

17.1

SEN 07 NAF 65/4

1

Letana Año de 1701

A S. Z. deis del Rey de
Sageas que paruen ante el Rey de España

Nota

Quitanbien fueron por el presente Año

Juan de navarrete

Antonio Ortiz de...⁸

Pablo Sanabria

Fernando Antonio de...¹

Thomas Pacheco

Antonio de...¹

Pablo...¹

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text in the right margin, possibly a list or index]

	Ana de la Rosa f ^o _____	11 - 107
9 r	Alonso del Corro guerrero _____	22 - 207
	Ana Gonzalez _____	47 - 317
10 r	Antonio Joseph Infante cosa _____	53 -
	Antes Lopez secretario _____	56 -
100 r	Alonso gallego abogado _____	59 -
	Antonio fortune _____	135 -
	Ana de Vega _____	137 -
	Alonso de aguilas y sumig _____	170 -
10 r	Alonso Roncal y Cascarro _____	207 -
	Agueda maria _____	223 -
	Antonio Sanchez Vinagre _____	247 -
	Alonso Mero de la fuente priu ^o _____	257 -
10 r	Alonso mones priu ^o _____	267 -
	Antonio fran ^{co} de Lore _____	303 -
10 r	Alonso manilla _____	386 -

A
B
C
D
E
F
G
J
L
M
N
O
P
R
S
T
X
Y

III

11 — [Faint handwritten text]
 22 — [Faint handwritten text]
 31 — [Faint handwritten text]
 33 — [Faint handwritten text]
 34 — [Faint handwritten text]
 35 — [Faint handwritten text]
 132 — [Faint handwritten text]
 133 — [Faint handwritten text]
 134 — [Faint handwritten text]
 135 — [Faint handwritten text]
 136 — [Faint handwritten text]
 137 — [Faint handwritten text]
 138 — [Faint handwritten text]
 139 — [Faint handwritten text]
 140 — [Faint handwritten text]
 141 — [Faint handwritten text]
 142 — [Faint handwritten text]
 143 — [Faint handwritten text]
 144 — [Faint handwritten text]
 145 — [Faint handwritten text]
 146 — [Faint handwritten text]
 147 — [Faint handwritten text]
 148 — [Faint handwritten text]
 149 — [Faint handwritten text]
 150 — [Faint handwritten text]

Dr. Bernardo Casualdo y Simón f. 105 ^{IV}
Son dichos _____ 202
Donato Varnos gremio _____ 312

B

C

D

E

F

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

B

107
205
318

Da 2.ª Carta de octubre de 1761 - V

[Faint, illegible handwritten text]

C
D
E
F
G
J
L
M
N
O
P
R
S
T
X
Y

Faint, illegible handwritten text at the top of the page.

C

D. Domingo de Vega Quintana f. 13. VI

D. Diego de Sigüenza curmendi 193.

Señor D. Diego de Arvizu Jorzo 221

Señor D. Diego Sagardaca mal dona 301

D. Diego del Puerto 314

D

E

F

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

1873
1874
1875
1876
1877

D

El Convento de Sta. Trinitat	69
El otro Convento	130
El Convento de la Concepción	184
El Convento y Religiosas de Jesus orden de la Cruz de Merceda	211
El Sr. Juan Gonzalez de la Cruz de Merceda	226
El Colegio de la Compañia de Jesus	236
El Convento de Santa Trinitat	251
El Ayuntamiento de esta Ciudad	265
El otro Ayuntamiento de esta Ciudad	288
El Convento de la Concepción	306
El Convento de Santa Ana	352
El Convento de Santa Trinitat	408
El Convento de la Concepción	414
El Ayuntamiento de esta Ciudad	421

E

F

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

H

Francisco de Urcasus f.	81-
Francisco Inaco de la Vega	209-
Juan Capat Ramirez	229-
Juan Ruano y Surruger	350-
José Cortes Oliva	386-
Juan de Maeda y Sepulveda	395-
Juan Dominguez y Surruger	405-

F

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

81-

2-2

222

372

322

222

222

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

9 = Jeronimo Pedro de ~~San~~ ~~Tam~~ 368
9 = Garcia Fernandez Varfel 422

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

328

325

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

G

D	Juan delafuente & Chacabuco	1
	Juan Martin Sanchez y Lomaz	42
D	Juan Antonio de Villar y Chaves	50
D	Juan Ortiz delgado	221
	Joseph Gallego	242
M	Joseph de Herrera y Quintanilla	256
D	Juan Moncho de Cirones	259
	Juan Antonio de Alcarilla	263
D	Juan Ortiz delgado	269
	Juan Martin Duran preu ^o	306
D	Juan Ortiz delgado	314
	Juan de Dios Yese preu ^o	326
D	Juan Ortiz delgado	348
D	Joseph Inacore	385
	Juan Martin Algarra da	413
	Juan Rodriguez y Suhermano	416

J
L
M
N
O
P
R
S
T
X
Y

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

X

Dr. Lorenzo Jimenez de Montevideo	64
Sacrapia de San J. de Medina	119
Dr. Luis Antonio Segura medico	129
Sacapa que fué de S. Prudal Duran de Valencia	132
La obispa delagiran D. Diego fernandez barba	194
La dña obispa	196
Dr. Luis de Figueroa marqués	215
Sacramentalidad de los pobres	281
Sacapa de Juan Laredo	321
Los quipos de San Decalamea	328
Sacramentalidad de la y. amor	343
La dña Colección	
Sacapa de D. Maria ceoz	381
Sacapa de Beatriz godines	408

L
M
N
O
P
R
S
T
X
Y

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

XI

María de Chaves fe	13
Martha Ramos montes	83
María de zceda	268
María azaya Delacruz	333
Miguel murez	389
Martha murez	425

Una por cada página para el libro

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

14

De Mustar flores Seriem XII 329

N

O

P

R

S

T

X

Y

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

O

P

R

S

T

X

Y

117

XIV

D^{no} Pedro Garcia artozo gremio f^o 85 -
 D^{no} Pedro Mar quez y Juana Bearez
 de maeda su capitulacione ————— 100 -
 D^{no} Pedro monico de la concha y oregon - 125 -
 D^{no} Pedro Lopez ortiz ————— 155 -
 D^{no} Pedro Lopez ortiz ————— 218 -
 D^{no} Pedro de mendoca ————— 231 -
 D^{no} Pablo Canalejo gremio ————— 402 -

P
R
S
T
X
Y

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

P

Dr. Rafael Mender ⁺ fo. 66 -
Rogio de la uera mercadillo 1329 -

R

S

T

X

Y

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

R

Dr. Silvestre Leonardo de Salazar — XVI — 245 —

S

T

X

Y

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

T

X

Y

105

[Faint, illegible handwriting]

T

1 + 21	
1 ^a D ^{ca} de aguas presu ^o	85
2 ^a D ^{ca} de vino y simiente	119
3 ^a D ^{ca} de media y moris con	266

X

Y

18
211
229

[Faint, illegible handwriting]

XII

... * SPN 07 NAT. 65/4 1

Handwritten text visible in the right margin, including numbers and letters such as 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

En el Rey de D. ... Amen ...
 ta Carta ...
 Juan Comoro ...
 vez de la ...
 de la ...
 no de la ...
 entendido ...
 as de ...
 rio de la ...
 sus personas ...
 cuando ...
 sea ...
 encia ...
 y ...
 natural ...
 poner ...
 cion ...
 soza ...
 y ...
 y ...
 de ...
 don ...
 done ...
 en ...
 tima ...
 de ...
 y ...
 muerte ...
 formado ...
 y ...



Quoniam Nida mi cuerpo sea sepultado en la
gloria m. & nra S. P. P. P. la Grande & Nada
cuidada de las umbas & los señores sacro
dos mis por manos de los de Zaragoza aristan
Ami enticzo Edigan los misos de us frago
os & us suble gacion como lo se e de
lutado el cuerpo & & arido la ma Thugido &
arugo me en Comienden a D

Quimismo aristan ami enticzo las comun
dades & de legiosos de S. Domingus
de Sebastian & por el de la yague la limosna
& us Costumbres

Este dia se fize una vez el siguiente se digan
por mi anima e intencion veinte misas de
dos & cuerpo presente en esta Iglesia m. de
que la limosna sea de unbrada

Que se digan veinte misas de us ados por mi
anima e intencion & de la m. en esta Iglesia
m. por los señores de us de us de us de us
de la limosna

Alas mandos de us de us de us de us de us
cada una treinta & quatro misas de limosna con
los apartos de mis vicios

de us
de us de us de us de us de us de us de us
de us de us de us de us de us de us de us
de us de us de us de us de us de us de us

de us de us de us de us de us de us de us
de us de us de us de us de us de us de us
de us de us de us de us de us de us de us
de us de us de us de us de us de us de us
de us de us de us de us de us de us de us
de us de us de us de us de us de us de us

3

ello se pague la hechura de dos mis vienes de
trequin Joanni Aluazaf al m^o de mayo & suze al vien
de don fallezi m^o de la capilla de s^r S^o J^o Baptis
ta & suvan en ella por perpetua como suyo pas
pro Izara & siempre conte se pongan por muer
ta en el vien de la capilla de sus vienes de aldeas
de su m^o voluntad

Mando se cobre mas de los mill^o que me ha de uenir
de la hacienda de D^o Alonso Sorullo de funto y q^o fue de
esta Ciudad de los deudos & onzeno & conrada ha ha
zienda tiene la Capellanía & fundo m^o de Caba
lina Millan & Soy Capellan de su curia Cobrar
za se hagan las diligencias necesarias & an^o m^o
Voluntad

Declaro que D^o Diego de la fuente de la de mi heram
de funto vez & fue de esta Ciudad de la llava de uno de
tenor de una cedula de uinos al deos de hallan al
y alie de un b^o de la de en la m^o por auer de la d^o el
L^o de Alonso de la m^o de la de Presbitero de sus m^o muy
de rotada & quemada de mala calidad de un mismo libro
una casa en que uiuiese & ha de esquina a la calle de
San^o Diego frente de la que es con Coronada en uia de don mi
heram de don Diego xaxax & de su fin de ha herada el vien
de su m^o de forma & de m^o de de corriente se auisara
de su cho Valor en q^o gabo mucho dineros de agencia
de un de legado el caso & de ha de don mi heram muy
en sermo de la enfermedad & murió de su de de su
de la de m^o & de su de de la fuente de la de
de su madre de su de su de don mi heram & ha de

Provisor de la Real Universidad de Salamanca
 que para que parezca el original de lo que se
 manda a los señores de la Real Universidad
 no se ponga de los señores de la Capellania
 por los señores de la Real Universidad de Salamanca
 de lo que se mandó en el ultimo Capellan habiéndose
 visto. Haciéndose lo que se manda luego de la
 citacion para que se cumpla de los
 cargos de la fundacion y asi en mi voluntad
 sobre lo que se manda en la Real Cedula

Declaro y mandado que se llaman mudanza de los
 que se ve de la Real Universidad de Salamanca una
 vez y una vez de la Real Universidad de Salamanca
 en el mes de octubre

El comente de la Real Universidad de Salamanca
 de la Real Universidad de Salamanca una vez y una vez
 de la Real Universidad de Salamanca de la Real Universidad
 de Salamanca de la Real Universidad de Salamanca

De la Real Universidad de Salamanca una vez y una vez
 de la Real Universidad de Salamanca de la Real Universidad
 de Salamanca de la Real Universidad de Salamanca

Declaro y mandado que se llaman mudanza de los
 que se ve de la Real Universidad de Salamanca una
 vez y una vez de la Real Universidad de Salamanca



Como algunos q se me duaman de los Vaclazados
mas es mi voluntad q los Ambuena Verdades gan
ziere q lo duo sepague q lo q se me duieren se cobra
mandos q luego que sigue el caso de auer cobrado
dos mill Tomos q se me sta duiendo la hacienda de
Alonso Jordillo para q unidos quatro rinos q lo
es de luego aplico para ayuda a los gastos de la
brica del Camarin q se sta haciendo p la Sober
na y Magon de una q se paga a la Granada
señore q un q este efecto a O su de carnabal
O su de duos de el Santo oficio O su de la rria fees de
gel de un. cada q oficio q se asien ad ha ob
q los conuerten en ella su encargo y organ
sumucha de uosior inteligencia en ho q se q
cobranza de un faga de lo que se mandas q ha
gan una vez q de un mi voluntad

Por q tengo en mi casa por mis esclavos Acristina
Gomez y Alonso de los bors subidos negros a ser ados
los quales me an seruido q Cuidado de mi con uenienzi
Zargalo Contodo de lo q diligencia por lo qual q por
trab Judos causas Zaratones q a ello me fue ben de
cuya prueba les qreles de q luego para de q un
de mi fallerim. Lo de dolibres Zorras de dho cau
riueno para q Comotales q uedan unar de sus per
sonas tratar honratas con quales quiera personas
vi uia q no xar en las Zudades Nillas de
gares q uer q uen uieren como lo haron

trau dar los can suida de gadhata
madre les encargo y de suze desu unienca
seg con canuno de sus y mis heram. Elun
plan con la obligacion de sales

El clero y sus homas en vezino on de u treinta
dos de gozados oneros y de puste. Quatro f. de
quarri los de suada y un uen le puste Cobrec
Nasenada sedara a Alonso el Bor y de animis
mo de apo legado

El que me fizo onir dos f. de xigo = Torres dos mi
que suada de su Josepe guider en la Plaza la
de Santa Ana Cobacne

Don Juan Polanco y sugo y io fallerca de de
Zentague a Antonio de la fuente mi heram
de xigo bene fizado vez de Sta Cruz en gozados
y on su gozara el sus oedros. Turuon y guen
tes y suuon una eroda de uinas sagar y uode
ga y uenpo. Y ono por mia y goza al pago de
Narc Hermo de Moner Molin al Valle de
Sol de y las uinas. Tenda an uinas de
Don. Ramirez de uinas y de xigo
gal de los dos uinas de M. Maes de uinas
toros vez de Sta Cruz Torres Tenda
enres de duros. La bodega tiene subatos de
u ellos ocho uinadas de uino = ocho aradas cal
era embri Taraxon con los de mas y de puste

que y todo se incluye en el dicho legado con
vingo y en ella ay en su carga de cinco
dos del Príncipe de un conde de una capella
de los capellanes. Todo ello se ago manda
legado por una vez con los de otras
delegitimas para una de las de las de
de aora lo tenido en mi casa y conpan
manteniendo lo de todo lo necesario mas
de treinta o quaranta contodo su
renia. Favore de dado muchos a la de
cho valor. Es deo importante mas y
portar sus legittimas se ago de legado
la calidad de condición de de de de de
mi herencia y adha a razon en por
ade y edir contra mi hacienda cosa alguna
juris ni fuerza de si lo fiziere o intent
re por el mismo hecho de de luego para
el caso de suceso. En nullo esta clausula para
seus de ella en manera alguna de ha
de unos con los de mas y uas en nullo
de de de mi hacienda para y la de en mi
de y en mi voluntad en la mejor forma
puedo de de lugar de de de
de para cumplir y pagar de mi de de
de de en el conuenido nombre por mi
de de

fuente Morillas y don Juan de la fuente velaz
de mis hermanos her. de la dha cuj de Ocas
raa de la Torre y Marzon vendente en ella a los
quales facada uno in solidum de y poder amigli
do p q de lo mejor de las vi en garado de mis
heros vendiendo los en al moneda o fuera
ella lo que ylar y q uero auy de q para
do el a p de su el barazgo para ayo efecto
les prozigo el usm necesario hasta suente
no cumplim.

cumplido y q uero de legados
en el conuideo en el xamante q q dare a todos
mis y uerel muebles de ayres de mo uientel de xre
chos de acciones q de y uerel tengo de uerel en ade
lante de me tocan q q uerel en tocan q q uerel
quedan en qual q uerel en manera de y uerel de non
bro por mis unis de sales en dros de todos de los al
chos de q de q de la fuente Morillas y don Juan
de la fuente mis hermanos para q lo ayar de
re de y uerel y q q uerel q q uerel q q uerel
q q uerel q q uerel q q uerel q q uerel q q uerel
de el mucho amor y voluntad q q uerel
de el vido me en comi ender a Dios

Yo yo yo de nullo oeros quales q uerel
mentos mandas legados y poderes para testar



James de Alcazar de Toledo por escrito o sep
labra en una manera para que no valgan ni aya
ser en Juicio en fuerza del tallo de quiquier
Cumpla guardase y execute como en ultima y pos
mera No Luntado y vacatorio en sus foyas
y el de la Cruz y mano de Don Gaspar de la Torre
Marzon Teniente en Sta Ciudad y lo firmo
Luzca Im en la Ciudad de Salamanca a diez dias
mes de Enero de mill setecientos y un año

Delato = Lo que se extrae de los ~~...~~ Dos =
Don Juan de ~~...~~
Ego ~~...~~



Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil Setecientos y uno

En la ciudad de Herena a Diez dias del mes de enero de mill setecientos y un años con
tengo el escriuano Publico Domingo D. Jul de la Fuente & Velaz de Herena
Ver de ella estando en las Casas de su Morada en forma del cuerpo de la y
en subuen suizo memoria yntercedion natural y confesando como confesio
el ministerio de la N^a Trinidad Padre, Thico Seguir e tanto en que se lea de
y un solo D. Verdadero y de los demas mision y tiene en el confesio na
plam e y laia catolica Romana a qual se lea fe de excusa. Procecionia. Inoia como bu
uno y el chuitano, Inocente y ami el escriuano e y el y el zerrado. M. el ludo
y di. Lo sea. Suertia. m. ultima y por su mere. Voluntad y de la exerto de la
Imano de D. Saiz de la Torre. Meaxon. Ynterced. en la ciudad en Herena
y el fin de dha. y el ynterced. firmado de la Imano de el organo en el
qual se ha señalado en dho. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
Seabra sea ni publico a la ciudad de Herena. Inoia en dho. ynterced. sea
ga en la solimidad de dho. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
y la de que como su ultima y por su mere. Voluntad. Inocente y
anulla otros qual y que se lea en dho. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
gado ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
ni agan se en dho. ynterced. ni fuera de el. Saluo lo en dho. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
curryler y exuente como su ultima y por su mere. Voluntad en dho. ynterced. ynterced.
aid y forma y puer ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
lobigos. Namado ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
an. Inoia, ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
Casuallo. Ver de Herena a los ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced. ynterced.
los que supieron.

Don Juan de la Fuente

Juan María... Franco y Paramillo

Mi Comero... P. Casuallo

De la ciudad de Herena a los... de la ciudad de Herena a los...



19
MAYO 1783
CABILDO DE BADAJOZ
D. JUAN DE GARCIA
D. JUAN DE GARCIA
D. JUAN DE GARCIA

Faded handwritten text, likely a list or record, covering the majority of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including:
D. Juan de Garcia
D. Juan de Garcia
D. Juan de Garcia
D. Juan de Garcia



Dios mandevia.



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Yo *Francisco de los Rios* Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
 digo que don *Juan de la Fuente* Pacifico vecino de esta
 Villa de *San Pedro* de *Castilla* de *Quino* no se abren de
 ta de *su* de su fallecimiento y que ya es muerto y
 para de esta presente vida abra media ora y esta en
 todo mi *Real* mano y en el mes de *Agosto* unido
 sus alvaros de *Real* de *Real* de el caso -
 suplico a *Don* *Francisco* de *San* de *San* de *San* de
 obra sea *publica* y *se* de *se* de *se* de *se* de
 Voluntas de *don* *Juan* de *San* de *San* de *San* de
 y *su* de *se* de *se* de *se* de *se* de

Francisco de los Rios

Acto

Capitulo *Justicia* con los testigos *Instrumentales* de *San*
 Tenido presente ha sido otorgado *Juan* de la *fuerza* *pasiva*
 de *San* de *San* de *San* de *San* de *San* de *San* de
 y *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de
 Entonces *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de
 lo que en el de *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de
 firmas que en el *San* de *se* de *se* de *se* de *se* de
 con *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de
 sea para *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de *se* de



El Sr. Alcalde Mayor. Cillerena a Treze dias del mes de
enero de mill setecientos. Jun años =

Escribo

El Sr. D. Juan de Sotomayor
Alcalde Mayor de Cillerena

Informe

En Cillerena a Treze dias del mes de Enero
mill setecientos. Jun años. D. Gaspar de la Cruz
En ella en virtud de auto antecedente presento por testigos
a D. Juan de Villarejo, Juan de Vargas, Juan Comas, Juan
Machos Cortes, D. Juan de Saramilla D. D. Juan de
dela qual el Sr. Alcalde Mayor recibio juramento segun el
dho. prometieron decir verdad y preguntado. Y el dho. Sr.
D. Juan de Sotomayor presento = D.
segun que el mismo D. Sr. Juan de Sotomayor
Y que fue otorgado en el contenido a dia diez y siete
al tpo de dho. otorgamiento Havia el suso dho. otorgamiento de
testigos en su Entero juicio memoria y entendim^{to} natural
y confirmo que en el dho. dho. nombre de la Person echo
de su Mano y letra y quiso que dho. dho. otorgamiento
se hiciera con la solemnidad de Dios y que se guardase como
se executare lo que en el dho. dho. otorgamiento como en el
y por dho. dho. voluntad, a todo lo qual se hallaron pre-
sentes los testigos que tambien firmaron los que suscriben

Cura, fiamas ambito y Monasterio y rentas mismas que en
tonces. Echaon = Oveja de la fiamas ambito. Mueso al pascor
naturalmente a. d. d. de la fiamas y lo que llean. Esto digeron
ser la verdad socargo de su juramento y llamaron los
d. d. de la fiamas que son de edad. Esto d. d. de la fiamas y de la
de la fiamas; Esto d. d. de la fiamas, quarenta y quatro años, Esto d. d.
de la fiamas cinquenta y dos años, Esto d. d. de la fiamas. Contes, de
veinte y ocho, Esto d. d. de la fiamas de diez y siete; fiamas de
mezido =

Escobedo Grande de la fiamas y su mezido
Escobedo
Escobedo
Escobedo
Escobedo

En la ciudad de Badajoz a diez y siete de Mayo de mil e
seiscientos e sesenta e tres años. Yo el Alcalde mayor con
los otros autos = Mando que el Alcalde
de la fiamas en ellos contenidos se abra la y diligencia que
se requiere ante sumas de los reynos que an a punto y fiamas
se abra, y llamo =
Escobedo
Escobedo

Yo el de la fiamas
Yo el de la fiamas



Dies martis.

Sello Quarto, diez Ma-
ravedis, año de mil setecientos y uno.

con Asistencia de los testigos. Conde los hitos de dicho rector
y sacando el aumento de ley de dicho rectorum en congrua
comandado q el Alcalde Mayor

[Handwritten signature]
Juan de Bustamante

[Handwritten word]
Auro

En la Ciudad de Salamanca a tres dias del mes de Enero de
mill setecientos y uno, el Sr. D. Juan de Ceballos de Ceballos
del Sr. D. Consejo Real de Indias. Por su Real Cedula de
Lorenzo de los autos y entendido de los autos. Mandando
que se se mande como lo mande a forma de Real Cedula para
que se haga en su nombre y fuera de su Real Cedula cumplido
creyese lo en el contenido como la misma y por su Real Cedula
de los autos de D. Juan de los autos y se ponga q Cauera de los
autos y de todo se de las partes Interesadas contra los autos
que se diesen autorizados. como se ha de hacer en los reales
de original sumas Interpone en el Real Cedula y se
de decreto ordinario cuando puede y a lugar de D. N.
firmo = D. N. Original se Comprobarle en el Real



SPN 07NAP 65/4

10

Diez maravedis.



Sello cuarto, diez maravedis, año de mil setecientos y uno.

no de presente recib. para que siempre conté =

Diego de Escobar

*Ante mí
Juan de Bustamante*



[Faint, illegible handwritten text in the center of the page]

Luego y aya de ~~traer~~ el máximo mo pro
 pta vna al día y a la vez y la compra y
 cauesa de otra meppa a la bransa de los
 doientos duca de S^{ra} de la dote y hacer
 pello, las dote y necesariis, e se obliga a q
 luego y aya de lo efecto de la bransa y aya
 de aya de los doientos duca de S^{ra} de la dote
 la m^o de la dote y aya de ella carta dotal
 y aya de en forma a favor de la m^o de la dote
 teniendo los p^o caudal suyo conocho y p^o b^o
 a si cumplir obli^o sup^o na bieneficencia y
 q^o aver con sumision especial a la m^o de la dote
 y aya de la dote y aya de la dote y aya de la dote
 de los m^o de la dote y aya de la dote y aya de la dote
 para a los d^o de la dote y aya de la dote y aya de la dote
 cumpliendo lo que es contenido en el m^o de la dote
 e en el contrato que se hizo a un y a otro de los
 p^o de la dote y aya de la dote y aya de la dote
 In Integrum restitucionem abso lucion^{is}
 ni de la dote y aya de la dote y aya de la dote
 ni pacta q^o se byue daion de los d^o de la dote
 de la dote y aya de la dote y aya de la dote
 por dote y de caer en caso de m^o de la dote
 q^o todavia se guardan e cumplas e de la dote
 uste lo que es contenido en el m^o de la dote

Firmo aqui en doç feço no dia mendo
testes Thomas de san Roman Presbitero
no Paulino de Moraes, e Pedro fernan
des de Silva Vecinos de Alexena

Luan^{co} manz
tronillo

Mano
de Budara

SEPTIEMBRE DE DIEZ MAS
RATHIS... DE MILL. SEITE
QUINTOS...



[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

Entregarse le dha Cantidad de Conrado luego
que sea Conrado su matrimonio por sus
del de rech. La cion que le Conpet por Caeza
dha respuesta a la Cobranza de los Dozientos de
Cada de Pellen de dha dose y hazer para el
las diligencias necesarias y obligo a que luego
que sea tenido y fecto dha Cobranza La dha
La dhas Dozientos Ducados un escudo
por cada dha casa dora y dha en forma
a favor de dha respuesta y en cada los por cada
suó conozido y por lo así Cumple obligo
sua y bienes dha y por aver con submisión
pezio a los señores Justizios desta zudad de
miazion de oro fido y leus de su favor y la qu
pero en forma y con feo su mayor deu. y zine
años La dha cobranza y por el dha cobranza
el dha doy feo conozido lo fimo y testigo asu
ego porque dha no saber sienda de los dhas
de san Roman presu. pautino de Vargas y po
de feo de pita Vizinos de Lleina

Pedro fernz
de Badajoz
Juan fernz de Badajoz

Real Promission Comendada al Sr Dn Juan Sanchez de la
Barrena Cavallero de la orden de Santiago para
que yere a las Partes en Suavia sustanziasse y detexm
nase su fha en Madrid a los veinte e siete de mes de
lano Pasado de Mill e noventa e cinco que a la hora
es como sigue

Real promiss^{on} Dn Juan. Por la Grazia de Dios Rey de Castilla de
Aragon de las dos sibilias de exualen de Navar
ra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sicilia de Cerdeña de Cordoba de Ca
stilla de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya de
Malina &c = a los Dn Juan Sanchez de la Barrena
Juez de Comision de los del Tribunal de esta Contad
ria Mayor de cuenta y Salud e Grazia; Sane lo que
ante el gouernador e los del dho Tribunal de esta
Contaduria se oyo e se oyo la peticion del thenor de
su Poderoso Señor; M^o Alonso Rodriguez Gutierrez
en nombre de la Comenda Simentes de Ontiveros
Siuda de Malinas fuzi de la Reyna Vizina de la
deberena ante el Alteza y me presento en grado
de apelar su fha de la dha Comenda como mayor de la
gax de los autos y procedim^{to} de Sr Antonio Saiz
de Juez de Comision despachado por el buen mo
bunal de la contaduria mayor de cuenta y para
Proceder contra los bienes que quedaron del dho

Dⁿ Mathias h^o de la casa Por veinte alcantares que
se dice desaharon con el de la xien d^o de la xenta
reales de la villa Placencia por las partes que tubo a
cargo, y espezi^l m^o el no que se dio oír ni tampoco
amparte. En los bienes comprendidos enudote y hasta en
cantidad de setenta y seis mill^o y quatro antes bien Por que
en el embargo y venta dellos, y de sustia y a se adere^o de
bocar los autos que hubiere dado el d^{ho} Dⁿ Antonio salga
de en contra de la parte de la parte de la parte de la parte
cantidad que importare sudote y quere^o haga pago de la
de los bienes en cargo con Antelaz de la real azien
da que para ello se de el despacho necesario y se de^o hazer
de que en la cantidad contenida en la carta de pago
y exzibo de dote que a fauor de la parte otorgo el d^{ho} Dⁿ
Mathias h^o de la casa quando con su abo el matrimonio no
se predeponer la menor dada = y por que esta otorgada en la
de diez y cinco Añete anterior a los demas que cause
Maxido de fauor de la xia hacienda Por que est^o tubieron
Prinzipio desde el año de setenta y seis hasta el de setenta y
zincos como consta de la d^{ha} carta de pago y exzibo de dote de
los autos donde esta presentada = y por que tambien con su
de los autos no estax en parte obligada en manera alguna
ni haue en su grado en las obligaziones que a fauor de la xia
hacienda otorgo el d^{ho} sumario. Por que tambien consta
los autos que auendose segun Pleito e Secutibo con su abo
bienes de d^{ho} sumario. Por Dⁿ Manuel Granada yezino
de la villa de Alcantara Por quantia de treinta mill^o y
los xx auendose en parte opuesto por sudote se le manda
hazer pago de la cantidad de la de los bienes en cargo.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

En Relazion al dho O'manuel Granados por sentenzias
Gouernador de lexena = Por que sin en cargo de auer visto
ficar lo referido ante el dho Juez de comision pedido el
Paxo de la satisfazion deudote no obrizo antes bien para
del dho en cargo y venta de dho bienes por todo lo qual
a Vn Mandado hazer como lleuo Pedro Venista Petizon se
tiene y que para ello se cargan los autos en la forma
naria de la Justizia = El Jefe Rodrigo Gutierrez = y
ladha Petizon por los de dho nro Tribunal por su decreto de
diez ocho de noviembre del año pasado de mill e noventa
y quatro mandaron se sentasen con dho pedimento todo
los autos que tocare en razon de lo referido yellenasen
al nro Jefe y hauiendose informado en esta razon por
Contador de nra Contaduria de quenta y por el nro fiscal
con vista de dha Petizon y informe se dio la respuesta de
Jenex siguiente = El fiscal remite al dho Tribunal
Mandado de esta parte despacho para que se faga
chez de la barrena agi en esta Comedia las despen-
enzias de el Tribunal en la zima de lexena y ga de
te en Justizia sobre la exena deudote suan zima de
termina por que las apelaciones al Tribunal de Madrid
tenen veinte y dos de mill e noventa y quatro = y buel
al Rex con dha respuesta por los de dho nro Tribunal por
su decreto de veinti de este presente mes de año mandaron



ERGO HIBITIS.



DELLO QVARTO ENZ MA-
RAVEDIS AND EN MIL SETE
CIENTOS Y VNO

Felizes Como lo pedia el nuestro Fiscal y Para que ten-
ga efecto sea como se contiene en esta nra Carta para los
En la dha Razon Nos otubimos por bien por lo qual Coman-
damos que en esta Conclla de queiros se deys el negocio sea
una de que se ha menzion que ante vos pende y manda
das por las causas que en el caso dentro de quinze
Dias siguientes se susanzia y determina de
conforme a derecho la Pretension de la dha de Lorenza
Simonez de Ontiveros. Vide la sentencia oca-
sa en el dho negocio dize des y Renunzia des que
se a delado por alguna de las dhas Partes lo mismo
en tiempo y en forma los orgaxen tal tal avela 2 o avela
zion en los casos que se alyga en derecho Para an-
te los dchos nobres dional y no Para ante otro algu-
no que Para ello es dadas Poderes Comolidos y Comision
Enchirante forma de derecho y no agan lo contrario
Pena de la mesma menze de veinte mill mrs Para la
nra Camara sola qual mandamos a qual quera nro
nro Alcaide que de de ello de testimonio y mandamos
que de esta nra Carta se tome la razon en los libros
de nra Contaduria Mayor de quenta y Por la mera dor
de boca dada en Madrid a diez e tres dias del mes de he-
nero de mill e y non e y noventa e dos años de la dha de
Dn fernando de axaque Cavallo = Dn Pablo de Guzman



Marques de nasay = Jo^{se}ph Sanchez de Alcazar
lexa secretario de lamara de el Rey nro señor lo fize
escribir Por mandado con aqueos de el Governador
Jorda el Tribunal Contaduria de hacienda = Thomas
se la razon de la Carta Prorogacion de un Mag^o escri^{to}
En las diez y seis Consta en los libros de su contaduria
Mayor de cuenta de lo tocante a mil duros Madrid
Febrero zince de Mill^{os} Inon zince = Juan de
lecha Samarita = Juan Diaz = Resusxada D^o Jose
ph Belez = Ohemente de hanzilla mayor D^o Jose
Belez

Prorogacion
de testimonio
En qual obaxa al Prorogacion Conpetizion Pareze ser ex^{ta}
Por parte de dha D^o Lorenza Jimenez ante dho
D^o Juan Sanchez de Labarrena alor dize de Mill^{os}
de dho año de mill^{os} Inon zince quien la mando poner
Contra dho Inon zince se ha de ser para Probea Justa
En auto de el mismo dia la bedesio Thubo Por o p^o n^o
adha D^o Lorenza a la cantidad de dho y mando ser
El Juegan los autos Para alegar y auendo alegado
Mando dar traslado de todo al Jical de la xre o
hacienda que tenia nombrado segun dha Causa
Presentado se Por parte de dha D^o Lorenza suscrip^{to}
dotal que es suha En la ciudad de Mill^{os} entorez
dias de el mes de abril de Mill^{os} zinquenta y siete años
otorgada Por dho D^o Mathias a favor de dha sumuget
Por ante Alonso Pizarro de Salazar si que fue de dha
qui que los bienes a Prezados en ella Parte se Importan

13
Seenta y siete mill sezeientos y cinco xx Valgados e
sobre ello por ambas partes con vista de dho Pedro,
señor Dⁿ Juan Sanchez de la Barrera sedio y Pronun-
ciacion de el thenor siguiente

Contra el C^o Pedro que ante impende entre partes de la una
de Lorenza Jimenez de Ontiveros suada muger que
fue de dho Mathias fiz de la serna a Cui cargo estubo
por su mandamiento los m^o l^ores de la m^o de Plasencia
y a parte los de esta m^o de Badajoz difieren-
tes años sobre amparo de dho Pedro y de las m^o Juan
Cristo de Castañeda fiscal por m^o nombrada en nombre de
la m^o hacienda de dho Pedro de la m^o de Plasencia que se
concede por la real provision de los señores Presidentes
de la Contaduria mayor de cuenta que esta affolio vien
lo p^oto de dho Pedro con vista de dho Pedro
y de dho Pedro que ampara y ampara a dho Pedro
de Jimenez de Ontiveros en los seenta y siete mill
sezeientos y cinco xx de moneda de bellon que menciona
la escritura de carta de pago que se hizo de dho Pedro
por dho Pedro y dho Mathias fiz de la serna suma
de dho Pedro en estos años affolio dozientos y diez y
ocho = Imando que en qualquiera bienes que
dho Pedro de la serna sele haga pago de dha canti-
dad Precediendo para ello las m^o de Plasencia y de
Badajoz como deservio su cargo de dho Pedro
hacienda para que en la cantidad de dha cantidad
de dho Pedro de la serna sele haga



Dies mercuris.



Sello cuarto, diez Ma-
ravedis, año de mil setecientos y vno

Jago en el Verdado de los bienes Thazienda por
esta sentencia si in hanc surgado como pro
nuncio y mandado de suando en la citacion de cos
tas y gastos de su audiencia en que condenada los
bienes Thazienda = Dⁿ Juan Sanchez de la Barrena

Prosigue la qual dha sentencia por se sedo y Pronunzio
el testimonio en esta ziti de los veinte y siete de Abril de dho año de
por Dⁿ Juan Sanchez de la Barrena de la audien-
cia de dho Dⁿ Juan Sanchez de la Barrena, del mis-
mo senodifico alar partes y por no averse por ningun
della y interpueto apelacion en tiempo y forma ena-
to de sen de Mayo de dho año Prohibido por dho Dⁿ
Juan Sanchez de la Barrena a pedir dho dho de la
za y menez sedeolare dha sentencia por pasada
autoridad de cosa juzgada y despues se fueron con-
firmados las dhas sentencias y remanadas hazer y hize
juzgacion de los bienes que estavan en sen de dho Dⁿ
Matthia y por dho sector Dⁿ Juan Sanchez de la Ba-
rena se prohibo el dho de ad Judicaz que es como se
en la ziti de la ziti en dho de las de las de las de las
militar Dⁿ Juan Sanchez de la Barrena



Dies Martis

EL QUARTO, DIEZ MA-
RCHOS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y UNO

Parzena Cavallero de la orden de san bago Juez Pri-
 bado de este negocio hauiendo Oido etoi autos de
 Pedro Por parte de Lorenza Jimenez de hor-
 bezor vezina de ella buda del Sr. Ma. Juez de la sen-
 na de tenencia Por su merced dada en favor ampa-
 rando la Causa de diez mil setecientos y cinco rs. que
 leyo Por parte de la dha. Causa quando Causo Condho de Ma-
 Juez Jiz Sumario y que la Causa se hecha en ellas por
 mandado de don Juan Manuel Lopez de axate Coma-
 dante del mismo Orden Governador que fue de esta dha.
 y no importe veinte y cinco mil y veinte y dos rs. de
 bellon como Parece al folio ciento y quaxenta y seis
 En Parzena dada Por la dha. dha. y mandado de Juan
 Jiz Jimenez que tiene a su buda dha. Lorenza
 Jimenez diez mil y setecientos y sesenta y ocho
 rs. como de ella consta que ambas Partidas hazen de
 diez mil y setecientos y noventa y dos rs. con esta au-
 toridad de lo pedido en orden a los Gaitos que hizo el
 Juez de la sena de tenencia de la dha. dha. y de
 lo que leyo dado Por el Sr. Juez de la sena de tenencia
 de esta Governacion ante quien el Sr. Juez de la sena
 Jiz Jimenez y la dha. dha. y de lo que leyo
 Jiz Jimenez y la dha. dha. y de lo que leyo



Das Por donde consta que el Gastado en ella once
 mill novecientos y sesenta y nueve = 11.969
 declarax y declaro deuenle hazer Pago adha
 de Cozenza y menez de honrreros de la cantidad
 espuesada de su dote como antes de esta man da
 do en los bienes del dicho su marido y que queda
 ron por su fin y menez dando le la ad Judicando le
 en parte de pago como de de luego se muestra en la
 ad Judica todos los bienes y alos por suada y por
 suada en las tasaciones espuesada que el moortan o ho
 guento Navano mill novecientos y noventa y nueve de
 do Pimeko tante y las cosas de los otros once mil
 novecientos y sesenta y nueve que busquea que el import
 do y Gastado en dho finca en diez y seis y
 deservandole como le merezca su derecho por aquel
 por los quarenta y cinco mil quatrocientos y sesenta
 quatro = 45.464 que le quedan de su dote con su sele
 y a pago en los dhas bienes hacienda y defectos que
 contase de su dote que queda de y hallare toca
 y pertenecer al dho Don Martin de la Reyna por
 este auto en fuerza de lo finitio en lo pronunziado
 mandos y firmo y hagase notorio a las partes Don Juan
 Anador de la Garzena y Item Pedro Mexicano
 Por que el qual dho auto se hizo notorio a las partes en el
 mesmo dia. Por lo que de Cozenza se hizo con
 sesentes Pedimentos y dho de y en hor de

Por que el
 testimonio

Dies Martis

170
171
QUINTO CUARTO, DIEZ MAR-
TAVES ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y UNO

En este auto al fono quanto zientos de Locho hasta
el folio quanto zientos y cinco y uno hauyendo en
los quadernos de autos que se an seguido Por Diferente
Ministros en virtud de despachos que para ello ante
do para hazer pago a la real hacienda de los al-
canzes de quenta que le queda debiendo a Mathias
fernandez de la erna vezino que fue de esta villa de
la villa en los quales se puso a Lorenza Jimenez
de hostiberos subbienda vezina de ella por sesenta e
sete mill setezientos y cinco en que lea por bien de
su dote del matrimonio en que fue casada por sen-
tencia dignissima que en esta auto es Lorenza Jimenez
Dn Juan sanchez de la Barrera Cavallero de la villa
de san Diego su vez que fue en esta dependencia
que esta al folio dozientos y treinta e siete de los autos
Por Dn merced Camacho con reales cédulas de
Dn Mathias fernandez de la erna para hazer
pago de ellos a los alcauzes a que tan de
lo que es de la Lorenza por no estar satisfecha en
el pago del dotal de ella su dote. Por auto de sen-
tencia de primera de agosto del año pasado de noventa





... 1510 ...
... RAYDOS ...
... CIVITIS ...

Mehe Comproveza de suaseior que esta a fobro quatro
 entos de cinco manda se cumpliere dhaier en ra la que
 del balox de los bienes de dho Dⁿ Mathias de lebriz de p
 go enteramente = Manda se guarden cumplas de deca
 Convento en su obexbanza se anisazien 11 paguemala
 de Lorenza Jimenez de Onabexas los sesenta y tres
 mill setezientos y cinco xx denobros dolo en que esta
 amparada en los bienes dizeis muebles y dineros que e
 el preda = Primeram se le anisazien veinte y dos mill
 dozientos y quatro duros de dolo que por auto de
 dho de dho Dⁿ Juan Sanchez de la barrera que
 desta al folio dozientos y sesenta y siete se le ad Judica
 con en parte de pago de la dha sudor = Al mismo se le ad
 gan de diez y siete mill y diez denobros los mismos que
 son depositados en Juan Perez moreno yezimo de
 la y. Procedieron de las mill e no bai deniebo que
 ad Judicaron a Juan de la Parqual yezimo de la que
 son las mismas que se pertenecieron a la casa de la hacienda
 por causa del dho Dⁿ Mathias de la Parqual por la parte de
 apuradum de dho Dⁿ = Al mismo se le anisazien
 paga en el prozo de dho en ra en la iura de Judica
 que fue del dho Dⁿ Mathias, treinta y un mill

ochocientos y diez y nueve los mismos en que el año
 de Pozo con sus albenas, Casas y maderas segun consta
 de las tasaciones hechas desde el folio quatrocientos
 y quatroenta y tres del folio quatrocientos y cinquenta
 Para lo qual se ad Judica Contada sin dextera
 y sin izquierda y de los diez y nueve segun se lo fo
 ma lo gozaba el dho D^{no} Mathias de la Reyna
 mis^o se le san faze de paga ocho mill e quatroenta
 y cinco rs de bellon los mismos a que queda reduzi
 do el valor de catorze mill e setecientos y quatroenta
 y cinco rs en que se ha la heredad del dho D^{no} Mathias
 de las que esta en el dho de el dho y se enbaxa go
 Por bienes de el dho D^{no} Mathias de las tasaciones de
 los consta desde el folio quatrocientos y trenta a el
 folio quatrocientos ochenta Para lo qual se ad Judic
 sta heredad con la carga de un censo de diez mill rs de
 Real de que se pagan Redtos a la capellania que fundo
 Genonima Antonia Bizuete Cuyo valor es de
 las tasaciones con los quales en dhas tasaciones dhas
 Redtos se pagan enteram los veinte y siete m
 e setecientos y cinco rs de los dho de se le da Poder
 e facultad para que como poseen dchos bienes y los
 da gozar e vender enagenar como cosa suya q
 desde luego se meced en nombre de la real ha
 enda en paga a esta ad Judica de los bienes

que se le en bregan los quales se dan Conto da un
En las dadas y salidas Vos Contadores derechos y recibidos
buen y pexerenzias y en señal de posesion bendadexa
el presente se en bregue aladha Lorenza Jimenez
de Onoberos conia au. suzada de todos estos autos
Para su requirido a la qual su merced interpone
su autoridad y deciso judicial quanto puede y su
Perez moreno depositario delos rinos mill y no contemora
en este auto lo en que a esta parte en virtud de lo que
dicha de mandado para su merced lo en bregos hechos
en otros bienes y de esta parte el de señas y acciones
que por ellos y posesion a una y a otros la real parte
en da y la dha Lorenza Jimenez de Onoberos obr
ga rezio en forma a continuz de este auto de la com
idad de autos Para que en este tiempo estara
en la dha Lugar contra este auto a su parte Por el qual
se suplico y suplico Antonio y Jimenez con parte
y en demas de los dha en las cosas ya
dichas autos y en su dependencia y de la dha
de los autos de la real hacienda Para que se dex con
de las demas bienes que se rezieren ser del dicho
Matias Jimenez de las exna Para satisfazion de las dhas
res de su cuenta y pasangane las de librenzias nece
sarias Para ello = Antonio messia pacheco
Soro mayor = Liz D. Manuel zebay = Ante m = Do
mingo de Oliva

Diez y tres de Mayo.

MILLO OVARTE, DIEZ MA
Y TRES, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

En cumplimiento de lo que la Señora Lorenza Jimenez otorgo Carta de pago en forma de la cantidad de un dho. tocho de febrero del año. Para dho. dho. tocho. En ante dho. Domingo y la Señora Lorenza Jimenez de dho. que se dio de ante y los dho. jueros con acuerdo con los dho. jueros del dho. de sacaron a que me demuestran el quaderno de ante. Soli a en pagar adha dho. Lorenza Jimenez de Luis de zino firme y para que ante de impedimento de el presente en la dho. de la pena a quinze dias de el me deberes de mil setecientos. En ante = firmado = en dha. tabariz.

En fe de lo toro y firm
Don Lorenza Jimenez
en su dho. dho.
Lorenza Jimenez



En el quarto de la Real Audiencia de Badajoz, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Badajoz, por lo que toca a lo civil, he visto y oido lo que se me ha representado por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Comisario de la Real Audiencia de Badajoz, en virtud de una cédula de S. M. de fecha de diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años, en la qual se le manda que se proceda a la averiguacion de los bienes que pertenecieron a D. Juan de Torres y Guzman, difunto, para que se satisfaga a los acredores de su difunta esposa, D.ª Doña Juana de Torres y Guzman, y a los legítimos herederos de su difunto marido, D. Juan de Torres y Guzman, segun se contiene en el testamento que se hizo en esta Real Audiencia de Badajoz, a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años, en el qual se declara heredero de los bienes que pertenecieron a D. Juan de Torres y Guzman, difunto, a D. Juan de Torres y Guzman, hijo legitimo de su difunto padre, D. Juan de Torres y Guzman, y de su difunta madre, D.ª Doña Juana de Torres y Guzman, segun se contiene en el testamento que se hizo en esta Real Audiencia de Badajoz, a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años, en el qual se declara heredero de los bienes que pertenecieron a D. Juan de Torres y Guzman, difunto, a D. Juan de Torres y Guzman, hijo legitimo de su difunto padre, D. Juan de Torres y Guzman, y de su difunta madre, D.ª Doña Juana de Torres y Guzman, segun se contiene en el testamento que se hizo en esta Real Audiencia de Badajoz, a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años.

En virtud de lo que se me ha representado por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Comisario de la Real Audiencia de Badajoz, en virtud de una cédula de S. M. de fecha de diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años, en la qual se le manda que se proceda a la averiguacion de los bienes que pertenecieron a D. Juan de Torres y Guzman, difunto, para que se satisfaga a los acredores de su difunta esposa, D.ª Doña Juana de Torres y Guzman, y a los legítimos herederos de su difunto marido, D. Juan de Torres y Guzman, segun se contiene en el testamento que se hizo en esta Real Audiencia de Badajoz, a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años, en el qual se declara heredero de los bienes que pertenecieron a D. Juan de Torres y Guzman, difunto, a D. Juan de Torres y Guzman, hijo legitimo de su difunto padre, D. Juan de Torres y Guzman, y de su difunta madre, D.ª Doña Juana de Torres y Guzman, segun se contiene en el testamento que se hizo en esta Real Audiencia de Badajoz, a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Badajoz, por lo que toca a lo civil, he visto y oido lo que se me ha representado por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Comisario de la Real Audiencia de Badajoz, en virtud de una cédula de S. M. de fecha de diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años, en la qual se le manda que se proceda a la averiguacion de los bienes que pertenecieron a D. Juan de Torres y Guzman, difunto, para que se satisfaga a los acredores de su difunta esposa, D.ª Doña Juana de Torres y Guzman, y a los legítimos herederos de su difunto marido, D. Juan de Torres y Guzman, segun se contiene en el testamento que se hizo en esta Real Audiencia de Badajoz, a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años, en el qual se declara heredero de los bienes que pertenecieron a D. Juan de Torres y Guzman, difunto, a D. Juan de Torres y Guzman, hijo legitimo de su difunto padre, D. Juan de Torres y Guzman, y de su difunta madre, D.ª Doña Juana de Torres y Guzman, segun se contiene en el testamento que se hizo en esta Real Audiencia de Badajoz, a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e quatro años.



85
Decho pozo de ael ane to considerando la poca Vi-
dad que de Continuar con el semengue Por sea mager no
Poder a su m Personal m am administracion que de con-
tinuar Por ma tiempo se perdiera su racion e hecho
Muchas dilaçion y Paraventas de nagenaz y por
ultimo latengo a Justado con el Alfonso del con-
guerrero Ferrino de la villa de fuente de cano en nagenaz
y semill xij de bellon Por Cua parte semea pedido hecho
que lo presente de ser sugeto de los papela de nagenaz
de la dilaçion y poniendo lo chegado estando con
esta y nienra su au tora de lo que me conbiene hacer
en la me de x bía y forma que queda de la luga de nagenaz
de dem derecho, dorgo que bend y de y nagenaz
Por suro de heredad de de a su Paça nienra su
adho de Alfonso del cono guerrero Paça nienra su hered
de los subzejos presentes y futuros y quien de ellos
obiere causa titulo voz o razon en qual quiera ma-
nera es asauer el dho pozo de niebe con los los peltre-
chos que a nienra en el se reconozieren se dnuaron
de las partes con las Casas de bienda de el Contiguas al
bercas Para de las aguas campo y todas sus en su de
validas sus costumbres derechos y se dnuaron y guar-
das se pextenezen de dho y de derecho y todo esto se
de de da carga de renno de uda en peño memoria de
mias birculo mayorazgo Patronazgo y otra hipo-
teca espezial nigenra que no la tienen y soval



23

Se declara asiguas y bendas Por Precio y quanto a
de quinze millas de uellon corriente que por su compra
se adado y pagado endoriento y zinquenta doblones
de oro tamplidos de los qualis medio Por Contenta y en
segunda a lo damboluntad Por uen de Real
orden de la Real Audiencia de presente y publico y
tercero de la Real Audiencia de presente y publico y
cuarto de la Real Audiencia de presente y publico y
quinto de la Real Audiencia de presente y publico y
se confiere y declara que en esta venta y contrato no
interuenido de lo grande mençano y queda quinze
millas que auer de Real Audiencia de presente y publico y
zinquenta doblones de presente y cada uno como y conuen
Por Real Audiencia de presente y publico y conuen la dicha
cantidad a el dho precio y valor de dho peso de las
y lo demas que le pertenere y ha de declarar y no balemal
despues de que aunque sean hechas muchas dicesen
zia Judiziales y eno Judiziales Para subenta
y enagenar no aciuos Persona que mas intanta
cantidad dize por el dho que mas barga de la
demanda y mas valor en qual quera cantidad que
sea de la leago y aza y dize adho conuen
do y quien le barga de la buena y aza perfecta
inmolecable de lo que derecho llama y ha interu
los barga de la aza y aza y sobre que denan
zio la ley y el dho de Real Audiencia de presente y publico y
de la de denar y el dho que conforme a ella



SELO QVARTO, DIEZ MAR-
 QVEDIS, ANO DE MIL SETE-
 CIENTOS Y VNO

Sua Merced para Pedro de Zezpcion de este Contrato
 suslimo alamm tad de el Puro precio, y des del ugo me
 de nro quito Laparce de la real Corporal tenençia
 Pro piedad Posterior y venencia que adho poro Casa
 Alberca de Selo Campo de correa nrebe aguas y de
 mas Pelueros que le sean y pertenecen aua tenen-
 çia todo ello lozede Renunçio y trasgaso endho Conpro-
 dor y quien le subrediere a quien loy Poder Cumplido
 Para que por su autoridad o Judizialm se tome y se
 Preñendan la posesion de todo ello esto selado y por
 el otorgam desta escriptura de que luego se le nrebe
 que tratado por el presente ^{no} y tambien con ella le cob-
 los finales y papeles de pertenencia que todo ello tenia
 de nro posterior y verdaderamente y en el y
 tenen que desho se dedere cho no lo otorgan me comen-
 to Por su singulna benedox y precarea poseedox y
 xales acudox con todo ello dora y entodo tieno
 me oblijo ala estacion seguridad y sancaam de
 esta venta segun dro y ental manera que en ella
 siempre dho Poro Casas y demas que baxre se nro
 lera ziende y pagar de ello nro parte dello no

In qua si bene & late sit conveniunt de iudiciis
 non omnium iudicium Paraque alio Prozedant
 Como por Sentenzia digni rba de Pres Competente
Pasada en cara suya Demunzio + por derecho
 leyes de m favor y la General en forma con la
 del beletana venatus Coniute Interadori
 ano loro parrido sidema del favor de las m
 re en que se contiene queninguna queda obligan
 Por favora de uno mo en cara que se Conbiexa
 no
 m del de uno efedo me auiso el presente si de
 da se suando a las Demunzio y para mas firmeza
 Juro a Dios la una Cruz segun derecho de aver pa
 firme esta escrib entoda tiempo y que contra su teno
 forma no tenga hecha ni haxa exelamaz baxa
 fa no he y numento hazita me puxo que m
 annulidad no y re ni bendre con su su teno
 forma Por ninguna causa ni Daxon quera a un
 que de derecho me conpota por m m por Interponer
 Personay y si gaxo riente lo conuante De del uno
 Corredo y annis y quere no sea ayda ni admittida
 ni quemi herede de no lo cam en su rto ni fue re
 del antes Negelida y Condénados en carta y que
 por ponga perpetuo silencio y del su am que
 bo q no se paxa abioluzion ni de la Daxon
 suantidad ni a otro Juez ni rrelado quem
 puda conzeder y aunque seme conzed'a de

25
Pasio motu ad defectum a Senni eozigiendi oc
no namanera no Vaxe deste remedio pena de exbu
za de Caer en caso de menor baler y adabia seguan
de Complotes eute esta escriptura que otorgo ante
e Doyente de publico yesh por en la ciudad de Llerena
a diez y seis dias del mes de febrero de mill setez
entocientos y noventa y siete años que yo el Sr.
Doyente Don Pedro de S. Diego piza
y Don Maximiano abogados Don Pedro Jua de
Pita y Paulino de Barga J. de Llerena = Teny
se estado de casa de Llerena y menez de lo que
and y en condizion de el contrato de esta ventael
que ademas de lo que en mill y noventa y siete
bias de dicho Don Pedro de Llerena por el precio de
dho peso casa de Llerena y ademas de quedar
yave da de su quinta y obligacion la plaza y
sabi faz de los derechos que se demuxen a la
mas de mill ean y ciento. Por razon de esta
yenta y lo que este y portaxe a diez y seis y
Por mas parte de precio de dha hacienda sobre
que dha otorgante haze la misma ebizion y rano
lamento en questa Constitucion de dho Don Pedro
de el conno que a esta y esta presente a lo otorga
sin de esta escriptura y la ayda y entendi do por dho
le ley do de verbo ad verbum por m el presente y
otorgo que la hazepta entoda y portado segun

Dies maritimo

DIOS GUARDO, DIZ MA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

En la seccion y por tercia parte de la ha
zienda como suya propia de la dha
cada por sus derechos de tributo deuen a fee
como en el caso y obligo en toda forma con
Personal bienes a pagar los dnos derechos de
ales de alcavala de en el dho deventa sin
que por esta razon se pida cosa alguna adha
de la dha y lo firmo en la dha de fecho conoz
co de la dha y lo firmo en la dha de fecho conoz

Doña Lorenza me
necesario

ELLO QUARTO, DIEZ MAR
 AVEDES, AÑO DE MIL Y SE
 CIENTOS.

D. Alonso Muñoz Conde de Leon Desidero Perpetuo
 desta Ciudad de Llerena y may de la fabrica de la
 galeria de tierra de Santamaria de la granada desta
 villa de Pinar. Digo que adha fabrica toca y pertenece y no li
 no que es suyo propio en la xibera de los desta dha
 villa el qual tubo en arrendamiento Juan martin Orubi
 lo de que fue della tiempo de sesen años y hasta que el
 suodho mvario enpreio cada uno de quarenta y seis
 fanegas de trigo y de trigo quedo deuenido adha fabrica
 noventa y quatro fanegas de trigo segun consta de un
 libro de quenta y razon. y aunque tambien se constaba
 de la deuda adha Juan martin tubo deseo de pagarla
 y al tiempo que mvario no lo hizo por falta de medios y por su
 voluntad que se hiziese el pago del valor de uny Casas que
 fencia por lanzas propias y quedaron por su fin y muerte y
 para que dha fabrica sea satisfecha de dhas noventa
 y quatro fanegas de trigo y por ellas dos mill seuzientos
 y cinquenta reales de plata que importa el valor al presente
 debeinte y ocho reales como oy corre cada fanega por su
 matricia de un maravedi.

Supp a D. m. de Serrba y admitirme y en formar que
 yo fizeco al tenor de este pedimento y fha en la forma
 que parte que se a quien y bendan al pregon dha

Casas el termino de el derecho genal se leziban
la portura y gualas que endhas Casas se hizieren de
matando en el mayor Portor quidesuprozedito se
mechafa el pago adha fabrica de dha Camidad y
las Cortas y dha Justizia Cortas y dha dha

Alonso Muñoz Donnez

Gaspar de la Infancia y oficio
de ante el p^o de la dha Camidad y oficio
de cargo de Governador Comandante en dha
dha de dha de dha de dha de dha

Alonso Muñoz Donnez
de dha de dha de dha de dha de dha

Alonso Muñoz Donnez
de dha de dha de dha de dha de dha

BELLO QVARTO, DIEZ MA-
RACHOS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

Yo el Rey don Alonso de España que de
Dios deo es en Alonso menor Ponce de Na
Auscado quenta Conde Juan Marañon
Suñillo de Alvaro Lafabua en noventa
y quatro fanegas de trigo y de albar apoco mu
cho deo Juan Marañon muy pobre que de
do poruy de los leuantes a su a su que
ra de edad de diez y ocho años Juan de
dier y seis Maria de uere Juan de uere
con quale tiene el cargo en uera y Compa
nia de los de que se uere por la Parony de Ray
que de los de la uidad de cargo de uera y
frimo que de los de uera y que de edad de
quarenta y quatro años por comen menos

Yo el Rey
Juan de uera

Yo el Rey
En la villa de Mérida en el día mes y año
de los de la dha presentaz para la dha y refo
mar. Yo el Rey. Aciu Juan de uera y
Año de los de la dha por tero de los de la dha

Cuidado q' lo hizo segun derecho fho por me ho de ezim
 Verdad q' preguntado por el pedim^{to} = Dicho q' el
 testigo sea criado en la casa q' servicio de D^{no} Alfonso
 de Muñoz Ponce q' después p' lo qual saue q' le consta
 q' como Mayor do mo de la fabrica de nra Señora de
 Sagrada hora arrendam^{to} de Molino q' dha fa-
 brica tiene en la Puerca de esta C^{dad} q' llaman
 del Maná a Juan Martin su vello Molinero de
 junto el qual tubo endho arrendam^{to} tiempo de ses-
 te años en premio cada uno de quarenta q' se fane
 por dha^s q' siempre q' llegaban los plazos de su paga
 Dho D^{no} Alonso Muñoz Ponce solia ir a su casa
 y conuena a ser hijo con Decado al dho Juan Martin
 para pedir satis^{to} fha^{to} de lo q' deua el qual se
 respondia una vez q' para pagar venia una bues-
 na sementera de dha^s q' estava Robre q' que di^{er} en
 la buenza en el año siguiente de la gloria y una
 pagando poco a poco con cura de dho se fue pasando
 de el tiempo de dho seis años q' auendo con plido
 boluio a ser hijo a el con dho Decado se fuero a
 dho buenillo, Le respondio q' que venia una
 q' deua a dha fabrica mas de ochenta fanegas

El hijo pero q no tenia para pagarla de pronto
 y que alli tenia unas casaca con que la fabrica
 Vehiviera pago; y de alli a poco caio en ferme
 El suceso de la enfermedad q murio y por que
 aclarase la verdad d dho Don Alonso Munoz
 se va a llarse a chacos y muio a Antonio per fe
 Balletero a que a sustate quentas con dho Juan
 Martin y diendo buelto a esta d hia. Logo des
 eltes hijo q la fabrica alcanzava a dho Juan
 Martin en noventa y quatro fanegas de trigo. y
 de alli a dos dies de la murio d So Juan Martin
 todo lo qual saue por las razones dhas y ser la
 Verdad lo cargo de subura m y lo firmo y que
 de edad de treinta y quatro años =

Thomas forjuna

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]

Martin de Herrera de Carrara
 de edad de diez y seis años y diez años
 para cada una de las dhas y de edad en la
 tud de la Comu y de su juram de hon
 como Perfecto Palettero de Badajoz

129
Después de ordenar la cosa de la uenida de
según su orden prometió de dar veracidad
y cuenta de lo que se hizo. Dijo que
por estar seuiendo la fabrica de má de la
granada al 4º Vngero de hizo de susalario
de su sueldo de dha y de la ma soluto la
cobranza con el dicho dho de sueldo
y entonces era ma como de dha fabrica
el qual le dio y no se allana con hijo a
para darle su sueldo y el dho Martin
Gonzales de la casa de dha fabrica
viendo a dha fabrica mucha cantidad de
sigo por daron el arrendamiento de el
dho y dha fabrica tiene en la dha dha
ta dha cu y ghaue a los alicampo de
Maños empuccio cada uno de quarenta
Es faze de dha y se tenia noticia esta
en el mo en dho dha y que se gocio de
a base dho dho dho dha dha
oto y no pora personal m a dha dha
dho dho Martin le dio a los dha dha
falso a dho dha para lo qual le noticio



Dies marauebis,

SELLO CUARTO, DIEZ MAR
RAUEBIS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

Dho arrendam y en fero el libro de a piento
de el en cura de la dha casa a dho dho dho
a dho dha quenta con dho dho Martin y dha
parecio estar de uiendo a dha fabrica de dho
Jocho y dho dho a dho dho dho dho dho
dho dho Martin exha dho dho dho dho dho
y na se gata dha de uer a dho dho dho
casa y fero en la calle de la cur y con el
hama no pado muchas uer a dho dho dho
no pado dho efecto y no fero dho dho dho
es lo q gata y la uer a dho dho dho dho
y lo fero y es de edad de dho dho dho dho

Ante los señores

Ante los señores

Placencia de dho a quinze dias del mes de
dho de mil y setecientos años el dho dho dho
dho de Escobar abog. de los dho dho dho
dho de mayor de dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho y que por la declaraz
fha dho dho dho dho dho dho dho



ELLO QUARTO, DIEZ NA
RABOS, AÑO DE MIL Y
TRES CIENTOS.

quedado Juan martin trujillo Por su hijo menor es
 a fran, sebastian Juan maria y que los tres pleitos
 son mayores lordos de catone años y la e na maria de
 Doze = Mando a non si que a los de legados. que de tres
 de segundo dia nombren Curador ad litem que les de
 fuerza creche pleito con apercuimento que dho de tres
 parado sumerido con ombra de oficio, y de des
 luego por lo que toca a dho fran que es menor de
 diez catone años se nombra porral Curador ad
 litem y q^o dho de tres de tres pleito a dho fran.
 de man y el qual y el que se nombra por los de
 mas menores apere y suen cumpla con dho
 oficio y q^o ello hagan la obligaz^{on} ordinaria y
 dho de tres y ga. y lo firmo

Escoban

Alvarado
 Juan de Buzam

Noticia con Nombrian

El día quince de octubre de dho
 año de mil y trescientos y tres



I Maria Martin hermano su or de Juan m^o de
 Ill^o de Juan de errau, de qual se nom
 que nombra por su suador aduen de la dila^o
 de que se leyó a san; de chouer Luis de errau de la
 Ciudad no firmaron que dize no sauer siendo lo
 Manuel Pacheco y Thomas Pacheco Bordeller
 y Thomas Pacheco

nombrado
 M^o de errau en los de noviembre de dho año 22^o
 de que se nombró a se baltan inuillo de dho
 Juan m^o de errau, en supen. El qual dize que
 nombra por su suador aduen de la dila^o que
 se firmaron sobre lo conuenido en estos autos a san
 de chouer Luis de errau, no firmo por
 no sauer a su lugar lo firmo un testigo sien
 do lo Juan de la tora, el conuo m^o de errau y
 Thomas Bordeller
 y quando la
 de errau

non accuzado
 M^o de errau en quatro de noviembre de dho
 año de 22^o no firmo a no auto y nombrado



Cargo decurador ad litteras de los hijos menores de
 Juan martin resplillo difunto, a cargo de chanc. Ho. de
 Errand. en suena = El qual dize que a cargo dho. ofi.
 Cargo y Juro a Dios y a una cruz segun derecho cum
 plido con la obligacion de dho. oficio habiendo la de
 ley y merec. errores auto. Judiciales y Extra Judiciales
 que se requieran de forma que no queden inde firmos
 aqui obligo. super. y bienes segun derecho no firmo
 que dize mas adelante aquiendo y e conoico firmolo en
 Santiago a su cargo siendo Pablo de espinosa Alonso
 Marco y Joseph Antonio Perez Per. de ller =

Pablo de espinosa

Alonso Marco
 Joseph Antonio Perez

Interrogatorio

Interrogatorio de los señores de ller a quatro dias del mes de noviembre
 de mill y quinientos años etc. Dize de dho. las
 Decretos abog. de los R. Condes Alcaldem. de
 esta ciudad de ller por su mag. sabiendo visto esto
 auto. = Dize que dize en la y dize en el oficio y
 Cargo decurador ad litteras de los hijos menores de Juan
 Martin resplillo difunto, en el cargo de chanc. Ho. de
 Errand. y Errand. de la Real Audiencia que su merec. ad
 ministrada sea el poder que me por queda de la lugar

SELO QUARTO, DIZE MA
... ANO DE MIL Y ...
... CIENTOS.

Declaro para que pueda oponer crime pleyto crimen
bue de dho. merinos, la de forma que tubieren habien
do todos los autos y dilix y mere. y Crimodas In Fran
cias Conclavula de los titulos pcurtando pcurt.
Allegatos Excoitos excuor. y testigos testimo. Infor
maciones y probaciones que merecer sean y lo
mando paucis de letiado de ciencia y Conclavula
que solo sepa dar de forma que dho. me noze
No queden In de feroz y Conclavula su subtitul
Para lo qual sumerios sea marlado de
Estos autos para que de otro de segundo de al
Crime de dho. merinos. Al que lo que se con
berga y lo firmo

Escobax

...
... de ...

En ... a ... dia ... el ... no ... sigue el des
gemin ... de la linea ... de ... a ... de ...
... de ... en ...

1709
DIEZ Y CINCO DE MAYO
DE MIL SETECIENTOS

Juan de Chaves y Carras, Juan de San Juan
D. Maria Mendieta, Juan de...
Comunal...
mayordomo...
que estan en ella...
Juan Paulillo
se haba...
qu... que el...
que... en...
es... de la fabrica...
se halla...
fueron...
de... de...
que...
de... de...
menores...
lad...
necesidad...
de...



Provo de la Mar, No duques Leon Publico Ley
de suil e pardo en la Plazma de ella se ois que
son q La Venta de Marcay contemida en ellos
Cantab, do y fe=

Quina. En la dha Plaza de la Marina en el dho dia resedeo
nembro de hoans ante mi el Sr. D. J. Martin
D. Ramon Orobello. Dado q por esta dha en hazer q
Luzca en la dha Plaza de la Marina contemida en
el dho auto de mte de la dha Plaza de la Marina de ois
milla de dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de

La venta de dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de
La dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de
La dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de
La dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de
La dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de
La dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de
La dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de
La dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de
La dha Plaza de la Marina de la Marina de la Marina de

El millar q ter perpetuo = Veinte y seis q que se
han de dar de esta dha colectura hasta no dia de



En diez de homei redio oua pregon achagorua
aa Doy fee =

[Signature]

En once de homei redio oua pregon achagorua
Doy fee =

[Signature]

En doze de homei redio oua pregon achagorua
Doy fee =

[Signature]

En treze de homei redio oua pregon achagorua
Doy fee =

[Signature]

En catorze de homei redio oua pregon achagorua
Doy fee =

[Signature]

En quinze de homei redio oua pregon achagorua
Doy fee =

[Signature]

En diez e seis de homei redio oua pregon achago
ara Doy fee =

[Signature]

En diez e siete de homei redio oua pregon achago
ara Doy fee =

[Signature]

En diez e ocho de homei redio oua pregon achago
ara Doy fee =

[Signature]

En diez e nueve de homei redio oua pregon achago
ara Doy fee =

[Signature]

Alguno de las maj. de un año no se de los

Don Inbeynue de thome redio de los pregon adha
para Dog fee =

Don Inbeynue Uno de thome redio de los pregon adha
para Dog fee =

Don Inbeynue Dos de thome redio de los pregon adha
para Dog fee =

Don Inbeynue Tres de thome redio de los pregon adha
para Dog fee =

Don Inbeynue Quatro de thome redio de los pregon
adha para Dog fee =

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

 In Lerma en siete de Jun. de mill sete

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

En este Donado se dio una pagon adha
por tura doz fee =

otro Procho del dho mes de hen. se dio una pagon adha
por tura doz fee =

otro En muel del dho se dio una adha por tura doz fee =

otro Prochior del dho se dio una adha por tura doz fee =

otro En onra del dho otro adha por tura doz fee =

otro Prochior del dho otro adha por tura doz fee =

otro Alhere del dho otro adha por tura doz fee =

otro Prochior del dho mes de hen. se dio una adha por tura
otra adha pagon doz fee =

otro Prochior del dho se dio una pagon adha por tura
por doz fee =

otro Prochior del dho se dio una adha por tura doz
fee =

otro Prochior y siete se dio una adha por tura doz fee =

otro Prochior de ocho se dio una adha por tura doz fee =

Auto - Procurador de la villa de Llerena a don gocho aya de
mes de hen, de mill setecientos y un años el
dho gocho y sus hijos de escobar de la casa de los
coms, y Alcaide ma, desta Provincia de leon,
su mag^d au enos visto esto auto y papeles
dados a la potestad su en las cosas de ellos con
tericiaf - Mando y notifique a la parte de
los hijos y herederos de su Martin caualls
defunto vis de esta au^d y de nro de senos
ora den ma por tor a dha casa y si fueren
conuenienzia las omen de tanto y pasado
dho term, no hauiendo lo fho se pague
de mate en las ^{na} g^{na} d^{na} que fha el
fha

Escobar
Juan de Buitan

Por - Procurador de la villa de Llerena a don gocho aya de
to de la villa a fha de chaves vis de esta
au^d y como tutor y curador de la p^{na} y de
nro de los hijos y herederos de Juan Martin
su ordo de fha. Pero no que fue

De esta auid. ^{na} en la p. = el qual coo
gnociene ni puede haueer ma. y por ha
las cosas contenidas en este auto de Res
pecto de estar q.ue. tas en su duto. valore ni
menor de lo menor. ni en medio ni las
pueden tomar q. el tanto. Meoianse
lo q. en su n. tiene quien se haga el re
mate en la q. la tiene q.ue. tas. De esto
dio q. si se p.ue. sta no firmo go. rono
sacer. a. q. uien. de. feco. no. r. a. tu. que.
lo firmo. con. este. r. g. o. m. e. n. d. o. Pedro fer
nandez de Pita, Juan de M. de Calillo
y Joseph de Antonio Perez Venos de la
xena.

El Sr. Antonio del Carril

Antonio
Antonio del Carril



Dies Martis.



SELLO CUARTO. DIEZ MAR-
TAVES. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y UNO.

[Faint, illegible handwritten text covering most of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DU MIL, SEETE CIENTOS Y VNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page. It appears to be a record or a decree, mentioning various names and locations, such as 'Pueblo de San Juan' and 'Pueblo de San Pedro'. The text is somewhat faded and difficult to read in some places due to the age and condition of the paper.

Quelcunq. non plado. Responde que no la canencia, ni tiene
mayor poder que a otras, ni a otras, ni a otras, ni a otras
e lomas. Por lo qual se para que se quite el uso de qual
fabrica de nias. Pa. Peru. lo que se oca.

Supp. Arma. Se usa de mandada que luego incontinent
se haga avarian de otras cosas. Y de liquido de la quenta
de lo que se importa los principales de los reynos. Y de
lo que de ella se saca de otros. Las cosas que se sacan
en las ditas cosas de los autos. Y que todo se deva a
el dho. de otras cosas. Lo que que da de liquido se
en la parte de otras cosas. de pago de la deuda que de
el dho. Sr. Martin de Silla a otra fabrica, con
de licencia a la f. que se aca. Para otras cosas
auto compradas. Y reservando el dho. a la f. de
fabrica. Para que en todo de adelante se vea bien
Sr. Martin de Silla. Se puede a lo que se
reparte que se deva a que se deva a que se deva a

[Signature]

Por esta parte se conbucio lo que en
se ha en ena de Portua. Y se goza
de las ditas cosas en ella conbucio. Y que
el dho. Sr. de los no ha a cada persona



SEGUNDO CUARTO, DIEZ MIL
CIENTOS Y UNO

Se haga mediar a la portura a fha. de Sr. Martin
Barroso. Vno de esta fha. de Marcarra en ellas
contenida, y de puestas dada y el auto de su dia
de diez y ocho de setiembre de gran de charrey tutor
y cura. de los hijos menores de Sr. Martin
Villo = Mando se haga el remate en fha. de Sr. Mar
tin Barroso en la cantida de don las condicio
nes de su portura y fha. se haga la liquidacion
y tasar de cartaf y se pida y todo se traiga pora
pago por lo que conpensa 26 fanns en la villa
de Herrera en Comunidad del mes de Enero, a mill
sete aientos y ochos =

Escobedo

Enmudo
Juan de Bustamante

Remase en Herrera en Comunidad del mes de Enero
a mill sete aientos y ochos setentados en



La plaza ma de esta Ciudad de Badajoz de San
to Enrique Leon Publico della Reyna no la
go Juan de la Cruz Juan Martin Barrios Vio de
esta Ciudad en la casa de la calle de la Cruz
contenidas en estos autos endos mill 11. En
clara Lorenza aque estan afectas. aperi
Vendo al Emate de unque le deyo su prima
na segunda y tercera vez q no ha vez au. Lo
ma pone dor sehuo o no demate endo la
an Martin gestando qret. Coarezto de
obispo a cumplir con la condici. de cha de
postura no firmo q dixo no suer a su due
q lo firmo antes de q vendelo Pedro
fern de Sta Juan Portomas de Sta de la
y Portomas de toma Vio de la casa

P. Pedro Fernandez
de Sta de

Antonio de Santa Cruz

Liquidar
de la
de la

Diego Antonino de la Cruz
de la Cruz Impuesto en la casa

Contenido de este tomo auto de credito general
de la Real Caxa de las Cortes de las Indias
de auto de credito general de las Indias
de auto de credito general de las Indias
de auto de credito general de las Indias

11. M. de Belon de Guina pal del
reyno de obediencia de las Indias
puesto a favor de una capellanía
de las Cortes de las Indias de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias

19

12. quatrocientos ochenta y siete
principal de una memoria de las
Indias de las Cortes de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias

178

13. Reyna de las Indias de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias
de las Cortes de las Indias de las Indias

2026

19506

de las Cortes de las Indias de las Indias





Sello Quarto, Diez Ma-
ravedis, Año de Mil Sete-
cientos, y vno.

1058

Portan lo sig.

De las firmas de Sr. Alcalde
ma. cmun.^a

05

De una petición de fofa de se
de reales

06

De los derechos de puer^{os} ex
tercun^{ta} anglica de haer
de quinientos reales

50

De los derechos de puer^{os} de
de comed^{os}

07²

De papel sellado y de hojas
sado y de pagar tar en dha
de quinientos reales

06

Importan las cartas de puer^{os}

79²

Para setenta y quatro reales
Medio de vellon

Do 74

Importa todo mill quinientos

1058

ochenta reales y medio de vellon

Cinque que van ligados de

SEPTIMO VARTO. DIEZ MA:
RAVEDIN. AÑO DMIL SEIKS
CIENTOS Y VNO.

Quero q por una de las carras que 1058-12

de ayuntamiento de Rueda de la Real 2219-12

que todo y importa de dicho de mill Real 23000

de Belton que se paxero no ha fassas la

una y hemero de pax de mill e ciento y on

anos

Ante mi
Juan de ...

Auto de ... de la Real Audiencia de ...

de Rueda de mill e ciento y on anos

de ... de la Real Audiencia de ...

de Alcalde mayor de ... de la Real Audiencia de ...

de ... de mill e ciento y on anos

de ... de mill e ciento y on anos

de ... de mill e ciento y on anos

de ... de mill e ciento y on anos

de ... de mill e ciento y on anos

de ... de mill e ciento y on anos

de ... de mill e ciento y on anos

de ... de mill e ciento y on anos

Inscrito de la hat^{da} y herederos Logue le o.
Venga para el pago de su deuda y lo firmo=
Nicolas de Crotan

Enmenda
de su hat^{da} de Bustam
de

210 maravedis.



SETECIENTOS Y UNO, DIEZ MAR-
AVEDIS, ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y UNO

Juan Martin de Vega y Barrios
Real Audiencia de Badajoz



EL COARTO DEZ NIA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

Yo Sanquante Jeta Jeta de Ventas Real de Viento
Comogo fran de Chauz de oficio Molinero de Viento
de esta Cruz de Llerena tutor y curador de las Personas
de los hijos menores de Juan Martin Barrios de
fundo de Viento y fue de esta Cruz de nombre de
de tal paralogues en una mencion por el. En
Hicolas de Escobar Abogado de los Reales Consejos
Alcalde ma. de esta Provincia de Leon J. de Mag. co
motal y en virtud de la licencia y Rta. y de la
deq. tengo y a la letra son como sigue

Aguiluz, J. de Mag.

de esta Provincia de Viento de Viento y no se puede
Viendo y tengo aceptado de el dho. fran de Chauz
deq. y siendo necesario de nuevo acepto ante el
de no. Publico y testigo como tal tutor y curador
de los dchos. menores de su nombre, y tengo y de
deq. en venta de. y de la herencia de de años
para siempre de las dhas. Martin Barrios

Yo Maria de la Rosa de Muga en esta dha
ciudad para lo sus dho. Su heredero y sus herederos
presentes y futuros y quierde ellos. Obra causa
titulo por dha con en qual quiera manera q
ser, una causa de morada y quedaron y fin
muerte de dho Juan Martin Buxello y es
La calle de la casa de esta dha ciudad y en dha
una parte con casa de Maria Sanchez viuda de
Alonso Calero de una de las dhas y de la otra de
un fulano conales de uno de las dhas de casa de
de al que se vive Alonso Montalvo y otros en dha
y de la dha en esta dha con todo el su entrada y
salida de los dhas y de los dhas y de los dhas
quien los tiene tener de dho y de los dhas y de los
y de los dhas de los dhas de los dhas y de los dhas
comprados han de pagar y satisfacer pagar
satisfacer en esta manera

Mill Reales de vellon de panna y de los
en tanto q se redha casa esta y de
puesto a favor de una capellania de
qualquier escuffo. D. Juan Palero de
Natorre de ungo Bene f. de verins

Destadha cu

quatrocientos ochenta reales de quin
laval de una memoria de misal y mpaes
La encha carra a favor de la colecturia
May gloria ma destadha cu de que se
legaran diez y seis reales en cada un año
y se legaba a una rona de treinta al mi
llar por ser perpetua

946

Veinte y seis reales y se estan de un ondo
de ha colecturia de los editos de ha
memoria de misal hasta el dia de Sta
vidad de Año proximo pasado de mill
y secedemos cura cantida de que se
dar y queda empoder de los comprados ref
para q la paguen y satisfagan al mas
por como collector y de elos paguen con
ta de pago

9026

Rebenta y quatro reales y han pagado y
satis fecho de las costas y gastos y papel
sellado de los autos y miseros y en que
se Indugen los derechos de esta eron
suva y papel en que se eron
y en mismo han de pagar y satisfacen

9079
19580





Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANCOE MIL SUETOS
CIENTOS Y VNO

Los compradores enderados de contado 1958
 quando a los señores Reynes de Castellon
 fueren empoderados de D.º D.º Global mena y
 Monarroy Negro perpetuo de esta ciudad de
 La fabrica de la señora Santa Maria
 de la granada de esta dicha ciudad de Granada
 de la villa para empasar el pago de la contaduria
 de la dicha ciudad de D.º Juan Martin tu valle
 quedo deviendo a dicha fabrica para
 con el año en su dicho D.º Molino
 y dicha fabrica tiene en la villa de los
 de esta dicha ciudad de los quatrocientos
 y noventa y tres reales de Castellon de D.º
 Global mena en el contexto de esta es
 de la villa de D.º pagar tanto de pago de
 como en forma a favor de los herederos de
 D.º Juan Martin tu valle

9120
 29000

Pueden partir las en la forma declarada
 de la componen los dichos de la villa de Castellon
 de la villa de esta villa, con el nombre de

Sello Quarto Diez Ma
 ravedis, Año de Mil Setecientos y Vno

Yo el Rey declaro y entiendo que yo el Rey
 declaro de lo fraudado no en pago de los mill
 reales que dichos compradores pagaron y han de pagar
 en la conformidad referida es el justo precio
 y valor de dichos cosas segun el estado en que
 se halla respecto de que aunque en el presente en
 el Real de Moneda y Arrendamiento de dicho Reyno
 no ubo persona que me ofirtase a cantidad por
 ella de diez y seis y no de diez y siete reales
 ni de diez y ocho reales en qualquiera cantidad que sea
 de ella en dicho nombre hago gracia y donacion de
 dichos compradores y quienes les hubiere en buena
 paz y merecedora y revocable de lo que el
 dicho llama su nombre de diez y seis reales
 siempre y a mas sobre dichos nombres de
 Nuncio la Ley de Arrendamiento de dicho Reyno
 Cortes de Alcalá de Henares y el Arrendamiento que
 conforme a ellas auian tenidos para poder
 deponer de este contrato de su cumplimiento a la
 mitad de el justo precio y de de luego de



Libro quinto y quarto a dho Menores de la
al congoral y herencia pro piedad pose
sion y tenorio y auian y heran a dhas cas
y todo ello en su nombre lo cedo y renuncio y
tra pado en dho compradores y quienes sub
dhere a quienes poder cumplido para que
su autoridad judicial en la tomen y apre
ndan y en el y menir que de fho o de dhas
notario man constituido a dho Menores por
y quienes heredores y precarios poseedores
y parales y suarion dhas cosas a dha y modo de
empo y obligo y su bienes y hacienda de
Nacion y suaridad y suarion de dhas con
ta segun dho y ental manera y en ella heren
y a dhas cosas y herencia y suarion y
a ella y parte no lera y uento y lito en ban y
y npe dimento y lito saliere o plito remou
de luego y todas las veces que total sube
da y como por parte de dho compradores dhas
Menores y lo en su^{res} y como y quienes dhas
drenos a la voz y defensa y dhas bienes
y ha^{da} lo que remos, fenece remos y a dhas

Damos en todos grados de su honra
 has a las de san el Rey el dho y en la qual
 y para que posea de dho casa y el dho
 pliendo a n dho dho y el dho y el dho
 ran a dho comprador y quienes sube die
 re las cantidades q adra pagar de contado
 la pnia pales de dho y en memoria de nra
 dho que de ellos varen de nra dho con mas
 las dho y gator dho y nra dho y nra dho
 bo y sobre ello se le vieren pagado y nra dho
 y la dho y nra dho y nra dho y nra dho
 ren dho y nra dho aun que no sean dho y
 necesarios sino voluntarios y pto de se ha
 de executar en los dho y ha dho de dho
 Menores en virtud de esta escritura sin mas
 Recado - a fin de cumplir en nra y fin nra
 en dho nombre los dho en dho forma
 dho poder a los señores dho y dho y dho
 y nra dho ex pual a los dho dho y dho
 nra dho foro que tengan y ganen y la
 de nra dho dho y dho dho y dho
 Juicio para q a ello procedan como



JULIO OVARO, DIEZ MIL
RAVEDES, AÑO DE MIL SESTE
CIENTOS Y VNO.

Por sentencia de fin rúa de suz competente
 para en qda juzgada renuncio todos derechos
 que de dho Monasterio de Lagenera en forma q
 dando pte al otorgam de esta escritura de dho
 Don xpobal Mena y Monaroy en r de dha fab
 ca de nra señora de la granada y como tal su
 amenda de lo q mandado por ha uer te me leyda
 el verbo ad verbum q el pte es, confesio ha uer
 conu do Realmente q con efecto de dho Sr Martin
 Barroso y su hijo, los dho quatrocientos y
 veynete q que quedan liquidos el de dho
 estabenta por quenta de dho benta y quatro
 fanegas de mijo q dha fabrica queda conuena
 qho Juan Martin su dho procedido de
 arrendamiento el dho de dha fabrica
 q fue a su cargo de tiempo de sus años y de dho
 do a entos y veynete q en dho nombre me
 contento y entregado a mi voluntad por
 verbal Realmente Realmente q con efecto en
 presencia del pte. ante el Jefe de dho Publico



Sello Quarto. Diez Ma
ravedis. Año de mil se
cientos y uno e

Testigos de pura paga de un
y se hizo en mi presencia de los dichos señores, e de los
Don Sebastian Meriz, Monroy e otros, e de los
ellos cada de pago en la forma a favor de los here
deros de los Juan Martin tru de los y de los de los
brando de los de los y por causa de los de los de los
de un de a una fabrica, para lo que se ganamos cada
parte por lo que nos toca de los dichos nombres ante el
presente escriuano Pablo de los y de los y de los
cuando de los de los y de los de los de los de los
mil se cientos y uno e de los de los de los de los
cuando de los de los de los de los de los de los
y no de los
de los Juan de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los

Don Gonzalo

35

41

BUENOS DIAS
RAVEDOS. AÑO DOMINICAL SETE
CIENTOS Y VNO

Venta
Acordia de
motorgam
y papel de se
cuartodoz

De los ganados de esta Santa de Venta de...
Fueron como por el...
ziado de un...
Miguel Muñoz...
los vizos...
Venta de...
prelamo...
Vna de esta...
Embresores...
Tabla por...
Opariente...
madura...
marco...
dos partes...
Camino...
esta en camino...
de la Laguna...
por aver...
Viuda de Fernando...

Ad Juicio en la división & partición de bienes
y extrajudicialmente hicimos & firmamos
de los mis Padres entre lo & mis hermanos &
sals & de flares & libre de la carga de otros
deuda empeño memoria deudas vinculo mayor
yo Pedro narego & la hipoteca & exigidos en gen
ral & no latiere & de los desta venta & otros
sustentados & validos & de costumbres & otros &
vidumbres & quantos & por tener en & de & de
por precio & quantia & de los Reales de Vallon
de viento & por su compra me ha dado & pagado en
di nero de contado & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &
de & de & de & de & de & de & de & de & de &

28

De ella haço gracia 2 donacion a ella
comprado 2 qui en le subre diere bues
na quaa mera perfecta 2 renocable 2 lay
que el dho llama fha 2 inter viuo vale
era para siempre Jamas sobre que le sum
de las leyes del ordenamiento R, fha en
corre de Alcalá de Henares 2 el xxiii que
conforme a ella aua y tenia y poder de
de este contrato o su pte m^{da} a la mitad del dho
precio 2 de este luego me desisto quite y apartado de
la dho corporal tenencia propiedad posesi^{on} 2 teni
do y aua y tenia a dha muerte de dho 2 to
de ella le de do donacion 2 ha ço en dha comprado
2 q^{ue} le subre diere a dho poder cumplido q^{ue} que
q^{ue} su autoridad o judicial m^{da} la tome y apreonda
2 le entrego de su m^{da} de las clausulas 2 testam^{to}
2 dha m^{da} buela q^{ue} que con esta es en q^{ue} el
suena de título posesi^{on} 2 verdadera tra
dicion 2 ene l ynteam^{to} que de fho o de dho

10

DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
A VEINTI Y CINCO DE ABRIL DE 1777
CIENTOS Y UNO

A los señores melconistas de su señoría
 señores y señoras poseedores de las
 conchas hacia y entro de tiempo y obligacion
 la edicion segun el dho. y saneamiento de
 la venta segun derecho y entera manera
 y en ella se impide y ha de seran uen
 ta y secura de ellas en parte no seran que
 lo puesto en cargo ni impedimento y de
 se ogleito de moriere luego y toda la ve
 ze y glotal subreda y como por parte de
 Compradora y quien le subrediere seamos de
 queridos saldre mos a la voz y defensa de
 la dho. cosa lo seguiremos feneciendo y a
 daremos entodo grado y instancia
 hasta cessar en paz y salvo y en la
 guerra y ganificia posesion

Son la casa de obligar de esta su potencia de
compario ha de ser nulo de esta de poder enojar

en ella cumpla de parte de los señores de esta de

poseedores de esta de adquirir dominio de

cuando no se cumpla de los señores de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

de esta de esta de esta de esta de esta de esta de

Juan Alonso

[Signature]



Ala mugeres en que contiene y ninguna se puede
obligar por fiadora de otro sino es en la que
se convierta en su vil & su efecto meau

Apres era unano y unido de ella la demora
zio de y dase, gan' otorgo ante el que de on
no publico y se figura en la que de la arena a
que me he de dar de tenero de mill tete

rientos y onanos y lo firmo y otorgo, que
za de la no de y se conozco de un de tergo de y
de de salazar, Pablo de y gan' de, de su Mag' de

Petro ferre de y de y de la arena - emmendadene -
de y de - en los den -
de y de y de
de y de y de

de y de y de
de y de y de
de y de y de
de y de y de
de y de y de

De... y... queda...
 do... y... queda...
 re... de... con...
 de... y... de la manera...
 por... de...
 necesario... forma...
 de... y... todos...
 Hay... persona...
 de... de...
 la... y...
 de... de...
 El... de...
 de... de...
 sana... de...
 Renunciari...
 de... de...
 por... de...
 en... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

Lastos y finqueros con las fuerzas y firmes q
 nre señas de depasa y entrega d' un nra ciazion
 d' las leges de ella su p'ueba de xpo d' la non nra me
 xata p'curia y de mo del caso q' culgan y seantan
 firmes como si es señas d' nra d' leges de l' e l' g' r' ondo
 a n' f' ha d' d' o r' g' a d' a con l' d' o r' a e r' o n' g' t' u r' o d' e r' d' e
 h' o r' a p' a r' a e n' t' o n' e s d' e e n' t' o n' e s p' a r' a h' a o r' a l' a n' t' o d' o
 lo q' p' u e b' a y b' a t' i f' i c' a c' o m' o s' i q' u' i e r' a s' e o t' o r' g' a s' e n' t' e
 y e n' d' a r' o n' l' e d' h' a c' o b' r' a n' e s d' e n' d' o n' o r' e c' e r' r' e p' a r' e r' c' a l
 e n' d' u' c' i' o a n' t' e t' o d' o s' q' q' u' i e r' a s' e n' o r' e s d' u' e r' e s y d' u' e r' e s q' u' e
 d' e n' t' o b' o s' f' u' e r' o s q' c' o m' p' e t' e n' t' e s s' e a n y p' u' d' a y h' a g' a e r' e
 c' u' a r' o n' e s p' u' r' i' o n' e s d' o l' t' u r' a s e m' b' a r' g' o d' e r' e m' b' a r' g' o s d' e l' l' a s
 l' a g' u' i' t' a c' i' o n' e s l' e n' t' e n' a s y e n' t' a r' h' a n' e s y d' e m' a t' e s
 d' e b' i' e n' e s t' o m' e p' o r' e r' i' o n' y a m' p' a r' o d' e l' l' a s y l' a c' o n' t' i' n' u' a
 c' o n' l' a s e m' a s a n' t' o s y d' i' l' i' g' e n' t' e s i' n' d' i' c' i' a l' e s y o t' r' a s i' n' d' i' c' i' a l' e s
 q' d' e q' u' i e r' a n h' u' r' t' a e l' e f' e c' t' u' o s' q' u' o s q' a r' i' m' u' s' m' o
 d' o s y n' g' u' e s e l' e d' a e r' t' e y o d' e r' p' a r' a q' u' e p' u' e d' a p' a g' a r
 t' o d' a s q' q' u' i e r' a s' a n' t' i' d' a d' e r' q' o t' r' o s g' e n' e r' o s q' u' e n' o s e s
 t' u' b' i' e r' e d' e u' i' e n' d' o a q' q' u' i e r' a q' u' e l' e g' i' t' i' m' a m' e t' o m' a r
 l' o d' e t' o d' o c' a r' t' a d' e p' a s y p' a r' a q' u' e h' e p' a r' e r' i' e n' e c' o m' u' e
 n' i' e n' t' e c' o m' p' r' e t' o d' o s q' q' u' i e r' a b' i' e n' e s m' u' e b' l' e s n' a c' i' o n' e s
 y e m' o u' i' e n' t' e s a l' u' s' t' a n' d' o l' o q' u' e a s' i' o n' e s c' o n' l' o s e n' d' e d' o
 r' e s p' a g' a n' d' o l' o a l' c' o n' t' a d' o d' e p' l' a r' o s y o r' g' a n' d' o t' i' e n' d' o
 e n' e s' t' a f' o r' m' a l' a s o b' l' i' g' a c' i' o n' e s n' e c' e s' a r' i' a s y o b' l' i' g' a n' d' o
 s' u' o a l' a p' a g' a d' e l' l' a s y n' o d' e n' d' o q' u' e l' o s



SEILLO CUARTO, DIEZ MA
RAVIDIS AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

En el doze de lo qual escriptura de venta en esta
forma y con las clausulas y condiciones que se legua
ran para el sepairo de otras cosas parato de lo qual
y banesso y dependiente suyo da adho D. Ambrosio
Joseph Infante sus hermano el poder que de dicho
se legua y se notorano con clausula de enjuizian
duras y su tutela entalo d parte de vocar los frutos
y nombrar otros de nuevo con causa de mala que
donde siempre en el dho D. Ambrosio con un el bar
en forma de lo que queda subado por la confucion de
papeles y ob al tiempo de la muerte del Padre de dho
por el dho D. Ambrosio y no pareca mala el poder y antes de
habrano dho D. Ambrosio su hermano, de dho
se venalida y da por firmes todos y q. quiera contra
los de compra y venta y transacciones y otros papeles
y obien hecho o leguio lo q. apareca o o dho D. Ambrosio
el conyugado y papeles y subien hecho y huien en
un dho de dho D. Ambrosio y de dho D. Ambrosio y fia
mera de todo dho D. Ambrosio y de dho D. Ambrosio
D. Ambrosio y de dho D. Ambrosio y de dho D. Ambrosio
el dho D. Ambrosio y de dho D. Ambrosio y de dho D. Ambrosio



103 maravedis.



SEPTIMO CUARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, ANCHO MIL SETE-
CIENTOS E VNO.

Pedro fernandez de Plata, Juan Gonzalez
Dn̄s Notario de oficio de la Lengua, Juan
an Gonzalez Pinedo, vecinos de Cerena =
Doñ Juan Infante
B. 10.

[Faint handwritten signature and text, possibly including 'de la Lengua']

INSTITUCIÓN DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN, 10
TELÉFONO 1000



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]



Andrés López
Dios marceuris.

86

SELLO QVARTO. DIEZ DIA
RAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTE

Andrés

Yo el Embro de Dios todo Poderoso
senor amen Sepan quantos esta Carta de Mandado
may^{do} post^{do}mera Volunt^{do} Xeroncomio y Andrés López
de los Reos labradores N^{do} Isaac de Herrera. Stando en el seno
del Cielo. Vano de la Volunt^{do} en un buen bueno y en
tendim^{do} natural. El que Dios nacio. Fue de unos de un
Cuerpo como frame m^{do} en el misterio de la s^{ta} Trini
dad Padre hijo y Spiritus S^{to} personal de la s^{ta} Trini
do Dios Verdadero. Y Entodo aquello q^{do} tiene cree con
fucia la Madre Maria Castitica Romana de la s^{ta}
de qual fue de unos de unos de unos de unos de unos
como fue el N^{do} Christiano. Mencionome de la Muer
ques era natural atoda exatura Romana, de cano
pone r mi alma En el seno de la Virgen. Y como q^{do} es
y mi Antecesor y auopara de. Y como q^{do} es
Angels. Y como q^{do} es de Dios. Y como q^{do} es de Dios. Y como q^{do} es de Dios.
santos de Santa de la Corte del Cielo, aq^{do} milde m^{do} y
Intercedan conu divina. Y como q^{do} es de Dios. Y como q^{do} es de Dios.
y de sus seant. Y como q^{do} es de Dios. Y como q^{do} es de Dios.
y post^{do}mera Volunt^{do} En el seno de la Virgen. Y como q^{do} es de Dios.
Crucifixion. Y como q^{do} es de Dios. Y como q^{do} es de Dios.
Y como q^{do} es de Dios. Y como q^{do} es de Dios. Y como q^{do} es de Dios.

q el cuerpo a la tierra de que fue formado
quando de suena M^g fuere devido llevarme
d'aparende vida mi cuerpo de sepultado en la
y al m^o de una Santa M^o de la granada esta
pau^o Carla se p'olua q' mi^o Aluaca se p'olua en
La companen mi entressa los s. dias q' el cuerpo de
esta M^o de la m^o de devido se pague la limosna que es
Columbre

q' se p'olua en que ora orno el sig' se p'olua
en esta M^o de la m^o de p'olua Alma e Intencion
de los Cochonias M^o de la m^o de cuerpo p'olua de se
pague la limosna

q' se p'olua en que ora orno el sig' se p'olua
de los Cochonias M^o de la m^o de cuerpo p'olua de se
pague la limosna

q' se p'olua en que ora orno el sig' se p'olua
de los Cochonias M^o de la m^o de cuerpo p'olua de se
pague la limosna

por las Rapturas q' tengo otorgadas, Mando q' en
tepiendo el caso sepaue como fueren como en el sumario

Declaro que yo Fernand de M. de M. de M. de M. de M. de M.
Ucenso de Cien R. de R.
Reditor sepaue a D. Juan de Ben Embria de R.
Poder y tiene de D. Manuel de la Torre subido solo
en cumplimiento de un oficio con R. de Mando de la Real
orden

Declaro q' no me acuerdo de ver otra cosa antes
ni que me diera, mas es mi voluntad que lo q' conueniere
nada de paucos que lo diera sepaue, q' lo que me diera
debre

Declaro q' yo Fernand de M. de M. de M. de M. de M. de M.
madre quedaron mis cosas de Morata en el Callejon
del p. de Sta. Catalina, las quales quedaron y estan Individas
y por parte de mi y Catalina Rodriguez mi hermana
hermana, y M. Rodriguez tambien mi hermana y de mi y
de de que me dio el p. de M. de M. de M. de M. de M. de M.
y otros en su vida, y el p. de M. de M. de M. de M. de M. de M.
de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M.
Casa de Sta. Catalina de M. de M. de M. de M. de M. de M.
finis suendo de M.
de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M.
catorce años quedados con mi y con M. de M. de M. de M. de M.
ninguna de ellas por razon de otra cosa con mi y con M. de M. de M.
mi suero y otros algunos, agora es mi voluntad sea fulda





5 de mayo de 1701.

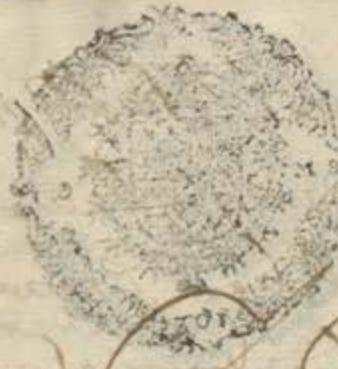


SELLA QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC-
GIENTOS Y VNO.

Aquide la cuenta de los arrendam^{tos} que se han
hecho en Ganar en esta V. de Leon años de hazerlos con
redes y el amefora del Texugo quinto y de Samirri.
mejor. Se declara y cabe todo lo que se ^{ma te} merecane
y asi lo declaro y de naxo de mi Conuencencia y siempre
Contra la Verdad.

Declaro que he Casado segun orden de la R. de Zepeda
con Antonia de Torres y Quintana La Alfo y quando
Contraximos nro Matrimonio de a mi nro hermano a mi
padre y de lo que constara de la R. de Zepeda
que en favor de mi por tres y quatro dias de
que ^{no es} que se declara de defunto = Dio un pago bon
mi Capital hasta que me de mil y quinientos en Buena
de los hijos de Lopez y sementera = Lo mismo Matrimonio
y hijos y procuramos por nros hijos los a Andres
Lopez y Fran hermano que este y el mismo lo tengo en mi Casa
y Compania y como Andres Lopez Casado de matri-
monio, al qual de nra de nra se alimentado hasta que se
caso con la Conuencencia que constara y de nra y como
ante Juan de Navarra de ^{no es} que se declara de defunto = Lo mismo
hecho no le dado con la R. de Zepeda, y asi lo declaro y de
Carga de mi Conuencencia y siempre Contra la Verdad





SILLO QVARTO. LII. VII. MA
RAVIDIS. AÑO DE MIL S. CXX.
QUINTOS Y VNO

Para cumplir y pagar Item Alamo de
 lo que el Carretero nombra por mi Alcaide de
 Alcantara a Martin de la Rosa W. de la Cruz y
 alos otros Andres Lopez y Fr. Juan mi hijo alos q
 para el Sr. D. Pedro de Alcantara los pague cumplidos para
 el honor de Dios y para el de los señores de
 en Alcantara y para de ella cumplir y pagar en
 que se pagado el año de mil e. CC. LXX. que para ello se tra
 rogo el Sr. D. Pedro de Alcantara para q. hasta rentas cumplido
 y cumplido y pagado Item Alamo de lo que el con
 de Alcantara y remanente que quedare de los misos
 muebles y cosas de Alcantara y de las rentas y de las
 cosas y tubiere de aqui adelante de Alcantara y de las rentas
 tocar y de las rentas que se pagan en Alcantara de la
 miso y nombres por mi los misos y universales herederos
 de los otros Andres Lopez y Fr. Juan mi hijo
 los para que los sean de ver y partan y dividan y de qual
 parte con la bendicion de Dios y de las rentas de Alcantara
 y partan lo que es de los otros Andres Lopez que a ver mi
 parte.

y para que los sean de ver y partan y dividan y de qual
 parte con la bendicion de Dios y de las rentas de Alcantara
 y partan lo que es de los otros Andres Lopez que a ver mi
 parte.



me refiero otros qualesquiera. Item mandase
dos y podran ser. Hacer que antes de ser a los
votos de Scrips de Palabra y en otra manera
aunque tengan clausulas derogatorias y quieros que no
valgan ni hagan fe en sus negociaciones salvo de
que. Presente hago lo tengo ante el p^{re}. s. pu^o de
ellos que quieros que sea. Por mi. Juan de
y postrema. Volunt. En Cambray. Rey. Como
que p^{re}. de. Para luego de los, que el. En la ciudad de
Lorena a primero de febrero de setenta e siete
cientos. Luna, y por el organo que es el. Por
Onorco. Como. Un. Hijo. de. No. que. No.
Saver. Sendo. Hijo. Carnado. El. Pogado. Diego. An.
tonio. Notable. p^{re}. Juan. Martin. Chavero, D^o.
Juan. Lopez. Villan. N^o. de. Lorena. = Em^o. de. Reina.
Mariano.

Diego Antonio Notable

El
Juan de
de



SELLA QUINTA. DIEZ NIAS
RAYDES, AÑO DE MIL SETEC
ENTOS Y VNO

Coche
Hacia
Laceo
Hacia
ans
Kerello
de

Yo como la Joseph Gallego de oficio labrador
vivo y natural de la villa de Albuera estando en finis
del cuerpo vivo de la voluntad en mi buen juicio
memoria y enton d' d' natural de mis años fue
servicio de la me creyendo como firme en uno el
mis tiempo de la...
de personas...
y entodo lo que heere confiesa las m...
catolica romana de vna...
Virudo y prokto vivia y morava como bueno y
fidele...
enferme...
ultima voluntad...
de el y de mas cosas...
a con el...
Pres...
de luego para q...
forma q...
de amplido...
esperen...
peaalm...
domi...

60
Dan en q^{ta} quera manera q^{ta} se ha de dar a los señores
y mis señores don bernard^o herandez de los rios
valde los rios gallegos y a don juan de nuñez za
pata mi hijo de v^o y a doña juana nuñez mi
hija con calidad de condición y de mi hijo endho mi
testam^o ha de ser q^{ta} se ante diez meseros a doña
doña maria nuñez zapata mi hija en el tercio y a
manente de q^{ta} cinco de mi vienes para q^{ta} me diente
ello queda tomar el estado y el dote q^{ta} hallare de
señal de dote de mi patria y de estado y a heredes
tado de q^{ta} queda de dho mi vienes lo q^{ta} an
dividan q^{ta} iguales partes con la bendi^o de dho
gloria q^{ta} an mi voluntad por q^{ta} a ongra de
yo animo por mi hijo de v^o y a doña mi hija a
mayor de v^o de fran gallego Religioso de la or
den de nra s^{ra} de la merced Redencion de caut
tivos lector de prima de sagrada theologia en
el colegio de laureiano de la un^o de Sevilla
este ante de pro ferar endha religion se obligo a
mis paternaz materna las renuncio en mi
endha su madre q^{ta} todo de dho para q^{ta} non
pre con te de la verdad

de la hadra para quando el que el caso de
la di^o de dho mi ultima voluntad
este de nuevo q^{ta} nullo de yo por ningun
de ningun valor ni efecto o no q^{ta} sea



SILLO QVARTO DIEZ MA
RAYEODIS AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VNO

quien a testar ... mandas ...
... para testar ...
... en su virtud ...
... de palabra y ...
... en la ...
... y quien no valgan ...
... en su virtud ...
... se execute como ...
... voluntad ...
... pendiente ...
... y confianza ...
... buena conciencia ...
... de ...
... mill se ...
... de ...
... de ...
... de ...

En las... de la hora de
que... Los Dieces siguientes

Vna Imagen de talla de nuestra señora de Coray

Inquadro de el santo Cristo de Burgos

Unos de... de la anti que

Unos de... de el... de...

Una Laminada mediana con... de... y...

Una... de...

que ha florent... de...

Unos de... de... de...

Unos de... de...



quatro tablas de manteles a la mananica = ochata
 Uetas a la mananica = per gienas de pernilletas de gus
 lamillo = quete tablas de manteles caseros de diez y nueve
 labor = catove remulletes de pernilletas = Una toalla
 conjuntas de pernilletas = unco boallo de pernilletas = unco
 pernilletas = do camisas = do pares de enaguas blancas = un
 par de blusas = quatro guantes de gata = do colchones
 de pernilletas = unas manillas de gatas = una toalla de oro con
 pernilletas = do calzas de manta de gata = La onata
 bordada = una faja de caray guarnecido de plata =
 una toalla de plata de diez y nueve onzas = uno cachapas
 grande y quatro pequeños de plata = do tenedores de
 plata = do cuchillos reales y presto a una buena don
 de venas de hermana luego y unco de manta
 para el tocado de algunas novedades y ha de ser con
 y ha de ser parte de la manta en aquella ocasion
 y a un miso de diez pagar para hacer unco en el
 y guarnecido de plata y ha de ser parte de esta de unco
 providos de lo que no fueren de cada de la manta en
 cada onano y ofucion de pagar a los señores de
 de paron y de gus y ha de ser parte de la manta
 de on la villa de Madrid y ha de ser parte de la manta
 de la villa de Madrid y ha de ser parte de la manta
 manas que do y on de on la manta de unco
 de gus y ha de ser parte de la manta de unco
 de quin de manta de la manta de unco



En el mes de Julio.



DEL QUARTO, DIEZ MAR-
TAVEDIS, ANSO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

Carta de otorgante y sus bienes por los venidos
 al día a suyo amplym y firmeza lo obli-
 gando a su forma no poder a los que fueren
 Justicias de su Mage y expecial ato de esta dha
 ciudad e llerena renuncio oho foro y tenga
 y gane y tale y si conuenere de su iudicio no om-
 nian iudicium para qd ello prozevan como por
 sentencia si firmada de su competente y gada
 de en cada y cada renuncio todo dho y llerena
 de su favor y la general en forma con las del
 veleno renatus consulto Emperador Justi-
 niano foro y parti en gemas el favor del am-
 perez en q se contiene qninguna se puede obligar
 q padora de oho si no es enco la q se conueniente
 entu qd de suyo efecto le auie to el renun-
 cio y renuncia las de renuncio de que d y fee y
 ante o tores y firmas. La dha parte que
 to el renunio lo fee con nois sien
 lo se hizo el dho Diego Pizarro M^o

Familia de Pedro de los Rios, Pedro Juan
nieto de Pita y Diego de la pona con sus
y Lorenza - onm. Hu - entera - cha

Doña Lorenza casada
con don Juan

Memoria
de Juan de Budam

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recebido de ha d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

En todo forma y ganancia lo en efecto de ha
parte confesio haver recibido de ha d' d' d' d' d'
za comener de d' d'

1080

1600

9240

9122

2080

9120

9300

9220

9252

On bu fese de cada de una y guars = 9052

ta anguenta 2 dos Reales = 9040

En quando se fuesen de un año para otro = 9042

En lo con m... = 9050

En lo con m... = 9600

Seu colchones de seda con m... = 9462

Importan quatrocientos y sesenta y dos R. = 89500

Que no dixeris vienes 2 alades se un...
Ovan a p... ha ver 2 componer los dhas ochomill
2 quinientos Reales de beton de lo qual 2 de dhas
la p... se contenta y en la juda affe 20
Luntad sobre q de unis las leyes de la m...
supaueba y ex... Ma non numerata geanni
do lo se gano 2 mas de caso 2 de dha cantidad
de lo p... carta de pago 2 fin 2
en forma a favor de dha suhermana 2 pora
en quanto a esto dia dha escriptura 2 restada
Nota y charrelada quedan rota como la que...



52585-



020

EL CUARTO DIA DE
MAYO DEL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

030

040

050

060

070

080

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or record of names and titles.]



Real cedula de su Magestad en favor de Don Juan...

REINO DE VALENCIA. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTI OCHO.

Yo Juan fernandez Ovando... Hecho como lo mandaron sus Magestades... y yo como el dicho don Juan fernandez Ovando... he cumplido con el dicho cargo... y yo como el dicho don Juan fernandez Ovando...

ante el Rey... con el Rey...
serán... de mandar...
sea en... virtud...
tendo...
que...
que...
de...
no...
Lodias...
de...
mo...
Estado...
mes...
por...
uno...
poder...
men...
de...
en...
sobre...

Dies marañedis.



SIELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNG.

[Handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a legal or administrative document.]

Juras y oídium q' q' lito y no mal y no le bar
en forma y alabam p' m' q' f' m' era d' lo que en
su vida se le tiene d' buzo m' p' q' d' onca
segundo q' a n' lo to x' p' ante el p' r' e' s' e' r' o' n' a
no p' a b' l' i' o' y # en la r' u' a d' e' l' a' r' u' a d' a' d' u' e' s' t' r' o
d' i' a' s' e' s' t' a' n' s' e' l' e' b' r' a' n' o' d' e' m' i' l' l' e' s' e' c' u' e' n' t' o' s' y' e' n
a' n' o' s' y' o' s' i' m' o' e' l' o' t' o' r' e' s' e' l' e' s' t' e' r' d' o' y' e' e' c' o' n' o' t' a
c' o' n' s' e' n' d' o' t' e' s' t' i' g' a' M' o' n' t' e' M' a' i' o' P' a' b' l' o' d' e' e' l' p' u' e' b' l' o
de L' a' d' e' s' u' M' a' g' e' y' P' e' d' r' o' y' e' r' n' a' n' d' e' z' d' e' P' i' t' a
D' i' o' s' d' e' l' e' r' e' n' a' - G' i' m' - y' n' -
y' f' e' r' n' a' n' d' e' z' C' o' r' a' n' -

M. M. M.
Juan de P. P. P.

Layara y ~~otra~~ ^{en favor de} ~~los~~ ~~comu~~ ^{en favor de} ~~los~~ ~~comu~~ y
ano ~~fran~~ ^{de} ~~comu~~ ^{de} ~~comu~~ ^{de} ~~comu~~ ^{de} ~~comu~~
estella a los quarenta domingos. De lo pasado
de ~~Madrid~~ ^{de} ~~Madrid~~ ^{de} ~~Madrid~~ ^{de} ~~Madrid~~ ^{de}
mo a la qual ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
gama ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
Ente ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
ra ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
que ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
des ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
das ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
de ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
Infante ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
yon ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
Primo ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
otra ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
bel ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
dos ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
sumay ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
o ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
y ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
para ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
Con ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
paga ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
cuy ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
dos ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
froncos ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}

11
si la breca o pleito temo breca luego que sea
top. Pero que lo va a luebeday con el porgame de
el conu. seamos. Requeredos. al dremos. q. rras
Hereditos. al dremos. a la. No. y. de. fenza.
y. an. a. col. ta. los. te. quiremos. fene. rere. mos. q. a. a. u. a.
re. mos. En. no. do. s. q. u. a. do. s. In. tu. r. a. m. i. s. t. r. a. t. a. de.
o. a. a. d. h. o. conu. En. la. q. u. i. e. r. a. s. p. a. r. i. f. u. a. g. o. s. e. s.
de. s. p. a. r. o. c. h. o. f. a. n. e. g. a. s. de. B. r. e. x. a. q. u. a. n. t. e. N. o.
d. e. m. o. s. q. u. o. t. o. s. u. m. p. l. e. n. d. o. s. a. n. t. e. l. e. a. s. q. u. e. a. l. a. s.
d. e. s. p. a. r. o. c. h. o. f. a. n. e. g. a. s. de. q. u. e. h. a. r. e. m. o. s. H. a. d. e. N. a. r. i. a. n.
p. r. a. s. p. a. r. a. l. e. a. b. e. r. e. a. l. q. u. i. e. n. d. o. s. y. o. t. r. o. s. d. e. n. e. a. l.
d. e. h. u. a. m. e. n. y. c. o. n. t. e. a. N. e. u. e. A. n. q. u. e. r. i. u. s. p. a. n. o. s. i. s.
t. r. o. s. p. a. r. a. r. e. m. o. s. l. a. q. u. i. e. n. d. o. s. d. e. m. a. s. e. q. u. e. l.
p. e. n. e. r. i. e. a. d. e. N. a. l. e. y. a. q. u. a. n. d. o. s. y. d. e. l. u. e. r. e. m. o. s. q. u. e. l.
t. r. o. s. u. i. e. n. d. o. s. l. o. s. d. e. h. o. s. t. r. e. n. e. n. d. o. s. y. d. e. N. o. y. a. s. i.
e. m. o. s. d. e. l. u. i. d. o. c. o. n. m. o. s. y. o. d. a. s. l. a. c. o. l. l. e. c. t. i. o. n. e. s. q. u. a. n. t. a. n. o.
y. m. e. r. e. r. e. y. I. m. e. n. t. a. u. t. o. q. u. e. r. o. b. r. e. l. l. o. s. t. e. l. e. o. b. i. e. r. e. n. t. e.
q. u. i. d. o. q. u. i. e. n. d. o. s. d. e. l. a. s. l. a. u. a. n. e. s. I. m. e. d. o. r. a. s. q. u. e. n. t.
d. e. h. a. b. e. r. e. n. t. e. y. q. u. e. l. a. s. q. u. e. r. a. l. i. e. r. e. c. o. n. e. l. d. e. f. e. n. d. o.
d. e. f. e. n. d. o. y. b. r. e. f. h. o. y. m. e. l. o. r. a. d. o. a. d. i. n. q. u. e. n. o. t. e. n.
d. e. h. e. r. e. n. t. e. s. a. u. t. o. s. i. m. o. s. y. d. e. l. u. n. t. a. r. i. o. s. y. p. e. r. o. s. d.
q. u. e. r. e. m. o. s. t. e. r. e. s. e. u. a. d. o. s. y. q. u. e. n. t. o. s. h. e. r. e. d. i. t. o. s. l. o.
t. e. a. n. e. n. N. a. r. i. a. n. d. e. h. a. b. e. r. e. n. t. e. s. i. n. m. a. s. m. e. n. t. e.
H. a. y. o. c. u. m. p. l. u. m. y. f. a. m. e. r. a. d. e. N. a. r. i. a. n. d. e. h. a. b. e. r. e. n. t. e.
m. a. n. C. o. m. u. n. i. d. a. d. o. o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. o. r. a. l. p. e. r. s. o. n. a. s. y. q. u. e.
e. n. e. y. a. d. o. s. y. o. r. a. u. e. n. D. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. o. s. d. e. h. e. r. e. n. t. e.
I. n. e. r. e. y. d. e. h. a. b. e. r. e. n. t. e. s. d. e. r. u. m. a. s. y. e. s. p. e. r. a. l. o. s. d. e. h. e. r. e. n. t. e.

Nos Pedro de Torres y Munizamos Nos fero querent
 gamos y ganemos q la ley se conueniere de Suris diuina
 m^o n^o n^o su suu para que a los p^ocedan como por
 sentencia definitiva de Suris competente pasada
 eno^o a Surgada Munizamos todos los d^os Leyes de
 r^os f^ouor y Mageneral en fama eno^o Cas^o Ray
 Mana Nos e Israel demara Munizamos Cas^o
 de Meloyano senaoru consilio emperador^o de Suris
 f^ouor y fama y dema de f^ouor de las mugeres
 Unque se conueniere queninguna sepueda obligar
 y a fiadora deot^o sinoy eno^o q se conueniere eno^o
 Val deuyo e feuro no auiso Cas^o de Leuitoros de
 Cas^o de Munizamos dego Dafeer y Paramas fue
 gnera Ray^o y^o Passenara y sta d^o de Israel demara
 en Ray Surano a D^o y alarue segun d^os deuo^o
 Por frame Ray^o cas^o Enuo de suring y noia nuera en
 ura suenoy forma y plaucha y sauel de Mana por
 m^o dote harray de Ray para ficnaley here dua m^o m^o
 uad de Molai p^oceder fueray n^o duim de mo^o Enq^o a^o
 mo^o a causa nuera en alguna a Unque de d^os. No
 conueniere q de Suram no se diuina abo^o lution nuera
 Cas^o de Suranidad nuera de conpulsado quere
 Cas^o de Conceder a Unque senos conueda dego p^o
 mo^o o a defeuror a xendi e xupicendi o en tra
 Manera no de auimo de Suris media para de p^o h^o
 ray y de auer eno^o de Menor Valor y no de auimo de
 quarede cumpla de exco^o Ray^o cas^o quere Ley



SELLO OVATEDO, DE LA
RAYDIA, AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES

Frey Diego de Soto de la Orden de San Agustín
de no lo qd dize en la
Tudo de la Orden a quatro dias de Mayo de febrero
de San Pedro de Luna y por la Orden de
ss no soy feo como qd firmo en el dho y sumario por
que interio no sauer dundo dho Pablo de
ss de suma q Pedro fig de qua L. on Diego Lamb
no de Valencia no de la dho dho de ss bu la
qual es

Pablo de Soria

Ante mi
Antonio de Buitan

Domingo de Quintana

Dies marturis



SELLICUVARIO, BIEN MA
RVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO.

[Extensive handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the majority of the page. The script is dense and appears to be a legal or administrative document.]



... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ...



Penitencias Melungida Personas afortunadas
En las Encargos y obligaciones de la Real Audiencia de esta
ciudad de Badajoz y de su jurisdiccion en las causas de
don Pedro de Guzman y de sus herederos

Yo el Rey mande que se cumpla lo contenido en el
auto de don Pedro de Guzman y de sus herederos
de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de fecha de diez y siete dias del mes de Mayo
de noventa e tres años

Yo el Rey mande que se cumpla lo contenido en el
auto de don Pedro de Guzman y de sus herederos
de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de fecha de diez y siete dias del mes de Mayo
de noventa e tres años

Yo el Rey mande que se cumpla lo contenido en el
auto de don Pedro de Guzman y de sus herederos
de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de fecha de diez y siete dias del mes de Mayo
de noventa e tres años

Yo el Rey mande que se cumpla lo contenido en el
auto de don Pedro de Guzman y de sus herederos
de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de fecha de diez y siete dias del mes de Mayo
de noventa e tres años

Yo el Rey mande que se cumpla lo contenido en el
auto de don Pedro de Guzman y de sus herederos
de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de fecha de diez y siete dias del mes de Mayo
de noventa e tres años

Yo el Rey mande que se cumpla lo contenido en el
auto de don Pedro de Guzman y de sus herederos
de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de fecha de diez y siete dias del mes de Mayo
de noventa e tres años



SELLO CUARTO D. N. M. A. RAYHOIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Lo que se declaraado may con el fin de que se
de la Compañia de Perseguir a los que vienen
de Merseis de

El año que el Sr. D. Joseph Guzman de Alcazar y su
hermano D. Juan Blanco de Oregon Remate la renta
de la Moneda fonda de la que viene de

el Sr. D. Porruencio y su hijo el dia quince
de Julio de los pasados de 1701 en la
ciudad de Salamanca de D. Joseph Guzman su hermano

de la parte de D. Juan Mayor de la Ciudad de
Salamanca de D. Refondo Lyo el qual
se a tra de tener por su parte con su deudor

en la Compañia de D. D. Juan y de la que
sona que viene a las manos de esta renta

con la calidad de que el dicho Sr. D. Juan
de la que fue de la dependencia no viene a
de may pro duas que para pagar de su parte

de su parte de la renta de la que
que viene cauada por su parte en la dependencia

de la que si se paga de la renta de la que
de la renta de la que de la renta de la que

de la renta de la que de la renta de la que
de la renta de la que de la renta de la que

de la renta de la que de la renta de la que
de la renta de la que de la renta de la que

que siempre con la verdad

Declaro que caudo según orden de la Señoría

Nada de N. Señoría con D. Ana de Aranda

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

Diez Mayo
Año de mil setecientos y uno

Nase Pedro de Heredia qui nery xv aly
mona a suca lingue p no yora
que nase nupel a gano poyeto
ad nase tantam carula nque dices
el dho gator - Launimo de la cana
a depa m enoera funera mny
que quedare liquido de dho dornit
ase neman a la dha dema dnd a dho
jufer de dho arm pundo poyeto en
reque a persona le suma por q de dha
poyeto la fis de buena amada dho

Para cumplir pagar Ferno dham y lo
de dho dha poyeto hon bto poyeto
de dho dha poyeto a dho dha poyeto

WILLO QVARTO: BILIZ M
RAVILIS, VNO DE MEL
LIENTES Y VNO

Hno de la uareda de que el Rey

procurador de los reynos para su magistad

cumplidos y pagados en breu manera que

quedare de poder mi Rey muebles real

que como antes don L. L. que se pre

tenen en el conseyo de los reynos de

de que en la manera que en el

por el dicho conseyo de los reynos

se venden de los dichos reynos de

de los dichos reynos de los dichos reynos

Alonso de Herrera su hijo y su hijo
en herederos no uno y su hijo

que se declara. Tomara dello
de Juan de quinientos mrs

que se declara. Tomara dello
de Juan de quinientos mrs
que se declara. Tomara dello
de Juan de quinientos mrs

que se declara. Tomara dello
de Juan de quinientos mrs
que se declara. Tomara dello
de Juan de quinientos mrs

que se declara. Tomara dello
de Juan de quinientos mrs
que se declara. Tomara dello
de Juan de quinientos mrs

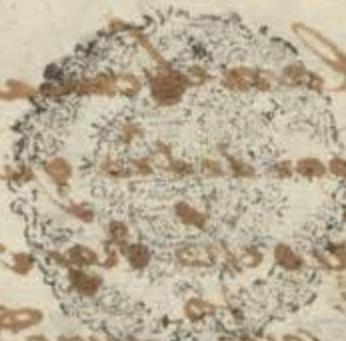
De lumbas en lanchas y formas
 que quedo y alagando deo que fho en
 Cam de lumbas a ocho dias del mes de
 febrero de mil seiscientos y noventa y uno
 Clotay de Lo elis no deo fucionario sur
 do Whos Juan de marchado por n'ces
 lamos ofe Pablo deupna de osuna de
 Juan Rosaly deo dellex que fueron Cam
 deo y rogado = Hado = sinque sea = Encom
 mi hudo =

Donde
~~de~~
~~de~~
~~de~~
~~de~~
 de
 de
 de
 de



1710

SELO CUARTO, DIEZ MIL
RAVDES, ANDE MIL SETE
CIENTOS Y VNO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name in the middle of the page.]

[Faint handwritten text and a large flourish at the bottom left of the page.]

gorando laad mini Graj, de los Orens y de en
 decha Capellania y para Navo y para que se de ma
 go lamano superior, Obispo de... Cumplido de...
 O que de de se requiere y es necesario, a Dhe de... Ca
 des pro Curador de lo real Consejo de Indias en
 la villa de... de para que en...
 de... de... y... de... de... de...
 de... de... de... de... de... de...

Diez de Mayo de 1701



DELLO QVARTO: DIEZ MA-
RAYNDIS: ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a formal record or report.]



Diciembre de 1701.



INDULO QVARTO. DIEZ MAR-
TAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

nos y parados que se le executado y quemis
de sero lo can en Brind May Crisourat
miz Neads a cuyo cumplim^{to} y firmeza o oblig
miferuona y viene amido. y porauer doy poder
a los señores y señoras que demis causas de
Contra Experiencia de los Señores de Navarra con
fona que se en ga. y gane de la ley. se conuenerit de
quien droue en nra. Judicia para que dello se
se dan como por eadencia de financia de suca con
perente parada. Enora sugada. Enunrio de 1701
de los y leyes de mi favor. Enunrio en forma conu
y de los obis de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
confusion de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
y Navarra. En la ciudad de Navarra a catorce dias del mes de
febrero de mill setecientos y uno. Yo el Sr. fernando el sexto
rey de España. Por mandado de su Magestad. Yo el Sr. Juan de
Cajinosa. Yo el Sr. Juan de Pedro. Yo el Sr. Juan de
de Navarra. Yo el Sr. Juan de Navarra.

Antonio Cabera

Yo el Sr. Juan de Navarra
Yo el Sr. Juan de Navarra
Yo el Sr. Juan de Navarra

Q^{ue} demando las leyes de la entrega su ganancia
y exerce^{on} de lo non numerata pecunia de lo
de engano deomas de leano y otros cartas de
pago y finquero entoda forma de loha mitad
Reditor y ha cada pagar aho chato hal de
Riqui cor hasta dho dia de Navidad de loha
año con adber tenia y las cartas de pago sin
plaz y pareriere haues dado dho dho ante por
dha Razon en dho tiempo se entienda en la compra
endidas en esta y ser Ona mi^a mas es = y de
pecto de loha mitad de loha tenencia toda de
per tenerse a On Mayorazgo y porce O^{ra} Juan de Carran
de Carran Res^a per getus de esta en dho
Carga de lo dho dho de cada mitad de loha Red
dito de loha en cada un año de ella nota
lado rati^{on} far, algunos a dho dho, protesta
debrar lo y tele omen por dha Razon de loha
media tenencia y de dho O^{ra} Juan de Carran
como tal no gozedeora, y se obliga a que por dha
Razon no pedia ni segetida por si ni sus he
rederos ota alguna contra la otra media
tenencia y por dha chato hal de Riqui cor

Maluso dho nro subreos an dho dho
lado q dho d. Juan de Casan hasta dho dia
como todo lo demas de dho q a la medra teneria
de dho nro dho de la caxa par al dho dho
le edores del Mayorazgo de dho de dho dho
en adelante y mientras dho dho. fuere tal
pore edor por q to la de dho y para un dho
dha me tra teneria de dho dho q pore dho dho
de Casan de fama q to lo ha de cumplir dho dho
total de dho la compare en cada un año los
dho dho de la mitad de dho como pore
dho de dho de teneria todo q per dho dho
arreglado arraron estando como esta uento dho
dho de dho de dho q en el dho de dho
re harer y q dho de dho dho a ha uer por fin
me to dho q dho dho q no dho dho dho
dho dho q fama q q dho de dho dho dho
to a dho q fama q q dho dho de dho dho
tentare lo contrario q dho dho dho dho
personas q ai ere q no sean dho dho dho
dho en dho dho fuera del ante dho dho dho
condenada en costas dho dho dho dho
q la dho de dho dho dho q dho dho



Diputación de...

Sello Cuarto, Diez Ma-
ravedis. Año de Mil Sete-
cientos y Vno.

Mera Obligación su viene y queda segundo
su misión especial á los señores y Justicia
que su dho. especial á los de esta ciudad con la
suma de los otros fijos y lites de su favor y lites
vezales en forma gan lo otros y fijos el otro
á quien lo referencian los señores de
señores - Pablo de Coimbra Sr. de Suma
Sr. de Suma de y de y Sr. Antonio
Sr. de Suma de y de - 20 y 20

Antonio de...

Antonio de...
Sr. de Suma de y de

D. Pedro de ... 81



**SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAYNOS, AÑO DE MIL SETE.
CIENTOS Y VNO**

En el nombre de Dios nro señor. Yo el
amen. Se sabe quanto esta carta se testan
do. Y ena por libre eia voluntad. Yo me mo do
D. Pedro Garcia de ... comissario de
oficio de la Inga. Le esta ... de ...
ella e capellan de la capilla de ... Juan
Bautista ... en ... de ...
na ... de ... de ...
... de Pedro Garcia de ... familiar de ...
... de Buena Vista su Mayor ... Padres
punto de ... que son ... de ...
... sano de cuerpo e de la voluntad con ...
... memoria e entendim. natural. El q. no me
señor fue ... de dar me creyendo como ...
me en ... de ... de ... de ...
... e ... de ... personas ...
... verdaderos e ... de ...
... de ... de ... de ...

Cosa natural a toda criatura humana 2
leando la salvacion de mi Alma 2 poniendo
ello q mi Intercessora q la Copada a la gloria
sima Reyna de los Angeles Virgen Santa Ma
de de Dios q vna q a todos los Santos 2 Santos
de la corte del cielo a q Omnia de infinito en
terredar con mi de ben por sus oros perdones
mi pecado 2 vago q para su S. Juicio de
2 prouecho de mi Alma pago 2 no dno esten
de tan de la una q no sea de la voluntad en la
forma q manera siguiente

Primera de encomiendo mi Alma a Dios mio
2 la vida q de mis con la gracia de mi alma q me
este q pasen q el cuerpo a la tierra de que fue
formado

2 quando Dios mio señor fuerenuido de la
barra de qto pas de vida si fuere en esta vida
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia ma
na Señora Santa Ma de la granada de la
en una de las bobedas de la ermita de el
S. Pedro 2 qido 2 sup de los S. q los cerros sep
hermanos a mi tan a mi entieras 2 me digan
2 hagan de mi las misas de xmas 2 de pasco q
el nombre de Dios solo he exequido con los
mas sacerdo sep her mano q han me ex t

El legido y luego me encomiendan al
que se dice si fueren de mis hermanas se digan por
mi anima e Intencion de los señores Obispos
mis hermanos en esta Iglesia ma. e en mis hermanas
de cuerpo y de alma e sepague sublimosa

Y ten se digan por mi anima e Intencion de los se
ñores Obispos mis hermanos de ella de la de
qual se venden mis hermanas e capilla de
Baptista de ciento e mis hermanas de
sepague sublimosa

Por gentes de mala vida e personas a que
se digan de obligacion se digan de
hermanas en esta Iglesia ma. e en mis
hermanas e Juan de los señores Obispos
mis hermanos e sepague sublimosa

Por las animas de mis Padres e de mis
Intencion se digan e en mis hermanas
de en la misma confesion e de
sepague sublimosa

Las mandas por las de la fundacion
de la casa de los Reales de la ciudad de
con la ayuda de los señores Obispos

De don Juan de Alarcón e de la casa de
cuanto se digan de dicho señores Obispos



Sello Quarto, Diez Ma-
 ravillas. Año de Mil Setecientos y uno.

Yo el testam. conyuntamiento de este nombrado por
 capellan de la mitad de una capellanía que mandó
 fundar en dicho lugar. El que me mandó
 de su vienes, y la dicha mitad nombro por capellan
 a D. Juan Pachon de Saavedra de la heredad
 de S. Niño y aora es cura de la Parroquia de la
 Villa de Almendralevo, nos dejó por Patrono a
 dicho ensu mitad de la que pudieremos nombrar
 capellan y una de la capellanía de que se trata
 a los que se vendieron y tan men d'ora en
 la villa de Almodovar de campo donde me
 mandó ser de una cantidad de dinero al con-
 do D. Antonio Mexora y tan men mandó que se
 diere de su vienes lo que se le menester para
 agregar a la mitad de dicha media capellanía que
 me nombro por capellan y que se de su renta con
 la obligación de su fundacion en un año de su
 se entregue dicha cantidad a dicho conde. D. An-
 tonio Mexora de que dio carta de pago y se tome a
 guiso de vienes en la cantidad que se me de metase

DIEZ MARZO DE 1777



SEILO OVARIO, DIEZ MARZO DE 1777, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

En el nombre de Dios de los señores de España algunos
gastos de que en el judicial de los de su mandado
de Alvarado de Ovación, de que de ella se echo
estas gastos de costas de ser pleito y de hazer, ha
seguido gen d'entes, el uno contra D. Juan Anto
nio de Noquela sobre la cobranza de Beynte
y cinco mill reales y impuesto el ganado lanar
de cho de junto y comprado D. Juan = todos
sobre unrento y salio a las cosas de minorada
y compra de vienes de cho difunto y de libros de cho
empino, y el otro con Bernarda de espasa sobre que
señor fernando natural de cho Laxaro Diaz y
segun mi inteligencia con unera me pareze y
sare de uiendo a cha haz, y que agrefor ad hame
dia capellana vadoado de los gastos hasta encan
ti da de de quatrocientos ducados, es mi voluntad no
y si quando otros melleme no es subreie paga de
D. Juan de los de mi seliqui de esta quenta y mis
henderos de los de los, mente paraziene de de
seha de pagar de los vienes muebles y de subreie

Para lo qual se han de vender en publica subasta
re de las mis Albarcas y rino a lanzare su
por se a unaga lo q que dare se ha de Ingoven
y cargar sobre mis posesiones y bienes Raices
Arrento y suerte q a niazal de se ha de pagar de
dito a dha media capellanía y al capellanía
ella me subre diere q ante de dho cargo q a de
cargo de mi conciencia y q siempre con se la
Verdad

Declaro y a l tiempo y quando que en estado de
minoridad Alonso Garcia de los rinos hermanos
Dona Bougida no vende su mujer Leo fue q
no ciento de cada de los segun y en la con
midad q consta de la escritura q robae ello
que q ante el pres. ermitano a q me de mto
mi voluntad q dha escritura se guarde q
pla q sus cañales y condiciones

Declaro y nome a fuerdo de ex na da a na
ni q remedio excopto las quentas de Moza
mi servicio de q tengo formado libro q lo q
medue de Venta de mi capellanías, es mi
luntad q lo pareciere con buena Verdad
y de no sepague y lo q me de viere se lo
Mando q luego q lo fallere se de de mi

Yo Isabela Salguera de Villalba doncella mi
sobrina hija legítima de Francisco de Villalba familiar del santo oficio mi hermano
y de Isabela Salguera de Aguilar
la mujer vecina de la villa de Siviera, una
Junta de Bueros ajerados de lo que subiere
y ni entorres nome á la recondición de los
mi bienes por mi herencia en mi legar ó chanc
la ducada de Belton cuiá manda y legado le man
do y onavez para ayuda y tome estado yon
el mucho amor y voluntad que tengo y le pido
me encomiende á Dios, y si tubiere y las
ha muera á mi y lo respecto de legentalcato
no ha de porar esta manda ha de ser duto son
ninguna ganonçan valor ni efecto sal
vo si tomare estado en mi dñia y tubiere sub
zerion entalcato la han de aver y gozar su
yo lo legítimo gan en mi voluntad
y teniendo á Francisco de Buena Vista mi sobrino
y ahijado hijo legítimo de mi hermano y de María de
Buena Vista su mujer mi prima segunda de
esta ciudad y era de dos años de edad, una





Die Martis.

SELLA TOVARDO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

Junta de Bazar y Herada a porada q se ha seen
hegar adho por Padre tuexo q lo fallera de
an deman tener q conservar hasta q dho nra com
estado q auis fin teago estamanda q legado por
Una vez q sila bazar q lo subiere no fueren de
Herada. Ono tubiere ninguna seleden en tu bu
gar de mi haz. an quenta ducado de bellon de
si ella faltare herede q goce estamanda dho
Maria de Buena Vista su madre mi Pai mag
si ambas faltaren a de ser ninguna q en ninguna
Valor ni efecto q el mucho amor y voluntad q
le tengo a ver las criadas q an en mi voluntad
y hergado me encomienden a dho

para cumplir y pagar estemanda dho en el
Contenido nom bro q mi M bazar y herada en
raio a Monte Parua. E los q mi hermano del
colector q a ofuere de la q glenama, dho dho
Santa M. de Magrana da de esta dho a la q.
Zafada Ono dntubiden dho poder cumplido

SELLO CUARTO, DULZ. M.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SECC
CIENTOS Y VNO

Para y el mes de *[illegible]* para lo de mi *[illegible]*
 ni vendiéndolos en otro modo o fuera de ellas
 lo ampliar y pagar en *[illegible]* para el año
 de *[illegible]* para el *[illegible]* de *[illegible]*
 necesario hasta *[illegible]* cumplimiento

En mi Voluntas y lo quatrocientos Ducados de
 mis Reys declarados se han de dar a mi hermano don
 lo Garcia de Torres en los bienes raíces de mi *[illegible]*
 y *[illegible]* de mi *[illegible]* y *[illegible]* y *[illegible]*
 de *[illegible]* en *[illegible]* y *[illegible]* de *[illegible]*
 por *[illegible]* de *[illegible]* en *[illegible]* de *[illegible]*
 los *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*

Declaro y los bienes raíces de mi *[illegible]* con *[illegible]*
 me *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*

Dando carta a la plaza de la Alameda con cargo
de ciento y treinta reales de los editos de buena
memoria de nros señores los reyes el uno al Sr. de
Caramento de la Iglesia de la Alameda de buena capilla
llamada agora Premio Roman Presu'tas = Con
esto en dicha plaza de la Alameda de los fanegas de
veinte y seis en sembradura con cargo de cien reales
de principal de repagan editos a la fabrica de
dicha Iglesia mayor de nra Señora de la Puerta
una quarta con magnitud de bovedas de casa al pe
rio de Baldepeñas term. de esta villa con cargo
de ciento y sesenta reales de principal de
ciento de repagan editos a la capellania
de Santa Catalina de los capellanes = quatro col
menas y cercados y go. blados con doscientas y cinco
colmenas los dos enteros de la villa de Parcia y los
otros dos term. de la villa de Orage = Los dos
de Orage enteros de dicha villa de Orage los
quales hacen una veinte y una fanega de trigo
y ochos dias y siete fanegas de veintidós y la otra de
seis fanegas de trigo y son libras y otros colmenas
de todo en peso = La simiente diferente pe
nero de fanegas de Buena Lecho y canal de

Y sementera de heruntas en dizeñter rita
entorm. de esta rind de claroban para que
siempre conate

Y cumplido y pagado este mi testam. qdo en el
contenidos qui ero y en mi voluntad y de ha por
sioner. de concauon y esten en ser y oho qual
quiera diere Rayzer y de tenga al presente
o adquiera en adelante, y el alma miente que
que dare de todo lo demas mi diere mu eble y
se mori enter dno y a su dno y me tocan y gen
tenere tocar y pertenere que dan en q. qui exam
nera se ven dar q mi Albarca en publicas
Almoneda y con producto an de dno mi y quitos
hasta lo alcanzare lo rento a q dha mi har. y
ta afecta se funda de q barado q cumplido esto
quiendo quedado libre dha har. lo baro a q
na porcion se de ar eno ore q ompe de q porre.
Lo bre y este se que el quini fal = gan to q est
Rentare como lo era punto de dha mi har. lo
depeni mi y gozar dno d honto Parca de oro mi
hermano con obligacion q sea q ha de tener el
mantener y darle de comor y de tra a Juan Mor
tin caperuzos mi otro hermano entero hasta



DEL CUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y UNO

En fallecimiento y entonces pagar su enterramiento
y ha de ser de ochenta y cinco reales con los diez
reales curas y de diez y siete reales de la gloria ma, y si que por
razon alguna queda graciable a y ha de ser
sin a quello y voluntaria m, que siere ha de
teniendo siempre en tu casa y compañía por el
mucho amor y voluntad y de tiempo y de grado
en lo mismo en adios y sobre y en lo haga le encargo
de la ganancia = En subre de re falta y falta
Dho Alonso Pareda mi hermano y pariente y Dho
Juan Martin pare el con fruto de dha mi hacienda
con esta carga y obligacion al Mayorazgo collecto
por y entonces fuere de dha gloria ma, que en
la ha de administrar y de cuenta de sus gastos
y gastos y siere con dho mi hermano ante el
Pena Pareda o vicario Pareda de esta Par-
ticular y de lo que sobrare de dha dha vacados
logar y siere con dho mi hermano ha de ser
bar y de dha paracion de Bellon en go.



SEPTIMO CUARTO, DIEZ MA
 RCHOS AÑO DE MIL SEPT
 CENTOS Y VNO.

Ya Onaño lo qual es de de a dña para enton q
 l ena lo q a dñanos y ofupacion q ha de tener
 en la administración de dho haz. q cuidar en dñ
 le de comer y de vestir a dho mi hermano hasta
 su fallecimiento. Y en dho haz. se ha de mencionar
 segun bndho. Y porque mi ánimo es atender y
 cuidar lo primero de la salvacion de mi Alma
 para que haya a gozar de la vida venturosa
 Y considerando q las cosas de q Dios nro señor nos
 ha regalado son las misas y sufragios q auis me dio y
 con la intercesion de la serenísima Reyna
 la Angela Virgen, Maria su vendida madre
 Confío en mi divina Magest q mis Pecados me sean
 perdonados y q. dñna y gloria suya a luis de
 mi Alma y la de mi Intencion. de de de q. p.
 quando yo fallere. Al Remaniente de dho mis
 viene en dho haz. y fundo una capellanía
 de latua q ha de ser en dho en dha Iglesia
 de nra Señora Santa Maria de la Granada

De esta dha dñia agnido y agnido todo lo que
nel dñia y llenos de claridad y lo demas que
lo pudiere adquirir hasta mi fallecimiento
por y hasta entonces no ha de llegar ni llegar
caso de la execucion desta Clausula y tengo
de obrar de ello sin esta obligacion como mio
propiu segun como havia lo puedo hacer sin
endo yo fallecido sin hacer otra cosa, se ha de
guardar y cumplir lo adquirido en vida y dho
viene han de andar juntos inseparablemente
manera alguna se quedan en abrenar por
y siempre sea por manente dho capellania
como viene de rudo tacion y de el servicio
ella nombro y presento y primero capellan
a Joseph de Torres y Paluz de rigo Beneficiu
misobano suyo C^{mo} de Benito de Paluz
familiar de Santo oficio y de Maria de Torres
mhermana entera su muger v^{do} de esta
dñia el qual no la ha de poder gozar ni entrar
en ella en vida de dho su Padre respecto de que
viuendo le dho su Padre tiene lo bastante
para pasar sin el goze de esta capellania

Siendo en esta forma enmendarla y
 subreñere q̄ aya muerdo dho su Padre antes q̄
 lo quiero q̄ er mi voluntad q̄ luego q̄ lo fal
 lerca se le aya colacion de ella q̄ la obtenga con las
 obligacion de mantener y Verda q̄ hazer su entu
 do a dho Ju^s Martin Ruiz q̄ q̄ en este caso de
 de q̄ lo fallerca ha de quedar fundada dha ca
 pellanía y no se de guardar lo q̄ antes en esta
 causa queda ordenado, pero si me supere o muere
 se dho Benito de Galvez se ha de executar
 lo contenido en esta clausula y no ha de llegar
 el caso de esta fundacion hasta q̄ el dho Benito
 de Galvez aya fallecido y des que el dho
 declarada de dho Joseph de Torres y Galvez m^o
 sobrino subreñere en esta capellanía los hijos
 de dho Alonso Garcia de Toro mi hermano y
 los q̄ subreñere Isabel Salguera de Aguilan
 mi sobrina hija de mi hermano fran^{co} Lopez
 de Villalba ^{de los hijos} de mi hermana Ma
 ría de Toro. Muger de dho Benito de Galvez
 de los hijos y nietos de fran^{co} Lopez Mal Lavado
 mi hijo hermano de mi madre v^o de la villa



Diez Martes

SELLO VARTO, DIEZ MAR
TAVEDIS ANO DE MIL SEPT
CIENTOS Y VNO

Del Notarial = y los excoendentes de los los
 llamado La falta de los subredar en esta
 capellanía la presente marcerant = y si
 subdiere el q no ayga ninguno entre en el go
 decha capellanía la ex mandada de señores
 Pedro decha de la rama, de talapora getti
 empo q no hubiere presente mis forma de la
 ministracion cobrando los rentos decha ex man
 dad hasta q aya presente los q Juste si q
 se los q entonres si q los algunos ha de en
 trar en decha capellanía sin q sea ex man
 dad se ponga a regano = Tenella han de subre
 der de los mis Pacientes segun han llamado
 q se subdiere ^{la rama} doomas en on grado Lapora
 y obtenga el ma en cada q Salus q ni en los
 opositores se a llare algunos az en dote en
 q qual grado q q niendo anha de ser pae
 nido = y cada uno en su tiempo han de te
 ner obligacion a ser o mandar de ven

Dies maruccio.

DELLO QVARTO, DIEZ MA
 RAYOS, AÑO DE MILLE
 QUINTOS Y VNO

En oha y plena ma. p. mi Alma e Inten.
 con las misas q. ay en la renta de los
 vienes q. quedo apregados a dha capella
 ma. a rrazon de dicho R. de bellon cada una
 de limosna = In llegare de carr de gel dho
 colector a dministrare dha hacienda segun lo
 expresado en la caxera de esta clausula
 q. tobrare de la renta de dhas vienes vacas
 de el alimento y vestido de dha hermana
 y los rren reales q. lleuo señalados de p. las
 no q. este trabajo en cada uno año, lo ha de
 tribuir y se ha de rren de misas en dha y de
 ha mayor por rrueda q. toda la hermandad
 a rrazon de dicho reales de limosna q. cada
 una = Yo misms ha de rren q. esta cape
 llama es tubre de b. q. y la ad ministrare
 dho colector = y de entiendo q. estas misas
 y las de rruina se han de rren q. dha en
 mandada en oha y plena ma. señor Santiago



capilla de san Juan Bautista y lo
bre el nombramiento de la capellania que se ha de
en su tiempo de encargo la hacienda, y pide
y suplico al señor Procurador de esta Provincia
dicho señor D. Juan y Jurisdicción eclesiástica
exerza en ella y en llegando el caso exigido
dichos bienes e profanos en eclesiásticos y
afada uno de los llamados en su tiempo de
mande hacer de ella colación canónica de
situación que que la obtengan y tengan en
requisitos eclesiásticos, a la qual quedo por
única y universal heredera en la misma
vida y forma y quedo aya a lugar de Dios
no tener como no tengo herederos forzoso.

y por quanto soy Patrono de la capellania que
se ha de fundar de la hacienda de San Juan de
Cuello nombrado y tal en el tercer Congreso
nos, de de luego y para quando llegue el
caso y lo fallerá usando de mi dicho nom
bro y presente y capellan, de ella a dicho Do
ñe de Dios y Patro me robano clauo de
requisitos, y si subdiere el que este falte
nombrado en su lugar a Miguel Muñoz su

D^{no} Miguel nuñez de la Haza de Toro
 Charq. su mujer m^{ra}. Prima segunda v^{da} de
 Estacio, y faltando este a la Haza, de Fran^{ca}
 de Balencia y auen^{da} m^{ra}. Prima segunda v^{da} de
 la villa de Obilagarua y ydo y nup^{cias} a la
 D^{na} de esta D^{na} y en llegando el caso se
 mande hazer de ella ob^{is} lacion y canonica in^{te}
 situacion sobre un serui^{cio} de en cargo la con^u
 uencia

y nuevos y anillo y do^{yo} por ning^{un} y de m^uras
 valor ni efecto otros qualesquiera testam^{to},
 mandos legados codicillos y poderes para testar
 y antes de este ay a fho de toro y de escrito de
 palabra y en otra manera a in^{te} y tengand^o
 nulas derogatorias y quieros q^{ue} no valgan ni
 ayan fee en su^o ni fuera de el salvo este q^{ue}
 p^{ro} p^{ro} de toro y q^{ue} quieros q^{ue} valga q^{ue} m^utes
 tam^{to}, ultima y po^{str}mera voluntad en la
 mejor via y forma q^{ue} puedo para lugar de dia
 y es fho en la Ciudad de Llerena a diez e ocho
 dias del mes de febrero de mill e setecientos y
 un años, yo firmo el otorgante y Joel



Dios mandado.

EL DIES QUARTO, DIEZ MA-
RACHOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Yo Juan de Dios de los Rios, escribano de
llamado y rogado, D.º Rodrigo de la Fuente
Morcha, Antonio Almiron, y Juan Calde-
ra, vecinos de Cerena = en tres y lores =
el hijo = el patrono = aver = testado = que = em =

Pedro Garcia
de los Rios

Antonio Almiron
Juan Caldeira

que de dio Senor en Serrano de
Senor D. Antonio Marañón y Quebara
Suberano Senor de esta dicha Ciudad
que Alguacil de Sala en la fecha
de esta Especialmente para que en su
nombre y Representación Supra referida
Persona Señores Don Pedro Nicolas
y Maeda y Regalada y Doña Maria
de Salazar y Doña Juliana su única mujer
que da Capitular Capital coniente
a susse y Camion de las Doña
Juana de Maeda y Regalada en la fecha
de las dhas Capitulaciones de susse
y que de ello se aian en cada un de
escrituras de las dhas Capitulaciones
de que queda de su nombre y
Representando Supra referida Persona
Doña Juana de Maeda y Regalada
Suberano palabra y mano de susse
a las Doña Juana de Maeda y Regalada
Con quien en la fecha de la dicha palabra
se obliga a su señoría de su nombre y
mandado de su Señoría y de su Católica
Romana y de las dhas Capitulaciones
conientes de las Doña Antonio Marañón
y Quebara que de fueren y fuera
de las dhas Doña Juana de Maeda y

Para para quando foya e fect

o matrimonio de Matias de Cuyo con En
Anna de Donacion e ro terminada con el

que el dicho Matias Intervinos La cantidad
de Catorce mil e quatrocientos

que se dan para pagar de la dicha
parte de las dadas de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

de las dadas de la dacha de la dacha
de las dadas de la dacha de la dacha

Don Antonio Maraver su hermano
 fuere sometido a las quales cada uno de
 someter y renuncia su propio fuero Jurisdiccion
 Comunal y Señorial y a las que con veniente
 Jurisdicciones omnium iudicam para que
 Juicio y Justicia Carta se agremien a la Cam
 plimiento como por senen en las dadas enauentadas
 de Cosa suada y en unio de las dadas fueros
 o derechos de su fuero y la general de
 suerto y forma en cuios senen
 año de 1500 o trayo y firmo y endosado
 Don D. Pedro Ponce de Leon y Don
 Margarito y Don Andres Maraver su hermano
 Don M. de Silva y su hermano
 Dono Juan de esta villa = Don Pedro
 Maraver Ponce de Leon = Antonio = Luis
 Ponce de Leon

En el año de 1500 Luis Ponce de Leon su hermano
 Ponce de Leon y Don Juan de Leon y su hermano
 de los Cavalleros Ponce de Leon se firmo y endosado
 Los señores de sus Crecidos y a que este suyo la dadas en
 Contruccion y a que queda en unio de las dadas en
 momento Don Pedro Ponce de Leon y su hermano
 Antonio y Luis

Don Antonio Maraver
 Luis Ponce de Leon



Ms. D. San Juan

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten text visible on the right edge of the page, including the word 'Cap' and other fragments]

Laptes de Juan Xarraz Magallon & Rueda
questos de don Pedro Maraver Ponce de Leon
de Juan Xarraz con la dha d^a Juana Beatriz
& Maeda de Alaraz suya legitima desheredada
rey de don Pedro de Maeda & de Ana Maria
de Alaraz su mujer con la d^a Juana Beatriz
requeridos

Queluz que se hayan conidos las Moniciones
de quel rano conilio de breves dias pone con d^a
senor de Pedro Maraver Ponce de Leon de
Beatriz de Maeda de Alaraz se de desposar
Palabras de que se hayan de desposar
don que Paraiso por ninguna de las partes
ponga causa ni dilaçion alguna en su
de don Juan de Ansonis Maraver Ponce
en nombre de don Pedro Maraver su hermano
de don Juan de Maeda suyo de don Juan de Maeda
Palabra adha d^a Juana Beatriz de Maeda
de Alaraz de questos de don Pedro Maraver
Episo, y dha d^a Juana Beatriz de Maeda
la d^a Juana Beatriz de Maeda en la forma
palabra de que se a don Juan de Ansonis Maraver
de ser esposa de don Pedro Maraver Ponce
de Leon su hermano & de guardar cumplir con
Contenido lo qual sea de suyo en pre senza
miel de los d^{os} que se dan se diran de
de que

que a don Juan de Maeda de Maeda de Maeda
de don Pedro de Maeda de Maeda de Maeda
de Ana Maria de Alaraz de Maeda de Maeda

DIEZ MARAVEDIS



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

de Clara se ande dar y apremiar — 220 —
110 —

Que los Reyes y caudales de su Real caxa declarada 1100000

los qmporuan dho. Diezmill ducados de vellon.

Y demas de lo referido dho. Sr. D. Pedro Nicols de Maeda y de su esposa doña Maria de Salazar se obligan a Alimenuar a dho. Sr. D. Pedro Marauen y a su esposa Beatriz de Maeda el tiempo que quisieren vivir en su vida y compañía que sabiendo de ella adestran sus bienes

Y Repeto de que dho. Sr. D. Pedro Marauen y Doña Beatriz de Maeda son parientes y con sanguinidad de un grado queda degenada de dho. Sr. D. Pedro Nicols de Maeda y de su esposa doña Maria de Salazar sumo el charor de suos y cono de la dispensacion que para ello se debe hacer de su vida

Que en llegando Clara al curaç de dho. Rey por parte de dho. Sr. D. Pedro Marauen por me de bon sin excusa ni dilacion alguna se debe otorgar y an congrua de Dotte y Rius deudo de ello a favor de su tenora Doña Juana Beatriz de Maeda y que quien por ella fuere por me le xima para tenerlos como Reyes dotales y sus conuados

Conformidad Cada una de las y lo que se

501
+
En el nombre de Dios me obligaron a Juan
firmelo aqui convenido a hora y tiempo
por el de Venir con su sueldo y forma por donde
organos ni por otra ni por persona
su nombre y si lo hubieren o ynducieren qui caere
nos ex de don prado mi udo. en Juicio ni fueradel
se y Regeidos y condenados en otras y en O
Dua dos y seponen por via de pena y gauso
y en su nombre para la camara de un mag
la otra para la parte o bediente que la o brene por
me y de rapena pagada uno o exarior am y un
to de la dia se guarda cumplido y excurio y su
Contra el tenor de la qual confiesan y declaran
cais necesarios fuxon a Dios y a su Rey y a su
tienen fha Melamar por el tenor de un
mes por el que suya suculidad y biengual quere
tiempo para tenerlo concurio de deluego lo xue
can Marulan para que no valgan ni hazan fe
en Juicio ni fueradel Por que lo sea de qual
cumplir y excurio de fha o de dia suyo y
glum y primera casa de la de la parte por lo que
hoca y en el nombre obligaron los señores
Pedro Nicolay de Maedoy regulbede y de la
Maria de alarax sumuig su persona y yeng
don y porauer y de la y de su nombre maxauer
persona y yeng de la y de Pedro Marau
su hermano presentes y firmaron de don y de
plid y los señores Juere y Juere y de un
gestad en el general de los señores de la



Reunieron Thiofoso que se ganen la ley
de Con Nerevis. A suis dione am nium fidium

para que ellos procedan como por su escritura definitiva

de suya Compuenda parada en su a su gada

Reunieron los doctores de la ley de Alfonso de la

na de las leyes y la general en forma = y las dhas

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

DIEZ MA
RAVENS ANI DE MIL SEPT

... de Encomienda Marina de
... de Encomienda Marina de

Don Pedro de...
Don Pedro de...
Don Pedro de...

Don Pedro de...
Don Pedro de...
Don Pedro de...
Don Pedro de...
Don Pedro de...

Dos M^{os} D^{os} Juan Carrasco Carrasco

del aca de adelante P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

D^o D^o Bernardo Carrasco San yagua

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz

de la Ciudad de Badajoz P^{ri}ncipal de la Ciudad de Badajoz



La Proxata de dho. don Juan de...
dama que uno y otro se depositan en poder de
M. D. Juan de Parada...
deponitario de dho. Caudales eclesiasticos de una
Provincia en una Ciudad...
de uno deute mes otorgo deponit. E de los dichos
mill y cien... de Bellon del Principal...
Cinco Comas...
Proxata de los dho. don Juan de...
Vino de dho. administrador...
de los dho. de dho. hasta el dia de...
proximo ante en que lo apruamo y la dicha
redempcion y se claramos por devuelto y acabada
el Contrato de dho. vino y por dho. de...
namun los dho. hipotecados y mandamos que
el dho. administrador en tu nombre el dho. Don
Bernardo Canales la escritura de...
Tora y Chamulada...
Carcaza de Pago...
ante execute...
de Mexena a veinte y dos de febrero de mill...

J. Uria
Cajal
Cajal

Don...
Andrés Moreno



Don Bernar^{do} Camacho Llamas

SELLO CUARTO. DIEZ NA
VIEDOS. ANTON MULLER
CANTINOS Y VINO

105

La Ciudad de Llerena a 11 de Mayo de 1783

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Al Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Comandante de las tropas que fundó D. Maria de

na Comendador de las tropas de D. Don

Caro difunto D. Juan de Dios de la Cruz

trano y sucesor suyo D. Doncella de la

Comun^{idad} de Llerena de D. Doncella de la

Realy de D. Doncella de la Cruz

de las tropas que fundó D. Doncella de la

adm^{inistracion} en su nombre D. Doncella de la

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz



Dto de los rinos Lauray de la f...
 ... que adho domay de Moray...
 ... de que a Major abun dom sedio por
 ... g Enregeas au Bolunad Rnunos les
 ... de la murega fugue b... Crep... de lano
 ... inmeraa geum... demay dectas lenombes
 ... de has tria D agoi dnuels Lacuado elon
 ... de los rinos q porliby las personas q ning
 ... de los q imponen por la general obligada q epe
 ... real mense la ota heredad de nny taq an
 ... de deca desuo declarada desuanga y gaumano
 ... paraque de aqui adelante no corramy Enregeat
 ... adho q Bernardo cauallo Pany aqua... de el
 ... nra Lambano Loreo sumuper... Ten
 ... mal suada Royay chanclada paraque comora
 ... no valgan haga fee en dno... Refueradel
 ... de su fauor q deho Imponenre caruadiza
 ... q finguero de den... Chanclay Informa...
 ... de lano... de el... de fee
 ... siendo... Pedro f... de yua fran
 ... de... de... de...

Felipe Valentin Perez

...
 ...
 ...

1701
DIEZ MARCHES.



EN EL DÍA QUARTO, DIEZ MA-
RCHES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

9
Persona q^a Nadas no queda a verse obligada
Administrar dhas Vnas q^a se permitian
El Perjuicio de no alcanzar lo q^a valieren los
puros a cargo de Vere finarles. - Y con q^a
no falte arrendador de las tierras ni las beneque
como es necesario. - Y se determinen de forma q^a
Puedan. - Y Por lo tocante a la tierra de Almor
nunca a Teatunado con alguna. - Y sacandose
Pago con las Vnas a q^a sea Contigua, a la
Persona q^a Conellas la tiene como. - Y los Pueblos
de las Vnas q^a se han de sacar con las Vnas de las
y Crasacion q^a Cuiden en se contra la Comu
nicacion q^a en ello se haga para

Duplicado de lo que se mandó se haga en dhas
Vnas q^a se tiene como al Pago de los
para de Vere con q^a las tiene como. - Y de Comu
nicacion q^a se fueren servidos para q^a admita la P^a
y me para q^a se Movieren. - Y Temore
de los Pueblos de la tierra q^a se

Y se ha de entender que
se ha de pagar las Vnas q^a se ha de
que la pensión se pague en Termin de

Yo admito que las cosas que se me
dixeron lo que se da en el qualquiera n.º

En la imagen puesta de S. Juan los autos
mandos el Sr. Don Juan de S. Juan

Don Juan de S. Juan de S. Juan
Procurador de esta Casa de Don Juan de S. Juan

Veinte dias del mes de Abril de mil
seiscientos y siete años

Yo el Sr. Juan de S. Juan

[Large, highly decorative signature]

Yo el Sr. Juan de S. Juan
Procurador de esta Casa de Don Juan de S. Juan
que se da en el qualquiera n.º

ocho

En Sembrar de los meses y años sedio otro pregon
ad los Pienos do y fee =

Pablo de spina

ocho

En Sembrar quatro de los meses y años sedio otro
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de spina

ocho

En Sembrar cinco de los meses y años sedio otro
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de spina

ocho

En Sembrar seis de los meses y años sedio otro
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de spina

ocho

En Sembrar siete de los meses y años sedio otro
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de spina

ocho

En Sembrar ocho de los meses y años sedio otro
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de spina

ocho

En Sembrar nueve de los meses y años sedio otro
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de spina

ocho

En Sembrar diez de los meses y años sedio otro
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de spina

Año Milnoventa eynquaxo de Mayo sedio a sedio
o uno pregon a los señores doctores

Pablo de Spinosa

Año En dos de mayo sedio a sedio o uno pregon a los
señores doctores

Pablo de Spinosa

Año En tres de los meses de mayo sedio o uno pregon a los
señores doctores

Pablo de Spinosa

Año En quatro de los meses de mayo sedio o uno pregon a los
señores doctores

Pablo de Spinosa

Año En cinco de los meses de mayo sedio o uno pregon a los
señores doctores

Pablo de Spinosa

Año En seis de los meses de mayo sedio o uno pregon a los
señores doctores

Pablo de Spinosa

Año En siete de los meses de mayo sedio o uno pregon a los
señores doctores

Pablo de Spinosa

Año En ocho de los meses de mayo sedio o uno pregon a los
señores doctores

Pablo de Spinosa

ocho Millicena En Nueue de homes y año sedio otre
pregon ad los Reys dy fees

Pablo de Sponza

ocho En diez de homes y año sedio ouro pregon
ad los Reys dy fees

Pablo de Sponza

ocho Nueue de homes y año sedio ouro pregon
ad los Reys dy fees

Pablo de Sponza

ocho Millicena En diez de homes y año sedio ouro pregon
ad los Reys dy fees

Pablo de Sponza

ocho Millicena En diez de homes y año sedio ouro pregon
ad los Reys dy fees

Pablo de Sponza

ocho Millicena En diez de homes y año sedio ouro
pregon ad los Reys dy fees

Pablo de Sponza

ocho Millicena En quince de homes y año sedio ouro
pregon ad los Reys dy fees

Pablo de Sponza

En el año de Millicena a trece de mayo

110

Comes de Maño de mil y noventa y tres años
mil y tres y testigos Paraiso y Gabriel de true W
Vejador Perpetuo de esta dha. Audiencia y Obispo y Pory como
Paraiso y Gabriel de la obispa y fundo gran fin
de Medina de Comestim. y disquiso con el dho. Mañer
con Pasa Presbitero de esta Audiencia y Capellan de la Capa
y fundo dho gran fin y con Poder del Obispo de Almi
mora dha. Mañer, le sacaron al Pregon dos Pederos
de Mañer y le pertenecen a el fin y termino de Mañer
ra y dho de true Alma contiguo a ellas Porten
de Mañer y Comemencia adha. obispa el Mañer
o dar a censo dho. Pederos, y las Mañer tienen
arrendan y el Obispo en Pasa cadaal de cinco
duados y de la Vejaio y dho. Navarro y dho. Mañer
Cui. Ing. de la Audiencia de Navarra. y Pon
Mañer fin obispo y Mañer y dho. Pasa Endho
dos Pederos de Mañer y el de true Alma contiguo
a ellos, en Pasa de Mañer y Mañer y de
dho. con las condiciones siguientes.

Lo primero con condicion y el Obispo ante a detomar
a censo veinte de los dho. Mañer y Mañer y
W. Para pagar veinte de ellos adha. obispa y Mañer
de cinco por ciento de cada uno de los dho. Mañer y

En forma e favor de dho. obispo de las Pastoras y
Administradores y poseedores de las Cargadas por
de persona y bienes muebles y raíces auidos
Por aver y Censual y Señalada m. de sobre
dho. de Pedras de Mina y Tierra Calma
Las Pedras Nuevas y mejoras y en ellos a
Hacer y se expresaran = y así mismo sobre
dho. Pedras de Mina de San Flores de Bdo. Cncl.
dho. y termino de Brancena lince con dho. Mina
de la obispa por la Ma. Parte y por la otra
en Vnas de Noque Sauto Monasterio de
y de esta Cui. = y también sobre Ma. Cncl.
bodega en el lugar de Brancena y tienen la
Cncl. de Laneros y fueron de Don y de la
Compañía de esta Cui. y lincan con cara de
Martin de dho. lugar y de la de la Cncl.
con cara de Pedro de la guerra Pres. P. de
Ma. Cui. sobre dho. y impuestas a en 10
y quinientos y de Principal Cui. Vedados de
Cajanal Com. y de Monjes de Anadec
Cui. y dho. Mina y cara son Propias del obispo
y libros de otra carga y a suaver y por
los las declare y anque
y luego y se avian rematada en el obispo de la

Los Pederos de Mina I C. de terreno Calma,
a destozar la dha. Escrupa I P. de dha. obra
de adozar los C. conyonda. Que Nota en
las clausulas I Primeras. Para seguridad de
los Partes. Comengan I desde la dha. a de Empe
rar a correr dho. Censo

I dentro de dho. a de Plantar I Poblar
de Cepas dha. tierra Calma. De forma q. que
quede hecha Mina. I P. q. los dos Pederos
tienen muchas Cepas. los d. dho. casa de
inben. En dho. a proposito de dho. de qua. dho.
de manera q. se hagan de buena calidad. I
no lo haciendo. En dho. terminos a de ser a p. mado
a dho. P. de dha. obra

I P. q. En Poblar de Cepas dha. tierra Calma
a de tener mucho p. dho. I dho. a de los
dho. dho. a de fan. dho. a de P. q. a de P. q. a de
I dho. a de. Por dho. de dho. I dho. a de
a de P. q. en los de dho. siguientes. dho. a de
I dho. a de. Cada dho. q. es lo q. conyonda a de los
mit. I dho. a de de la dho. I dho. a de
a de correr I comente desde el dho. de la dho.

de la Cong^{ra} General en adelante
con las quales dhas condiciones haue esta
Postura Cuius Cumplim^t y firmura se obligo
en forma Confu^l Pen^t y bienes muebles
y raves auidos y por aver dho Poder
ales dhas dhas Justicias y de la causa
Puedan y deuan conocer en y para el
Elevad^o de esta P^{ro} a Cuius fore le d^o
Venunio el dho dho y dho y dho
y dho y dho de dho dho dho
in un dho dho para y a dho dho dho
como por sentencia dho en dho dho dho
Venunio todas las dhas dhas fueren
de dho dho dho y dho dho dho
an lo dho dho dho dho y dho
y dho dho dho dho dho dho dho
no dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho

[Signature]
D. Pablo de S...
C... de Herrera a dho dho dho

debing el uno de ellos y nos se
En el Manuel Juan Pong de la
capitana de ella de no pagon
En el año de 1772 =

Pablo de Sponza

En Cacerena En Ninte Nueve de home
no se dio otorgaron ad honorem de 1772 =

Pablo de Sponza

En Cacerena En Ninte ocho de home y año
dio otorgaron ad honorem de 1772 =

Pablo de Sponza

En Cacerena En Ninte Nueve de home
se dio otorgaron ad honorem de 1772 =

Pablo de Sponza

En Cacerena En Ninte Nueve de home
se dio otorgaron ad honorem de 1772 =

Pablo de Sponza

En Cacerena En Ninte Nueve de home
se dio otorgaron ad honorem de 1772 =

Pablo de Sponza

San Juan de Medina y Castellanos
su Reino - el qual he de ser confirmada con la
postura de fecho de su conformidad de ella
de Mayo el veinte de las dhas. y viene a lo
condemnas en ella de lo que la dha. por el
apobaldadas, con tal que han sido las dhas. por el
muyer dadas de mandamiento de cada uno de los
dhas. con todas las condiciones de las dhas. y
las necesarias y todo lo por el dha. y lo
de fecho =

[Two handwritten signatures]

Episcopus. M. L. de la Ciudad de...
dha. Juan de los autos de postura de...
de la dha. en la dha. y el qual he de ser...
de responder de los dhas. de fecho =



Copia del original

Real de la auserria Respondio
Real de lo qd lea de la Postura
decho m^o a p^obal decho de de p^obal de
petuo de esta C^o. En los dos P^obalos de M^oias
dno de tierra calma en el ter^o d^o de M^o
deu^o P^obal de la tierra q^o fundo p^o p^o
de Medina Vieja q^o la d^o p^obal de
los autos, y de q^o se formo todo de p^o
sonas de Intelligencia y no tiene y de un loco
alguna contra d^o p^obal de autos, antes de
con firma de la Parte de la d^o p^obal
y se toma ten d^o p^obal de tierra calma, en el
d^o p^obal decho en la cantidad y con
condiciones de esta Postura, y q^o en con firma
della los que la d^o p^obal de teno, o fundo en
tal y el fin d^o p^obal de la d^o p^obal
de Mancosmun q^o la d^o p^obal en p^obal
condiciones necesarias q^o la d^o p^obal
de p^obal de lo q^o se fundo de la d^o p^obal
de la d^o p^obal de la d^o p^obal =

Juan de la Cruz
de la Cruz



Jure a D. Esteban de Laguna, J. de Sta
cia, Pedro de Manuel Juan, Peonp
della se dio juron a los dos y uno de
una guerra calma conuenidos Eneros auno
haviendo notoria e canciidad de supos
ta Juan que se le pido Primera e
quida. Jeneraver. no fbo persona
que fuese me fva en los. Por lo qual se
fuo el Remate en D. Xpoual de uor
fbo y fbo perpetuo. de esta cu a uno
lo qual fueron pres enes que fbo Pedro sa
na dia. 55^{no} de sumas. por los auno de Na
tura. y gran. Garria. Per^o dellor.

Mem^o

Pablo de Sinoso

Enlerena Enere de Enero de 55 gna. Por lo
no fva notorio. El Remate fbo de los pedros
e fva guerra calma. conuenidos Eneros auno
D. Xpoual de fbo Per^o y fbo perpetuo de esta
su Superior y fva sus dos ordo y enuendos de
quelo auno enudo y paxudo. fva pinto. auno
ploz con el tenor. e condiciones de fva auno de Na
mo de que doy fee = sendo testigo. Agustini de

Doy fe Juan Antonio a Garrada Juan
Martin a Garrada V. de Llorena

Antonio de Pablo de Espinoza

Yo el Sr. D. Juan Antonio de Garrada
Juan Martin de Garrada
Antonio de Pablo de Espinoza
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Garrada
Juan Martin de Garrada
Antonio de Pablo de Espinoza

116

Nos Ferrn de mierey q'ra raxea b'oluzo
 Como ^{esta d'puesta por d'no} Conlacont
 d'cion de que el d'no de d'no Noale preschuir aung
 de d'no no se cobra en diez veinte ni mas años
 Con la d'que quando ^{seca de vedimie a d'ca}
 aruando ^{judicialmente} domus ams al adm
 y fueren de abo b'rapo ^{se ach'a a sep}
 Consignacion ^{de d'ca cantidad sum}
 Con un apartado ^{de d'ca cantidad sum}
 a ^{separar} sume g'leira prouincia para que los manes
 se p'uan ^{se hueren} amponer y la expedicion
 de d'ca manera ^{se hueren} a d'ca nula y la d'ca
 se de quedar ^{de d'ca} = ^{de d'ca}
 Con las demas ^{condiciones} expresadas ^{en la}
 de ^{de d'ca} ^{de d'ca} ^{de d'ca}

de d'ca
 de d'ca
 de d'ca

de d'ca
 de d'ca
 de d'ca

102

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

comogno

D^{no} Xpobal de toro N^{ro} I. Notario Perpetuo de
 O^{ra} C^{iu} Badajoz I. Pedro de la Obra I. Capellania
 y fundo para fr^o de Medina = I. Phelipe Salentin
 Pres^{te} de d^{ha} C^{iu} I. Capellan de d^{ha} Obra
 Capellania I. Con poder de d^{ho} Xpobal como con el
 adm^o de d^{ha} Obra = Nosotros q^o a pedim^o de mi el
 d^{ho} Phelipe Salentin I. Por serle de utilidad I. convenien
 cia ad^{ha} Obra I. Capellania, le mandaron por esta
 audiencia sacar al pregon I. con efecto se sacara de
 pedras de Minas I. Una tierra calma que sitio I. termino
 no de manera pertenecientes ad^{ha} Obra para que se
 vendieren I. to maren a censo = I. En el termino de los
 Pregones I. el d^{ho} Xpobal de toro I. saca al pregon en d^{ha}
 dos pedras de Minas I. tierra calma con la conformidad
 como le contiene I. con las condiciones de la y o que
 y cha en los autos que presentamos I. juramos = I. Preced
 didas las diligencias ordinarias I. tras lado I. comen
 sion^o del fiscal de esta audiencia se remataron en
 mi el d^{ho} Xpobal de toro las d^{has} Minas I.



tierra calma en la cantidad de las condiciones
de mi testamento, se aprobó el nombramiento por esta audiencia
y se mandó por auto deoyen las cosas ^{de las cosas}
pendientes = En todo lo qual se procedió sin que
ni el dicho Sacerdote ni el dicho no de los conar mi madre
y de la difunta Patrona y sea de dicha Obra pía se
diciendo el error y dando en la diligencia de
de que lo dicho es apobal de los dchos Patronos
Legitimos, y no la dha mi madre quien realmente
lo era por dcha de sangre y misma que no le fue
en obsequio el deoyen dhas cosas. = La ora
auido la novedad de que por muerte de dha
Año de los conar mi madre a Nicaide en mi conar
su hijo mayor el dho Patronato y adm. y por que
desea poner en efecto el deoyen dhas cosas ^{de las cosas} median
te la utilidad y en ello tienen dha Obra pía y
Capellania la descubierto y se mandó que
el dho auto se fha de 10 de Enero de 1698 se cumpla
y se cumpla lo que el dho Obispo le tiene en su conar
conar con la adm. de dha Obra pía y de la Capellania
de dha Obra pía y de la Capellania y de la Capellania
conar necesario para ello, porque mi favor es
crio de Mensa de dhas de Pedros de Mias y

118

Al distrito Calme. Do lo oyan Juno con M³
Mujer. en conformidad de dho auto a favor de
Barbana =

Suplicamos a M³ asilo Provedor de Mando y C³ Just³
Juramos &

D. N. P. de
García

Phelpe Valentin

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Provedor desta provincia de Leon
Mano que proviendo en ellos a los dias
de febrero del año pasado de noventa y uno
se cumplió para que como a dho que de las
de dho fundador otorgue causas
pedidos de dho y diez y siete años
afavor de dho provincial de Leon
estabilidad q para lo sumo lo autua
declara por parte de

Enmenda que con Tercera del Rey
mexican dose todos en dha ciudad
Suma de los deudos que se pague
decreto Judicial de primer
de la Suma de los deudos de mill
seiscientos y noventa y tres
de Carrasca

Alm
Ingeniero Villanueva
D. J.

68

delo quarto de diez mil

medios, ano de mil setecientos

veinte y uno

En quanto esta parte de los y sumas de
 don alonso de viana como lo philipe balentin
 perez pardo veiano de esta villa de allerena
 administrada y capta de la villa de capellanias
 y fincas gran fecho de Medina en su nombre con
 vidad de la villa de guara y congo de viana pardo
 de esta provincia en que se hizo de una parte
 ante los señores de la casa de viana y de la villa
 de allerena siguientes

Agua de la villa de guara

de la villa de guara de su real caxa de viana
 de los señores philipe balentin perez como tal admini-
 strada y capta de la villa de capellanias
 gran fecho de Medina de que se hizo de
 medio acepto ante el juez escrivano pardo
 de la villa de guara y de la villa de allerena en viana
 de la villa de guara de la villa de allerena
 mas de los señores de la villa de guara de la villa de allerena
 de la villa de guara de la villa de allerena
 de la villa de guara de la villa de allerena
 de la villa de guara de la villa de allerena

de la villa de guara
 de la villa de allerena
 de la villa de guara
 de la villa de allerena

de la villa de guara
 de la villa de allerena

120

Primeram. concondición y dentro de doce años pri
meros ^{de} año de ser obligados y obligante a plantar
y poblar de repa de ho pedazo de tierra calma
de forma y quedeicha buena y respecto de que
ta dho. de pedazo tienen muchas repa locas y
varias de ha de tierra en dho. al que por no
dentro de qualno años contados desde dho. día
de forma y se hagan de buena calidad to do q. esta
y fueren de dho. compradores y no cumplieren
a si se les ha de poder aze mian a ello y an de pagar
los daños y intereses y meno caso y si fueren y
requeieren a dha. dho. repa de dho. en la de
claración simple y azer una y para tanto se
nombrare por parte de dha. dho. repa y en virtud
de esta escriptura sin mas negado

Concondición y respecto de los gastos de trabajo
ganado que en ello han de tener dho. compra
dores año de ser obligados y obligante a dar me
y pagar me y a el Administrador que en
la delante fuere de dha. dho. repa o quien por
ella fuere parte en dho. doce años tanto la
m. de cinquenta y cinco reales de vellón en
cada uno de ellos y pararon de la renta



21 5 12 11 11000

DELLO CIVILDO · DIZI · MA ·
RAVVIDIS · ANO · 1807 · 3806 ·
CIENTOS Y VNO

Prefezonso pagados endos pagas Iguales de
 millad ha de comenzar a pagar Icontante
 de oy dia de la fecha de forma q la primera pag
 ha de ser de veinte y siete mil y medio p. en el dia quim
 de septiembre proximo venidero de este pres. año
 La segunda de otra tanta cantidad q para
 tal dia quim. de Marzo de el año q viene de
 mill y setecientos y dos y de esta forma y ho
 den hasta aver cumplido los dos core años q
 sera otra tal dia quim. de Marzo de el año q
 viene de mill y setecientos y tres años y de
 de entonces en adelante ha de pagar en cada
 un año adha obragras y en el mismo dia en
 nombre de esta Junta Real de Belcon en
 pagar Iguales a los plazos q han de ser de
 de un año en un año y paga en q
 para hasta q este zonso se Redima y quisiere
 por Redito son los mismos que se van pender a
 de mill y setecientos reales de las de este proximo
 q por razon de a veinte mill maravedi
 millar conforme a la p. premativa de su Mage



SILLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVHOIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VNO

Propria motu de su autoridad y esta dha lra
 de la dha dha en esta dha p[ar]te y en poder de el
 Adm[n]istrador de la dha obra p[ar]te o q[ui]en en su lra
 fuere parte a f[or]ta de dha compra dha y de
 q[ue] se subre diere con la dha cobranza
 Con cond[ic]ion que an dha p[ar]te de vienas
 dha p[ar]te de los dha vienas que el
 al seguro de este renta an de hipotecar dha
 Compradores de la dha renta en su
 tot la dha renta y Beneficiarios de la dha
 q[ue] daran en su m[er]ito no se p[ar]te en su m[er]ito
 no lo cumpliendo an de poder el Patrono o dha
 m[er]ito de la dha obra p[ar]te q[ue] en la dha fuere man
 de la dha renta Beneficiarios de la dha
 fare y p[ar]te de dha renta en dha dha dha dha
 fura y con lo el Patrono y de claraz. Dha p[ar]te
 Cona meno conuieren dha p[ar]te en q[ue] ha dha dha
 y queda de feudo y de la dha dha dha
 Con cond[ic]ion q[ue] dha vienas no lo meoza do en ellos
 no la han de poder vender dar donar trocar canviar
 parte dha dha mien manna a la gona enagenar



Hasta y este censo se dedima y quite La Venta de
Agonacion y en contrario se librare sea en ningun
y deningun valor mefecto y ha de poder executar
dho. bienes a vng. en. y para lo de aver de aver de
proceder sin que adquiera dominio vel quasi ning
de ellos

Y concondiz. ^{on} q. no pagar la Venta de este censo
glara q. ban de librare cada uno de ellos fueren
vano de pacher persona fuer de este censo ad lib.
su obra y ha de poder hacer contra dho. compra
res y sus bienes con qualquiera de los de la casa q.
cada vna de las de pagar dho. censo y pagar en
esta esta da y buelta hasta el p. pago y por ello
se ha de poder executar como q. el principal en vna
de esta escritura y con los el suam y de la casa
Laf. que de ello fuere en q. ha de que dar y queda de
do y librado de otra prueba sobre q. ande renun.
en la misma p. mat. de salarios

Y concondiz. ^{on} q. la casa es, en virtud de esta en
en la misma obligaz. man de p. en vna ni p. en vna
a vng. los ban de este censo no se cobren ning
en diez veinte y cinco ni mas años y para q.
ta vez se p. para la p. en vna, comienze a p. en
de nuevo

Y concondiz. ^{on} q. cada y quando se en q. que era

122

tiempo qd ho comprado qd qd ho subre de ore
quiere ven de ditta qd qd ho este eno lo han
depa der hazer librem, a ditta qd qd ho de
pmeri ante a ditta Patono o de ministria qd fue
re d ditta d ditta para qd qd ho de ditta
persona qd lo mel sea a ditta qd qd ho de los
qd qd ho ante con ditta hazer con qd qd ho de
ante el senor Prelado e ditta qd qd ho de
quiere de esta ditta ditta a ditta de ditta y ditta
R. Santa en ditta particla y no en menos qd qd ho de
lo de ditta hasta entonze se ditta con ditta
ello ha de qd qd ho a ditta con ditta obligar qd qd ho
de ditta de ditta par esta ditta qd qd ho de ditta con
Carta de ditta qd qd ho de ditta qd qd ho de ditta
forma ditta qd qd ho de ditta qd qd ho de ditta
liber ditta qd qd ho de ditta comprado qd qd ho de
obligados qd qd ho de ditta ditta de ditta qd qd ho de
condemna qd qd ho de ditta de ditta de ditta
qd qd ho de ditta qd qd ho de ditta no ditta
condemnar qd qd ho de ditta ditta de ditta qd qd ho de
de ditta de ditta de ditta hazer in ditta de ditta
de ditta de ditta de ditta de ditta de ditta qd qd ho de
de ditta en ditta qd qd ho de ditta qd qd ho de ditta
de ditta qd qd ho de ditta qd qd ho de ditta de ditta
de ditta qd qd ho de ditta qd qd ho de ditta de ditta
de ditta qd qd ho de ditta qd qd ho de ditta de ditta
de ditta qd qd ho de ditta qd qd ho de ditta de ditta





Sello Quarto Diez
Savados Año de Mil Setecientos y uno.

Que los dros testamentos se ha de quedar en un
origen

Con las cuales has condiciones y cada una de ellas
muestrense a dho Sr. Obispo de esta y en su lugar
dho Sr. Obispo de Oviedo y Tierra de Galicia en auto
trato confuso y de clara nota y no de venido solo
de memoria y los dros mill y seiscientos R^{os} de
este principal es el Sr. Don Juan de Valera y no de
mas respecto de q^{ue} aya que ayudaron en la Valera
de moneda el termino de los dros y de mas no de lo que
y mas mutua cantidad de ella dice y caso y mas
por la de mano y mas Valera en que era y
sea de ella en nombre de una dora para hazer y
donar a dho Sr. Obispo de Oviedo y Tierra de Galicia
y de Oviedo de las y dros llama y ha en
vino Valera y siempre llama sobre y
yo las dros de Oviedo y de Real y ha en
Alcala de Henares y de Oviedo y conforme a
via y tierra como tal Sr. Obispo y Capellan de dha
para y capellanía y para de Oviedo de este contrato

SELO QVARTO: DIEZ MAR
RAVENS ANO DE MIL SEXEN
QUINTOS Y VNO.

Por qual en el contrato antes haña deendo
onra a fuerza y contrato a contrato al ser uno
principal de se dho rento y paga e su Rentos a dho
Ideo los do pedaro de Birna y Sierra Calma y en
Requimos y sus mercedas q por unaturaleza que
dan q estan afectas tu pte cada tu pte camo dho
bo Unpedaro de Birna de lei nos de q do en dho m
y dho? y har ena lnde con las de feidas de dho
y dho y de la dho. y por dho con Birna de dho
y tanto Montemora. y no de su dho y de dho
y dho un dho = y asimismo un arca de boega en
y dho de dho Birna y dho Birna y dho
y fueron de dho. y dho y dho de dho
y de la dho y dho de dho y dho y dho
y dho y de la dho de dho de dho y dho y dho
y dho de dho y dho de dho y dho y dho y dho
y dho de dho y dho de dho y dho y dho y dho
y fue de dho y dho y dho

Por qual de dho Birna y dho Birna y dho
y dho de dho y dho de dho y dho y dho y dho
y dho de dho y dho de dho y dho y dho y dho
y dho de dho y dho de dho y dho y dho y dho
y dho de dho y dho de dho y dho y dho y dho
y dho de dho y dho de dho y dho y dho y dho



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVEDOS, AÑO DE MIL SEYETE-
CIENTOS Y VNO.

Deuda en p[er]s[on]a memoria de misa vinculo maris
cargo d[ic]ho cargo d[ic]ha su goteja expecial n[ost]ro
hera l y notatiener de Salu[er] los declaramos q[ue] el
juramos q[ue] q[ue] si e[st]a su[n]to cond[ic]io[n]es p[er]s[on]as de vi-
nas de d[ic]ha palacio q[ue] de uisitas en el terzento effor
luger de q[ue] en ad[ic]o an p[ri]m[er] u[er]o q[ue] d[ic]ha en f[or]m
formid[ic] q[ue] d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
q[ue] a uenir a q[ue] q[ue] d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
nos q[ue] d[ic]ha a los n[ost]ros sueres y d[ic]ha q[ue] confuere
d[ic]ha
de uan q[ue] q[ue] dan onora expecial a los d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
nos y q[ue] nos q[ue] d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha

q se conforma en virtud de sus efectos me
 do el presente d. y suidora de ellas las Comu
 leg de la fee, y para mas firmeza p se casada en
 que mayor de veinte y cinco años. Suas y m
 no tenon y señal de la Cruz segundio de
 ber q firme esta escriptura en todo tiempo y no
 ni ena contra ella por mudote a las parras
 les hereditarios mitad de multiplicados fuer
 Induam^o temer engañis nostra causa m
 zon alguna a vngue de dio me compete
 de este Juramento no pedir a brolucion m
 lauzion a sus entida q maotro duez m p
 lado q me la queda conredor q a vngue som
 conreda de proprio motus a defectum a pond
 y pendi d en otra manera no vtrare de este
 medio pena de perstura y de caer en feto de
 no valer y odamia se guard de ampla y ex
 te esta escriptura que todos dies y horzant
 nombra de dha d biaz p^a y de vaxo de dha m
 Comuñdad d horzamos ante el presente e
 Ciuano Publico y certifo en la Ciudad
 de Mexina a p^o mero dia del mes de Ma
 Simull se te aintof y un años y de lo d
 gantes a quien to el escripto de 30 y

Conozco lo firmaron los que supieron y por las
 que no vntos figo a su luego por que dices no sauen
 siendo Her. figo Pablo de Espinosa de defu Magr,
 Pedro fernz de Pita y Sebastian de Almaguer curant
 bano voz de Cerena = Camellera y bano =
 quarta = en m. = san vna = = = = =

Valentin Peru de Espinosa de Magr
 Pedro fernz de Pita

Almuni de Badajoz



Diez martirios.



JULIO CUARTO, DIEZ MAR
TIRIOS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y UNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

151
Clausulas vinculas firmetas sumisiones Reser-
vaciones de leyes destiraciones de pagas y demas
Requisitos y circunstancias y menester sean y
conviengan y su validacion = otros todos este
Poder y, que en mi nombre pida y tome cuenta de
das y qualesquiera personas y tubieren ad minis-
tro y amovido de ha vienes y har. y otras que le
deuandor hauiendole el cargo y recibiendo las
data partidas ^{mas} tachando y contradiciendo
las que no lo fueren hasta y de ante al cance ligu-
do el qual con lo demas y de los frutos y otros
de ha har, y rentas se me esta deviendo y de-
re en adelante y sus principales quando se le
dimar, y como lo que se pedia de man-
dar ha ver y obrar judicial de otra judicial
de de q' quiera personas y condico queda y de
y de lo y recibiere y obrare de y otros que en mi
bre su carta de factas de pago Reser viones y
Chancelari. de q' quiera rentas y de me xae dime-
ren las otras y finiquita con las fueras y firm-
tas necesarias fee de paga y entrega de me num-
tracion de las leyes de ella supueba y de
de la non numerata pecunia y de mas de las
Las q' condhas escripturas de arrendam, de
gan y de arrendar firmetas como si de las de es

Otorgase todo lo que fuere con razon de las
 cobranzas siendo merced por el ca en su vis antes
 todos y qualquiera señores fueren de su H^a deant
 los futuros y competentes sean y para y haga execucion
 quisiere de las cobranzas de embargo de Albalas
 de citaciones sentencias Ventas trazar y remate
 de bienes de propios y comunes de ellos y las continuas
 con todo lo demas auto y diligencia Judicial y de
 extrajudicial que se requiriere hasta que se cobren
 las tengan cumplido efecto = En el mismo modo y
 este dho poder q. que en mi nombre queda segun
 feneros de pagar y quisiere pleitos civiles crimi
 nales execucion ordinaria y de pagar tengo y
 breve en adelante contra quisiere personas y las
 tales contratos y qualquiera pida o nacaron
 que en los quales y cada uno de ellos asi demand
 dando como de defendiendo que relando denotras
 manera que demandar y respuestas que relar a qu
 sar a legatos excoitos e indignas de tipo certim.
 Informar, Probanzas y demas genero de prueba
 pida term. quantos plazos Reque fueren de trados
 de todos Ministros Jure la Reusari, y se partes
 de ellas a bone y a chelo y convenza con clura pida
 y oga auto y sentencias y otros locutorios y difi
 niunas conientales de un favor de apelacion de las
 en contrario siga las apelacion, en todas Instancias



Sello Quarto, Diez Ma-
ravedes, Año de Mil Setecientos y uno.

En esta y dho. Pleito y causa se feren con-
tra el dho. Juan de Dios y su hijo y para
que el dho. Juan de Dios y su hijo y para
se declare y se dio se de quera mayor en penalidad
de y ad hominibus el poder gernerer. sin tam-
tar, y con apas bar. y ratificar. de lo q. ha
a tra en dho. mi nombre tubiere echo y clausura
de en su dho. suar. y en quanto a
to. y no mas de uocar la intitulo y no mbran
dho. de nuevo con causa de mella y a todo. Releu-
en forma de la famera de lo q. en su dho.
de huerie obligo mi dho. y entor. de pando
a dho. dho. ante el p. en publico y dho. en la
y dho. de la arena a her dia de Almer y Marzo de
mil setecientos y no años y lo fimo el dho.
gante a quien yo el dho. de fecho no se fiendo
en Juan de Dios y de la Barreda. P. de com-
no de dho. Pablo de effensa y de mi mag.
de fernandez de Pita. Veruno de la arena =

Juan de Dios
y su hijo

Juan de Dios
y su hijo

De qual quiera de ellos Obiere causa de
lo por dararon en qual quiera manera
a saver una casa familiar de morada que
fue de Pedro Gomez y su mujer y mejor tener
en virtud de la herencia y muerte de
dho su punto y estan en la Calle de la
ante a Casa de Sta. Catalina y Linda y la
y parte con casa de Doña Manuela de
Thomasa de Sta. Is. hermanas y de la dha
casa de convento y monjas de Santa
Ana de Sta. Catalina y de la dha
de la Barban Martin y de la dha
ella y otros bienes que se qual como dho
se fue por que de los dho en esta venta a dho
de Luis de Pina con toda su entrada y sal
de los dho castumbres dho y sea y cumpla
se por tener de dho y de dho y de dho
la faga de dho de dho en memoria
de misa. Omnia Mayorazgo Patronazgo
y de dho en general y en general y en
y de dho de dho a seguro y de dho
y de dho y de dho y de dho
de dho de dho y de dho y de dho
y de dho de dho y de dho y de dho
y de dho de dho y de dho y de dho

139

me los y contento y entregado a mi voluntad
y aq. Renuncio las leyes de entrego su
puebla y otros q. de la non numerata y en
ma y otras cosas confieso de claro y
esta venta y contrato no ha ynteruenido
dolo fraude ni engaño y q. dho. ser mill y
seruientos q. y an heredes y otros q. de
precio y valor de dhas. cosas, y no valen ni
caso y mas valgan de la demas y mas cosa
en qualquiera cantidad q. sea de ella ha y
guada y donada, a dho. comprador y q. se sub
y ediere buena y para media perfecta y deuo
cable de las q. el dho. llama y ha ynterueni
do y valdora q. se non q. de las q. de
nuncio las leyes de dho. donada y q. ha en
contes de Alcalá de Henares y de camino q. de
conforme a ellas a una y otra, p. q. de la q. de
de este contrato o su p. ni a la mitad q. de
lo precio y desde luego me desisto y aparto
de las cosas y renuncio y propiedad q. de
y tenorio q. a dhas. cosas como tal heredero
de dho. Juan de chaues, a una y otra, y de lo
ello lo cedo y renuncio y me parto en dho. com
prador y q. se suby ediere, a q. de los q. de a un

FAM. N.º 100
1788

Jurgada Remunao todos dias de Ley y emi
 fada y de dha har y la general en forma
 con el capitulo observandose de resoluciones
 an de pñer de y confierio por su autor, ganib
 otorgue ante el pñer. ^{de} ~~emission~~ Publico y he
 ya en la ciudad de Herrera a 20 dias del mes de
 Marzo de mill setecientos y noventa y no fran
 Noton y de el escrivano de oficio cono
 endo testigo = ~~de~~ Pedro Valencia con
 dador reputado, Pablo de Espinosa, de ful
 y Pedro fernandez de Santa Verdades
 de Herrera = en m.º de y ante

Dñe Antonio Camuy
 J.º de M.º
 J.º de B.º



DEL DUCADO DE BADAJOZ
 EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Capellania

M. S. M. de Dios nros Señores

Tenores a Men sepan quantos esta fundado en

Caja de Dioxon Domingo A. Duxon de Salencia

Domingo de Menores herederos de la villa de

de la villa de Villavieja sus herederos de Duxon Simon

Padre de la fundacion de que fuesen de la villa de

que por quanto considerando que las cosas de Menores

son causas de que se dejen de que los que mas de Menores

atender como de los otros de las causas de que

saludacion de nros Señores para que vaya en a

gener de la de nra Señora de que el remedio

mas de nra Señora de que mas de la villa de Villavieja

de Villavieja de Villavieja de Villavieja de Villavieja



na de Amicicia de Amercomperense parada
Enora a Sargada de Numeros de dorados Ley e
de Mofaon de la General en forma y an
to otorga ante el p^{re} no lo de Mofaon en la
Din de Uexena a ocho dias del mes de Mayo
de Mil setecientos y uno de la forma elom
ag^{no} lo el si no se fee con nos rientos de Mofaon
de lo de p^{re} no de Mofaon Pedro f^o de Mofaon
y Juan Salgado de Mofaon = en tuera = Juan =

En fecho
de Mofaon

En fecho
de Mofaon

Antonio Fontana

Comisario de Indias

SELLO QUINTO, DIXE MA-
RAYNDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO



Poder
de la
raza
por que
en el
de los

Juan Comedros Miguel Canales (Comisario de Indias)
 yugen Pedro de... (señalada)... (señalada)...
 en una... (señalada)... (señalada)...
 supeditada... (señalada)... (señalada)...
 sustentando... (señalada)... (señalada)...
 Cadauno... (señalada)... (señalada)...
 Comodoro... (señalada)... (señalada)...
 que... (señalada)... (señalada)...
 grado... (señalada)... (señalada)...
 a... (señalada)... (señalada)...
 de ella... (señalada)... (señalada)...
 nuestros... (señalada)... (señalada)...
 te a... (señalada)... (señalada)...
 en... (señalada)... (señalada)...
 aguese... (señalada)... (señalada)...
 minados... (señalada)... (señalada)...
 gares... (señalada)... (señalada)...
 de... (señalada)... (señalada)...
 los... (señalada)... (señalada)...
 ab... (señalada)... (señalada)...
 que... (señalada)... (señalada)...
 en... (señalada)... (señalada)...
 a... (señalada)... (señalada)...

Fuente de ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰

DIPUTACION DE BADAJOZ



Sello Quarto, DIES MAR
RAVEDIS AÑO DE MILLE
CIENTOS Y VNO.

José de Pina S. Honorarios
Almería

S. Honorarios de la Fuente

[Large, highly decorative cursive signature]

Deviam
la carena
Deviam
Marzo de
corrientes
Pagos de
ello carena
Laga
Deviam
Deviam

En nombre de la santissima Trinidad de
De hijo y milla de los tres personas distintas y de los tres
dadado que vive y reina para siempre virgen e parquantos
Carta de testam. Ultima y postrema voluntad viene como lo
de beca por de esta vida de las personas hijas de archiep de beca
y de Maria conquesa y mujer su de Juan de Lerona Mordel
esta vida estando sano del cuerpo y de la voluntad y
en todo su juicio y entendimiento natural tal qual Dios
fue criado de carne y queriendo estar aparejada para
quando su divina Magestad fuese criado de la carne de esta
presente vida viviendo como si fuese y de los tres y de
lo que la Santa Madre y biva Diosmas sea y confiesa en
cuya fe y creencia se vivida y profeta viva y muera como due
na y fiel Christiana y tomando como todo por mi interces
ta la Santissima Reina de los Angeles Madre de Jesuchristo
Yo senior. Quien Ultima y de. Pido le quiera pagar me
perdone mis culpas y sea mi Alma. Puesto de salvacion
quando de este mundo partiere y sea honrada y venerada
sea y de todos los Angeles y Santos de la Corte de
Dios y de los honros que esta presente carta que pago
y pordero de mi testam. y postrema voluntad y formas
y maneras sign.



Quiero que se comiende mi Alma a San Pedro que ha
Cuerpo de la hora de que fue firmado

Quiero que se me obsequie que quando Dios me fuere servido
de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado
en la Iglesia de Sta. Cruz de Sta. Catalina. Como bien fuer
de pagar a todos los señores y personas que pidiere
por todos los pague y cumpla de esta manera

Quiero que se pague a todos mis criados y a los señores de las Comunidades
de señores sacrosantos de esta villa y a todos los señores
de ella pagando lo que es costumbre

Y a todos los señores de esta villa para otros el siguiente de
me digan por mi Alma las misas que cupieren en los señores
sacrosantos de las tres Comunidades de San Pedro, San
Sebastian y Señor San Juan de los rios que es una celebracion por
porelas de espague y lo que es costumbre

Y a todos los señores de esta villa para otros el siguiente de
las tres Comunidades de señores

Y en segun digan por mi Alma y en otras celebraciones
de espague de las misas que es costumbre

Quiero que se me obsequie que mi cuerpo se lleve a San Pedro
de San Juan de Dios porque es mi intencion ganar
por su generacion y se pague de las misas que es costumbre

Mando que al hospital de san Juan de Dios se le des
 un Colchon, dos sabanas, dos Almoadas, todo a voluntad de
 mis Alcaides para el servicio de los pobres enfermos —

Mando que para mi interior se den a los pobres con
 sus hachas dandoles a cada uno tres oardas de pan gordo
 que lleven por los ombros, y dos Pl. de limonias —

Mando que se paguen con puntualidad las deudas si algunas
 o biere. Sinproceder a las que hubiere dudas con sueldo
 de sueldo Mayor. Si son pequeñas y pobres a quien se cobren —

Mando que las deudas que me debieren se cobren con
 su bidad Mayor. Si son pobres y que no se paguen con
 sueldo. Para los que no fueren de may. a veinte Pl. —

Mando que el dia de mi interior se den a los pobres
 a cada uno un pan de trigo. Eleccion de mis Alcaides —

Mando que la ciudad que me se biere a tiempo de mi
 muerte, haviendome servido un año o mas se le pague
 su parte de su may. de lo de mi cama de ropa y todo a
 voluntad de mis Alcaides, si me que antes de mi muerte
 se ponga a su lado, lo que se le hubiere a dar —

Mando que la imagen de la Santa Ana desta villa que es
 un monumento de Religiosa por la Mucha de bion que
 se tenga unapoderada de tela verde que yo tengo a mi
 servicio de encaxer de mi —

281
Manda que esta Comunidad de dhy Religiosos de S. Juan
Ante-Redon vien de la mano y espaldas que con los pri-
ores de S. Juan

Manda que la Casa en que vivo nose venda sino es que
sagrarán sus herederos y la Alquería gastando su
la Ingera para descubrir el Santísimo en el tercer
mingo del mes en el Colegio de la Concha de esta
donde se celebra fiesta

Manda que se compre a los cascales en Colchones
de lana de viento portugués de Almada y de Malaga
de lana blanca de Coruña

Manda que nose haga Almoneda de vino blanco sino
que los que no son bienes de sus herederos se pague de su
de la Repartida de los bienes de sus herederos que
sean de su dolo de voluntad de sus testamentos

Manda que se mande forrar lo que es con cuero
que los Aparte del dolo de sus bienes
y para cumplir y pagar este su testamento y las
de las Cajas en el contenido de lo que se pague
Albarca y testamentos de Padre Manuel Car-
honrubia Mi Confesor de la Cofradía de esta ciudad
y por muerte suya se pague Pedro que fuere

139
de esta Compañia. Por segundo testamento.
Yo el Sr. D. Juan Francisco Sutil y por suertes
suya a quien nombrase a lo pasado Rector y Acad.
y yo Invidans por todo mi poder cumplido para que
entien entre los mis bienes y de ellos paguen y cumplan
este mi testam. y quiero que por mi voluntad que quedau
von el dho. dho. oficio aunque sea para do el año

de no hacerse

Quiero y por mi voluntad que se don por una vez
al dho. Sr. Juan Francisco Sutil Jucionto de veletor
y se pida me en comienda a los

Yo mando y por mi voluntad que a los mis testamen
tarios no se pida quantos y muchos menos al Sr. Don Rubia
mi Confesor con quien tengo comunicado y lo comunicare por
Ora Coy y para el cumplimiento de ella saque y parte
de mis bienes toda aquella Coy y Cartidades que nece
sitate para el cumplimiento de mi testam. y para todo lo que le ten
go comunicado, y disponga a mi voluntad y la mia sin que
nadie se intrometa en su disposicion no siendo otra
que esta mi voluntad

Cumplido pagado este mi testam. Mando y lega
do en el contenido en el Regramiento de los dho.
mis bienes deudas y derechos acciones, futuras

c

Sucesiones que de mi que de agora que perteneciere
 a mi en qualquiera Manera de hoy por mi o por
 mis herederos o herederos de la Com. de los de
 en. de hereña para la fabrica de la Iglesia y Casa
 Comenzada como herencia y bienes que son partiendo
 dando a todos los bienes e cosas de las que la Com.
 de la Com. hace y dice con los bienes e cosas que
 mande para que los lleve y herede con la bendición
 Dios y la suya en teniendo herederos suyos y heredes
 en su misma voluntad y debocable aunque para su
 fido forzada y no se contradiga sino en su volun-
 tad.

Por el mi testar. Deben y deben do con ninguna
 y de ninguna cosa en efecto de lo qualquiera tierra que
 lo testar. que debe de ser y lo o de otros que no
 quiero que balgan sino es de lo que a Dios
 ponga por testigo y de la misma Reina de los
 de la Cida y de la Com. de la Com. de la Com. de
 señados de la Com. de la Com. de la Com. de la Com. de

Blanca

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese.]



QUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
VEGDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Nuestro Señalado de Llerena el diez y nueve dias del mes de abril de mill e
 de noventa e cinco años. Yo el Sr. Juan de Luna Caballero de la Reyna
 de Llerena, y de la Real Audiencia de Sevilla como esta alcazar es en su entera
 memoria y entendimiento natural el que dize por su sueldo de diez e de
 vengo como dize este es el quinto de la suma de mill e de noventa e cinco
 maravedis. Y como dize el Sr. D. Juan de Luna Caballero de la Reyna y
 de la Real Audiencia de Sevilla como esta alcazar es en su entera memoria y
 entendimiento natural el que dize por su sueldo de diez e de vengo como dize
 este es el quinto de la suma de mill e de noventa e cinco maravedis. Y como
 dize el Sr. D. Juan de Luna Caballero de la Reyna y de la Real Audiencia de
 Sevilla como esta alcazar es en su entera memoria y entendimiento natural el
 que dize por su sueldo de diez e de vengo como dize este es el quinto de la
 suma de mill e de noventa e cinco maravedis. Y como dize el Sr. D. Juan de
 Luna Caballero de la Reyna y de la Real Audiencia de Sevilla como esta alcazar
 es en su entera memoria y entendimiento natural el que dize por su sueldo de
 diez e de vengo como dize este es el quinto de la suma de mill e de noventa
 e cinco maravedis. Y como dize el Sr. D. Juan de Luna Caballero de la Reyna
 y de la Real Audiencia de Sevilla como esta alcazar es en su entera memoria y
 entendimiento natural el que dize por su sueldo de diez e de vengo como dize
 este es el quinto de la suma de mill e de noventa e cinco maravedis.

Yo el Sr. Juan de Luna Caballero de la Reyna y de la Real Audiencia de Sevilla
 como esta alcazar es en su entera memoria y entendimiento natural el que
 dize por su sueldo de diez e de vengo como dize este es el quinto de la
 suma de mill e de noventa e cinco maravedis. Y como dize el Sr. D. Juan
 de Luna Caballero de la Reyna y de la Real Audiencia de Sevilla como esta
 alcazar es en su entera memoria y entendimiento natural el que dize por su
 sueldo de diez e de vengo como dize este es el quinto de la suma de mill e
 de noventa e cinco maravedis. Y como dize el Sr. D. Juan de Luna
 Caballero de la Reyna y de la Real Audiencia de Sevilla como esta alcazar
 es en su entera memoria y entendimiento natural el que dize por su sueldo
 de diez e de vengo como dize este es el quinto de la suma de mill e de
 noventa e cinco maravedis. Y como dize el Sr. D. Juan de Luna Caballero
 de la Reyna y de la Real Audiencia de Sevilla como esta alcazar es en su
 entera memoria y entendimiento natural el que dize por su sueldo de diez e
 de vengo como dize este es el quinto de la suma de mill e de noventa e
 cinco maravedis.



AVXA TO DIEZ MARA
 Y ANO DE MIL Y SEISCIENTA
 Y NOVENTA Y CINCO

[The page contains approximately 20 lines of handwritten text in an old script, likely Spanish. The ink is significantly faded and the paper is heavily stained with dark spots, making the text largely illegible. The script appears to be a historical cursive. The text seems to be the main body of a legal instrument or contract, following the header information.]

SE
MAYO
DE
1780

Alcalde

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31



Dies III

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

EL REY DON ALFONSO OCTAVO, REY DE ESPAÑA, EN SUS REALES Y LEYES, ANO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Yo don Alonso de Zamora, secretario del Rey, por mandado del Rey, tengo yo firmado y sellado el presente Decreto, que en virtud de él se ha de cumplir y executar en la Cuidad de Badajoz, y en sus términos, como en el presente Decreto se contiene, y en el fin de él se expresa. Yo don Alonso de Zamora, secretario del Rey.

Yo don Alonso de Zamora, secretario del Rey, por mandado del Rey, tengo yo firmado y sellado el presente Decreto, que en virtud de él se ha de cumplir y executar en la Cuidad de Badajoz, y en sus términos, como en el presente Decreto se contiene, y en el fin de él se expresa. Yo don Alonso de Zamora, secretario del Rey.

Por mandado del Rey, yo don Alonso de Zamora, secretario del Rey, tengo yo firmado y sellado el presente Decreto, que en virtud de él se ha de cumplir y executar en la Cuidad de Badajoz, y en sus términos, como en el presente Decreto se contiene, y en el fin de él se expresa. Yo don Alonso de Zamora, secretario del Rey.



11
Boya Verina de la ...
de ...
estava ...
seguir ...
que ...
Pedro de ...
de ...
quida ...
Conven ...
venado ...
de ...

Escobedo
Escobedo
Escobedo

Informe - En ...
verna ...
formaron ...
de ...

Dies marturis.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR
TAVERDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE

Mi non Como testigos Instrumentales son
Desta Comstancia que oida de la Jha
Muro Gaso de la presente bda dha
Ena dha arado lo qual auer q no Comotus
Haverdad so canja de su van dno q no
y quei deidad de su van dno q no

En Merced =

En Badajoz

Mada q no de lernado diames cano
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
reun decho de Muro Hernandez dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
verdad q no punita de su dno q no
mento unna q no dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Instrumentales de otro bna dho dho dho



SELLO EVANGELIO DIEZ MAR
RABEDISANO DE MIL SEISI
CIENTOS Y VNO. R.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, including phrases like "Yo el Rey", "Yo el Obispo", and "Yo el Licenciado".]

Escobedo

[Handwritten signature]



[Faded handwritten text at the bottom of the page, including the word 'Dada' and 'en la ciudad de Badajoz'.

2023 HISTORIC



SELLO OVARIO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Auto de guerra de los señores de las villas de...
los señores de...
y...
Causa de...
Causa de...

[Faded handwritten text, possibly a signature or official stamp]

[Faded handwritten text, possibly a signature or official stamp]

Auto de...
Mazudad de...
meses de...
los señores de...
amando...
y forma de...
Poderia...
separa de...
Nauloma...
&...
dichos autos...

Pidiendo que se le quite el dote
 traslado que pide en el original de este original
 en la villa de Interpoma Interpoma su villa
 villa de Interpoma Interpoma quanto pide
 lugar de Interpoma Interpoma Interpoma
 en la villa de Interpoma Interpoma Interpoma

Interpoma Interpoma Interpoma

Interpoma Interpoma Interpoma
 Interpoma Interpoma Interpoma

Es muerdo: Que de la presente fide; para que se cumpla
 en todo con labo de las dcha dñas; en un solo
 y en la mejor forma que se pueda para lugar
 de en lugar de lo referido: Estalaluarea de la
 familia de los Señores Don Juan de Cárdenas
 Decano de los Obis de Badajoz para que se
 sea la conformidad que contiene el dcha; de
 otorgante; el referido Don Juan de Cárdenas
 Cuyo nombre es el dho testamento en conformidad
 de el dcha; de la familia de los Señores
 de quien es el dho Obispo de Badajoz siendo testigo
 Alonso de Alarcón Manuel Pacheco y Pablo de
 primera Decano de Badajoz
 Suo por quadrado

Don Juan de Cárdenas
 Obispo de Badajoz

Para pobres de solemnidad de 5 mrs

141

Colox da

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y O
CMO.

En quanto esta carta
dezenio perpetuo Infirmos breven
Comoras Monbentoy monjas de Señoras
Santay Sauef Testariedad Tellonera
Conbrene a Sauef Doña Luisa de Chaves
Abadesa, Doña Maria Ramirez poranost
Vicaria Doña y Sauef de Valenzia Rexor
Doña Maria de Chaves, Doña Ina
de porras y Doña Maria Pincon y
Pená, sus creptas y capitulares de cho
Conbento en Sumombie y demas de las
que de presente son del. Y por ende se
de aqui delante por quien siendo nro
Saris prestamos voz y cauzion de Sacer
que estaran y pasaran La lo aqui contenido
de sorpresa obligazion que azemos de las
vienes y rentas de este Conbento. Ciertas
Quintas y Congregadas a San de canpana
Sanida segun lo sabemos de Nro y Cos
tumbre, Otorgamos que damos azenio
Perpetuo a San, Lo drigue B. Davare



Albania El Yavel Ferrera Su
Mujer Vecinos desta ciudad
Para Ellos Sus herederos I subzores
Presentes y futuros I quien de Ellos
Oviere Causa Dicha por y razon En
qual quiera Manera Es aver unas Casas
Removida Propias de Este convento en
La calle de los Caleros desta ciudad que
son Las que antes de agora tenia azens
I Juan Rodriguez Alora y Maria Gonzales
Sumujer difuntos y por aver quedado por
Subheredera Maria Gomez Mujer de
Juan Sanchez casada y subcedido en
este derecho hizieron Venunziacion de
este convento como consta de la escritura
que el Lic^{do} Antonio Martin fray Sancho
Sumayordomo y Jho^{fr}an^{co} Sanchez por si
En nombre de esta Sumujer otorgaron
ante el presente Cur^{to} alorales de esta m^{de}
I años a que nos remitiemos En cuya
Confirmitad quedo Este convento por
Dueno Legitimo de unas Casas que son
Las que agora damos que se removia
Jho^{fr}an^{co} Rodriguez Alvarez y Sumujer
Los quales estan En esta Calle de los
Caleros Linde con Casas de la biuda

del Antonio Jena y con las de Juan ras
 barras y por los Conales con la calle de los
 Lo tras maderos los quales damos en
 Estrecho con sus Entradas y Salidas
 Nros Columbres de derechos y servidum
 bres quantas se pertenecen de fho y de
 derechos por libros de toda carga de
 censo deuda en pons memoria carga de
 Misas vinculo mayorazgo Patronazgo ni
 otra y poteca especial ni general que las
 tienen y por tales las declaramos, por que
 los suso dhos andesen obligados y obligados
 a pagar a este Convento y su mayor domo
 o a dñm mltador que se presente es y fuere
 la quien le xitima Monte de Obispo de
 aver quinientos reales en vellon corriente de
 Montay censo on cada un año y a de Comenzar
 Comienza a pagar desde el día de San Juan
 de Junio de este presente. Y andes exendo
 pagar iguales cada una de Noventa y cinco
 reales que la primera a diez día de parcia
 donauidad de este presente año de mill y setenta
 y se sentoy ocho y la segunda día de

San Juan de Suris. El benedictos de
Socios y de Santa nueva Sociedad
Zerrua mente Año en pos de año y pagas
En pos de paga. Docho pauto en esta zia,
acosta de los susodhos. Y con las de
La obranza. Y ademas de pagar dho censo
an de obligarse a guardar y cumplir
Las condiciones siguientes

Primera. Mente con condicion que an de tener
dhas cassas bien labradas y separada de
del cenzenario de Manera que siempre pagas
En aumento y no bengan adiminucion y no lo
Cumpliendo con que dho convento o sayon
como En su nombre. Las ande poder Mandar
Visitar y Reparar de Docho liquenzeri
toren a Costa de dho fran, y Rodriguez y su
Mujer y por lo que En Ello se gastare excau
tarlos como por las curidas de dho censo con los
El Juramento y declaracion de la persona por
Cuyamans Carriere En quien queda a fides
Y con condicion que dhas cassas ni lo que en
Ellas mexoraron ni las ande poder bender ni en
a Penar de Perir ni diu diu. Entre Credero

No se debe imponer zorro memoria
 Carece de memoria ni se potera la otra de las
 niem pens. Lo que en contrario se hiziere
 sea en ninguna y en ningun bto ni efecto
 Lo que en diziendo que dhas canones de mejoras
 notan ande poder las parras en ninguna persona
 de las pns hui da. En defecto y quando se
 ay a de hazer a de ser a persona lega llana y
 labonada y de quien, llana mente se pueda
 cobrar el dho zorro, y avisando primero
 a este convento para que se acuerde por el
 tanto la forma de la dha provision para
 tras pagarlas a otros y labenta ten
 a provision que de ellas se hiziere sea
 en ninguna y en ningun efecto
 Lo que en diziendo que las dhas canones
 ande vezeun y vezeun Por su quenta
 y viergo Labentura de qualquiera
 caso fortuito que subzeda de fuego o de
 tierra pensado o pensado de fuego y un o otro
 Mayor o menor que sea de los que declarados no por
 esto ande pedir alquien de los enro sobre que an

De Venunzion Las Leyes de partida de
Comun Las Leyes de penyas de mandos de campo
Como en Ellas se conuenien

Y con condition que si dos años mas el dho. m.
sin pagar a los beneficiarios los Corridos de los dho.
Las dhas. Camas caygan en la pena de comiso
Y si ellas queda quitas y dar a otro o sea a sus
herederos o dexarlas

Y con condition que dentro de quatro años an
deser obligados de arrendar esas Camas en
dhas. Camas sin quenta de los dho. cumpliendo a
si pueda este conueniente o mayor como mandare
o sea a su costa. Y por ello executar los dichos
consolos su juramento y declaracion en quien
quedare fecho

Y con condition que cada y quando en qualquiera
tiempo que dho. par. V. dho. o Sumas
o sus subzerreros quisieren vedimir y quitar
el dho. lo ande poder hazer libre mente
avisando primero a los beneficiarios o Sumas
o Sumas mayores en un año para que
en ello busque persona que los vuelva a comprar, Y
con condition y calidad expresa que no se pueden
los vedimir ni depositar en tiempo que haya
voz o suma de Nava o con suma de Alameda
en esta conformidad dando y pagando

Este Contrato Mill Veces en
 buena moneda de plata y corriente que
 esta cantidad que importa la suma de
 diez y seis mil e setenta e cinco ducados
 en una paga con mas los caridos que se devieren
 a ser obligados los contratos a los vezeus
 e dar y entregar a los dichos E. de Exiptum
 con carta de pago sin quieros redencion e
 chancelacion on fama, e dando publico
 de las cosas e lo mexasado en ellos de la
 carga de vezeus, e no lo quierendo vezeus
 depositandolo ante la Justicia de la dicha
 ciudad segun lo quedar ha con efectos de
 redencion, adhiriendo que E. de Exiptum
 los dos meses de tiempo que no ayado e vamon
 de paga e consumo de moneda comoda e
 fexido e lo que en contrario se fizieren baxa
 e on las que baxan condiciones e cada uno de ellos
 eamos en el dizeon de las cosas e los dichos pan
 e rodriove e davarer e sumaxer e declaramos
 que en este contrato no ha interbenido dolo fraude
 ni engaño e que los dichos mill Veces es el justo
 precio e valor de dichas cosas segun el estado en
 que se hallan e en caso que mas baxan de la demanda
 e mas baxar en qualquiera cantidad que se as

21
Y así como Fraxia y donación buena para
Perfecta y feble de la que el derecho llama
ha entrebidos baldezo para Siempre la ma
Sobre que en nombre de los dho condentes y
Nunziamos las leyes y el ordenamiento Real
fha en caxer de Alcalá de Henares de los quatro
años que conforme a ellas deniamos para pedir
desección y suplimentos al amparo de
Jurisdicción, y de su feble de los dho quitos
mos y apartamos de los bienes de la vea
Corporal denencia Propiedad posesión y
noria que avia y denia a dhas canas de los d
lo en quares al villa, y esorbando en nos
el directo dominio, loz edemos y enunziamos
y enorguamos en los dhas pan, y odoriges
Dauares Sumos y herederos a qui endamos
Poder cumplido para que por su autoridad
o Judicia y mente la dhen representen
y selladamos por el ordenamiento de la Eff
criptura que lesiva de título posesión
y verdadera tradición, en el Interin
Contribuimos de los dhas canas por la Inquisición
denhe los y precario posehedor los obligas
dos a la Caxión y saneamiento en
forma de derecho, en tal manera que
dhas canas siempre les aran zierca



La Segura La Elvas ni parte Morella
 Londona De Certo Embargo ni Impedim^{to}
 Y si en Saliente o pliego temiere luego de
 todas las veces que lo cabiere de los
 La Suparte de lo que es de Este convento
 Sumayor como demara labor y de forma de
 a suelta La Segura fenerera La Lavara
 En todos grados e Instancias a tales de xon
 En paz y Salvo de la quierera y pacifica pre
 sion Inolo cumpliendo asi Este convento
 de labora y Verbenia de los mill yea de
 si los obieren Vedimido con marteodas la
 Costas de los danos Intereses Menos como
 La carne poras labores y Confizios que obieren
 de a m quens sean de tales ni nezes arias sino
 Esbo Lunarios y por todo de ex emuer de
 Conventos con lo de su amens de declar
 zion de los sumos de los y qual quier de Ellos
 de sus subzessorer en quien lo de ferim^{to}
 Enos los dnos Juan, Rodrigo B Javore
 El Saue de guerra Sumayer Verinos de
 Elazindad de Herrera que presentes Erab
 mos al otorgamien de esta Escritura sea a
 bemos ay de y entendi do por abenseros Ley de
 de verbo a dberban De el presente escriuamos

Procedida la licencia quedamos a
Nuestro derecho dispone que se pedida con
cedida y aceptada en bastante forma
de ella usando ambos Jueces de mancomun
aboz de pro cada uno por si y por el otro en
solidum y renunciando como venuziamos
las leyes de la mancomunidad, division
ex cursio Invenia Constitucion y demas de
Cortano como en ella y en cada uno de ella
se contiene de aqui de la qual acordamos por
esta presente escritura, que la aceptamos de
gun y como en ella se contiene y nos obligas
mos a pagar y cubrir y noolidum ad
contenidos y sumas de mas que es o fueren
sumas de los dichos diez y cuatro reales de
denario y tributo en cada un año a los plazos
y en la forma con las condiciones de
esta escritura y como se contiene en ella
declarados prestos y pagados en ella y en
nuestra corte y con la de la comarca de
Jodolo qual nos damos por contentos y en
nos y del contenido de ella en nuestra voluntad
y renunciando las leyes de la entrega
y nueva recepcion de los dolo y engano
y para lo cumplir de aqui de esta manera

Municipalidad. Y cada parte para que se toca obligar
 a las dhas. a la dha. y discreta. *invenio*
 Propio. Y sentas de dho. convento a dho. d
 Poraber. Ino los dhas. Juan, y Rodrigo de Be
 bora. Et Samuel Ferrera Sumo. y dho.
 Dentonas y dho. presentes y futuros. Et dho.
 Danos poder a los Señores. Avozes. y dho.
 de Suma. que cada uno de ellos se quede
 a investigar. a dho. y negocios. Quedan. Quedan
 Conozen. Con suero y derechos. especial. a las
 de la ciudad de Merena. Y venunciamos
 a los dho. que se ganamos y ganemos. Y dho. con
 vengo. tengamos. Et dho. y dho. de
 Jurisdiccion. omnium. Judicium. para que
 a ellos no se oponga. en cosa. para. de dho. dho.
 tiva. de. Avoz. Competentes. Queda. en
 cosa. suya. de. venunciamos. todo. de. dho.
 Reyes. de. dho. para. dho. convento
 de la. que. prohibe. general. venunciamos.
 Et dho. dho. Samuel Ferrera. venunciamos
 a los dho. de. dho. con. dho. dho.
 de. dho. dho. y. dho. dho. que
 son. dho. de. dho. dho. dho. dho.

queninguno Sepreca obligar ni sea pa dona
de otro por cosa que nos e con bienes en sus
utilidad de cuyo Efecto me avise el puen
es. que de ello da fe I daua cosa de ello
Las Venurias, Exo de lo mismo de con
firmamos ser mayores de veinte y cinco años
I por mas firmeza sola Quu. dha. Por Ven
Canada Juro por Dios que es el Señor I
Señal de la Cruz Confirmado de derecho de
abax por firme Esta Escritura en todo tiempo
I no se ni venia Contra Ella por ni do tenidas
biene por raperales hereditarios Mitad de
Multiplicados ni otra Causa alguna que de
derecho me compete I de este Juramento
No pedire absolucion ni relaxacion a
su Santidad ni otro vez ni prelado q
de lo pueda Conzeder I aunque de proprio mo
tu a defectum a sendi q en otra manera
devea Conzederse no usare de este remedio
Penal de Perjuray I caer en caso de
debenos haber y cada una de ellas de cumplir
I execute esta Escritura que es en un
cada parte q al que le toca ante el puen

no 6.º y 7.º. Testigos En la ciudad de Merena
A veinte y quatro dias del mes de abril
de mill, e Ciento y setenta y

ochos años, yo el Sr. D.º Don Juan de los Rios
Alcaide de Merena, que lo firmaron Ezequiel

Ladha y Juan Ferrera Alvarado de los

Rios, Juanes a cuyo ruego lo firmo en
testigo por que dijo. moraven siendo testi

on. Diego Melmo de Escovar Alonso Rios
Pinzo y Marcos Alonso vez.º de Merena

D.ª Luisa de Chauera abogada = D.ª Ana Maria
Vamirez penales vicaria = D.ª Isabel

de Valenzia Niexo = D.ª Maria de Chauera =
D.ª Felisa de porras = D.ª Maria Lincon

y peno = Juan.º V.º Orizuel = Domingo Diego
Melmo de Escovar = Antemio Laspardias

Yo Gaspar Diaz de Aguilari y el Sr. D.º Don Juan de los Rios
de Merena Alcaide de Merena y de las Aldeas de Merena
y de las Aldeas de Merena y de las Aldeas de Merena
y de las Aldeas de Merena y de las Aldeas de Merena

Yo el Sr. D.º Don Juan de los Rios
Yo el Sr. D.º Don Juan de los Rios
Yo el Sr. D.º Don Juan de los Rios

Yo el Sr. D.º Don Juan de los Rios
Yo el Sr. D.º Don Juan de los Rios
Yo el Sr. D.º Don Juan de los Rios



121
[Illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp]

Matthias ...
el ...

Blanca

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text]

[Large, faint, illegible handwritten scribbles]



Dies martes, 3.



NELLO QUARTO DIEZ PARA
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE

Matheo Salgado p[ro]cur[ador] N[uest]ro desta Ciudad Maiademostr
el Comb[ate] y Monfay des[de] Habel de ella Diego yrene etc

Quero demullir y separar contra las personas que
enra de Juan Lodouico de uares Isaac guerraca cuming

es aqua sus y sus herederos con demando de veinte
y cinco duros y quatro reales de pluro cumplido

Quero de lo pasado de en el dicho
Quero de lo pasado de en el dicho

Quero de lo pasado de en el dicho
Quero de lo pasado de en el dicho

Quero de lo pasado de en el dicho
Quero de lo pasado de en el dicho

Quero de lo pasado de en el dicho
Quero de lo pasado de en el dicho

Quero de lo pasado de en el dicho
Quero de lo pasado de en el dicho

Matheo Salgado

Auto: el Conde de Haldemayer Comandante en Jefe
asunto de las del mes de Julio de 1799



Inuebe a

Alonso
Cuerpo de Badajoz

Auto

En la ciudad de Merina a cinco dias del mes
de Junio de mill e noventa e nuebe años
Dn Nicolas de escobar abogado de los Reales Con-
sejos alcaide mayor desta Prouincia de Leon Por
su magd hamendo visto la escriptura zenual
cada = mande que enu virtud de despacho e man-
damento de Decusion Contra las personas e bienes
de los hijos e herederos de Juan Rodriguez tabal
e sauel guerrera sumager thenedores e poseedo-
res de los bienes e potecados en dha escriptura zen-
ual por los ciento e ochenta e siete reales e quatro
maris que estan deuenido a esta parte de los pedidos de
su zenno e por las costas de su cobranza e lo firmo =

[Signature]

Alonso
Cuerpo de Badajoz

mandam^{to} =

Alquazil mayor desta Governacion o qual
 quera de los ordinarios della haga entrega ^{en} ~~en~~
 en las personas vienes que quedaron por fin muerte
 de fern^{do} Rodriguez tanarez e Manuel guerrera sumu
 ger de zinoi que fueron de la zina de Tushipi Thore de
 ros thenedores y poseedores de dho vienes por quantia
 de ciento ochenta e siete reales e quatro mrs. que
 estan demando de los corridos de zuzeno al convento
 monjas de^{ra} Santa Manuel de la zina hasta el dia
 de Pasqua demandada del año pasado de^{coy} ~~de~~ Inocentio
 de año En virtud de la escriptura zensual que por su parte
 se presento ante m^í que se hizo la dicha conprotestacion
 de leziun e cinquenta lexiimas pagas la qual dho
 decuzion se ha de hacer conforme a dho por dha cantidad de
 las costas causadas e que causaren hasta el efecto de
 pago en conformidad del auto por m^í probado
 y dia de la fecha dada en la zina de Herrera a cinco
 dias del mes de Junio de mill e Inocentio de
 ebe d

Manuel de...

Manuel de...



SELLO QUARTO DE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE

Mexico

Mexico a los 17 dias del mes de Mayo de 1699

Yo el Encumbrado del Real Consejo de Indias

Por la cantidad de quinientos y sesenta y cinco pesos de plata

en la forma que se contiene en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1699

para el pago de los intereses de los préstamos que se hicieron

en la Real Audiencia de Mexico para el Real Arca de Indias

de los señores Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Don Juan de Torres



SELLO QVARTO. DIFENARIA
VEDIS. ANO DE MIL E NISCIEN
DOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Carta de D. Diego de...
D. Diego de...

Sra

M.ª de...
D. Diego de...

Cam

M.ª de...
D. Diego de...
Como se hallen...

M.ª de...
D. Diego de...
Como se hallen...

Escobedo

D. Diego de...

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1715
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman
Alcaide de la villa de Badajoz
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman

En
Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1715
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman



SELLO OVARIO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

Plazo. La fada presbitero Vinos de esta zua
Maoridome de Convento y Mangas de rana
y sabid de ella digo que yo pedia execuzion
contra las personas y bienes de franceses lo
diques taba les eisaba y querrera sumuques
por zientos ochenta y mil reales y quatas
Marabedis que se de en de Cuidos de un
zenso que pagan a los Conventos de pades
Cumplido habidad de la no pasado de
benta lo che que se de pacto yerrando la
Causa onestada sabo zuroto de lemate
yaun que sezo saberaa y guras de los po-
sedores de los bienes y porcados como
so de consta de la escriptura lauros que
reproduzgo en debida forma y por aver
mucho tiempo que se zieren las maciones
sup a lmd sessiba de mandar de ser

das dhas causas & que seizen de nuevo
los zitados La loi de mar que faltare
pido Justicia Costas & Juro Etc

Martin Salgado

En fecho por representado de ciertos expedientes
que se tiene el caso de la Sumaria
de lo que quanto puede aya lugar de otro
que se base a no pagar a los herederos
de los herederos de la casa de executeda de
lo que se ha probado a los señores de la casa
de los herederos de la casa de no pagar
de lo que se ha mandado a esta parte
de lo que se ha firmado en la ciudad
de Badajoz a quince dias del mes de mayo
del presente año de 1712

En fecho

En fecho de

En fecho de no pagar a los herederos
de la casa de no pagar a los señores de la casa
de lo que se ha probado a los señores de la casa
de los herederos de la casa de no pagar

158
El año pan. de mill. quatrocientos y siete de
Mare en esta causa conforme a derecho a
Leonardo Zabala vecino de esta villa en su
gen. Doy fe =
Juan de Bustamante

En la villa de Badajoz a ocho de mayo del
presente año de mill. quatrocientos y siete de
esta causa a Marcos Zabala vecino de
esta villa en su gen. Doy fe =
Juan de Bustamante

Dies Martis

DELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDES, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNGO





Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO: SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑOS MIL SETECIENTOS Y VNO.

Cinco años los autos y mandos de las causas
 que daban los autos y mandos de las causas
 quedo de mandos y auto y como dize de la
 ha monda y ha en re y como dize de la
 esta causa creyendo de la auto y como dize
 que se apase del a freedor de los autos y como dize
 que se apase de la auto y como dize de la
 La justa causas y se causan en un obrador
 dando se por auto y como dize de la auto y como dize
 de la fianza de la auto y como dize de la auto y como dize
 y a si finacia como dize de la auto y como dize
 y como dize de la auto y como dize de la auto y como dize

Yo el Rey
 Yo el Rey

Provincia
 Provincia esta provincia de...
 esobor de los autos y como dize de la auto y como dize
 esta provincia de los autos y como dize de la auto y como dize
 de la auto y como dize de la auto y como dize de la auto y como dize
 Henero de mill se te a ent y como dize de la auto y como dize
 siendo testigo Juan Guereño

Exposita al qual ley de la soberana. y Pedro
Fernandez de Vera Verinos de Lerma

Francisco de Lerma a Deynte de la corte
mes de honero de mill setecientos y un años ante
mi el Sr. y testigo Pedro fernandez de Vera
de ella oyo y se alogaate de la fuedora en
manera y si la memoria de remate cada y pa
rta de esta causa fuere renovada y sub
nal superior y lo mismo en ella contenidos man
de beber los de vera genua de fecho el oyo
haviendo como hace de negocio a pena de
como su fiador y gauria pal pagador y sin
contra la parte de dho con venio se ha noze
hacer excoacion de dho no para dho en
beneficio de memoria gen autonoma par. oyo
de fidei juraibus equitola de dho a dho
fianza en forma de pagar y sustaa de
Cura militar con forma a dho de dho de
pena y para lo cumplia de dho de dho
y dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho

Antonio Perez y Juan falcón de Alcañices
Petro fernandez
de Alcañices

Regon

Alcañices
de Alcañices

W. Alcañices de Alcañices
causa de Alcañices

Alcañices
de Alcañices

Portuza

Luego para el Pedro fernandez de Alcañices
esta causa y para otros vnos en un mdo y Capitan
no testigo los otros

Petro fernandez
de Alcañices

Alcañices
de Alcañices

Remate

Dhona sepamos de la Portuza y para no hacer
a vido ma y pone don sehor de mate en dho Pedro
fernandez de Alcañices a regto y fama de los otros
Alcañices para para de otros vnos en un mdo
de Alcañices

Petro fernandez
de Alcañices

Alcañices
de Alcañices

F. on
f. on

Importan la carta proreales de esta
causa y papel sellado de los otros

Dios de señora suer uento de Alcañices
La Voz de Alcañices



Díos de ermita hasta el mandado de los
yo Indu ni ve... 20000

2000

Díos de Menisio... 1000

1000

De pagel rollado ciento... 1128

1128

na ve di

= 1004

Cueto de Imposta mill 2000...
Nueve y cincuenta... 2000

añof = *[Signature]*

[Signature]

Mandamos ^{le} *[Signature]* ^{de} *[Signature]*
[Text of the decree regarding the convent and its debts]

5 marcucois.



MEDIO QVARTO, DIEZ MA-
RCHOS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

De Herens de mill setecientos y uno
Nicolás de la Cruz

Don Juan de Bustamante

Requisito
En Herena en veinte y quatro de Herens del
dho año Diego de Leguista alq de esta Gov
Requisito con el mandado de Legajo desta otra ap
a Leonardo Favales Dño de esta ciudad en su
doy fe =
Diego de Leguista

Dño
En Herena en cinco de febrero de dho año dho
Diego de Leguista Requisito con el mandado de
Legajo a Marcos Favales Dño de esta ciudad en su
doy fe =
Diego de Leguista

1808

M. A. de Alcazar
 D. Diego de Quiroga
 D. Juan de...
 D. Pedro de...
 D. Manuel de...
 D. Antonio de...
 D. Francisco de...

D. Diego de Quiroga
 D. Manuel Salgado

D. Pablo de...
 D. Juan de...



Sello Quarto, Diez M
RAVEDIS, ANO DE MIL SET
CIENTOS Y VNO

Mathes Salgado proju. No. 2. desta Ciudad Maixudo
ano del Comb. y Monjas de S. Isabel Nella en
el pleito de dho. que esta siguiendo contra los bienes de Juan
N. Tabares y Isabel Guerrera su mujer poseedores y tenes
de los dchos bienes hipotecados por los corredor y costas que se
expugnan en dho. pleito = Digo que estando la causa en ex
tado se peticion de nomate despacho mandant. de pago
y para aver pagado seme di para de la Caja hipotecada
como todo consta de los autos que se produjeron en debida
forma, y para congejar el pago
Sup. a m se sirba de Mandar seme de amparos de pro
vision, que abra el remate y saque al pregon dho
Caja y se admitan las posturas y pujas que se hicieren de
matandola en el Maix ponedor pido justicia costas
y juas de

Mathes Salgado

Qualquiera de los señores de las dhas. en
para castigar en las dhas. que se nomada
de la dha. Comenda en su caso con la
Lam segund que se ha de poner de denunciar
y ninguna persona se lea en su nombre
Penal de singularidad aplicados para la

Calamaria En la forma de dinario de
 Excmo de Cabral de mayo de quena de
 con Thauray de mayo de Pedro en el que
 sea de muyan la postura de las que se hicieron
 para que se daunas de no de mayo de
 setenay en el punto de la postura de las que con
 venga de lo mismo de la postura de las que
 en se daunas de mayo de la postura de las que
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de

de mayo

de mayo

de mayo

de mayo

Calamaria de la forma de dinario de
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de
 de mayo de la postura de las que de mayo de



qual cenoso q' lamano enellos a Nro Excmo
sup pueras heho fueras sus moradoy q' mis
Dro aco conque quedo amparado en ella
goesi qual se le dio quere q' para suam
Comoda de la persona q' se dio por Nro Excmo
Dro Alonso de la Penas muna q' Pedro
fuz de Pura de Sellenena

[Faded signature] Mathes Salgado

Don Juan de la Cruz m^{to} P^{do} de
Don Sampar de Reales de

son 2.04 m.

[Faded signature]
Pedro de Sellenena

Don Juan de la Cruz m^{to} P^{do} de Manuel de Sellenena
Nro Excmo q' tanto enuglaro q' se dio pregon a la
Cada Comenda en su lugar de Sellenena

[Faded signature]

Mexena Enano de Sellenena de Nro Excmo





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Dro Diego de ...

Dato de ...

Dro ...

Dato de ...

Dro ...

Dato de ...

... de febrero de mil setecientos y uno ...



SELLO QVARTO, DIKZ MA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VNO

De la ofa que se pagaron a la casa de
en la forma que

Los yndios que se quedaron en la
de Florencia que se quedaron en la
sobre el dote que se le dio a su
para el dote que se le dio a su
por el dote que se le dio a su
cada uno de los dotes que se le dio
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su

10

De los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su

0216-22

De los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su
de los dotes que se le dio a su



to Arenas Nueva en fama Nave y Tragana
que bliga agua de los dias y lunas Concha
sumuger Tragana y Haucis y de Nemo. Con la
y para Ciudad de los rios y de las yucas
dele animo por libe de los tribus y de
gar Con las clavulas de Nemo y Lancam
cuyo o Cumplim^{to} y Gramera o de la superiora
Nemo y de los y poraver con un y de los
Justina y de la y granunua y de los fueros de
de su favor y de la general en fama y lo furo
de los y de los de los de los de los de los
de Pedro y de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

01

Alois de Agui

Nave

Pablo de los rios

Pablo de los rios

Pagon

En la villa de Encarnación de los rios y de los

de los rios y de los rios y de los rios y de los rios

Pablo de los rios

En la villa de Encarnación de los rios y de los

Pablo Espinosa

doño Andrés y sus hijos Pedro doño pregon adha portura doffe =

Pablo Espinosa

doña Andrés y su hijo Alonso Pedro doña adha portura doffe =

Pablo Espinosa

doña Andrés Tocho Pedro adha portura doña pregon doffe =

Pablo Espinosa

doña María y su hijo Alonso Pedro doña pregon adha portura doffe =

Pablo Espinosa

doña Alonso y su hijo Pedro doña adha portura doffe =

Pablo Espinosa

doña Alonso y su hijo Pedro doña adha portura doña pregon doffe =

Pablo Espinosa

doña Alonso y su hijo Pedro doña adha portura doña pregon doffe =

Pablo Espinosa

doña Alonso y su hijo Pedro doña pregon adha portura doffe =

Pablo Espinosa

doña María y su hijo Alonso Pedro doña adha portura doña pregon doffe =

Pablo Espinosa

doña Alonso y su hijo Pedro doña adha portura doña pregon doffe =

Pablo Espinosa



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

- oño En Veinte y seis de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz para que pagasen los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En Veinte y siete de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En Veinte y ocho de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En primero de marzo se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En dos de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En tres de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En cuatro de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En cinco de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En seis de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En siete de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En ocho de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En nueve de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa
- oño En diez de los meses de febrero se dio a los señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz a Pablo de Espinosa



SEPTIMO QUINTO. DIEZ MAR
RAVINDIS, ANO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VNO

- o^{ta} Pedro de la Cruz y de Marcos levis a dha portu
ra o^{ta} pagaron d^o fce = Pablo de Amora
- o^{ta} a^{ta} de la Cruz y de Marcos levis a dha portu a dha
Pablo de Amora
- o^{ta} a^{ta} de la Cruz y de Marcos levis o^{ta} d^o fce = Pablo de Amora
- o^{ta} a^{ta} de la Cruz y de Marcos levis o^{ta} a dha portu a dha
Pablo de Amora
- o^{ta} a^{ta} de la Cruz y de Marcos levis a dha portu a dha
Pablo de Amora
- o^{ta} a^{ta} de la Cruz y de Marcos levis a dha portu a dha
Pablo de Amora

Auto de la Junta de leona a cinco dias
de abril de mill e sesenta e quatro
en su Real de leona a cargo de los
Reyes Catolicos Real de leona de leona
may a Pedro de la Cruz y de Marcos
en las cosas en ellas contenidas y que a ninguno pa
sa de lo que se le ha de pagar no se le pague

que se llama Merced = Mandó senen figue a
los yndios que denro de segundos dia del
mayor Donde ad las caas y pasados no a
prensos fho se haga Merced y lo
firmo =

Francisco
Dable el firmo

Don Alonso de Castro Al no de Castro Al no de Castro
a Leonard de Castro Al no de Castro Al no de Castro
na de Castro Al no de Castro Al no de Castro =

Francisco
Dable el firmo

Don Alonso de Castro Al no de Castro Al no de Castro
a Leonard de Castro Al no de Castro Al no de Castro
na de Castro Al no de Castro Al no de Castro =

Francisco
Dable el firmo

Don Alonso de Castro Al no de Castro Al no de Castro
a Leonard de Castro Al no de Castro Al no de Castro
na de Castro Al no de Castro Al no de Castro =

En la Plaza de San Pedro de Manuel de
 Sepulveda de ella se dio fe que en las Casas Conuendales
 En estos autos de Hacienda no consta que se haya
 En do el Remate y a quien se requirio primero y segundo
 y tercera vez no por persona que hubiere meliora por
 lo qual se hizo el Remate en el Dho. Honro de apuntar
 en los Ynmas de Duenos L. de y seis en el Dho. Honro
 real mrs y las cosas de la Dho. en conformidad de
 de la Ley de Dho. y lo que se hizo se aver y con el
 se le otorgo en Dho. forma de los bps cumplidos
 en do de Conel Conuendo de esta suplicacion y lo firmo
 de auto de fe de los señores Dho. de Dho. de
 su Mag. Pedro de Sepulveda Honro mrs de
 Dho. de Dho.

Manuel de Sepulveda
 Por Dho.

Diego de Manuel de Sepulveda
 y de Dho. de Dho. de
 Dho. de Dho. de Dho.
 de Dho. de Dho. de Dho.
 de Dho. de Dho. de Dho.
 de Dho. de Dho. de Dho.

Manuel de
 Dho. de Dho.



1701
D. B. M. A. 1701.

LIBRO CUARTO, DIEZ MA-
RAVES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a table of contents or index, covering the majority of the page.]

SEILLO CUARTO DE DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE.

Dn. Alonso Salgado escribano de la Real Audiencia de Madrid
 Emb. de don Alonso Salgado de la Real Audiencia de Madrid en el presente de S. M. en
 virtud de cédula de S. M. de 15 de Mayo de 1620. Sobre lo contenido en el
 Censo que pagan a S. M. los vecinos de esta Ciudad de Madrid que son
 Calle de Caberos desta Ciudad = Digo = que estando la Cuya en
 estado de ferretería de remate de dicho Mandam. de pago como
 para su compra de dichos Cajas de remate y de los al por
 los de remate de dichos Cajas y en ellos hizo postura en
 Cuya Alonso de Aguilar Nro. de esta Ciudad en mil quinientos
 y diez y seis de Mayo de 1620. con las Cajas de la Villa de
 de dicho auto de S. M. de remate de dichos Cajas de
 remate de dichos Cajas para que se diesen materia y para ser
 abento hecho pagado al remate que se le dio de dicho
 remate de dichos Cajas en el presente de S. M. de 15 de Mayo
 de dicho auto que se dio en forma de
 para que al fin de dicho remate se diesen las Cajas y que
 se diesen las Cajas y que se dio de dicho auto con
 dichos Cajas de remate de dichos Cajas y para que

Alonso Salgado

Segun el auto de S. M. de 15 de Mayo de 1620. que es
 para que se diesen las Cajas de remate de dichos Cajas

200
 2101
 250
 220
 200
 201



que Conueno el Alcaide Comandante en
Caxena anuebe de abril de 1711

Extras

Tabla de Pinos

Asay

Alcaide de la villa de San Blas
Cortas de la Villa en papel sellado en la
forma de

de las formas de Alcaide de
que de mandam^{to} de 1711
ms

0.26

de la villa de San Blas
mandam^{to} de 1711
ms

10142

Alcaide de la villa de San Blas
de las formas de Alcaide de 1711
ms

0.202

de la villa de San Blas
mandam^{to} de 1711
ms

0.340

de la villa de San Blas
mandam^{to} de 1711
ms

0.080

de la villa de San Blas
mandam^{to} de 1711
ms

10862

Don mill. nouentaos y seis mis de Valen
y ochenta y cinco Reales y diez y seis mis de que
Contra lo firme

Lado de fmo

Matin de la sena a medias de cines de abril
de mill. seiscientos y sesenta y tres de Real
abogado de la corte Real de Madrid de Leon y
sucesor de don don de los rios de el reyno de las
Cajas Conuenidas en ella en el conuenio de la
de la sena de que lo deia de aprobar y aprobo en la
de la sena y daua el dho licencia a el dho Maestre salga
de la dho sena y mayordomo actual de dho conuenio
para que en su nombre o por que a favor de el referido
Manasra miembro de su sucesor sus herederos y sucesores
Cruis. de la sena Real y daua el dho en forma de la
de la sena en la mill. noventaos y diez y seis reales
de la sena de seiscientos que ymporta el principal de



Dios aya en lo do.

EN EL CUARTO, DIEZ MARES,
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Tengo que averuan a feuras y Corridos que desl
de Bankasua e loia were de febrero de diez años
Commas Comil nouerientos y seis más que se alen
ochenta y cinco y diez y seis más Comis mo que
ponuan las Cortes de Badajoz en que en conform
dad de esta su postura de demas valor adha en
dan do como an de quedar Impuestos de carga
y suerxe principal Hereditario y quicar a otras
que le vndan que son pro pial de dho Reino de aquí
y sume los dho Unmill y por que an de ser de
dos a pagar adho Com e nel y naceun que no serre
mardos Herederos que le comes pondieren en cada
arrazon de dho y porueto y los dho Com e los
y dho y diez más que a de perxiun dho
Venue en dho Com e de dho y que a de
man Comun en dho Com e de dho y Com e
Congruency en dho Com e de dho y Com e
de dho y de dho Com e de dho y Com e
Comuente dho Com e de dho y Com e
lancaun apo dho Com e de dho y Com e
Comuente Com e de dho y Com e
de dho y de dho Com e de dho y Com e
de dho y de dho Com e de dho y Com e

El Rey

El Rey
Luis de España

Diez maravedis

SELLO OVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

Hereditario y Convey de las drenta y ademas del
ello ande ser obligado y obligare el aqua lany cumplir
y que de las subdierne guardaran y cumplan las Con-
dicionas y quaua meroa se

Primera Conue Conuenir que has caray las que le bindan
que a dromismo ande y poteara a reguro de los tenos las
ande tener trempre non la bradas cubruadas de
refruadas y Manera que Nonan Enaumenos de
yengan cada meroa y no lo cumpliendo asi de
de y a El may a dono que me subdierne mandan
las drenta lany cubruar de lo que ne renoure de
porta corra Executar las En drenta y May cruy de
Con solo el drenta meroa de drenta y de la drenta a
de y a Mano Conuenir de los drenta En quien a del
y queda de fenda de drenta de drenta que drenta
de Con drenta y que has caray las drenta que drenta de
clarada con el meroa de drenta de drenta no las
ande de drenta de drenta de drenta con drenta de
de drenta de drenta a drenta En drenta de drenta
que de drenta de drenta que de drenta de drenta
que En drenta de drenta de drenta de drenta
de drenta de drenta de drenta de drenta de drenta

de las d^{tas} que se han de pagar a los señores de las
omas por sedores y quince no ande adquirir Dominio
y el qual ninguno de ellos — — —

Y Comon d^{ta} ^{on} que rigoro pagar la renta d^{ta}
de los plenos que han declarados Ladanos de ellos
reventano de paxha persona fuera d^{ta} adit^o
de su cobranza se a d^{ta} de la haren Comon d^{ta}
d^{ta} como de quitar y sumo en quatro d^{ta} d^{ta}
d^{ta} d^{ta} que se queda India con de pagar d^{ta}
los que se cupare con los de d^{ta} d^{ta} d^{ta} haren
lana paga d^{ta} por los selos a d^{ta} de la Creuana
Como por d^{ta} d^{ta} en d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta}
Comon lo d^{ta} d^{ta} d^{ta} de la persona que
fuere en d^{ta} lo que daran de fecho y no leuado
d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} ande d^{ta} d^{ta} d^{ta}
d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} — — —

Y Comon d^{ta} ^{on} d^{ta} años omas facaren sin pagar
d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} que han declarados
d^{ta} años las d^{ta} que en el sedan ande
d^{ta} d^{ta} d^{ta} de Comon d^{ta} d^{ta}
del may ordeno de d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta}
d^{ta} d^{ta} en d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta}
d^{ta} d^{ta} — — —

Y Comon d^{ta} ^{on} que la d^{ta} ^{on} d^{ta} d^{ta}
ni la misma o d^{ta} no ande que d^{ta} d^{ta} d^{ta}
a d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} no se lo d^{ta} d^{ta}
en d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta}
d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta} d^{ta}

En las demas que en esta parte hablan
 el dho. de qual otorgamos que la dha. de piamos
 en todo de y p... de ley... Como en ella se comen...
 rey... En... de... las...
 de... de... de... en los dho. m...
 mil... de... de... de... de...
 como por... de... de... de...
 de... de... de... de... de...



DELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNS

1701

a suena N. Comaraco Comaraco Ha sequen

de dno dno principal y pvenna hptecano Co
prial y ei pxiamente ademas de las Caus y
enc lteno san las que le lndan por la parte de auar
que son mas pxi gias y Paula Stragarwe lndan
Comaraj de fian rija loy en dno lo Reirna dno

Tudas y otros lnderoi libros deuo daa arca dno
dno da Empeño memoria carga dno dno
Mayorazgo yorra pxiencia exponit n gencia

q no cau tenon N poruasi las declara mo lca q
xamos para q luno con las que xrestu mo en

de dno. cuon lnteraz q gran adar a lro dno
en la conformada del Segunda Condio. N taur dno

q dno dno dno dno por xrestu dno
de dno dno dno dno dno dno dno
dno dno dno dno dno dno dno

las Caus y lnegon de dno Comaraco de dno
dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

de faua de cada una de las paxos y las
genere de dno - dno lnteraz dno dno

de dno dno dno dno dno dno dno dno dno
nauo Comaraco Emperador dno dno dno dno

parula de dno de faua de dno dno
que lo Comaraco q ninguna se queda dno dno





Dia martes.



SEDE DEL GOBIERNO, DIEZ MAN
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO.

Padre de Dios Dioses enrague se Con Mexico en
 or Civil de uno ex uno meaur el que se no
 de la la unum de que de fue y padamas fime
 La gobernada al Unque mayor de Mexico y fines
 uno por dos no a Genial de Ma Cruzes segun lo de
 a por por fame y fieros uno de tiempo y noir niel
 ni Conrualla por mi de se haray Unque para fe
 nales hereditarios niua d de thulai plucados fueray n
 deum temer engaño ni tra causa ni unaron alguna
 el Unque de dio me Compeda de de Suram no pedret
 abis curion niue la de y amuanada niaron fuer ni prelat
 de que me la queda Comeder ya Unque seme Comreda de
 pro pio moun o adofeuun de sendi Congruendi o enora
 manera no haxe de remedio pena de perburay de
 Caer en uno de Mexico Valer quod daria se guardare cum
 pla y fieros que en uno no no brex de raso de rha
 man Comunidad otorgamos anuel que se no co de
 Unque en la thul de llerena a brex dias de lme
 de abul de mil seuerentes quena de los Unque
 agre lo el si no doy fecorauos lo que unaron lo que tu
 piron y por la que no Unque amuanado por que di
 de no cauer trends Unque Pablo de ce q no la de
 de unmg fran de una el gavo la bra de
 de Ambronio Rodriguez Aluam de



de la Universidad

MAN...
ESTR...

Matthias Salgado

Alonso de Agui
Barde

Juan Muñoz de Lata

Alfonso
García de Bustamante

D. N. LOS SEÑORES RICH. RIC. RAY. AYO DE N. S. M. C. REYES Y UNO

Real Cedula de la Real Audiencia de Sevilla de fecha de ... de ... de ... año de ... en virtud de ... de ... de ...

Marginal notes and corrections on the left side of the page, including phrases like 'proveyo' and 'se dio'.

a Comendado a hora y parte de dho Capitan
 sea depar y dho Juan Pedro Lopez ovin en unan bue sea
 pedro y un feuo de hallar ya mayor de dho Pedro
 primo a y por una raron Capa para el otorgam de
 es una parte balide y apuete de nuevo para Genelle
 la ciudad Conueniente y siendo ser duos Comen
 do por dho y como lo puzique la fee de dho raron
 En unal menve En unca adho Juan Pedro Lopez y omes
 ene feuo en la mesorunay forma que puede y alugar de
 uoipa appuete de ualida y ouanga de nuevo la dho
 En unca de Nueva Leata como da sus clausula y no
 primera y sum rone y donacion y apuete Conueniente
 fea y En unca rone y dho y y dema y Requirito y
 rane de ella que de nuevo aaga por nege y dho
 quon que enu dho y de luyen y o blaque y conueniente
 ganey ad dho y ranga y ayella agaxada Ca
 de rone de dho y Rea y aparato de cumplir o blaque
 nuebo rone y dho y rone y dho y rone de dho y
 re y dho y
 dho y rone y dho y dho y dho y dho y dho y dho y
 conueniente y dho y dho y dho y dho y dho y dho y
 para de En unca y dho y dho y dho y dho y dho y
 fea y la fea y en forma de fea y fea y fea y fea y
 y dho y
 y dho y
 y dho y

Juan de Luna
 Pontecorvo

En unca
 Juan de Luna



SECRETARIO DON MARAÑO.



SELO SEGUNDO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS ANOS DE
MIL SETECIENTOS Y VNO.

Pase como yo Doña
 Juana Josepha Theresa de Vera
 Albarado moza doncella Vizina
 de esta Villa de Cavalla de la
 Sierra hispano de Don Carlos
 de Vera y Albarado de Juan
 de neyra Porto Carrero sumager
 mis Padres difuntos Vizinos que
 fueron de esta dicha Villa.
 Estando como estoy cierta y sabi
 dora de mi derecho dello que
 me conviene hacer en orden
 con benenicia y utilidad de
 mi persona para ayuda a la
 de los gastos de estado de
 Religiosa que desee tomar
 para el servicio de Dios nuestro
 Señor o para otro fin que sea
 mas de mi con benenicia

en la mexor via y forma que
 puedo e ayalugar otorgo
 poder cumplido bastante
 el que de derechos ser requiere
 es necesario mas queda
 deme vales a don carlos de
 Vera y alvarado mis hermanos
 enteros yernos de esta dicha villa
 e a don Pedro mena de torras
 mi primo vez y vezidor per
 petuo de la ciudad de herena
 e a cada uno in solidum espe
 cialmente para que por mi
 e en mi nombre e representando
 mi persona quedaran vender
 e vendan a qualesquiera conuejos
 conbentos e personas comunidades
 e personas particulares que lo
 quieran comprar un cortijo
 con trecientas fanegas de tierra
 ael anejas e pertenecientes
 que tengo e poseo por mi propia

al sitio de la corbacha Fermi
 no y Jurisdiccion de las Villas
 de Reyna y Verdanga y qual
 dicho cortijo esta arruy nado
 y dichas tierras estan en dos
 pedrosos que al uno llaman
 el que fige y su de conladhera
 de la corbacha Propia de dha
 Villa de Alhove, esta a el
 lado di quieros el camins
 que va de dicha villa de
 adicha Villa de Alhove
 antes de pasar el arroyo de
 la corbacha; el otro pedroso
 llaman las sorianas y esta
 en dicho camins pasado dicho
 arroyo; y otros linderos
 que se expresaran al tiempo
 del contrato de dicha Venta
 y todo meto ca y pertenece como
 legataria y heredera de
 Dona Isabel de segura mitia.

91
Bundade Don Gregorio Cuello
Canallero que fue de la hor ven
de santiaez Verina que fue
de dicha villa de casalla
segun consta del testam^{to}
de baxo de cuya disposicion
mavis se que entregaran
copias de todo lo havan el con
trato de dicha venta en la
cantidad que ajustaren
y concertaren segun el estado
en que dicha hacienda o q
se halla asegurando la
por libre de todo empeño con
todas sus entradas y salidas
Usos costumbres derechos
y servidumbres quantas
le pertenecen de fecho y de
derecho venientes y perveni
entes en si los ptes dichos
Y cada uno y sus herederos
la cantidad o cantidad de
en que ajustaren y contrataron

dicha Venta de dichos com-
 pradores & de quien & con de-
 rechos lo deua pagar & por
 gados en dicho mi nombre
 a su favor escriptura
 de Venta en esta forma
 a su favor dando se por
 contentos & entregados
 de dichas cantidades & canti-
 dades con renunciacion
 de las leyes de la entrega
 supuesta & excepcion de la
 non numerata pecunia, &
 demas del caso, & hauiendo
 que el escriuano ante
 quien pasare de fee de
 paga & entrega de lo que
 assi perciñeren por dicha
 razon confesando por su
 Justo Valor renunciando
 & termino que se podria tener



21
para la Recepcion de dichos
contratos que yo des del luego
lo renuncio & hacienda gracia
& donacion adichos comprados
res de qual quier de masia
que en el pueda aver, desis-
tiendome de la propiedad
& posesion poniendole en ella
& obligandome & mis bienes
& Ventas a su obcion & sa-
nacimiento y ademas de
esta obligacion adicha
seguridad de dicha venta
& contratos y pte que sin que
lo general derogue a lo
especial ni por el contrario
todos mis bienes muebles
& raíces & especial & generalada-
mente los que por bien tuviere
para que siempre estan
afectos a esta obligacion
& con la dca. suela de constituto

E demas que para baliada
 del contrato con Bengon
 Ten derechos sean necesarios
 que siendo asisfecho excau
 tado y otorgado por dicho
 hermanos y por uno y
 cada uno in solidum de de
 aora para entoncez, y de en
 tonces para aora lo apruebo
 y ratifico como si atodo y dho
 otorgamiento presente fueren
 que para lo que dicho es dho
 anexos y o pendiente aunque
 aqui no se declare y de derecho
 se requiera mayor espeña
 lidad le soy acada uno de
 por si e poder que es nece
 sario con clausula de en ju
 rias y elevacion en forma
 y al cumplimiento y firmeza

21
De lo que en su virtud se hicie
re obliga mis bienes, Rentas
segun derecho con sumision
especial a los señores Justici-
as donde fueren cometida
Renunciacion de otro foro
y leyes de mi favor yagen,
en forma de las del beleyans
Senatus consulto emperador
Justiniano foro y partida
y de mas del favor de las
mujeres en que contiene
que ninguna se queda obligada
por fiadora de otro sino es
en lo que se conbierta en su
utilidad de cuyo efecto me
avisó el presente escriuano
y a brevedad de ellas las ve-
nidas de que da fe y confies
y de las y tenca necesario
Juro a Dios y a la cruz segun

derechos ser mayor de veinte
 años antes de naxo del qual
 prometo y me obligo de aues
 por firme lo que en Virrey
 de este poder se hicier
 no ni tener contra el
 por ninguna causa o razon
 que sea aunque de derechos
 me competa y del no pedir
 a bolicion ni relaxacion
 a su antidad ni a otros jués
 ni por la or que me la pue da
 conceder tan que se me
 conceda de proprio motu o
 a defectum a fendi lo ripendi
 o en otra manera no vana
 de este tenor ois pena de per
 Jura y oceres en caso de me
 nos valer y si por mi mis
 herederos, o otra interposita
 persona se intentare lo contrario



281

quiere que no seamos oídos
ni admitidos en juicio ni
fuera del dinte repelidos
y condenados en costas. Toda
via seguir el cumplimiento
ante lo aquí contenido y el
contrato que en su virtud
se hiciere y así lo otorgo ante
el presente escriuano p^o
y testigos en la villa de
Casal de la Sierra a
veinte y cinco día del mes de
febrero de mill setecientos y
un año siendo testigos Juan
maran de tora Don Pedro de
Jaimes y Antonio de mendosa
vecinos de esta villa lo firmo
la otorgante que soy fee conozco
Doña Juana Josepha Theresa
de Vespa = antoni Gaspar de
heredia

Yo el dicho Gaspar de heredia escriuano
de ley nuestro Señor Público
del número de esta Villa de
Casal de la Sierra presente fue

als que dicho es Ten fee de cella los igne
E si me en dicha villa dia de su to
ganientos Tel Texo isto que da ano conde

[Faint handwritten signature and text, possibly including the name 'Lopez de...']

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is spread across the upper half of the page and includes some recognizable words like "Diputación" and "Badajoz".]

La Angela de segura La Leonor luís de segura La
 El Rosario Relixiósas Nobicias En el Convento de San
 ta Isabel desta Ciudad, En la mesma forma que podes
 mos pareceros ante V. R. ^{ma} y dezimos que por el
 Capitan D. Diego Fernandez Varba que Dios tenga
 En su gloria fuesen nombradas Para relixiósas En la
 Obra pia que fundo en Sta. Iha Ciudad V. R. ^{ma} y
 Cumplidas Consuobligacion Como Patronos acordaron
 Entrarem en recepcion por nobiciado a los veinte dias
 mes de abril del año pasado Por que Cumpliremos
 Dha. nobiciado a los veinte dias de mayo de
 nra. Profesión = Por tanto =

Por V. R. ^{ma} y D. Juan de S. Juan que executando Luchiano Lopez
 Eximentado Celo Seraban de la obra pia quitan exa
 tamina administran las dotes y demas cosas que para
 el Cumplimiento de dha. nra. profesión fueren necesarias
 por V. R. ^{ma} y D. Juan de S. Juan, esta determinado que en ello sea

merced que dando en la obligacion de rasgar a Dios
Señor por el acierto De salud de V. ^{ma} y n. ^{ra}

Ja Angela de
de Guano del No. ^{ra}

Doña Leonora

De Santa que sabieron los R. ^{mos} Padres del No. ^{ra}

J. Juan Suarez Guardian de don Pedro de
de la Regular de ^{ra} ^{ra} de la ^{ra}

superior de don Pedro de don Domingo

de don J. ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

de don ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

Para Andar por el Rio de S. Pedro
 de Dupas de que la fundó Mandaguel
 Parayfestado de los muros de Comono
 sea con superfluidad de caudal y Carda
 do de S. A. Luter. Con la uada de S. Diego
 para de la Comenta Conuersario Pass
 de los doctos para suyo a S. Mateo non de
 A. L. P. Guardian. P. Juan Suarez
 Jari Escudero de S. Pedro. an real
 de Promitor Parayfestado de S. Pedro
 que sitos muros de S. Pedro bien logueman
 de S. Mateo. Que se andan a que de
 o brapias de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro. De reuando el
 de S. Pedro los cinco mill e quatrocientos
 neun a capital que de el que mero pais
 pag. De S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 uando de las brapias de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro = S. Pedro de S. Pedro
 Martin de S. Pedro, de S. Pedro que median de
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 tribuy a la cauda de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro

que sin embargo de lo que se ha
se acuerda el dho. sueldo de
lo que se ha acordado en el
por ser a la vez a lo que se ha
fundado. No se han acordado
años = sea gran sueldo = Luis
quadrado = se ha acordado =
Martines de la Torre = Antemio

par m...
Como se refiere en la cuenta que
don Antemio y otros de la
Luz de remite al Tabaco de
Luz de remite al Tabaco de
Luz de remite al Tabaco de
Luz de remite al Tabaco de

Superior Mayor

Fr. Juan Suarez Paga Guardian del Convento de
 San Buenaventura de Badajoz. Paga de al Com
 de 7 Santa Isabel Por Comision de Sr. Don Diego
 de Alcazar que manda el Cap. Don Diego
 de Bagnajab H. de los Rios de la y demas reu. de
 la Real Profesion de las reu. de Sr. Leonor Luisa
 de Alcazar y de la Real de Segura y del Rosario
 llamando a M. de la Cruz y M. de los Rios como
 Convento de San Juan de los Rios a la O. Leonor
 como leuante y querria de pagar de Importas
 lo siguiente =

Leonor.	De la dote de San Juan de los Rios	68600 R.
	Lo que se gasta en la entrada de esta al memorial y fijos de mijo de 20 mill R.	28000
	de las Propinas a profesion de la en el g. de 20 R.	8608
	de la Com. de la d. de la Profesion de de Santa Catalina y de los Rios a ser de la Com. de la d. de la Profesion de	8384
	de una p. de una a modo de R. de la d. de la d. de la Profesion de	8225
	de los quinientos y quarenta y de la d. de la d. de la Profesion de de la d. de la d. de la Profesion de de la d. de la d. de la Profesion de	8546
	de la d. de la d. de la Profesion de de la d. de la d. de la Profesion de	8160
	de la d. de la d. de la Profesion de de la d. de la d. de la Profesion de	8045
	de la d. de la d. de la Profesion de de la d. de la d. de la Profesion de	108568



Cada Vel. Pasa que proferra
mas de un to. 2. un y 2 de R. que
sean de Ensayos a la novena
arada de Engras lo necesario para
Juan

8035
8353

que de Importa los once mill R.
que los señores D. Leonor acordaron se
de en esta D. Leonor a D. Joaquin y de pago
en el necesario para la Profesion de esta
D. Joaquin que se execute en las formas de
esta D. Leonor

118000

D. Angelas de la Dote

68600

de las Propinas de profesion

8608

de las Comidas

8384

Una de una anvedo R. de libra

8225

de un to. de la Estampia

de un to. de Capitan con otras

8160

de un to. de

8055

de un to. de

8035

de un to. de

8100

de un to. de

8819

que de Importa ocho
mill ciento noventa y siete R. = 118000 = D. Leonor
que por el de los once mill, 8819 = D. Angelas
pertencientes a la Profesion

de esta D. Leonor montado
de un to. de mill ciento noventa y siete R.
de la que a las señoras de las señoras
mill R. de la tropia de la tropia de la tropia

19819
28596

D. Leonor de la Engras y Guano
que de un to. de R. que se importaron
de la tropia que se hace mension a la tropia en la tropia
de la tropia que se hace mension a la tropia en la tropia

168654

191
Maestros para las Profesiones de Vestir
los D^{os} I^{os} mill^{os} Seiscientos e diez e seis R^{os}
para que asistente lo firme concha m^{te} 1886
D^{os} Diputados en Lorenza en 14 de Abril de 1886

188651 R^{os}

fray fran^{co} ^{de} ^{San} ^{Antonio} ^{de} ^{Padua} ^{de} ^{Badajoz} ^{de} ^{Badajoz} ^{de} ^{Badajoz}
Dona Ana
blanco de paz alba
D^{os} Diputados
a Ballerina
Donna de Cam
pos de la m^{te}



107
The above is a list of the
names of the persons who
were present at the
meeting of the
Board of Directors
of the
Company of the
Bath of
Bath, on the
10th day of
the month of
January, 1781.

1781

For the
Director
of the
Company
of the
Bath
of
Bath
on
the
10th
day
of
the
month
of
January
1781

Ju^o Antonio del Castillo procurador del numero desta ciudad
 en nombre de los patronos de la obra pia que dono y fundo el
 capitán Don Diego fernandez Barba natural desta dha ciudad
 vez^o que fue dela de Panama en Indias como may aia lugar
 parezco ante S^m y Digo que dhas mis partes arreglamlase a lo
 dispuesto y expresa voluntad de dho fundador nombraron
 para religiosas a Do Angela y Do Leonor Lucia de Sigura y de
 el Rosario, que en fuerza de dhas nombramientos entraron religi-
 oras en el convento de S^{ta} Santa Isabel desta dha ciudad; el dia
 veinte del corriente y cumplan su noviciado otro tal dia y por
 estar proxima la profesion; hicieron junta dhas patronos el dia
 catorze deste dho mes; y acordaron que el p^o Guardian del convento
 de N. S. J. fran^{co} pasase a dho convento de S^{ta} Isabel y a justare todos
 los gastos de dhas profesiones con la m^{te} Abadesa y demas discretos
 dicho convento y con efecto dho dia auiendo juntado a dhas religiosas
 hicieron computo de los gastos precios de dhas dos profesiones que
 importan diez y seis mil 20^{os} y cinquenta y un reales como consta
 de dho tanto y traslado dicha junta de los patronos mis partes
 y a juste dicha m^{te} Abadesa y otras discretas que presento en
 dicha forma. Y respecto de que en dha junta se previene

que echa la liquidacion dichos gastos, se pide en esta audien-
 cia el mandamto. nunci. para dar satisfacion dicha cantidad
 sea de servir Em. mandar despachar su mandamto. para que
 Juan. Sanchez de Leon vez. desta ciudad depositario nombra-
 do por los patronos mis ptes y confirmado por Em.; entregue a
 m. Hbadisa y demas directas; y a su mayordomo en su nombre
 los dhas diez y seis mil seiscentos y cinquenta y un reales; o lo que
 falta de pago a favor dicha obra pia con insercion de esta
 peticion, Junta; y liquidacion dichos gastos; por tanto =
 Sugg. al Em. se sirva aver por presentado dhas instrumentas y entre-
 vista mandar despachar el mandamto. en la forma expre-
 da por ser todo arreglado a la fundacion dicha obra pia
 y expresa voluntad dicho fundador que es Justo que pida
 y luro &c

Elaine Ant. Camuz 
 Secretario de la Real Audiencia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

lengua de Francisco de S...
 con la...
 ranchos de...
 Pontado...
 a la Madre abadesa de...
 de...
 mil...
 Propiedad...
 Cal...
 la...
 Capitulo...
 Con...
 de...
 en...
 en...
 en...

Casca
 Casqu...

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

... de la de panama En los demas de las Indias de
 ... como es presam lamadas En su fundaz mo
 ... Por su pamon. y por aver cumplido e la
 ... desu noiziada Dieron p^{on} ante los ...
 ... de dha obra p^{ia} Diciendo estava honrra sup^{ra}
 ... que solo para que subiese e f^o f^o f^o
 ... mandasen obrar sudores y demas gastos y rezas
 ... En esta Carta En Junta que tubieron a los ...
 ... este presente me acordaron que el Reverendissimo
 ... de dha obra p^{ia} fray fran suarez mo de dho pan
 ... Justave. Con dha abadesa ...
 ... de dha obra p^{ia} que en efecto se diese p^{er} ...
 ... para que se oxare lo que a ...
 ... En el Caudal que de dha obra p^{ia} estava de Portas
 ... fran Sanchez de les ... = En la ...
 ... lo Reverend. Padre fray fran suarez hizo e la
 ... de dha obra p^{ia} y demas rezas para la p^{ro} f^{er}
 ... de dha obra p^{ia} con dha abadesa ...
 ... importe diez y seis mill seiscientos y cinquenta
 ... reales liquidos y baldos o de ... que dha
 ... p^{ia} tenia satisfechos, con lo qual por el procura
 ... de dha obra p^{ia} se dio p^{er} ante dho ...
 ... dando las papeles de que ba echa menzion y p^{er}
 ... se diese satisfacion a dho ... de dha obra p^{ia}

la que estava de porrada de dha obra ja ¹⁹⁵ en dho Juan
Sanchez para que hubiere efecto se apro fesion de
dha obra nobizias conforme la voluntad de dho fundador
don Enrique de soto Por dho or Proud Semando asu
segun consta de dho autos y papeles mencionados que
son como se sigue

Quinto Auto

de dho autos de dho Incorporados Vando dhas abades
de dha Obra en nombre de este Conu que azeptan en
bastante forma, con feaxon aueu excozibido exca lmo
que se fecho de dho señores Patronos de dha obra y B
fundo el Capitan Diego Fernandez barba es acauer los
dho diez y seis mil seiscientos y cinquenta y tres reales
los mismos que importan las dhas de las dhas
obra. Vando seze años para se apro fesion de dha can
tidad en nombre de este Conu se dexaron por contentas
en brevedad a voluntad por tener los dhas de
dho señores Patronos por mano de dha
dha Juan Sanchez de Leon Mercader y de esta
dha en quien se mandado de dho Proud con
mas cantidad propia de dha obra y estava de por
tado. La qual se entrega en virtud de lauto de dho
señor Proud de dho yuxto y por no pazer en la pa
gadexente dhas abades y dho obra en dho nombre
de dha obra las leyes de la obra de que se a sego

REINO QUARTO, DIEZ MA
RACHES, AÑO DE MIL SEIC
SENTOS Y VNO:

De la numerada Real cédula de las. Y de
ello otorgaron Carta de pago Y finquio En forma
Y obligaron a queluego Y rinditar ^{en} en escusa alqu
daran tapo fero. Y de lo desusagrada de l.
adhes dos de l. Juras de ello quieren sex Conge
Y apremada Por lo remedios de derecho Consum
on espezial a los ^{res} Juezes queron si de t. J. de nu
aron otro foro de iei de su favor. Y la General C
foxima de Jimaron la otorgantes que doy fee con
co siendo testigos Bernando de m. n. hido de
Bernard de m. n. Paulino de Cargas Y Juan
de Balenzia de oficio de rapatero. Y de l. l. en

Contra a to Jimon ^{de} de nateo
hancod yz a lo de l. ab aspiday
sonam de ^{de}
can y d ame ^{de} lona le onam ^{de} ge
de l. v. es q no rosa

de la p^a de ^{de} lona ^{de} a l. i. n. t.
al p. ^{de} de la ^{de} su. n. t.

[Signature]
Juan de ...

de que se comuna, y se sigue por el Sr. Dn. Juan de Ma
 es Enos. Seamos que el sufraganeo se hallan a
 Morgam y no seis Comuna del por diferen
 Cuzaciones a hora como me lo supiedes a lugar
 Por Comunal que des die y seis mil setenta
 Sings Lunas Han enarados en la Cruz de d
 beno o cosa que se queba de Raxara de p
 da enudo y auto de Comoniam sufragam fue tenue
 que Con para ley novina poraverete los de de
 adbertun poram el no uso Comon tu deso
 y Comual sufragam y auto de sup. Srimo a y
 Comon sufragam de Siga Pablo de Smita Paul
 Sargas y Sufal con sus actus

Matias Salgado
 Juan de Paulram

DELLO QUARTO, DIEZ MAE
MIL SETE

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and ink bleed-through.]

Cau en Comu do el Conyuntamiento de este tiempo
 y Confesamos y declaramos que no tenemos ni
 tenemos a Dios y a la Virgen de Guadalupe que esta Do-
 ña Noa y su familia de San. en el barrio de
 Herrera y que no creede ni pasa. A los quinientos
 sueltos de auro que el día de hoy se emiso que es
 de la, tantos quanto se y creedere haremos
 de p. nro Padre la mis mas Donaciones y Juramos
 y todos los castigos por Insinuadas y lexuimas
 mense manifestadas como si a su vez Compel-
 tener fuese f. lo condramy la no y de mas lo leida
 de el día y como se dex. Cumplido esto el
 diez de mayo de año para que en nro nombre
 se cumpla de por el mundo a mas de lo que
 que lea nemo a sermo criado y a dimenada
 Como de el Senria muchos y muy buenas obras
 que el emor xreuido y esforamos xreuido de sus
 prueba le xreuidamos y prometemos q no obligat
 mo aaver por f. de la donay y a renunria de
 eno de tiempo q no Inouaria de lo car la nialte
 xarta por de la m. Co de nro Escriba q no mon f. de
 Manera ni Contra su nro f. como confiamos
 y declaramos no tenemos f. de ni haremos de la
 me. Pro esta m. de q nro m. de
 lo que se anula de ad. si en qualquiera
 tiempo se pareciere la Comorano de el luy de
 a nro como y anulamos para que lo sea

Dies martis.



SELLO QVARTO, DIEZ MIA-
RAVENS, ANO DEL MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

Yo el Rey de España, por sus Reales Cédulas, mandamos que el

Consejo de Indias, en virtud de las Reales Cédulas de su Real

Provisión de diez y siete de Mayo de este presente año, se acuerde

que el dicho Consejo de Indias, en virtud de las Reales Cédulas de su

Real Provisión de diez y siete de Mayo de este presente año, se acuerde

que el dicho Consejo de Indias, en virtud de las Reales Cédulas de su

Real Provisión de diez y siete de Mayo de este presente año, se acuerde

Manera no tiene de remedio por

de por las de ceremonias de Meno de

Ex todas me repare Cumpla de bene

tray en lo de ambas hermanas Cada una

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

Antonio de Balcázar

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or record of names and titles.]

Mill...
Carrascal
Cayqu...

112

Index

102

...

1-8
[Faint handwritten text and scribbles]

[Large, highly stylized and illegible handwritten signature or scribble]



Do. de Cavallo Curia
Dios me aueris

SELLO OVARIO · DIEZ MA-
RAVEDIS · ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNOS

2^a d^a de la villa de Llerena a veinte y tres dias del
 mes de abril de mill setecientos y un años ante mi el
 Sr. Testigo Antonio Cauza p^o de ella administrat^{or}
 D^o de la fabrica de la Capilla de S^o San Ildefonso
 Sta. En la Galeria m^o de Sta. Maria delagrana
 de esta villa de Llerena que por quanto por hallarse d^o
 fabrica de S^o San Ildefonso de una escritura de censo de
 treinta y tres d^o de renta en cada mano que se puso
 con Gaspar de Espinosa y Maria Hernandez su mujer
 en favor de Antonio Patino p^o de ella que fueron de esta
 villa de diez de Junio del año pasado de mill
 quinientos y noventa y seis por ante Luis Gonzalez n^o p^o de
 esta villa en la qual subyedia d^o fabrica por
 cada censo que de ella otorgo en favor d^o Antonio
 Patino p^o por ante Juan de la Mancha n^o p^o que fue de
 esta villa en ella a los diez y ocho de noviembre de la
 d^o pasada de mill setecientos y dos. Y en mismo d^o fabrica
 de hallana de S^o de una escritura de censo de se-
 teientos y catorze m^o de renta en cada mano que
 se puso en favor d^o Antonio Patino p^o por ante Alonso de
 Llerena n^o que fue de esta villa en ella a los veinte y quatro de

Marzo el año pasado de mill quinientos y non
 setenta e tres Con las hipotecas Condicioney clausulas y firmas
 de las dhas escriv^{ras} citadas a que el otorgante se
 obligo en una virtud de cobranza de los dhas y por
 rido la paga de las dhas de diez e cinco duros
 en cada un año de la primera citada de quenta
 cargo de Pedro Morillo Solana 10^a Cathalina de
 Pedro Samuget como hija e heredera de Juan Sanchez
 de Pedro y de esta dhasun como precedores de una
 cuenta consagrada a la obra de la muela de
 Molinos desta dhasun que se les aia ad Indica
 adha 10^a Cathalina de Pedro Con la carga de dicho cargo
 en la dhasun y parte que se hizo de los dhas y dhasun
 da que quedaron por su muerte de dho Juan Sanchez
 de Pedro y Maria Nuñez Samuget, y pretenden los
 dhas excusarse de la paga de dhas dhasun, por parte
 dha fabrica se hizo presentaz de dhas escriv^{ras} citadas
 por ante el Alcalde de quenta y tres era de esta
 y dho se apremiaron los dhas a que reconocier
 dhas zenos y pagasen sus dhasun y dhasun Preze dhas
 otras dhas dhasun Lemando asi y Con efecto dho Pedro
 Morillo Solana Samuget hija e hermano de dho Juan
 Sanchez de Pedro reconocieron dho zenos y obligaron
 a pagar adha fabrica los dhas diez e cinco duros

Mo de renta encada un año a los Plazos ²⁰³ con la fon
ma con las hipotecas y Condicion y delacion ^{10m} de un año
porcion como consta de dicho reconocimiento que paroyse
y oyo por ante Alonso Calderon barba ^{mo} y publico que
fue desta dha rra en ella a los ocho de Agosto de la
no pasado de mill seiscientos y ochenta e seis = y por
haber subredido en dha suenta D^o Bernardo Carr
ballo Pamiagua por causa de d^a el bixa de dho
sumuger ⁹⁹⁹⁹ y de esta dha rra como sobrina y heredera
de dho Pedro monillo solana y d^a Catharina de Puerto
sumuger difunta. Le quisieron excusar de la paga de
dho deditos con el motivo de que dha suenta no estava
potecada adho zensio, por parte de dha fabrica se
presentaron dhas excus ^{mas} ante el ^{por} Alcalde de esta
prouincia pidiendo securzion por los deditos que se esta
ban deuenido que se mande despachar y dha en
dha suenta por la cantidad de dho deditos y las co
sas corrieron los terminos de la bala y hauiendose zi
tado de remate adho D^o Bernardo Carrallo se
puro con dho preteso y hauiendose alegado y am
pliado por las partes su intento estando concluso de
pleito por el ¹⁰⁰ Sr^o Nicolas deercouan abogado de
los reales condes. Alcalde de esta prouincia de Leon
por sumaga a los quatro de Agosto de la no pasado
de 1007 y la noche se dio ^{de} se nunzio sentencia





Sello Quarto, Diez Ma
ravedes, Año de Mil Setecientos y uno.

Declarando dha Guxta Porhibe de la obligaz de
zenio y por mila y deningun balox la e Secuzion
bada en ella, Dela qual dha sentenzya por parte
de dha fabrica se interpuso Apelazion para ante
su Mag^{tes} Desuaxel Consejo de la chodenes que
fue oyda y ha mendo se lleuado dho auto a dho
al Consejo Por sentenzya que en el se pronunzio
con firmo la dada por dho J^{es} Alcaide y de que
mismo por parte de dha fabrica se interpuso apelaz
Para ante los J^{es} Juzes de sala de com^{un} de re^{ys} y
admitida y embuta de dho auto por dho J^{es} de dho
con las dhas dos sentenzyas y declaro que en
lugax la e Secuzion Pedida en dha Guxta por dho
Antomo Canera Cometa l Maxordomo y Capellan
dha fabrica y mandaron hazer xanxe xanxe
en ella y demas bienes e Secutados Por la Com^{un}idad
Cox^{un} dos y Cortas Cauadas y quere Caxaxen hasta el
defectibo Pago Derexbandos adho D^o Bernar d
Caxuatto y J^{es} J^{es} Para que si d^o d^o se
Justizia como les conuenia de que sedi y aho y real e
Autoria embutud de la qual y ha mendo se dado por

Dies ma...
DIEI MA...



DELLO QVARTO DIEN MA...
AVEDIS. AÑO DE MIL SETEC...
CIENTOS Y UNO

En esta fabrica la panza de la...
 Mandamos...
 lo defendido...
 que se estan...
 cada por...
 qual...
 plim...
 dor de...
 dose...
 ballo...
 enora...
 Bonrath...
 Expresa...
 raron...
 determinaba...
 Lorenzo...
 Para...
 Continam...
 dhas...
 los...
 far...
 Curia...
 Carque...

... mandase a don D. Bernardo Carralero
sumager Juresen Enpoder del d. pontario...
de Cauales eclesiasticos...
dechoa...
dechoa...
dechoa...

... dechoa...
dechoa...

... dechoa...
dechoa...

... dechoa...
dechoa...



Dies Martis.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR
RAVDOIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

querer se acuerda...
Cumplidos efectos que...
perante leda en nombre de...
de dio se requiere...
denuncia...
fabrica...
Personas...
Conceder...
adhes...
En el mismo lugar...
razones...
nada...
de los...
no...
de...
los...
Idem...
que...
de...
una...
laley...
de...
bado...

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Yo el Sr. D. Juan de Albornoz de Toledo sumogex de
 la Villa de Toledo Juan Sanchez de Toledo Por libre
 tud de la dha escrup de xre conozim y de Por libre de
 carga y gravamen los bienes de los referidos Por la obligacion
 gados y espezial de la dha Guenta en la muerza de los molinos
 de la dha villa de Toledo espezial hipoteca de la dha escrup la qual con
 la referida de fianza que para la exencion de los dha
 posito se hizo por los dha Sr. Bernardo Zamora
 de por xrotas y chanzeladas y demingun valor ni efecto
 y otorga en favor de la dha villa de Toledo redencion de
 chanzelacion en forma y en lo otorgo y firmo el otorgante
 se aguen yo el Sr. D. Juan de Albornoz siendo testigos Juan
 lino de Vargas Alonso Maero de la fuente y Pablo de espino
 y en su virtud yo el Sr. D. Juan de Albornoz = en m = de = por = gene = entres
 y en glores = a derecho =

Antonio Cobeauff

Menni
 Juan de Albornoz

1791

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Juan de...' or similar.]

SELLO CUARTO. DIEZ MAR-
AVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE

Como yo soy D. Honorio Vangel Carrasco
 como D. Juan de Guzman Zandenas Sumogex V. de
 esta villa de Estarzun de la Herencia Precedida la licencia que el derecho
 dispone que fue pedida Concedida y aceptada en bastan-
 te forma y de ella vando ambos ados juntos y de man-
 nua Insolidum Conxunenunziar en delos tres de este caso
 desimos que por quanto am la dha D. Juan de Guzman
 que esca pertenece Conzenio de dozenten Ducados de Pen-
 sa en cada un año sobre el estado de priego que es de el
 ex zelentissimo Duque de Exena Marques de dho estado
 por de uxenos la renta de un año que Cumpro por fin
 de un emone delgado de mill setezientos y hallamos
 de estado En Concurso tenos pido por un adiminuado
 que por estavez hiziesemos perdon de la sexta parte
 de la renta ofrezien donos Pagax de contado la renta
 de cantidad Notubimos por bien y prometido en efecto
 de de adna y para quando se la Cobrado hazemos gra-
 zia de mision y perdon adho estado su adiminuado
 quien por el fue Parte Contar y cumitarozias y requisi-
 tos que dispone el derecho de setezientos y treinta y tres
 que importa la renta parte de dho dozenten Ducados

Para no Pedirlos ni regetalos. En tiempo alguno
sobre que no emoi deien oydo ni admittios. En lo
que ni fuera del, esto respecto de que por el i. Suez de
Concilio Senoi a de pacho de libranza de mill quatro
Cientos y setenta y siete y diez que es la renta de Cambr
adhoi Dozientos Ducados. Con la calidad que se
de pagar luego dhoi mill quatrozientos y setenta y
diez y para que tenga efecto otorgamos Podex Cam
do Bastante el que de derecho se requiere Ter
sario a los señores de Angole y Gongora Caval
de la orden de Calatrava Alguazil m. de la qual
de la m. de Cordova especialm. Para que en
nombre de representando nros Personar pueda pedir
de mandax deziuir a quien Cobrar Judizialm
de Judizialm de los bienes de nros de dho estado
de picho su admnistrador y de quien se condene
a deua pagar e avarex los dhoi mill quatrozientos
y setenta y siete y diez que quedan líquidos de dho
el pendon que leuamos echo por lo que ca a la
ta del año pasado de mill setezientos. Para que
efecto de remittimos dha libranza en la misma
ma vida de mandax Cobrar la renta de dhoi Dozientos
y los Ducados annualm de aqui adelante y de lo que
biere Cobrar en nro nombre de Notario sucaant

Las murguero.

Sello Quarto, diez Ma-
ravedis, AÑOS MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

La de el bele sano Memas del cap de que Confere
 laudoxa Por auer me auiado de mefecto el exi
 Naxamas fumeza y que abre Por fime lo que
 nido hago el Juram^{to} Necesario, Yan looto x g am
 te el p^{re} n^o p^{re} Interigo en la zindad de llerena do
 Vno dias de el mes de abril de mill setezientos un años
 y de los s. o. i. g. antes que se el n. do y fee con zco lo fime
 El que supo y por la que Interigo auer mego por que
 no auer sendo de sigos Pablo de cisma n. de m. tra
 D^o Pedro fiz de pita y Paulino de Bargas y de llerena
 En m. = a =

D^o Mayo Garçil y Pablo de fmo
 y Carlomagno

Alcald^e
 El p^{re} de San Ram

EL CUARTO, DIA DE MAYO
DE MIL Y SETECIENTOS Y OCHO
Y SESENTA Y UNO

Yo el Sr. Don Alonso de Monto de Vargas
 Machuca Vecino de la villa de Mexena hijo
 de Don Alonso de Monto de Vargas Machuca Cav.
 que fue de la honra de la casa de su m. p. d. de
 Don Juan de la Vega su hijo de mi p. d. de
 diez Vecinos de la villa de Mexena y al qual se halla
 en la villa de El Mayor. Dijo y perquirió
 de la m. madre de Don Alonso de Monto de Vargas
 Mayorazgo y fundo en la villa de El Mayor fer-
 nando de Oros y tiene en bienes lo que consta
 de su fundar, y por el d. de la m. madre de
 algunos haças y posesiones que se hallan a soli-
 tado de la villa de El Mayor y algunas por
 las de la villa de El Mayor
 como de otras partes el harer de arrendar, de
 algunos de los bienes de dicho Mayorazgo para
 fer rentes años de calidad y condic. y se han de
 arrendar por quinquenta d. de la hasta quatro mill
 d. de renta con que lo es de parte como subse-
 nado vinculo y para el d. de la m. madre de

Yo el Rey mandamos que el dicho don
Pedro de Sotomayor sea y sea en su
condo en efecto de mil libras y exhortamos
Voluntad estando visto y sueldo de
diez y ocho y en este caso me conviene hacer en
Lameiros via y fama q' aya lugar de diez
e o q' de de luego contento q' tengo q' en q' en
Yo el Rey mandamos q' en su nombre q' se pague
tando mi persona pueda arrendar todo q' que
seguiera vienes decho omnia q' Mayorazgos
a las personas q' se paxieren q' en su lugar
q' los q' sean q' tiempo q' a su tate q' con rentas
q' con la calidad q' se le an de anti q' en q' en
en su favor de contado q' de los q' en q' en su
quatro mill d. de q' en q' en q' en q' en q' en
para socorro de su reverencia de q' en q' en q' en
sobre ello las exhortaciones de su reverencia
Correspondan a d' ha caridad la que q' en q' en
sobre q' de los q' de un q' en q' en q' en q' en q' en
su nombre q' de los q' en q' en q' en q' en q' en
Latos q' finiquitos con las fuerzas q' en q' en q' en
necesarias sea de q' en q' en q' en q' en q' en
Mas se por de ella q' en q' en q' en q' en q' en

11
DIEZ MA
RAVDES ANS DE MIL SETA
CIENTOS Y VNO

Señores Donados Nofrino e otros
ante y lo elavarianos de fecc no co
do de terna Pablo de espina e su uano
Su Mage e Paulino de Varga e Pedro fernan
dez de Pua vezmas de Uexena

Ma Alonso Barcos
Ma Madalena

[Signature]

[Signature]
Juan de Duran

Sepunto de mas largam^{de} consta y parere de dho
 Pontua^{de} con sus autos executivos y execas
 foras utadas que pasan en el archivo de dho
 convento a q^{ue} me ha remito = y respecto de que
 y su parte pacientemente se aia de solitar
 persona que impusiere a dho dha cantida d
 drate y confesi con su dha dha dha dha dha
 leguadate a dho enmi y imponiendolo para
 quando generalm^{de} dho dha dha dha dha dha
 sea al hipoteca en dho dha dha dha dha dha
 enteramente satisfacion de dho dha dha dha
 que se le estarian de uiendo a dho convento
 y costar de dho pleito segun y en la forma q^{ue}
 tiene a dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 parte de dho convento se tubo en provision y poni
 endolo en efecto y confesando como confieso
 q^{ue} dha venta y ena^{de} enacion de dho dha dha
 de dho fue de legitima estando como estoy u
 ento y su dha dha dha dha dha dha dha dha
 haer de mi libre y pacible y espontanea volun
 tad y dho q^{ue} vendi y meebam^{de} y mpongo y doy en
 venta dha por su dha dha dha dha dha dha dha
 subreccion a dho convento y reliccion q^{ue} de
 sem border de santa clara de dha mi dha dha
 uida para dho convento y quien del dha dha
 causa titulo voz dha dha en qual quere d

SELLO CUARTO, DIEZ MAR
 QUAVDES, AÑO DE MIL SETEC
 GIENTOS Y VNO

Manera es a saver quatrocientos R. de renta
 renta en cada año pagada en dos pagas
 iguales de forma que se ha de comenzar a
 pagar y contarse desde el día ocho de septiembre
 de mes de abril que es quando se hizo el
 contrato con dicho convento de forma que la
 primera paga de dichos R. ha de ser para
 día ocho de octubre proximo venidero de este
 presente año y la segunda de dichos R. para
 para otro día ocho de abril de año que
 viene de mill setecientos y dos y así sucesiva-
 mente las demás pagas y plazos año en año
 año y paga en paga hasta que estuviere
 recibida y quite todo ello que se y paga
 en dicha casa y poder de
 Mayordomo de dicho convento de la persona
 que por el fuere parte a mi cargo y de mis
 herederos y sucesores y con las de la obra
 de esto por razón y por la causa y motivo
 presado y todo procede de los dichos ocho mil
 del principal de la primera escritura de
 renta de renta utada y pleito que en su

SEDE O VARTO, DE LA MA
RAVEDIZ, AÑO DE MIL SEPT
CIENTOS Y UNO

Distinguido señores D. In' Ferrer de Inobarral
 maltratada antes si corroborada de nuevo,
 paralogual siendo necesario la apuebo y
 Reconozco por dueño y señor de dicho rento
 a dho convento conde Clarario y adbesten
 na gasta de ella se ha de entender y entienda
 ser una misma y una misma cantidad el
 principal de ambas quedando como queda en
 su fuerza y vigor de las Reales Executorias
 parague en virtud de dhas executorias
 dho convento pueda proceder a la cobranza
 de dho rentos con su interés y de
 quien me subdiere por vía executoria de
 mas remedio del dho y del contenido de lo aquí
 contenido y su relación y entrega y venda
 de ra medio y contento y entrega lo a mi voluntad
 y ad sobre y Remedio la Ley de la entrega
 supuesta y exep^{on}. de dolo y engaño y de mas
 de caso, el qual dho rento principal y sus
 rentos impongo a sus y cargo general de
 sobre mi persona y bienes a todos y pauer



255
Quod ad opando la obligaz^{on} general ala
especial ni por el contrato antes h^o ena d^o
de fuerza a fuerza Contrato a Contrato a
seguridad de dicho principal y paga de su
ho y potes^o especial y especial m^o dho R^o
Lo de Res. perpetuo de ha m^o de m^o
con voz y voto en m^o de m^o de m^o
Lo de Res. de quatro antiguos de que ha
dha Relación para no poder venen^o de m^o
quien me subrediver dar donaa d^o car^o
Viar partra diuidir m^o en manera a algunos
enagenar hasta q^o este zero se v^o d^o m^o
quite lo contrato ha de ser m^o de ha de
Executar en el a unq^o este de par a poder de m^o
Zero d^o mas potes d^o m^o Iniquel ad qu^o era
m^o m^o de ha de m^o m^o de ha de m^o
dho R^o. Titulo de libre de toda carga de m^o
deuda emper^o memoria de m^o m^o
Lo Mayorazgo de m^o Mayorazgo de m^o m^o
especial ni general por la d^o de m^o
de esta m^o de m^o de m^o de m^o
a segura de m^o de m^o de m^o de m^o
go a guardar de m^o de m^o de m^o de m^o

Pero Subrecoy guardavan tamplian
 la condicione q' granameng' siguientes
 q' primera con condicione q' si por no pagar la
 renta de este año a los plazos que bandeclan
 xado y cada uno de ellos fuere necesario
 despachar persona a dicho de su cobranza
 fuera de obediencia de Merida, se ha de poder
 hacer por dho. con d'ento contra mi y mi d'ie
 nes y de aqui en adelante con qualro
 d'entos más de salarios q' en cada un día
 se ha de pagar de los q' se ocupare en la
 q' se ha de buelta hasta la l' paga
 y por ello se no ha de poder executar co
 mo p' dho. Redito en virtud de esta es
 criptura y con todo el d'axam q' se da a
 d'ion de la persona q' a ello fuere en qui
 esto q' a lo de difeaido y de leuado de obediencia
 p' prueba sobre q' se mencio la m' eba
 p' remate de salarios

La condicione q' se ha de cumplir en virtud
 de esta escritura es q' cada uno de los q' se
 an de pagar en el d'icho d'axam a lo que se lo
 m' de d'icho d'axam q' se ha de pagar en d'icho



Dies martis

SELLO CUARTO. DIEZ MAR
RAYEDIS. AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VNGO.

Veinte y siete años de años. En la qual
Así vos puse la papeleta con comen
za a contar de mis ebo

En una non gada. Quando en qualquiera
tiempo y lo d'orden me subdiere que si
mos y mudicia y quitar efferento. Lo he
mos de poder hacer libre, a tirando prin
do meses antes a dho convento de San Olayo
Mayor como en su nombre para que en el
sean buque persona que lo buelva a
poner. Los reales palacios. Indantes ha
vendo. Consignacion de parte de. En las dhas de
Ales de los de Chomilla. de Aguinia para
tereno en un foamida y de lo siguiente por
zapando a subray. operano genu nom
de breve de aver los deos y harta agua
dia de d'orden ha de ser visto aver cumplido
esta obligacion. Y en su ha de entegar est
en un lugar o en qualquiera de las dhas
por la d'orden. Y en d'et de los

SELLO CUARTO DE LA
RAVDOIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VINO

Don Pedro Pons ha de dar por su de
suon chancilleron certada de pape y quinientos on
forma de dadas y dimitos y de suado su contrato
de libras en personas y otros por ley tal obli
gado y expleat. Y en el dicho de Tho oficio de
Res de la ranga y quateron para que de alli, ad
la me notoria mas. Con de. Caracion y ad b. en rna
y de ha de ser por y con racion no ha de poder
hacer ni m. en el tiempo q. a y a voz de la
de con rna de m. de. y que ha de ser en la rna
al p. de rna de forma y p. de rna con Tho con
Vento de ser ha de ser de rna de la rna de ha
Dni de rna no tenga que rna ni p. de rna
al p. de rna que la que de rna ha de ser por mi
quien de rna y de rna me rna de rna de rna
La rna de rna de rna de rna de rna de rna de rna
Vigo

En la qual se ha condonado y se ha de dar de la
Imp. y cargo este de rna principal de rna
venta en rna de rna. En fiero nota y rna

Venido solo fraude menpans y dho qd
 ponentes de el, or de la dho dho en cada
 oño es la que corresponde a los dho mill de
 suertes principal p[er] ser amaron de veinte
 milla con forre a la dho p[er]tencia y
 mes y proprio motu de su amada y de la
 mas valda de la demania y mas valor en
 qualquiera cantidad y sea de ella qd
 y dho a dho convento y quien en causa de
 re buena para una plaza y a re bochillo
 Magdalo de la dho fha y ena vicio de
 de la para siempre de las sobras de unida
 de las dho de la dho Real fha en cada
 de Alcalá de Henares y el termino que
 conforme a ella a vicio y tema para p[er]
 de este conuato o suplemento
 a la dho de la dho precio y de su
 me de su grito y ap[er]to de la dho corporab[ile]
 venio propiedad de su dho y dho que
 a dho oficio de la dho a vicio y tema y
 ello en quanto a la parte principal y de
 dho de este conuato de la dho y dho

215

Convento de San Lorenzo de las Antillas
de Oaxaca de Mexico la Ma. como en
su nombre a quien y poder cumplido para que
de autoridad o judicialm. tome de el y apre-
nda la poses. y en el ynterin q de fho o de dia
violato ma recondituis q su Inquilino bene-
dor y Precario poseedor q sea suvra con el
a ore y entodo tiempo q me obligo a la emision
seguridad de la venta de esta venta. Y en to
segundo y ental manera q tobre el dho ofi-
cio de Sec. el parrnicipal de este conto esta
a viento y seguro q su comido vien para
dor y papado q a el ni parte no le sera fuer-
festo en cargo ni impedim. q se aliene
o pieto temoviere luego q todas las cosas
que lo tal subreda y como q parte de dho
Convento lo q quien me subrediere se
hamos requerido al dho a la voz y
defensa q a me ftra esta lo que iremos
fenevemos q a fua iremos entodo gra-
do e instantia q hasta de war a dho
Convento en la quieba q parifica
Potestad de dho oficio de Sec. y
no lo cumpliendo an bolbere q de





SELLO QVARTO, DIZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

Competente parada en casa suya para el
nuncio to do dios Rey de maraca y la
gual en forma y así lo oyo ante el
rente escriuano Publico y testigo en la
vniuersidad de Valencia a veinte y tres dias de mes
de abril de mill setecientos y once años y lo
firmo el notario y lo escriuano de oficio
con nos siendo testigos Pablo de espinoza
escriuano de su Mage. Ludino de Carvajal
y Pedro fernandez de Pita vecinos
de la penat
D. Pedro de ...

Alcance
Juan de ...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

[Handwritten signature or text, possibly a name]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]



Tres maravedis.

EL REY DON CARLOS QUINTO. DIEZ MAR-

AVEDI. AÑO DE MIL SETE-

CUENTA Y CINCO.

Carta de dexena a treinta dias del

Nacion. Hechos don mill e setecientos e quatro años del dicho Rey

Carlos Quinto. Yo el dicho Rey don Carlos Quinto por la gracia de

Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón de Sicilia de Cerdeña de

Castell de la Plana de Cerdeña de Navarra de Sicilia de Cerdeña de

Pracien. de Babilonia de Navarra de Sicilia de Cerdeña de Castella de

Aragon de Sicilia de Cerdeña de Navarra de Sicilia de Cerdeña de

Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña de Navarra de Sicilia de

Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña de Navarra

de Sicilia de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña

de Navarra de Sicilia de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia

de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña de Navarra

de Sicilia de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña

de Navarra de Sicilia de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia

de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña de Navarra

de Sicilia de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña

de Navarra de Sicilia de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia

de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña de Navarra

de Sicilia de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia de Cerdeña

de Navarra de Sicilia de Cerdeña de Castella de Aragon de Sicilia

que los Judicados de que se tiene los diezientos de
Ante dichos ocho mil doientos y noventa y cinco
de elotorgante los ciento de ellos en Dinero de
cada dos Doientos restantes quedo el Pedro Lopez
Buitrago Envia de el Curato de elmas Gasto de
Empleso de respecto de que en elos qualis hizo
obra de los Casas de Morada las unas en la calle
de Diego Gonzalez de las que esta por la parte de
Andan Contaras de el Convento de el P. de
Domingo de las unas en la calle de
Juan Andan por la parte de arriba Contaras que
administra Antonio Martinez por el Luna de las
zen esquina adhas de las calles que eran por
de el Carlos de Vera de Albarado de el Juan de
sepha de Vera de Albarado hermanos hijos de
de el Carlos de Vera de Albarado de el Juan de
Porto carrero sumo de el Juan de Alamillo de el
la querey tambien de el Juan de Alamillo de el
de los mill y noventa y cinco de el Pedro Lopez
Segun consta de elha escritura de el Juan de Alamillo
cada por el Carlos de Vera de Albarado de el Juan de
de elha escritura de el Juan de Alamillo de el Juan de
Primero de febrero de el año pasado de mill y noventa y
aque elotorgante se respecto de que en elha obra
por el Carlos de Vera de Albarado de el Juan de

217
Primera scriptura otorgada por el Rey Fernando por
antes el presente en el año de noventa e siete por
hallarse para el otorgamiento de dicha scriptura
mediante aver cumplido los dichos veinte e cinco años
aprobo y ratifico en bastante forma por los dichos
Caras muy pequeñas Idem poca utilidad para dicha obra
por dar poco de su ser anexando por el para ser
que se hallan por el otorgante como tal Capellan mayor
de el mayor aumento y conservación del Capital de dicha
Capellania ser otorgado Conde don Pedro Lopez el que
diese los dos mill e noventa e siete en que aun
Congrado de las Caras los empleos en fincas mas seguras
y suficientes de manera que dicha Capellania tenga
mas seguras su Capital Ingresos anualmente y por el
referido se decata a un nuevo empleo Conde de
dos mill e noventa e siete de que meen diez e seis scripturas Contadas
mas que ban referida y para por su parte se apedida al
otorgante como tal Capellan el que mediante aver cum-
plido Conde de Contado unta de dicho Capitan Juan fern-
nandez de gas Izquierdo dicha scriptura e debenta Contada
aver Congrado de las Caras para Capital de dicha Capella-
nia se otorgare de ellas sesenta e siete que le rix ba de
Estado en forma de ser de ser poniendolo en efecto
en nombre de la forma que queda de las leyes de derecho

DELLO OVARIO, DIEZ MAS
 NAVIDES, ANO DE MIL SETE
 CIENTOS Y VNO.

Como tal Capellan de dha Capellania y Conser an de
 su nombre Por cierta Benda de la laxe de
 lo desta escuipana y que el dho Pedro Lopez
 a cumplido en todo con lo que esta de su parte de
 que dho otorgante se da Por contento y en bre ga
 de su voluntad demunzio las leies de la en bre ga de
 ebo Recepcion de la no numerata pecunia Dolo y en
 fano y demas de la caso otorga que haze En el
 de Burgos y de la az de dho dho Dax de la casa
 lo declarada y anulada y Para que dho Pedro
 Lopez en la conformidad que se ebo en fiero fueren
 guada y Para Capital de dha Capellania de dhas
 las amboluntad como de cora sua propia cuido
 queida Por su y derecho si tubo de buena fe como
 loer y como tal Capellan de dha Capellania de dha
 de su que no para de qualquiera derecho y de
 en dha de dha escuip deuenta citada a la ad
 y todo ello lozede demunzio y para En dho Pedro
 Lopez notiz y que en la subre dhere y que en da poder
 cumplido Para que se mantenga su dha en la
 de las y que en da la posesion Tenel Interim que no la



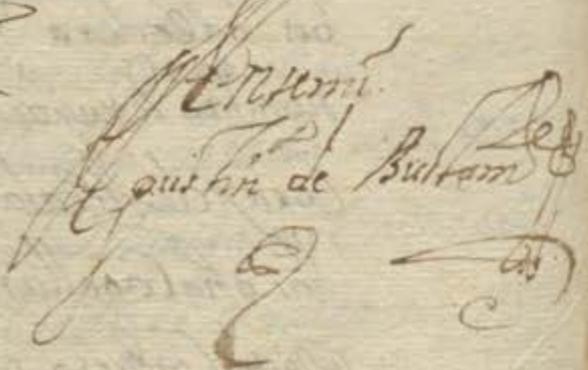
BELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

De Jho. o dedeccho Conitine a dha Capellania por
 Inguilina tenedor. A precarea poseedora para ser
 a dha Conella axa tenido tiempo y prometo. Obligo
 go Jadh Capellania a auer por Jme guardar. Num
 pla lo que contenido. Ino x m b en x. Contra ello por
 Ino x m b en x. Persona que En unom bre
 lora le ma. Ino x m b en x. contentare. quere no ser oy
 do madmitido En Juzio In Juxa del antes. Repetido
 Condenada En Cortes dha Capellania Por Confesar Como
 En su nombre Confesa estar le demucha. Vnidad el mudo. En
 plo hecho con los dhor. Dos mill y de el. Ino x m b en x.
 los pany decaras y que En este Contrato no a Interbenio. No lo
 fraudemengano y avo que a sta alguna demania. omay balen
 Berdeluego. Como tal Capellan haze. Gracia. Donazion
 adho. In Pedro Lopez. In quen le subrediere buena puxarera
 Perfecta. Inrebo. sablo. delar que el dho llama. Jha. Interbi
 bos. balcedera. Para siempre. Samay. Jobre que en dho
 nombre. denuncia. las leis. del horden. am. xreal. Jha. en
 Cortes. de Alcalá. de henary. Jelteximno. que con forme. a
 las dha Capellania. abia. Jtema. Para. pedir. Resignacion
 Deste Contrato. o. implim. a. la. m. tad. del. dho. prezio. y. alcum
 plimento. J primera. de. lo. que. contenido. obliga. subbeny

Yo el Rey por mandado de su Magestad el Rey
y yo el Rey por mandado de su Magestad el Rey
negocios de dicha Capellanía de ban y quedán conozco
especial a los de esta dha dha dha dha dha dha dha
tenge y sane y vale sit conbenent de Jurisdiccion
nra Judicim Para que a ello Prozedan como por
tenzia de finitiba de Suez competente pasada Enc
Juzgada Renunzia todos derechos y lres de su favor
y la General En forma y de dho quimientos y dho
Mas por el escudo de quinzeno que pagado el
y dho de su Condiz Enriaron En poder de dho
dho Lopez Para el efecto expresado que a enplado
Pagado en la Conformidad de ferida como tal Capellan
otorga Carta de pago y finiquito En forma de lo
y dho el otorgante a quien lo el Rey deo fee
Nendo testigos Pablo de los rinos 55 de sumas
no maso y Fran Sabido Nro de Sta dha dha
En mercedo = Su = Si =

Dn Juan Antonio Pizarro




Juan Antonio Pizarro

En el nombre de Dios Amen

REPUBLICA DE VARIO BIENES
RAVEDIS ANGELES Y VNO

Case Comogo Ajuua Terrano Rg

Na pergeus & Lau & Campello & Vancaal
Cueva thua delleres dep que jorg uemendo
quaxa hufor leuaximas & d'les ^{mo} meamul queuu de ^{mo}

Contra gauru La d'finau; Mos dos de llo que
tomanon Vraso & Maamul. los de Conoi da de p

porcionadas a q' de leuaximas & Dore Scapual
Co. Refendo = y a la d'roa dos de llo mis hixo te on d'ro

aguenca de leuaxima y garaque p' d'ruen Conuinau
Tus estudio Latren den a May d'ny ordeny como Co

coludo d'roa de llo quey fran muna quien se halla
ordenado de Estangulo Tel d'ro quey de quoua

maus leuax & Menonny ordeny con d'ne fino e llo
d'ruen q' d'ruen a hordenare de llo que llo

En tiempo de beasor le hure d'ruen d'ruen de la
quino d'ruen y ganado que llo de llo no era llo

los q' d'ruen q' sus leuaximas que d'ruen de llo
Cauda d'ruen y ganado q' d'ruen de llo

Los d'ruen q' d'ruen = d'ruen asi queames d'ruen
ano que llo fran muna m' d'ruen d'ruen q' d'ruen

Los d'ruen de llo su d'ruen que se d'ruen de llo
e de llo d'ruen d'ruen d'ruen d'ruen d'ruen
Alguno P' d'ruen llo d'ruen d'ruen d'ruen



Poros Señores Don Alonso de Haro
 Diegos de los Reyes de las Donaciones de fe
 y porten contra la fuerza e violencia los dichos
 de las au dices anexas a la causa de la iglesia
 de Magroñ de la Canonía de parcho para que no
 traen los dichos depararim a quese o puse el con
 de la dham q forme pleito para de parcho que
 de las Donaciones no eran simuladas ni en favor
 de la ley munda la causa a que se dice que
 mi Cauda Valiamas de la dham y seis mil Reales
 a que nos leuamos I Congueamos para lo qual
 dichos de mi hijo q so obra una Comidad muy con
 table, Congue se conuenio el dicho con se en que no ex
 frauda leuamos las Donaciones referidas = I un enba
 Comet for e conueniamos Ley mo dham de lo traen
 que no es Paron mo e lo local de ordinario de lo
 quera sea mostramos mi enemigo declarado p
 que para que se encurra duxamos a que se de las
 trayas como se parchen todo e fueron I con dham
 conras por dham e mense a dham y seis mil Reales
 qmporax mi Caudal I con fecho se encurra el
 pararim de dham dham de ordinario que traen
 e fueron se en que seme hido a que no conoide
 dham dham de dham I que unia se e pensados m
 trado con tra ten consideray de que lo lo quera
 de dham de la que se de dham a lo de dham
 trayas e no lo se de Considera lo ganados de que
 bor lo comenas, I en que no al conuenio de lo de
 xamas que las tierras ganados de dham de dham



El Otorcañue Hacia unquese hay a becho ^{en} Considera
al dny mudley m dinero: Lrien so asi que en el dho
m Caudal se Comprehende m ^{to} Recim: p o r rion de di
nero y algunas alafas que sea p r t h i o n con barbecho
junces en grano, de mas de ganado m a j u n u a de bueyes Leol
menas mirando a Molevarme seme Reparacio p r o r d o
no de dntes harrase solo a lo ganados Bueyes Leol
menas y paraguens seme Molevarme m co bre Coyn de m d o
gobierne Commis: lo que se p r a d i c a s i q u a r d a Comodo
con demas d m conun buy entre d o bueque se p r o b e a del
Remedio con vendencia p o r t u n a y d n e n o y de l u r a con
d o La d d e n y y demas dondus que Repzcas de d o
no exerer y uen d h a m d e m e a d m m e r e d u r u n a p d l
Por alcaides No b r a n como y raron d n e n y Compas
de l o r a d o d u o r e d o y t o d o m i s o d e r u m p l e d o q u a n
b r u u n e d e d i o l e r r e q u e r e y e n e r e d i o a d d u a n
Por Delgado a n e n e s e n e p r o r d o d e d e n t e e n l a n t a l l a
de Madrid e n g e n a l m e n t e p a r a q u e e n m n o n b r e d e a r d
R p r e s e n t a n d o m i s e r i a n a p a r e n a a n t e s u m a y d d h o r d
p r o b o l e g a n e R a l p r o m i s i o n p a r a q u e l a d u r u n a d d e l
d o m d e l a z h a u l l a d e l i a m p l l o o b s e r u a n d o l a
C o r t u m b r e q u e s e p r a d i c a con lo demas d m conun buy
y eny m e R e p a r a n a n t e l o s e f e u s R e a l e y con m d e x a d o r
Lo d n e n y ganados y l e n e r a q u e s i e m p r e s e a d e n d i d o
y a t r e n d e e n d h a m l l a e n e s t o s c a s o s y p a r a q u e n o m e
C o b r e n l o q u e s e m e e R e p a r a d o c o n t e d e x a n d o m e t o d o d e
m Caudal de l o r a d o d e m i R e a d m R e q u i e r e n d o p o r
C a d a d e l d u e n t e U n a q u a r a d e g a n a d o s p r e u e n o s e n
R a r o n d e l l o l o s m e m o r i a l e y p e d o m a l e q u a s e s c r i u o s d
e n e m p l a s d h o r d d e m i n f o r m a c i o n e y p r o b o r a y d d e m a y d



SELLO CUARTO: DIEZ MAR-
RAVDES. AÑO DE MIL SETEC-
CIENTOS Y VNO

Maria de Mexena a la vez de las del mis-
dmaro de mill setezientos. Y una ante m delos publico

Justico. Andrey Lorenzo de natural de la villa de pontares
ad Enetruano de Gabzia estante al presente En esta dha villa

hizo la de fernando Lorenzo de punto de dha villa de la villa
de dha villa, D. D. que de quanto Paraxeruz de

de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa

de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa

de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa

de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa

de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa

de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa

de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa de dha villa



Dha cantidad Proterta en nombre de dha sumaga
Y por su careza a Vax del derecho Tacion que la ca
sa a la cobranza de dho Ducado de dho
Y dha suma hazer para conseguir la dha suma
Judicial. Y esta Judicial que sean necesarias
obligo a que el que se obligare a dha cobranza
haya recibido dho Ducado sin excusa ni dilacion
Alguna o toraxa de los Carta dotal y recibidos en forma
fauor de dha su esposa temendolos por caudal con dho
Propio de la re genda a que quere ser apremiado por
medios del derecho; y para lo an cumplir obligo a dho
biene abidos y porauer Consumtion especial a dho
eres Nutrias de sumaga especial a los desta dha suma
no no foro que tenga dha dha dha sit Conuencio
Judicial en un Judicium para que ello le ayre
en caso de sentencia definitiva de dho conpeten
Pasada en cosa juzgada de numero todos derechos
de dho fauor Hageneral en forma y dho adios
Cuz segun dho dha dha debeinte dha dha dha
Yo a quien dho dha dha dha dha dha dha dha
Interigo dha dha dha dha dha dha dha dha
Matheos y Augustin Diaz de costa y dha dha dha

u=ma
A Paulino de Barga

Paulino de Barga

pagada sus herederos...
 segun quiera ellos...
 en qualquiera manera...
 el todo y acauamente...
 en un fecho...
 suya propia...
 Buena fee como...
 para el Real Consejo...
 y señores que...
 y quisiere...
 en el dicho...
 dex cumplido...
 la forma...
 no lo hare...
 donde...
 tiempo y...
 Don...
 simulada...
 sa de...
 fijo que...
 de...
 para...
 como...
 y...
 adho...
 el...
 ad...
 o...
 el...
 don...

JUAN FERRER
JULIO CUARTO, DIEZ Y OCHO
DE ABRIL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Donde y de mas se pagaron suaves e carnosos de
 pagar en Carros de Arroyos con las fueras de
 Arroyos y de mas sea de para de para de

Arroyos de las leyes de la suprema corte
 de la numerosa persona de mas el caso
 que ha de ser de la ley de la ley de la ley

de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley

de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley

de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley

de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley

de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley

de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley

de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley
 de la ley de la ley de la ley de la ley

ALCAIDE DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
DIPUTACION Y AYUNTAMIENTO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sello Quarto, diez Ma-
ravedis, Año de Mil Sete-
cientos y Vno.

Corregiendo p en otra Manera no Vieron de el Com-
do pena de perdonas q decaen caso de el Menor Va-
y to deuria segun de cumplal el Suave y Agencias -
do ptes a sus ocos p m el dho Juan Zapata Ramirez
que la ay de guerra. Dho pauer seley de de budo a
ber bun pormi el dho ouerpo que la arara enuo de p
segun q como en ella se contiene. Dho obligo ano vna
grua de nra Contora dho non bram que de ful teniente
Comuador tiene hecho en el dho Juan de a guilar Ber-
sin que por el dho obligo a la dho pnblice de el dho de la
de garo el caso por que se lo a dho dex haren la breman
yno en dromancia. La dho ouerpo con los ouerpo cada
pola que le uio q de uero de dha man Comuni dho
sumaron los que supieron q por la qrens un dho q
de por que dixeron no sauer siendo dho q dha
Blanco D. Antonio de dho mejor el dho q de dho
Dho de dho p m el dho Ciudad de Cuna.

Juan Ramirez
Zapata

Juan Ramirez
Comuado

Juan Ramirez
Zapata

Juan Ramirez
Comuado

El Ponerse de la siempre que sea
 de la Renda que de lo que Correspon
 de aterra al conuenos en el aprou
 y parados asiengranos de qual quiera de
 pero Calidad Lonbre quescan mis Lo
 uos e fechos Quos queny porue nerean
 aterra al casa Co Adminis que arrende
 y me fure q co bre Dando Loungando
 Rruos Caruas de gago Jimiquiros Cas
 uos po deuy y renony enuasa pro pa
 Con fesan de las pagas y Remunriando
 las Leyes de la real Enauiga Oreguon de
 cano numerata pecunia quieba de Rreui
 us y mas de laso q asimismo de que la
 Escrupulara o Escrupularas de Rrendam
 y demas q Con Rengan con las clausu las
 Con diuony q de Cunsuan zas que fueren
 menester Narquales Leadauna Romi
 mo de la Rruos q caruas de gago de de
 luego apueban y rraifi can como si por
 y dea puals se de re eny o uorq a son y asu
 Valido y seguridad q sumere obligan lo
 Rene y prouas de la rreal conuenos
 y asimismo ledan de go de reuun glos
 al dho Don Domingo Gonz de Bou
 ny para que en rraion de oos lo que se
 o sumere en dha adm on Rrenfens Les
 exanra de los a Rre y Rruos de reuon
 y demas porue nery rraite ad Rruo rraion



todo day las leyes que Dios vido le fuere
 todo lo abran por firme o no sena o
 con que de Dios de las obligacion
 para su cumplimiento dierons de las ley
 unas y otras de su fuero y de sus diron
 Consperey y conue con lo por sena
 de definicion de Intercomprende pa
 sada en la ciudad de oraburga
 nonciaron todas las ley e fueros y diron de
 su favor la general en forma de la p
 lo ob guardy suan de geny de solucion
 by lasi lo otorgaron sendo dhoos gabriel
 Aluarez fran conr gabriel moran fran
 rey endho conuenos y los otorgantes agnien
 Joel s^{no} de fee conuenos lo firmo el dho
 ydente por si los demas por dhoos pro
 lidad y hercaumbie = en Alonso de
 aqui var Roxarans yudende = Antem
 Alonso Aluarez de Ma = Lo Alonso
 Aluarez de Meira s^{no} de Rey no
 Alnum^o Alun Leon fuy presente de
 supro y firmo de denufha = en dho de
 Verdaz = Alonso Aluarez de Meira = Con
 cuerda Conuonional que para dhoos
 Exius antem y Domingo conr de
 Pulney de dho de Monuany
 Aluarez ofel y ante algunos dhoos
 en el conuen de ay lo volun denoncyar
 ofirme de surruerius y paraque conue de
 ruge dho de Pablo de dhoora s^{no} de



Yo Luis y su hijo de la gobernación de
Zúñiga de Heredia soy el que en esta ciudad
dey de amor de abril de mil e sesenta e
seis años

Yo Domingo González de Rubén en
Nombre de Heredia = Pablo de Espinosa

Heredia

En esta ciudad de Heredia a treynta e
diez años de abril de mil e sesenta e
seis años

Yo Juan de la Cruz y yo Diego de
Rubén de la villa de Montañan
chea y yo Juan de las Casas de la villa
de San Juan de la villa de la villa de la villa

que yo soy que viene de los señores Pre
sidente y Canónigos de la Real catedral de
Burgos y de la Real Audiencia de la villa
de Leon para cada una de las villas de
Burgos que yo soy que viene de los señores
de la villa de Montañan y de la villa de
Montañan que yo soy de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan

de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan
de la villa de Montañan de la villa de Montañan



El Marques D^o de Herena = D^o Do
mingo de S^o de Burey = ansem = Pa
blo de Espinosa

Comienda de Herena las Condes dey soltura en el D^o m^o de
seis que leus enuysa de Andrey Mexeno n^o mayor de la
d^o de Herena e de Herena q^o para el f^o de
la casa ansem q^o para q^o conde de
trencomeat de supedim^o q^o el d^o de
asey de sumo semise de Luna

En el d^o de Herena

Pablo de Espinosa

Andrey Mexeno

Alonso de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



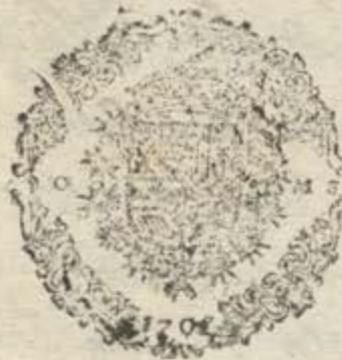
256

El Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Meravallis

Dize maravallis
**SELLO OVARIO, DESE MA-
RAVALLIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO**

[Handwritten text, likely a deed or contract, written in Spanish. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through, but contains names like Gregorio Barquet, Juan de la Cruz, and mentions of a 'Ciudad de Meravallis'.]





1704

Sello Quarto. Diez Ma-
ravedes Año de Mil Setecientos
y Cuarenta y Cuatro.



Treinta y quatro maravedis.



SELLO TERCERO, TREINTA
Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y VNI.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios
de la villa de Badajoz natural de
esta Ciudad de Badajoz estando enfermo
de cuerpo sano de voluntad en mi buen
y memoria de entendimiento natural el qual
Dios nuestro Sr. fuere deo de darne creyendo
como firme mente yo en el mundo de la vida
una verdad padre hijo y espiritu santo
tres personas distintas personas Dios verdadero
y todo lo que se tiene y confiesa la Santa Madre
de Iglesia catolica romana de un solo de una
y de la Trinidad cubido y que yo soy un
y un Combuens y fe Christiano, Digo que
por quanto la gravedad de mi enfermedad no
me da lugar de disponer ni testamento ni
de mi voluntad y por que comunicado las
delegaciones del Sr. Don Juan de los Rios
de la villa de Badajoz natural de esta Ciudad



gallego de buena ventura que se avogado de los
reales Conscjos. mui de los reinos de este
reyno ganquando. legue elias en lames de
luna forma que queda para lugar de
quedar de der amploto bastante el que de der?
se requiere de tener en los años de quales

gallego mui de especialmente para que
forma de mui de de representand
muy persona para de de de de de de de de de
mi fallecimiento queda para de de de de de
ordenar de
de mui de
comunicado de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de

quien en de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de

Quiborales herederos de los as
 de los de Don Alonso Gallego Ca. D.
 Mariamunoz zagata mis h^{os} los de. (de las
 de la Donamunoz mi muger. Con la calidad
 y condicion que tho en un s^o en el o mites
 tamento adme serar que se de el luego
 me sero adha D^a Maria munoz zagata
 mi muger en el t^o de exarmanente de los
 quinto de mites para que me de anta lo
 queda tomar el estado que el d^o se goz ha
 thar de el d^o de el d^o de el d^o de el d^o
 gan exautado lo que quedare de los mis
 enes los artan de un dan para que las partes
 Con la en d^o de los de los de los de los
 mi voluntad por que a un que en y a un mis
 go me h^o de los de los de los de los de los
 Cony Reverendo Padre y Francisco
 gallego mi h^o de los de los de los de los
 Francisco de Camerud de los de los de los

Causa lector & Prima derogada

colonia en el dho Juan Lauran

de la Ciudad de Sevilla; este antes de q

sean en haan el dho sus letrados pates

na Materna las senanzas en sus letrados

sumada Caslodeclaro paraguencos

Conste de la verdad

de de haora paraguando le que caso de

de goberno de la multa de la dntad

crenencia canulo idoi paraguencos

de ningun valor ni efecto o no; qualesquiera

testamentos Mandas legada de dho

podere paratestar que antes de este

testamento que en substatud herdenar dho

ni dho subrechecho gove dho o de

galabra de notramanera aunque ten

gan Clausulas derogatorias que quier

quien ouagan ni ragan fe en dho ni

fuera del pueo est de ltes tamento que

en substatud subrechecho que quier



presente Comodoro de la Armada
Junta para su gobierno y gobierno
del año mil y setecientos y noventa y tres
y en quince de Septiembre de dicho año
fueron con fianza que del teniente
de la Real Audiencia de Sevilla
por que anteriormente es justico de
esta ciudad de Sevilla a los dias
de mes de Mayo de mil y setecientos y
noventa y tres estando en el
dicho Consejo siendo testigos llamados
y rogados Juan de Soto y Juan de
Caceres presbiteros de la Real Audiencia de Sevilla
me Camuy abogado de la Real Audiencia de Sevilla
y Diego de la Cruz ante el Regente de

Dublanante = ^{do} ~~quien~~ ~~sepa~~
El dho Regente de Sevilla de su mag^d y
del ayuntamiento de Sevilla suplico que
con el dho teniente de la Real Audiencia de Sevilla
de jurado de mill e setecientos y

In Anos de Ense de elio Poigne
de fume

[Decorative flourish] *[Decorative flourish]* *[Decorative flourish]*
M. de la...
de...
[Decorative flourish]

[Faint, mostly illegible handwriting]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.]


 DONDE DEDHO NUESTRO PODER DEXO

10 amen. Segun quanto en esta carta de testamento ultima
 y postuma de voluntad de don Anso de Alagon y Alonso Gal
 lego de contruena que sus augado de la m. Consejo de de las
 y terminada de la ena en nombre de Joseph Gallego y m. g.
 y adifunto de rino que fue de la de la m. de la de la de la
 que a la letra es como sigue

Aquel Poder

de dicho poder de sus Incorporado usando de los dichos de los
 de los Gallego que tenia por el dicho de la de la de la de la
 nuevo a resto ante el presente en. y. de la de la de la de la
 gado el caso de la
 migadix de la
 lugar de la
 y su voluntad de la de la

Primeramente en comiendo su voluntad de la de la de la de la
 que la de la
 y por el de la
 de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de dha S^{ra} Juana, y enochal de dho Rey y Reyna
Capellanes de la capilla de dho Rey y Reyna de Badajoz
glor. xelibros de conu de dho Francisco de uicario de
Buenauentura de xpamuro de la Cruz de fijos de
tra. de la merced regente. deputado de conu de la
de Villagarrna de el oficio de estatu. de todos los
gaps yubensina segun de la forma que dho m^o gado
me s queda comunicado

tenen su voluntad que el dho de uentura de dho Rey y Reyna
quenta misa xerada de uerbo paxente de uentura
Inten^{on} en dha S^{ra} Juana gados de Curas de dho
de la Santa Se^o de dho m^o gado

tenen su voluntad de dho Rey y Reyna misa xerada
de dho Rey y Reyna Inten^{on} en dha S^{ra} Juana
glor. Curas de dho de la Santa Se^o de dho m^o gado

Alas mandas fomas de la Santa Se^o de dho Rey y Reyna
mandos de dho de dho Rey y Reyna de la academia
de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna

tenen su voluntad de dho Rey y Reyna que lo que
de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna

Declara que tenen su voluntad de dho Rey y Reyna
de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna
de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna
de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna de dho Rey y Reyna

Por fin muerte para que medante ello quedatona
decedo que el dho. por hallarse y dho. en unica
Congregacion de Anamunoz y para que se mande
en la misma dho. forma que en unon se quedo tal
por derecho.

Declaro que dho. vizcaide es un bocado segun horden
de la Santa Madre Iglesia Contra Anamunoz y para
ta misma dho. Casumata monio tuberon quise los dho.
am. Alon. P. de J. y Juan Gallego x el libro de las
horden de vuestras. de la misma dho. dho. de curules
lector de prima de agrada. teologia en el dho. de
lauria de la ciudad de Sevilla, contra dho. Anamunoz
y para que se mande en la misma dho. forma que en unon se quedo tal
por derecho.

Y ten presente dho. vizcaide que si me quedo comunicado
por dho. declaracion y advertencia que a unguen
verdad que antes de ahora se hallaba con algunas causas
mediante lo qual en aquellos tiempos me hizo donar
juntamente contra dho. vizcaide y por que a dho. vizcaide
se le dio y a dho. vizcaide de dho. vizcaide que
contra de la escritura que o dho. vizcaide otorgaron a que
me x emito; con la calidad que a unguen y siertan can
gas; para que medante ello quise e arrender a mi
y a dho. vizcaide de dho. vizcaide y a unguen que
de que se por la calamidad de dho. vizcaide y a unguen
salud de dho. vizcaide de las enfermedades que dho. vizcaide
de dho. vizcaide de dho. vizcaide de dho. vizcaide de dho. vizcaide





Sello OVARIO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS, Y YNO

todo en mucha disminucion de la dda que fueren
sario en algunos d' antes que muriese auidan no con
industria y trabajo amantener la casa y familia
Como lo esta se autando y dociendo y notorio en
ciudad San lode das endro non d' y q' quer en p
Conse de lauerdad.

ten fue voluntad de dho migadue y ma los el non
rio en un on de non bis for us aluareas y testame
rio adra Ana Muñoz Zapata mi madre y
al dho y same autome Camuy p'xiu' auggado
de los ad Consejo de dho. de la dho y ma y
mi el otorgante; y todos sus herederos y otros
de su dho poder cumplido para que de sus bienes
cumplan y paguen este testamento y bene con
tenido aunque sea pasado el año de la uareas y
para que efecto p'xiu' y dho y notorio y p'xiu'
y xogo el termino necesario para su ventura y
placimento.

Cumplido y pagado este testamento y bene con
tenido fue voluntad de dho migadue que en
exremamente que quedare de todos los bienes
muebles y raíces remouentes de dho y ma y

Dies Martis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, ANO DE MIL SETEC-
GENTOS Y VNO.

ni que en qualquiera Manera lo que se...
en presente...
tuo...
ellos...
zaraguan...
de que dho...
se non...
en dho...
de dho...
ame...
recho

gemurria...
misad...
gemungun...
testamento...
podere...
poder...
pro...
vera...
quero...
salu...

188
plu Secutar Comolautem voluntas de
dho mpadre en lame soua forma que
do i lugar de decho case lo otorgue ante el
presente cronista publico de rrejo en la
del lera a on a dias del mes de Mayo de
m dtecientos e una de lo que se quere
des de se conoza lo rramo siendo testigos
no Juan Pablo de ymora Juan falcon
e rror de lera = estado = de = qual = ganer =

[Signature]
[Signature]
[Signature]
Juan de ...



Sello Cuarto, Diez Ma
 RAYEOLIS, AÑO DE MIL SESTE.
 CIENTO Y TRES.

1,
 onecmo
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

los apuntes de su mano y como abo
se sus herederos y sucesores, como dexando de
Juro libre. Pero acordado para hacer de
Comunidad en Armas de igual sus penderon el
dho. Tercero de este mes no pueren dar tener de
y de que obligaron a los señores de Tranas y a
donde convenio por ante Gaspar Diaz de Aquilar
quien abunda en ella a los quatos de Mayo
El año pasado de este mes de noviembre de este año
pues aque a los mismos se remiten y porque
fue con este fin que la renuncia de este fin se hizo
cobrar siempre en nombre de este fin de este año
que se conforme a un escrito que ovieron de
de Tomasina Calvo de Muñon hijo a here de
de don Juan Sanchez de Muñon en una de las
España sea el dho. haia ahora que por parte
de don Juan Sanchez de Salazar de este fin de
firmar el dho. fin de principada por el
don Juan de Salazar de este fin de este fin de
daban con otros de esta parte de este fin de
que se utilizara por el dho. fin de este fin de
midad de este fin de este fin de este fin de
comprada y don Juan Sanchez de don Juan
de Tomasina Calvo de Muñon por ante los señores
fue abunda en ella a los señores de este fin de
breve del año pasado de este fin de este fin de
o en una de las partes donde señalaban y en este fin de
por el dho. fin de este fin de este fin de



DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Jurado y segund condao queda a deua y lo que
 pido y por me de la agachenda judicial o tra judicial
 mance laso. es el dho annual des ho vnu lo
 siendo por ello to das las dho^{as} Launas que son
 yongan Litinge y Traballanam^{to} sea dho Com
 por dho año de dho de Luis de Figueroa
 porque cada uno de dho. ouorgantes. Ni enuad
 si el dho que subiere a dho que dho de Ina
 principal dho rrenua con facultad las biera
 para seguirlo y por seguirlo de deluep o quant
 las garencia y oposición a dho. dho. lo dho
 que se deban lietar dho. dho. on, y para dho
 quanto a las buarra de dho rrenua lo qual dho
 dho. dho. Ono de ppor dho. dho. nulo qual
 quera dho. dho. que haya o puedan ser como
 la fun dho. dho. dho. dho. porque no ande sea
 yd. dho. dho. dho. dho. dho. para dho. dho. dho.
 ps a dho. dho. causa dho. on que sean q
 quedar como quedan sus genes yon dho. dho.
 yon para dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. que quedan dho. dho.
 como a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 en quanto a dho. buarra dho. dho. y per
 tenencia dho. dho. porque lo ad dho.

quey Treva N. Exadada se de comp. Con
venus genonega dos au. No luntad. N. munitad
lay le. q. El aenorega supue bu. N. erep.
Al dolo genano I. demas. Al caso q. p. l.
meurion. q. es bligaron a. stela. q. d. f. m. l.
ento de tiempo. q. noia ni. denia. Comara. s. u. u. e.
q. forma. a. h. a. N. u. e. n. i. e. m. p. o. a. l. g. u. n. o. p. o. n. s. i.
herederos. q. subicior. q. n. i. p. o. s. i. t. a. y. n. u. e. n. i. e. m. p. o. s. i. t. a. y.
persona. para. m. e. n. t. e. m. p. o. a. l. g. u. n. o. l. o. c. o.
N. i. e. n. q. n. u. e. n. i. e. m. p. o. q. u. e. r. e. m. n. o. t. e. r. q. d. o. s. m. e.
m. u. r. g. e. n. S. i. n. i. o. n. i. f. i. e. r. a. d. e. l. a. n. t. e. N. e. h. e. d. o.
C. o. n. d. e. n. a. d. o. e. n. e. m. p. o. I. e. n. d. o. n. e. u. e. n. i. e. m. p. o. d. i. q. u. e.
p. o. n. e. n. g. o. b. r. a. d. e. p. e. n. a. y. p. a. u. o. C. o. n. N. e. u. i. e. m. p. o.
C. a. m. u. a. d. p. a. r. a. l. a. c. a. m. a. r. a. d. e. u. m. a. q. I. l. a. o. u. e.
m. u. a. d. p. a. r. a. l. a. g. a. r. a. e. o. b. e. d. i. e. n. t. e. q. u. e. l. a. s. b. r. e. n. t.
q. f. i. r. m. e. N. i. d. i. a. g. e. m. a. p. a. g. a. d. a. e. n. o. o. q. u. a. n. t. o. s. e.
m. e. n. t. e. N. e. m. u. i. d. a. u. o. d. a. m. a. s. e. q. u. a. n. d. e. c. u. m. p. l. e.
N. e. u. i. e. m. p. o. d. e. f. i. o. q. d. e. d. i. o. N. i. a. g. e. m. p. c. o. n. t. r. a. c. t. u.
N. l. a. q. u. a. l. C. o. n. f. i. a. n. y. d. e. l. t. a. r. a. n. n. o. t. e. n. e. n. t. e.
N. e. l. a. m. a. y. p. r. o. v. i. s. i. o. n. e. s. l. o. u. r. u. m. i. t. a. r. i. u. s. o. e. s. t.
s. o. q. u. e. m. i. x. e. a. u. n. t. a. d. a. d. q. u. e. n. g. u. a. l. q. u. i. e. r. a.
u. i. e. m. p. o. p. a. r. e. z. i. e. n. t. e. C. o. n. t. r. a. r. i. o. d. a. s. d. e. l. u. e. g. e.
C. o. r. r. e. n. s. i. a. n. t. a. n. u. l. a. n. g. o. q. u. e. r. e. l. o. a. d. a. r. e. l.
f. i. r. m. e. N. i. a. g. e. m. p. a. u. y. o. c. u. m. p. l. e. m. f. i. r. m. a. r. a.
b. l. i. g. a. r. o. n. s. u. p. e. r. i. o. r. a. y. q. u. e. n. g. u. a. l. a. d. o. s. y. p. a. r. a.
d. e. r. e. n. p. o. d. e. r. a. l. o. s. i. n. u. e. n. i. e. m. p. o. s. i. t. a. y. d. e. l. u. e. g. e.
C. a. p. i. t. a. l. a. l. o. N. i. a. d. h. a. m. d. e. l. l. e. r. e. n. a. N. e. u. i. e. m. p. o.
u. a. r. o. n. S. i. n. o. f. o. i. o. q. u. e. s. e. u. e. n. g. o. N. i. g. a. n. e. l. l. a. l. e. y.

Conuenexit de Jours Jurone omnium sudium
 paraque aello poretanomo q' tenencia defi
 noma de Juer Compereme parada eno aburg
 da renunçaron no dos dias 7 leyes de Jauer de
 cada una de las garras q' se general enfor
 ma tanto suoxaron q' primaron los otorg
 aq' se opeli no soy fee conues tenes q' hga el
 no q' Mañes salgado q' Pablo de Jauer no 21
 Alonso mazo de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer

de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer
 de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer

de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer
 de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer de Jauer



DIEZ MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Don Juan de Lara y de Lara

280

Yo el Nereiano ~~Antonio~~ Sanchez binague
oficial de la plaza especialm^{te} para que en
bre de dho^{ra} organice y representando su
Deuota parte a dho^{ra} haulla de dho^{ra} donal y ha
ga su vez dho^{ra} despacho a el Cura de la plaza que
tal de ella y enue ~~se~~ Cumplim^{to} de dho^{ra}
haya ~~Comunicacion~~ de lo que ~~viene~~ que
Cada el un yal de dho^{ra} en la plaza
que es el rector de dho^{ra} pasando a el Capellan
de dho^{ra} Capellanía los Corridos que del rector
debiendo y haciendo que se vea rector que Carta
de pago finq^{ta} y Redencion en forma de dho^{ra}
endo en la ~~Carta~~ Original de la
porcion de dho^{ra} y previniendo a el cura
de dho^{ra} y dho^{ra} para que represente como todo
en conformidad de dho^{ra} Comu^{ta} que con este
se entienda haciendo sobre dho^{ra} rector que
la dho^{ra} Nereiana que para que dho^{ra}
es su ~~Madre~~ de dho^{ra} Antonio Sanchez binague
de dho^{ra} que dho^{ra} rector de dho^{ra}
en ~~Comunicacion~~ ~~Comunicacion~~ en forma
de dho^{ra} y dho^{ra} como es ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
de dho^{ra} feo conozco siendo veingos
de dho^{ra} es el Curato de dho^{ra}
de dho^{ra} Maestre de la ~~ca~~ ~~ca~~



Diez Ma
 Mil. Se
 GRANDES Y

Don Diego...
Don...

Don Juan de...

SEULO QUARTO, DIEZ MA
RAYNES ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

En
Cazlo
Dio dela tharoz
Caxaxalagan
del cond epa
de sobue por
en qz provision
era ello por

Nazim dellenera a veinte ocho dias
del mes de Junio de mill setezientos y un años en
tem publico y testigos Parecieron Presentes
El Cauna porre el Sr. Mathes Salgado presu
de estaziu dellenera y may del conuent y mor de
de honora Santa Maria de ella y de la oixa Manuel salvador
Manuel muñoz lauxica sumogex y de la uilla de Ven
larga estantes a presente en esta dhazim y precedida
Entre estos laberis y uenzia que el derecho dispone
que fue pedida Conzedida y aceptada en bastante
forma y de ella usando y seren que por quanto dho
conuent se halla dueño y señor del primerazgo de
unzeno de dos mill drezientos y diez y dho de uellon por
peñam de impuestos sobre una quenta al sitio de la castaño
de ximro y su uenzion del lugar de maguilla socar
para desta dhazim porque se le pagan setenta y siete
y dho de uellon por su renta y renta y por los dias de san
Juan de sumo y san miguel de cada un año la qual
Parece pago y se paga por ante Luis Gonzales si publico
que fue de estaziu en ella siendo villa de la dehenera
de mill quinientos y noventa y seis años segun consta
de reconocim echo de dho zenro por maria boxtiz
Pica uida de Juan Muñoz barragan y Juan Muñoz

125
Contra Hermanos Difuntos Poseedores que fuere
donde ha guerra y de don haulla por escritura
que otorgaron ante Juan de la Torre escrivano
Publico de don haulla en ella a los diez y siete de here
re del año pasado de mill seiscientos y cinquenta
y dos años a que los otorgantes se demiten en con
bixitud y no obstante el auerse perdido la dicha escri
ptura zensual por contar a los otorgantes de
se pagar legitimamente por nueva escritura que
otorgaron de man comun con Juan Inguet de la
contra h' de don haulla Juan Muñoz contra difuntos
primos hermanos de don haulla N' de don haulla
asimismo de don haulla por hallarse dueños y poseedores
de la dicha guerra Reconociéronse en
dicho conuento y se obligaron a pagarle sus deudas
encada año comparezete de la escritura que
otorgaron por ante Diego Diaz Vero publico de
don haulla de Berlanga en ella a los diez y seis de
septiembre del año pasado de mill seiscientos y noventa
y dos años a que asimismo se demiten, en que
za de lo qual y por auerse aduudado antes de
algunos de ellos y aduudada la guerra de los que
por no hallarse con ellos hizieron pagar para pagar
selos a dicho conuento a cierto plazo, sobre lo qual
primogiraron pleito ante la Justicia de don haulla
Pues de lo qual parece sean buelto a aduudar



252

quientos y treinta y nueve reales y demas de
dichos Corridos de dicho zenro hasta el día diez
de septiembre de dicho año pasado de mill y se-
tecientos Por Cua Cantidad y Por parte de dicho
Convento segund securzion contra los dho
vidos ante el señor Alcalde mayor desta pro-
vincia que en virtud de dhas escripturas
de reconocimiento citadas; mando despachar
dicho Mandamiento de securzion y con la
ocasion de hallarse dho Manuel Salvador
en esta zudad donde tiene la sumision
especial dicha y una escriptura de reco-
nacimiento senza la brava en la caxa del
dicho y fue preso en la carzel desta
Gouernacion donde al presente se halla en
juzgado nuevo y otras Por los dho organes de
dicho Convento y otras cantidades de dho
de dicho Convento liquidas hasta dho dia
de septiembre de dicho año pasado mill y ochenta y un
y quinze mrs, y considerando se por dho organes se
de dicha dha cantidad de dicho Convento por lo
hallarse condineros propios de que dar ahi por dho
dar de contado dicho Convento de noventa y
noven doziientos y zinquenta y que los dho dho
y uno y quinze mrs de dho mill y ochenta y un



EL NOVENO DE MAYO, DIEZ MIL
RAVADOS ANOS MIL SESENTA
Y UNO.

quinze mil los pagarian por una de las de las Mañe de la
parque de nuda de proimo beridex de ste año, thamendo
Conferido con el dho Liz Mañe sagado por medio de algu
Personas de la autoridad de los aytores. Con tal que de
muel salvador y muger se amon dedenir de qual dho
so que por la razon de no paxer dha escrupa zensual pudier
nir escuare a la paga de dho redho. Reconociendo de nue
y obligandose a la paga de bien de ser dho dho man
salvador y muger estando entendido de dho dho
del que en este caso les conviene hazer en cumplimiento de
bligaz y del descargo de su Conzencia. y como tales p
edores de dha cuenta Junto y de man comun aboz de un
Nada no depoxi y por el todo solidun renunziando a
renunzian las leyes de la man comunida diuision escrupa
Nueva Conzencia con las demas que en esta razon hablan
deba de la qual por la parte que le toca Conferando con
Conferan por extra y bexdad de la imposizion de dho
so y hipoteca que en el dho dha guerra sin embargo de
dha escrupa zensual se pexado y respecto de que en
buena fee en estado y en dho dho dho y en dho
dientes congado y pagan anualmente la renta de dho
agrobando como agrobaban los decorozim zitados. Reconoci
endo lo de nuebo en caso de rezarir a favor de dho con y mon
las del dho dho dho hazer sumay en su nombre y en su suc
obiere y pagarle dho redho a los plazos de dho decorozim y Conferan

DIES MARCHIUS.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
TOS, AÑO DE MILLESE-
CIENTOS Y VNO

Por auerse leydo de verbo a verbo en el n.º.º.º.
 Calidad y Condición y en circunstancias han aquí por
 Inventa e Incorporada para que esta Real Conca
 los otorgantes y sus bienes y sucesores. Dha. Cuenta impo-
 cada sin ganancia por el dho. Conde de Peñafiel
 el dho. año y día e Decretada. Dha. Cuenta pagada en
 esta dha. Real Cúpula del may. dho. Conde o de la pen-
 sión que por el fuere parte de esta Real Conca
 gantes y Conca de la cobranza, de los dho. sedes
 quitar la parte de qualquiera derecho. Por lo que
 sin ganancia o por dha. Real Conca de auerse por
 los dho. derechos y censos a manera de ganancia
 y otros derechos qualquiera que se o por el dho. Conde
 perjudicados ante la Real Justicia de la
 villa de Berlanga para no sean de los siguientes
 proseguirlos ahora ni en tiempo alguno, y desde luego
 en cumplimiento de lo que se manda en dho. Real
 Cúpula dho. Conde y se obligan a pagarle a
 quien el derecho dho. Conde representare los dho.
 diezmos y cuenta sin que queden debiendo
 el cumplimiento de los mismos y ochenta y uno que se
 ba dicho se están debiendo de los dho. sedes hasta el
 día diez y seis de diciembre del año pasado de mil



Interzientos que es hasta quando se p^o dha dha
 duzion los Interzientos Iguinze an y medio para el
 dia del San Matthea del mes de septiembre proximo
 bendero deste año Los otros Interzientos Iguinze an
 y medio de antes Para el dia de Navidad tambien
 este presente año Con lo demas que por razon de dha
 Caxidos se hubieren adeudado y se a dhierte que
 ban hechas buenas En este auto de quenta dize
 xente Porziones y cantidades pagadas Por Razon
 de dho debito por dho Manuel Salvador y sumun
 y dho Juan Miguel de la bera Cria suprimo y en
 la Conformidad Prometer se obligan a cumplir
 firme guardar y cumplir lo aqui contenido y no
 dixeran contra ello cosa ni en ningun tiempo
 Por ni por Interzuntas personas ni sus herederos
 lo haxan y si lo hizieren intentaren quieren
 ser oydos y admitidos En Juicio en fuerza del auto
 de rregehidos y Condenados En costas y que se les ponga
 Perpectuo Silencio Como parte que Intenta de dho
 queno le toca y del Contexto de esta es omytara y no
 se relata^{on} que asi es y verdadera dho otorgante
 de lo de dhaman comunidad redieren por con
 tentos y entregados a voluntad denunziaron la
 ley de la en dha supruedo de xep^{on} de dho
 Engano y demas del caso y Con fiesar y de clar
 no tenen Contra intenor y forma dha Reclama
 prote sta ni otro y nixum hazito o expreso que
 se aca nulidad y sien qualquiera tiempo faxes

lo Contrario de deluego lo mencio en un libro
 Porquise lo aderec firme y se adguarda con
 plix de Securar de dho y de dho esta escriptura
 Dho Lix Mathes Salgado Cometa (may de
 dho Conu y Cumpliendo con lo por el opeziendo y pac
 hado Exerite y perdona adhos Manuel Salgado
 y amuxer los dho Dozientos y zinquenta y no La
 zepa En nombre de dho Conu esta escriptura
 ptestada Vax della Cada y quando Conuenier
 Reseruan de como desexua En dho Conu el dho
 cho Para poder y demandar Contra los Defexidos
 dho Dozientos y zinquenta y no En caso de que por
 ellos no se Cumpla con el thenor y Condiciones de esta
 escriptura Por que En este caso aderec de ningun
 efecto el perdón que de ellos leua hecho y el dho
 plim y pteza de lo aqui Contenido Cada parte por
 lo que le tica y en dho nombre obligaron dho
 Lix Mathes Salgado los bienes y rentas de dho
 Conu presentes y futuros y dho Manuel Salgado
 y amuxer sus personas y bienes y abides y por auer
 Diexon Poder a los señores Juezes y Justicias de
 su Magestades especial a los desta dho dho de llexena
 y prelatos della que deste negocio deuan conocer
 y denunziaron que fueren que esten en Panen
 y llex sit Conuenierit de su Jurisdiccion en un
 Inducum Paraguar de lo que se dan como por senten
 zia definitiva de su Competente para de en

PHILIPPO V. DEO, DEOZ MA.
1700

Cosa Juzgada Denunziaron todos d'xos
res del Juox de cada Vna de las partes y la Gene
ral Enforma = Nadha y sauel Muñoz Rico
Denunzio las de obleyano Senatas, Consulto en
perador Partimano toxo y partida Idem y
del Juox de las mugeres Enqasse contiene
ninguna se queda obligar Por fador de
Inos enqora que se Conbienta Ensu Vñl de
efecto me abio el presente y rabidona de
la Denunzia de que lo el no soy fe y para
mas firmeza Por ex Carada aunque mayor
beinte y cinco de Juox Por dies nros y Sena
de una Cruz segun dno de auer por firme este
erixiptaxa En todo tiempo y no y xhiben
Contra ella Por su dote axas bienes Parro
naly exeditarios onta d de multiplicados
exza Induzom temox Engana ni otra
na ni dazon Alguna aunque de dno
Competa y deste Juzgam no pedira abla
zion ni xrelaxa d d'auantidad ni
Juez imprelado que se la pñada Conzeder



SEYLLLO OVARTO, DIEZ MA
RAY DIES, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO.

Yo unquese de Conzedada de pro pio mome oade
lectun ^{de} vendi exzigiendi o no riam a nexa no
Vnara de te Remedio pena de ex dura y de caer en
Caso de Menor valer ^{de} la danna seguan de Cumpl
Je secute esta esc^{ra} que en dho nombre y de b^o de
d^a mancomunidad otorgaron ante eloxentes
pablico y testigos. Idelos otorgantes agiter de el
Doy fe Conozes lo firmaron lo que supieron y por la
queno Vntestigo anduego Por que de lo no sauer sien
do testigos Paulino de Varga Juan Ruiz y Juan
Garcia de Herrera en m^{de} de A=zon

Mathes Salgado
Paulino de Varga
Juan Ruiz
Juan Garcia de Herrera

Comunidad de Alcazar de San Juan
Escritura de venta
de un terreno
situado en el término
de la villa de Alcazar
de San Juan
de la provincia de
Ciudad Real
a favor de D. Juan
de los Rios
por el precio de
ochenta y cinco
reales
el día veintidós
de mayo de mil
setecientos y noventa
y tres años
Yo el notario
Francisco de
Castro

SELLO CUARTO. DIZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

Poden
la frase sea
de tenero doy
Bulram
J

Separe como yo Don Juan Mouillo Ycaua vezino Ovejiador
perpetuo de esta ciudad de Herrera, hijo legitimo de don Franz.
Mouillo baral difunto vezino Ovejiador perpetuo que fue de ella
y su heredero Miguella, dijo que por quanto dona Melchora Mouillo
religiosa profesa que fue en el convento de la Concepcion de esta dha Ciudad conina
de año mil quatro, antes de su profesion renunció con el todas sus legitimas partes
masera y demas derechos y acciones que le pudiesen tocar por la causa y razon
que consta de la escrupcion que sobre ello otorgo a que me refiero, en cuya virtud su
cadio en otros bienes y hacienda, entre los quales se comprehende una escrupcion de
ciento de dos mil y diez reales de fuerte principal contra la persona y bienes de don
Pedro de Chaves de uno que fue de esta Ciudad, por que se obligo a pagar a dha
religiosa y quien su causa hubiere cuido y quinze reales de costas cono en cada un
año a los plazos y en la forma y con la hipoteca especial de una casa de morada
en la calle de la Simona desta dha Ciudad y demas circunstancias que constan de dha
escrupcion a que yo me refiero, y por que su sueldo con ella no se otorgase por
fory muerte de año mil quatro, acavia de ser quedado de muy pequena edad, a mu-
chos años que no a pagari su redito, por lo qual la puse con peticion ante el
Sr. Oydor de esta provincia, por ser eclesiastico el poseedor actual de dha casa y
pedi execucion por los recibos de nueve años y medio reservados cobrar los demas
en la forma que aia lugar, cono vista se manda de pagar y haer en dichas cosas
por dha caridad y las costas, cono los terminos del aludado y se cito de cono
aduso su poseedor y por auerla vendido libre de esta obligacion don Bartolome
Caperuzas residor perpetuo que fue desta dha Ciudad y dona Guillerma de Chaves su
muger difunta vezinos que fueron de ella, jubo que para que se hiciese a dha
y defensa se citue adon Pedro Ventura Caperuzas clero beneficiado vezino de
esta Ciudad hijo y heredero de dha vendidore, y auendore citado por peticion que
presente se oyo y pidio los autos, algo, y de que se me dio traslado, a que se refiero y
precedida otra diligencia, estando la causa en estado, por dicho Sr. Oydor en
vista de todo se dio y pronuncio sentencia, mandando que de las dichas cosas excusadas
se me hiciese el pago de los dichos recibos y costas; Y auendore notificado a la

que Dios guarde y Señores don Real Consejo de las Indias, la qual se fue dada
efecto de volubrio y quere le diese testimonio, en cuya virtud y como real provision
y Compulsiua para llevar un tanto de otros autos a dicho real Consejo, con la
señal requirido, y para que yo no quede ende feno, otorgo poder cumplido
el que de derechos se requiere y es necesario a Don Joseph de Herrera y Quintana
do de los reales consejos y residentes en la Villa de Madrid, especialmente para que
mi y en mi nombre y representando mi persona parezca ante los Señores de
real Consejo y diga dicho pleito todas las instancias, presentando para ello
alegatos, escritos, alegaciones, testigos, testamentos, fees, libros, memoriales, y
instrumentos y papeles que menester sean, jura terminos, queros, plazos, recue
leñados, escrivanos y otros menesteres, jure las recusaciones y se agaste de ellas, abo
tache lo que combenga, concluya jura Voza lluro y sentencias interlocutorias y
conviene las de mi favor y de las en contrario apelacion y Suplica, para ante quien
con derecho queda y deua, diga las apelaciones y suplicas entorres qmados e
hasta que se declare mi favor y se me agate pago de otros recibos y las costas, que
lo que dicho es y lo anexo y dependiente, aunque aqui no se declare y de derechos
na maior igualdad le doy bastante poder con Clavula de Exequias, Jurar y
hacer una o mas veces, recuar Sobreros y nombrar otros de nuevo con causa
y relevacion en forma y asi lo otorgo amed pacione escrivano publico y
ia ciudad de Herrera a primero dia del mes de Julio de mil setecientos
un años y lo fmo el otorgante que es el escrivano doi fee con
viendo testigos Pablo de Espinosa, don Antonio de Sotomayor
Juan Falcon Vecinos de Herrera =

Juan Morillo
Escrivano

Juan de Buitan



DELLA QVARTO, DIEZ MA-
RAVIDES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

En virtud de las...
El mil...
de Maria...
la fuente...
El...
de...
Verina...
La...
Cuerpo...
Juris...
nro...
fiera...
hijo...
Dios...
Cree...
Romana...
Obr...
que...
pá...
Voluntad...
El...
Con...
Maxido...
fazion...
Entame...
Supoder...
De...
H...
H...

e specialm^{te} para q^{da} por la o^{ra} q^{da} q^{da} q^{da}
 nombre q^{da} se p^{re}sentando sup^{er}sona q^{da} ora
 o d^{el} q^{ue} de su fallecim^{to}. pueda hacer d^{el} p^{re}sent
 q^{da} naz d^{el}o p^{re}sentam^{to}. q^{da} ultima Volunta^d q^{da} se
 Venla forma y con la clausula q^{da} n^{ra} Curia
 na, q^{da} sea Comunicado q^{da} todo seade Cumplir
 q^{da} seentax cada may d^{el}le l^o q^{da} se
 q^{da} su Cuerpo adere sepultado En la Iglesia m^{ta}.
 de n^{ra} Señora Santa Maria de la Granada
 de bacharuid en la sepultura q^{da} su alvaraa
 elijeren, Grande Acompañar su entera
 lo Señores Curas y clérigos de ella y Señores
 Cura vicarios de la Parochial de S^{ta}. M^{ta}.
 q^{da} se pague su l^o m^{ta}.
 Del día de su entierro seandederin por
 d^{el}o S^{ta}. sacerdote de n^{ra} Señora m^{ta}. Quintes
 misa, serada, el Cuerpo presente por n^{ra}.
 ma^{ta} Intencion. Para mismo seandederin
 otra y quinta misa, serada, de n^{ra}. m^{ta}. q^{da}
 todo seade pagar lo quey Costumbre
 debaro q^{da} de la Casada In facie eberiz con
 d^{el}o S^{ta}. Mayor q^{da} y cada uno de los d^{el} m^{ta}.
 monio Contrata de la y Criatura y Tobaxello
 seotorgaron, d^{el}o el qual antenidos p^{re}sent
 ase por su hijo ^{mes} a S^{ta}. q^{da} serada de d^{el}
 de quatro d^{el} gaunaruna l^orien nazida que
 todavia no se halla Baptizada por Cuya l^o
 no se y p^{re}sent el nombre de la r^o l^o para que
 siempre Con la l^o gerada
 q^{da} Para Cumplir q^{da} pagar lo quey Con tenid^o
 de que p^{re}sent el n^{ra}. q^{da} en su l^o r^o
 ad^{el}o de pagar el d^{el} S^{ta}. Mayor nom^{ta} q^{da}

288

su Aluarez testamento a los años lxxv
Maxim de Alua su padre, al. Inacio. Suma
rudo y otro. D. Al. Inacio. D. la. f. d. de esta
D. ha. ruid. Al. co. y. D. a. d. a. u. r. o. y. n. o. l. i. d. u. m.
de poder de facultades para que el dho. Inacio
decomparado de su vienes vendiendolos en
Almoneda o pora de ella lo cumplas y pague
Aun y sea para el dho. Al. Inacio y que
para el dho. pro. Logo. Inacio. n. e. r. i. a. i. e.
haba su enteros cumplim.

Y cumplido el pago del dho. Inacio que
dare el dho. Inacio de su vienes de su dho. Inacio que
le poran y se perezan quedar a los dho. Inacio
n. e. r. i. e. l. n. g. l. o. q. u. e. m. a. r. t. e. a. l. n. i. d. i. t. u. s. e. t. n. o. m. b. r. e.
por su vienes de su dho. Inacio y sea de su dho. Inacio
ellos. Al. dho. Al. Inacio. q. u. e. b. a. h. e. r. a.
mencion su dho. Inacio. para que lo pague y sea
den por iguales partes con la vendicion de Dios
y la suya que sea su voluntad como en
que sea la suya de Dios y para que siempre
este en la suya de Dios. D. Al. Inacio. y. e. n. d. o.
s. e. r. a. n. t. e. y. p. o. r. e. e. n. o. m. b. r. e. y. a. o. h. a. s. u. h. i. a.
de lo que sea para su dho. Inacio.

De este dho. Inacio de su dho. Inacio que
testam. D. Cob. dho. Inacio. de los dho. Inacio
dho. Inacio. para que sea y ante. de este dho. Inacio
en su virtud se debe pagar por el dho. Inacio
Inacio dho. Inacio de la dho. Inacio por
Ocupa o de galatrua y en otra manera
Aun y sea clausula de rogatoria
que quiere que no valgan ni hagan fe



EDICION IMPRIMIDA

SELLO QVARTO: DIEZ MA-
RACHOS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

Quiero ni fuera del Salvo etc poder del
de testamto q en su virtud se debe pagar
por el Sr. D. J. de maso q quiere q calga
por el lutehamt Olina q por si me a
voluntad o en la me suavia y forma q para
salvando deo q para q deo cam
q de q pendiente de ad el poder me
gasto otorgo, no firmo para q a si no
sauer por duos copias en bestia
siendo de D. de Caso de Agaz pro. Aguz
tin lario q para Salago de lano q
Verino de lano a mi =

D. J. de maso

Handwritten signature and scribbles.

Juan Monteso de Argemosa

DIEZ NOVIENTOS.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Mozu de lexena a Dios dias
 el mes de Julio de mill y setezientos y un a Santem
 de publico y notorio Da el bira Fernandez Cano
 da de San Martin Monted. de escrivano secretario
 que fue de el bano o ofzio de la Ingg de esta zua de lexena
 de de ella. Digo que por quanto Dn Juan Montedo de escrivano
 nora en hudo le y decho emmando se halla gravem
 En forma y paraps dex libremente disponer su testamento
 ultima voluntad me apedado brenzia y consentimiento
 En forma y siendo sea budo por el mucho amor y bolum
 tad que le tengo. To las Justas causas que a ello me mov
 to en En la me por via de forma que queda y alla lugar
 estando como esy zierta y saludable de mi derecho y de la
 que En su caso me conviene hazer de mi libre agrada
 ble y espontanea bolumtad sin fuerza alguna
 otorgo que de y brenzia Poder y facultad ad hominib
 paraque para o la persona que gustare pueda hazer su
 poner y ordenar libremente su testamento y ultima bo
 lumtad disponiendo En el de los bienes y hacienda que
 le tocan y pertenecen tocar y pertenecer quedan asi
 por razon de las bolumtades paternales y maternales como
 por otra qualquiera causa titulo o razon que sea hazi
 endo las mandas y legados y nombrando por herederos



215
A la persona o personas que por bien fuere con
todas las demas causas y circunstancias que en
ella hazerle siendo Persona libre para ello el que
ad Valer Compuse se Secutare Como la Ultima y pri
mera Voluntad decha D. Juan Monto. subdito
Para lo qual desde luego y para quando llegare el caso
dho y pagamento se ha de pagarante se dize que para
parte del derecho y accion que adha hacienda con
y tema y pudiere aver tener En lo presente y futuro
podo ello lo zede denunciar y traspara endho su her
Para que aga dello tenello como voluntad Como de
la sua propia obida y adquirida Por suyo y de
cho titulo debena ser como este lo es y promete para
ga a averlo Por firme Entado tiempo y no se niene
Contra su tenor y forma Por su propia y exparta por
silo niere o tentare quere no sea oydo ni ad
dos En Juicio ni fuera del ante y repelidos y Condi
dos En Cortas y quere la ponga Perpetuo Silencio y Condi
lo que Contemido Conscia y declara En caso nece
Juxta a Dios y a una Cruz segun derecho notiere y
haya Reclamazion presentada ino y instrumenta
zito ni expreso que niere avunbiada y in En algu
tiempo pareziere lo contrario desde luego lo reuoc
y anula por que solo adora firme Permanente de
libre de dho y de derecho y se a de guardar Cumplido
deudax esta escrupulosa a sus Cumplimento y para
obligo Impersona y bienes aydos y por aver Doy por
a los señores Juezes y Juizias de sumag ezezial

de esta hazia de lexena demunio de los foros que en
dane la ley sit conbenient de su iudicacion en omnia
Judican para que a ello procedan como por rentencia
de pntiba de diez competente Parada en cosa surgada
denunzio todas de derechos Reyes de su fancia y la Gene
ral en forma con las de el de el Reino senatus con
Empresada Justimanos poro partida y demas de el
por de las mugeres en que contiene quenninguna se
pueda obligar por fador de los unos en cosa que
de conbierta en su tit de sus efectos me aiuro el que
sente y haudora de sus efectos las denunzio de que
Doy fe y asisto y fimo a quien es el no Doy fe
conozco estando en las Casas de muerada siendo de
tigos Juan Benito Munoz Paulino de Vargas y
Pedro Ventura de Prado y de lexena

Donce bino fernandez
Cano

Ante mi
Juan de Bustamante



ENCUENTRO



Sello cuarto diez maravedis. ANO DEL SEPTENTENARIO Y VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or scribble.]

Dies martis

SELLO CUARTO, DIEZ DE
RAVENS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Yo el suscritor Don Juan Montebello de Espinosa
 natural de esta villa de Lerena hijo legítimo de Don
 Martin Montebello de Espinosa Don Juan Secretario que fue
 de este santo oficio de la Inquisición de ella y de Don
 mandez Cano Samper de ella estando en la Casa
 de morada en forma de la voluntad
 en mi buen juicio memoria y entendimiento natural
 el que Dios nro Señor me dexado de dar me creyendo como
 firmemente creo en el misterio de la santísima Trinidad
 Padre hijo y espíritu santo de persona distinta y un
 solo Dios verdadero y entiendo lo demás que tiene creyendo
 y confesando nuestra santa madre Iglesia Católica Roma
 na de la fe y creencia profesada bñ memoria
 como bueno y fiel christiano temiendo me de la muerte
 de que es cosa natural a toda Criatura Humana y sin
 do de la bñ memoria y facultad que tengo de dar
 de la fe y cano y madre para poder ordenar y dar
 poner en testamento y última voluntad según tenia
 forma que de ella consta que a la letra es como sigue

Regula bñ memoria

de dar bñ memoria de mi yncorporada usando yo el oficio
 Don Juan Montebello de Espinosa que tengo a esta la bñ memoria



Nozeranos de tiempo en tiempo ante el presente y publico
 Notario Digo que por quanto la Grandeza de mi en-
 medad nome da lugar a digonex y ordenar dho mis-
 tam y Última Voluntad y por que tengo Comunicada
 la Disposizion y cosas del descargo de mi Conziencia
 con don Alonso Monto de fernandez primo y hermano
 Entero y de la villa de Almenara de des deluego y
 quando llegue el caso de mi fallecimiento En la meo de
 ma que quedo en el lugar otorgo que loy y o de x tiempo
 de adho y hermano el que de derecho se requiere
 es necesario espezialmente Para que por mi y en mi
 bre pueda digonex ordenar y otorgar dho yntestamen-
 to Última y proxima Voluntad con las mandas legadas
 e clausulas y circunstanziar que le e comunicado y de
 may de lo que En el se expresare se ade guardar Cum-
 plir y securar lo siguiente

Que mi cuerpo a de ser sepultado En la Iglesia de Santa
 Maria de Lagunaada desta dha villa En el altar
 de sepultura y con el acompañamiento funera y misa
 que adho y hermano tengo Comunicada

y nombros Por mis Alcazares Para Cumplir y pagar lo
 que contengo y que contubiere dho testamento adho
 don Alonso Monto de don fran. Baxona y loán Car-
 ro de la orden de Santiago y de la villa de la fuente
 el maestre y hermano y a don Alonso fernandez
 primo y de la villa de Almenara de des deluego y
 y los que les tocada y no insolidum de y poder

Para que como son los bienes Parados de mis bienes
bendiciendolos en almoneda o fuera della lo cumplan
y paguen aunque se pagado el año de mil e baseazgo
Para que efectos le proximo e leximo necesario hasta su
terzo cumplimiento

Cumplido y pagado lo aqui contenido y que dicho testam
preare en el oximamente que quedare de todos mis bienes
muebles raizes semovientes derechos acciones que me
tocan y pertenecen tocant y pertenezcan quedaran en
qualquiera manera en su nombre Por mi y nica y
universal heredera de todos ellos aladha D^{na} el b^{ra}
fernandez Cano en madre Para que los a la heredes
con labendicion de Dios y alma que asi e mi voluntad
Por no tener como no tengo otros herederos forzosos
y otros deudos y otros qualquiera testam
mandas legados codicilos y poderes Para testar que
antes de se se testam que en su bixtud ade otorgar
y su hermano y o aya fho otorgado Por el oximo
o de palabra y en su manera aunque tengan clauis
las de rogatorias que quier o que otorgan ni hagan fe
en Juicio ni fuera del salvo lo aqui contenido y que
tam que en su bixtud y oxim y en mi nombre ade otorgar
y su hermano que quier o que otorga Por mi testam
y su y su manera voluntad en la me Do b^{ra} y su
que queda y a la lugar de derecho que para ellos y para
D^{na} y dependiente de y adha D^{na} Alonso montedo y su
y su hermano el poder que en tal caso se de quier

Dies mercutio.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
RAVEDES, AÑO DE MIL SECC-
CIENTOS Y VNO

Yo el Rey lo otorgue ante el presente ^{no} publico Notario
En la villa de Llerena a diez dias del mes de Mayo
de mill setecientos y noventa y no fixo el otorgar
que lo elu ^{no} Doyce Oneca siendo Notario llamado
y rogado Juan Benito Muñoz Paulino de Vargas
y Sr Pedro Bentura de Prado D^e Llerena
Don Juan Muñoz

Enmenda
Juan de Bustamante

En los quales que se me presente sacra
fando y elom: alexander scriptor ecclesie. Del Rey
Don. Informaciones y pronuncias y lo demas
des que me refieren sean y de fiam. quater. Rev.
Donne Jurar. etiam. Naiva. y otros ministros
Jurar las locuciones y de ay. de las abone y
De lo q. conuenca. Caucha. y de ay. a g. a
Sentencias. Ince. locutiones. distrib. ad. las
De mi favor. Conuente. y de las. locutiones. ay.
ay. supliquen. Oya. las. exclamationes. y. suplicaciones.
entend. y. r. om. y. exclamationes. ad. la. qu. se. sea.
dad. y. lo. que. ay. de. ay. y. lo. anexo. de.
y. en. d. de. ay. de. ay. de. ay. de. ay. de. ay. de.
Enjuycias. Jurar. y. sub. n. i. u. r. y. Relouaciones.
forma. que. es. de. la. Ciudad. de. Merena. en.
ria. de. mer. de. f. u. l. l. i. s. de. mil. l. a. r. y. On. d. e.
f. i. n. e. de. ay. de. ay. de. ay. de. ay. de. ay. de. ay. de.
de. Tetra. Pablo. de. spino. Paulino. de. ay.
y. de. ay. de. ay. de. ay. de. ay. de. ay. de. ay. de.

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...



DIEZ DE MARZO

DELLO QVARTO, DIEZ MAR-
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

D. M. Obd. Maria Guadalupe de Montoya

De las personas de esta Ciudad Compositores del
Orculo de fondo D. Antonio Maria Pacheco
Abuelo. Digo que sobre las Casas que estan en el terreno

de la Plaza que pertenecen a D. Juan de Alaraz

en las personas de esta Ciudad de noventa y

seis Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz

de las Casas de la Plaza de la Cruz de la Cruz



En Cam de D. Juan de Dios -

De Heis no toxio Claudio de He Alcaide
Mayor de He - He Alcaide
In forme - He Alcaide

Abogado de He a visto la pretension de He
obstante. Hay escrit. Exhumados, que ay del
Tento. Y no halla que queda impedido de su redem-
cion, porque las escrit. no tienen clausula alguna
de sendo a raion de He y de He como opo-
son raion de He y de He. Y lo que queda con He
de He y de He. Y que He y de He
lo que fue de He y de He. He y de He

do He y de He

En Cam de D. Juan de Dios -

A Manancam que He y de He
Pisios en laion form de He y de He
Macla boya de He y de He
y de He y de He. He y de He
Pays de He y de He. He y de He
de He y de He. He y de He
en forme de He y de He. He y de He
de He y de He. He y de He
de He y de He. He y de He



Yuntamiento de Badajoz
Dada en el Real de oficio de los señores

265

DEL QUARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VNO.

Reponio
209/10 A

La Ciudad de Mérida a Don
Don D. Amador de Mil. reuend. Don
Antonio In^{no} de ayuntamiento pu^{co} de Don Juan San^{co}
Don de Leon Mercader de deca de la Reyna de
Jesus y Wellas de ella enue presentacion como
en sumo bre Confesio a terruindo Realmente con
señor de Don Anselmo de Meria Pacheco y Monroy
Don D. de Pergeus Adriano como poseedor de
el finca que fundo el Anonimo Meria Pacheco
su abuelo es asauer Don mill noventa y tres
reales de non los mismos que el Imperio el principal
de Meria de Nouena Luis de Rey de Penca en
cada un año que se pagan de la Anonimo Adriano
Luis Inguero de breca casy que son en el principal
de la Plaza Mayor Adriano propias de
el finca cuya renta se Regula segun Regula de la
de Nouena similar por ser engeus. E de que
se mandado de la Junta de Meria para su Reder
Don de la Mandado haren de gozuo en el
de los Don Don mill noventa y tres reales de
Canon bre de la Anonimo Adriano de de
de conuenus de engeus de voluntad por que
de mundo Real de Confesio engeus de
en el pu^{co} de Don Endrey de Meria
de engeus de engeus de Don de de de de de
de engeus de de

Manifesto a Gordon y Jorgon ^{del ayuntamiento}
de San Martin de las Cañas que una de las
siempre y cada quando q por suer Compens
de la ca Mandado sin excusa ni dilacion alguna
de las de las cañas stablecidas q de
y para lo an Cumplir o de lo supersona de
pro y futuro sumo. Los señores Justicias de
San Martin de las Cañas de como fono Leyes de
Juntas de la Generalen forma y forma ag
de perfeccioneros de los de los de los de los
de como de como de como de como de como de como

San Martin de las Cañas
de como de como de como de como de como de como

de como de como de como de como de como de como
de como de como de como de como de como de como

aim

Real cedula de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Rey en virtud de lo que me suplico

por el Sr. D. Juan Zapata Ramirez, Rector de la

Real Universidad de Mexico, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y Don Juan de

Alfonso de la Cruz, y de los señores Don

Antonio de la Cruz, y de los señores Don

Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

Don Juan de Torres y Guzman, y de los señores

En que los autos

Yo el Rey en virtud de lo que me suplico

por el Sr. D. Juan Zapata Ramirez, Rector de la

Real Universidad de Mexico, y de los señores



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Yo el Sr. Don Juan Luis de...
 Do...
 Señalada...
 D. J. M. de...
 Juan...
 de los...
 m. de...
 adm. to...
 D. J. M. de...
 Con...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...



Dico. marañonés



Sello Quarto, Diez Mañ
Ravedis, Año de Mil Setecientos y Vno

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de la Casa de los Rios
por tener en su posesion
de los terrenos de
Carpas de la casa de
solo y perteneciendo
Razon de la Comuna
deprende nido q
en su tenencia
que sean os ellos
formadas de
de don L. Charrelan
otorgame a
un qn Pablo de
Salcedo de

Don, Ramirez
Copara

Don Juan de los Rios
de la Casa de los Rios

80
DIPUTACION DE BADAJOZ
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Maria Zepeda

268



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
AVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE

Enocaz
atla ha se
en un segun
dar fe =
Buitam &
J

En la villa de Meruena a diez e dias de el mes del
Julio de mill setecientos y un ante mi el no publico y
Jefe de Meruena Maria Zepeda Donzella Vda de ella hida de
de Diego de Zepeda y de Maria de Castro sumogex de que
fueron de esta dhazui Bdo que por quanto la otorgante
hizo Donaz. arrojada de Regular Garzia de heredia
de esta dhazui de unas Casas demorada que la otorgante
tiene y posee en la calle de Santiago desta dhazui Por la
Causa de razon y con las circunstancias que constan de la
escritura que sobre ello otorgo Por ante Antonio de Juan
de publico y del ayuntamiento de esta dhazui en ella a los
diez y siete de octubre del año pasado de mill y setecientos
y quatro de mill y despues ha imiendo mixado con todo cuidado
y no con zido que de guardar y cumplir dhacriptura se
lesigne notable Perjuicio y dano y irreparable y respeco
de que se halla muy mayor de edad e impedida con su
may pobreza Por no tener como no tiene otros bienes algunos
mas que dhas Casas con que poder Parar y cumplir su funeral
y misa y entierro Para cuyo remedio en la medox Via de
forma que queda de a ligar de derecho otorga que de la
cazanilla y de a ninguna y de ningun valor ni efecto
dhacriptura de donaz de uno y otra Para que no baya ni
haya fe en suizo ni fuerza del como sino se lo biera otorgado

128
Pide se le haga suca esta devocacion adho coporal
de Aguilax Parzia de heredria Parza, que le Conste Jan lo
Doxgo aqui en Boy fee Conozco siendo testigos Pablo
de ciginora de Montem de oto mayor y Paulino
de Naxga Viziner de llerena

Pablo de ...

Paulino de Naxga

Juan Ortiz de los Rios marqués.

269



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Yo el Comog. Ortiz, D. Juan Carrascalcajete

del ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda promotor de su jurisdicción de León

dego poder cumplido de Juan Ortiz de los Rios marqués de León

que de deo se ha querido que en mi nombre

en la Villa de Madrid especial mente para que en mi nombre

que presentando mi persona parezca ante su Magestad que yo

guarde de señores presidente de la corte de la Real Audiencia de

Madrid y donde mas convenga que se ponga al beneficio en

la villa de Fuente de Cantos que al presente se halla vaco por muerte del Sr. D. Juan

al conde de Marzano su ultimo conde de

Marzano en mi las calidades e circunstancias necesarias

para tener en dicho beneficio para ser despachado

en bastante forma presentando para ello todos los pedimentos

Memoriales y haga todas las demás diligencias judiciales

de oficio que se le fueren hasta ahora con

segundo que se le haga en mi nombre Colación e canónica

institución de dicho beneficio que para lo que Dios es de



1606
Del Sado Vastante Poder Sinlimitacion O Con Clau
la de en Juicia O Juana O Relebarion enforma Carlos

otorgo Ante el Preente P^o Publico de Estudios en la Ciudad
de Lerena a quinze dias del mes de Julio de mill Setecientos

Un año. Yo el señor otorgante a quien se
el no por fee conocho Sandoval y Aguday Morenos

Magos de Juan denza eclesiastica Agudo Salgado
Diego de Aguilar Casimiro. Vizinos de Lerena

Yo el
Casqued
Yo el
Yo el
Yo el

Los Maestros Juan Carrasco

Comandante de la Orden de Santiago Juan de Alarcón
D. Juan de Alarcón. Barón y Gralexa de la Orden de Santiago
de la Villa de Comillas de la Capellanía de Santiago

Ante mí el Sr. D. Juan de Alarcón y el Sr. D. Juan Carrasco
y el Sr. D. Juan de Alarcón y el Sr. D. Juan Carrasco

que el Sr. D. Juan de Alarcón y el Sr. D. Juan Carrasco
señor de la Villa de Comillas y de la Capellanía de Santiago

señor de la Villa de Comillas y de la Capellanía de Santiago
señor de la Villa de Comillas y de la Capellanía de Santiago

señor de la Villa de Comillas y de la Capellanía de Santiago
señor de la Villa de Comillas y de la Capellanía de Santiago

señor de la Villa de Comillas y de la Capellanía de Santiago
señor de la Villa de Comillas y de la Capellanía de Santiago



Año de 1560. ¹¹ ²⁸⁴
 Pedro de Lugo. Castellano de
 Casas en la Calle de la Fuente de la Reina
 Linda en el Convento de S. Domingo. Alonso Lopez de Estrada
 y Concejales de los menores y mayores las quales son
 mis propias libras de toda carga de rindes de rindes
 memoria de mis circulo mandamos fidei Comis
 mos gravamen estricto y general quanto le
 nen y portal las siguientes y rindes prestada
 la cantidad de 2000 millrs. de rindes de
 nos obligu a la papa y satisfaron a la Persona
 y Personas que se han de dar a los platos y en la papa
 y libras que anegare y rindes a que papa rindes
 sus rindes a rindes de cinco por rindes de
 de la parte principal en el ynterim que nos
 de rindes de rindes de rindes en la parte
 y en los platos que anegare y rindes de
 rindes de la papa y rindes de rindes de rindes
 rindes de rindes de rindes de rindes de rindes
 de rindes de rindes de rindes de rindes de rindes
 de rindes de rindes de rindes de rindes de rindes
 de rindes de rindes de rindes de rindes de rindes



[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

Fedro Ramos y Antonio Rodriguez Tenorio
 de la dñe Congregacion de los nobres que tocan
 mayor - Don xpoual Alonso Lopez de Estrada
 D. Thomas Leon Vargas y Rosario - Francisco
 Dñe - Pedro Rodriguez - Antonio - Esteban

Garcia de Melgar
 D. Nro Alfo Juan Garcia de Melgar
 de la Mage publica y Alcaualdo y Jurado de
 esta Villa de Valencia y Barro de Puerto
 su aumento y Comenda Comu de
 real y publica Paz en m^a Pedro y
 de escritura publica a quome venito y
 de la m^a y de la m^a de la m^a que
 D. Juan de Benda - Esteban Garcia
 de Melgar

D. Juan de Ortega Prebendo Venio de
 esta Ciudad en nombre de D. xpoual Alonso
 de Estrada Francisco Dñe de Arguillado y
 Pedro Rodriguez Castellano Venio de la
 de la Villa de Valencia y Barro de Puerto

Quand leu P... de... y...
Thomas Texon...
Villa Como mas bien...
nonnades...
de Parada y...
Vino...
dalis...
tador...
de...
Ra...
Ra...
qu...
arenis...
Las...
C...
da...
de...
cuntos...
oras...
za...

se pnia entoda fama a favor de dho human
dad que marredomo pedimos Jurura y Juron
do = D. Thomas Lopez Vargas y Segura = D.
Joseph & Atorga yudans

unto

Tratado de los marredomos de las dhas de las pro
vita en la villa de Comento de la Clara de
Cuidad para que monea que dho Conna
Purissima de la Santa Naden en una ayndura
dentro de quince dias lo mando el Sr. D.
Juan Carrasco Caqure de la orden de santa
yo Purissima de la Santa Naden en una ayndura
aguarda dias de luna & de sol de mill
17 de un d glo firmo = D. Carrasco = un
D. Alonso Salspado

A la Ciudad de Llerena a diez y seis dias
de mayo de mill e setenta e tres años y un
de los señores que han ante el Sr. D.
Gregorio Vargas de la orden de santa
Miguel de los Señores de la dha Ciudad
y marredomos de la hermandad de

A los P^{tes} de esta O^{ra} Ciudad de...
 nento de...
 quieren...
 m...
 la...
 scriptura...
 uno...
 los...
 esta...
 tes para...
 unpa...
 non...
 Ferrer...
 Salgado

En la Ciudad de...
 A...
 RR...
 de...
 esta...

Comun de ganancia que declaran si con
Los Dinos que ofurum alacpur dad de lrun
que furen de quon supior de quon los imp
de lbrus lre da Carpa de unis de nuda emp
memoria de nulas Dinculo maro argo. Pa
nato qno pragramen excepto de nuda de
la gues an Impunat roba lre Carpa
Pañ. Duz agnillado qe Balon la Co
da. l d m e que l dan de Wala qe m
mundo robuella la que robuella en ara regu
que Curdos Dimparedo. y pagado an
gentes rumpo donando qe impunado
an dno. Fuzon Conuersona y Duno m
Duz lara quado y pa ania que an dno
pa an foma para lo qual se da Conuerson
agual quon no anis de nuda audienca
papal muna y lo mandaron de la herma
dad de nuda. lre qe lre de nuda Ciudad
y traizare para pro uia lo que Conuerson

Don Alonso de Sotomayor - Don Juan de Sotomayor - Don Juan de Sotomayor

En la Ciudad de Llerena en el dho dia diez
 y siete de Julio de dho año Don Diego de Sotomayor
 Jurado de dicha Ciudad por la Real Audiencia de Sevilla
 mandamos que se le mandado dar en
 el Real Alcazar de Sotomayor y su esposa Francisca
 Aguilera y Pedro Labrador Canillano
 y de Valeria y Navarro por un
 de los dho criados en el presente por
 a Juan de Sotomayor Jurado de dicha Ciudad
 de quien se le mandado en virtud de la Comis
 que en el Real Promesa de un Inamovible se
 dio fha prometido una Verdad de y prometido
 por la dho Comis de la dho Verdad de y prometido
 un Real de dho Don Juan de Sotomayor
 y su esposa Francisca Aguilera y Pedro Labrador
 por Canillano y Juan de Sotomayor dho por
 y por un de los dho Criados que Comis de la dho
 non como tambien a Don Thomas Texor

205
Cargas Seguros Ovíos en mismo de lla
Pilla que se porta en las Casas Principales de
morada que en dha. Pilla se espasa y pa. Cima
que tambien es presentado los quales son un
por libras de toda carga de zenas mora o
parron excepto la carga de mui que se presenta
Tenen las Casas de dho. francos dize, arguilla
de q. Unos y otros son Valios de las Cant
dad en que los dho. y presentados que
presentados y cargados en el Principal
de mui que se presenta el y mui. Cuido en to
tiempo de dho. Seguros. Unos y otros y pa
de gan' honra y auer de dho. Cuido
de dho. y mui. Cuido y pa. dho. y pa. para
de dho. y mui. Cuido y pa. de lo qual se
pa. tenen de dho. Cuido. Cuido ante nombr
de dho. y mui. Cuido y pa. de dho. Cuido
de dho. y mui. Cuido y pa. de dho. Cuido
de dho. y mui. Cuido y pa. de dho. Cuido
de dho. y mui. Cuido y pa. de dho. Cuido

Le Quingenta e 256
Don Juan Espinola - ante
Pablo deupinosa

En la dicha Ciudad de Herrera en el dicho día
gano para dha Informacion de Notar
Juramento repun dho de Presentacion
de dho Don Thomas Lerón & dha Don Joseph de
Astorga y de dho Donino de dha Ciudad poblada
no de dho Don xpoual Alonso Lopez Tanaral
Francisco Ortiz arquillado y Pedro Lodriguez
Castellano. Dicho de la Villa de Salamanca
de Navarra ganendole dho promerío de
Verdad y Seguridad por dha dha dha
no dho que dho suspiras y dho Don Thomas
Lerón imponedoes cada uno de los dichos
en dha dha dha dha dha dha dha dha
y obligaron a penas en general excepto las dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha
han con la carga de dha dha dha dha
pues y como tales se los dha dha dha
proprios dha dha dha dha dha dha dha

Don Juan Canales y Arguero
Don Juan de Guzman y Guzman
Don Juan de Guzman y Guzman

La dha Ciudad de Merida
Don Juan de Guzman y Guzman
Don Juan de Guzman y Guzman

Seguinte. Dicho anónimo de dha Villa
 por Causa de su propiedad y saneacion y por
 el dho Puro de Vinos y otros que cada uno
 y son libros de una Causa de un obligacion
 de un personal que no la tienen excepto las cosas
 de dho franco de dho que se quillan y quitan
 la memoria de los mismos de dha que se pararon
 Cada uno a la Obisado de A. y plura como
 hial de dha Villa y de los Patronos y que
 en dha Cantidad en quise a pararon en
 dha Puro y que se pararon que imponen
 de ellos el principal de dho que se pararon
 A yus de dho en el tiempo de dha Puro
 segun y de dho y parella en lo que
 de dha de dho. En persona y Vinos que
 parella obliga en dha ante forma lo que
 por tener de dho Vinos. Dicho nomina
 que la Obisado se cargo de un Puro
 y lo como y de dha de dha
 de dha de dha = I. P. S.

11.º Muri-
anum P.º de la

12.º Ciudad de Granada de los señores

13.º de Salamanca de Sancho de

14.º de Salamanca de Sancho de

15.º Ciudad de Salamanca de

16.º de Salamanca de

17.º de Salamanca de

18.º de Salamanca de

19.º de Salamanca de

20.º de Salamanca de

21.º de Salamanca de

22.º de Salamanca de

23.º de Salamanca de

24.º de Salamanca de

25.º de Salamanca de

26.º de Salamanca de

27.º de Salamanca de

28.º de Salamanca de

29.º de Salamanca de

Suplica que de nro dho Rey y Prncipe y de nros Señores el Rey y Prncipe de Asturias =

Don Juan de Lara = ante mi Pablo de Espinosa =

Yo la Ciudad de Medina del Campo que en el día de hoy de Julio de mill e setecientos e una años =

Yo Juan Curaxal Cuyrre e Alcaide de nros Señores de esta Promerida e honrrada =

Yo el dho Ayuntamiento de nros Señores de esta Promerida e honrrada =

Yo el dho Ayuntamiento de nros Señores de esta Promerida e honrrada =

Yo el dho Ayuntamiento de nros Señores de esta Promerida e honrrada =

Yo el dho Ayuntamiento de nros Señores de esta Promerida e honrrada =

Yo el dho Ayuntamiento de nros Señores de esta Promerida e honrrada =

Yo el dho Ayuntamiento de nros Señores de esta Promerida e honrrada =

Yo el dho Ayuntamiento de nros Señores de esta Promerida e honrrada =

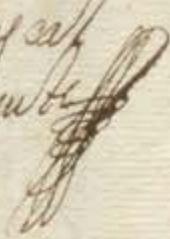
865

Seruicio de Santa Cruz de los Rios de Guzman
de los Rios de mill. R. de vechinia y quintaral
de la ciudad de millas conforme ala nueva
practica de millas y pueros para el servicio
de la Real y Señalada Capitanía y de sus mar
dones Presentes y futuros imponiendo y Ca
de los Rios de mill. R. sobre las Personas
de Santa Cruz de los Rios imponiendo millas y
su marca y por ella y ninguna obligacion
de que de aqui adelante por el Contrario apena
de nueve meses de los que se pague de cada
de cada una y obligacion de cada uno de
su virtud pagando la obligacion de mancomu
do al quatro de los millas siguientes de pa
guar los de millas de cada una de ellas
obligacion de los Rios de Santa Cruz de los
Rios y de las de millas y de la Real y Señalada
de las de millas de los quatro rios
de que se tutan al Contrario de los de

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

280

que lo andu en la m... glofimo. Do
Camarcas = ante m... Andu Marino
Y para que en Conformidad de lo ultimo
m... carta de la dha. scriptura y en dha. r...
Al dho. dho. A presenten la Ciudad de...
una a dho. y en dho. de Am... de...
Seruientos y Una

Yo el dho. Camarcas
Caj...



Alm... del... Regidor

(36)


Andu... Regidor



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Planeta

SEPTIMO QUINTO, LIBRO MA-
RAVNOIS. AÑO DE MIL SETEC-
SENTOS Y VNO

Separando Chacarta de Pensarreal Comuna Ingovision de

como se hizo alandina Niquita Baxu Como nos Don Joseph

de Alvarado Niquita Vecino de la ciudad de Badajoz de N. D. N. S. de

Sanctas estense de parecer de N. D. N. S. de N. D. N. S. de

de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de

Carraual fague de la horien de santago proveya de

de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de

Aquel poder auto Chacarta

de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de

que cada uno por lo que nos toca tenemos acordado de N. D. N. S.

de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de

de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de

de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de N. D. N. S. de

*1750
de N. D. N. S.
de N. D. N. S.*



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO.

por el principal de dicho Sr. D. Juan de
dicho Juanes otorgantes en dicho nombre y por lo que
ami dicho Don Thomas de Leon Superior cargo de
dicho principal enteramente Su Excelencia General
Dicho sobre las personas de dicho Sr. D. Juan de
dicho Don Juan de Leon Sr. D. Thomas de Leon
dicho Sr. Juan de Leon Inodrogando la Excepcion General
excepcion y por lo contrario antes de anadido lo fueren
afuerza de contrato de contrato a la seguridad de
dicho principal y para de los dichos Sr. D. Juan de
& Sr. Juan de Leon en nombre de dicho Sr. Juan de Leon
menciones de dicho Sr. Juan de Leon.

Otras Casas principales & Morada propias de
Sr. D. Juan de Leon alonso Lopez que estan en la villa de
Fuente de San Juan de la ciudad de las Torres de
por la una parte Casas Propias de dicho Sr. D. Juan de Leon
por la otra parte Casas del monasterio de la cartuja de
villa de San Juan de la ciudad de las Torres de
Otras Casas de morada propias de dicho Sr. Juan de Leon
en la plaza de San Juan que estan en las ventres de
Calle de San Juan de la ciudad de las Torres de
Lindes.

Otras Casas & Morada propias de dicho Sr. Juan de Leon

SELLO CUARTO. DIEZ MAR-
RAVEDIS. ANO DE MIL SEY-
CIENTOS Y UNO

Rodriguez Castellano que estan en la calle de la Iglesia
de la villa por la una parte Conosias de Don Diego Lopez
y anada por la otra Conosias de los menores de que se
Verinos de la villa de los Indios.

Yo el dho Don Thomas rexon de Toledo otras cosas que
regales en la plaza de la villa en que se quisere bu-
linda por la una parte Conosias misas propias y por la otra
Conosias de Juan xedondo Verinos de la villa
y otros Indios.

Las quales dhas quatro partes de las misas con propias de los
referidos; e haviendo de mi el dho Don Thomas rexon
y dho sobre las dhas partes como en esta singular
una memoria de las misas de esta villa Qual memoria se
para de la Iglesia parrochial de la villa de Sanas de
tras un libro de otra Casa de Dios de donde se
Memoria Casa de misas unculo mayorazgo
porazgo de otra Iglesia que es de un general que es la
rejon de otras cosas e otros nombres y por lo que toca a mi
el dho Don Thomas rexon la declaramos y aseguramos
y ademas de lo que es de dho primeral y obligacion de las
para de un libro de la dho Casa de Sanas de
dho adho misas partes de los herederos de el dho

288
Dⁿ Thomas Texon medico de Calosmos a guardada
Cunpla Equuarda de San Nunglaan de andia
nes Graudamens ref^{des}

Primera Mente concondicion quodhos menses hui
seca de scandetener nen gre en dretes ben la bna
y preparados de lonzeuans de manera que uas
en aumento Exouengas endis muniton In
Cunplendo an se adigoder por parte de dho: mas
de mos mandalos be bixtas Si se garax de
quenezeritaren Si se mudo Excutar a dho
Dⁿ Xpoual alfonso Exouoxes Camr Eldho
Dⁿ Thomas Texon; en virtud de esta escriptura
Condo el Saramento de declaracion de la jerrona
porcuamans coxieren dho: Parto enqui en la
quedamos de fexido Excluido de otra pueua
Con Condicion quodhas cosas ni lome bonar
en ellas no las andigoder bender dho: mas garax
ni lo Eldho Dⁿ Thomas Texon; dar donax de
Carcanuar parax diuicia menmanera a qu
ena Senar hasta que se fexis sexredima Si qu
glauenta o ena Senacion quene contraxis se hui
ore adira nula Si den un balox nre fexito Si ad
goder Secutar en ellas aun que se ten Si garon af
der detexero o mas poseedores queno andiguer ma

domino del qual ninguno de ellos

Con Condición que la una e Secutiva en virtud de esta
escritura ni la misma diligencia no se pudiese ni
pudiese aver en que los dichos dize tenio no se obtien
ni paguen en diez y siete dias de la fecha de esta
beres pagar la preterita Comenzada a contar de nuevo

Con Condición que si por no pagar la renta de este
rento alorplazo que van declarados se cada uno de ellos
fueren en suano de pagar persona a de la persona de
incobrancia a de la Qualencia de las cosas de

de las partes que sean necesarias se adigodex haren
por parte de los Marcondomos Contra dho: mes par
tes de dho: D^{no} Thomas rex de cada uno
y no de un congruo ciento Maxim de salario

que en cada una de las pagas de dho: D^{no} y de la
alfonso de consorte; Con lo de la vuelta ha esta
de cada uno de ellos eno: adigodex Secutar como
por el ganizal en virtud de esta escritura de consorte

el Juramento de declaracion de la persona
que a ello fuere en quien lo quedamos de fordo
Excelencias de esta guerra sobre que en un
reano: la nueva prematia de las cosas que

EL 3 MARZO 1519.



SELO QVARTO, DIA. MA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL. QUIN.
CIENTOS Y VNS.

solace la razon hallan

Con Condición que cada quando lengua quier
 engo que se dello D^o Thomas zero y D^o Ro
 D^o xpoual alfonso Leoncates quisieramos xreca
 quitar este tenis loemos de pda hacer lo
 quieranda p^omo de m^o antes ellos maro xre
 moa que de presente son de adelante fueren para
 ene D^o Antonio susquen gozina que lo buelva a su
 ner lo quieranda. Condo hacer Cony naron
 de p^oto xreal de los D^o mil axcaes p^ontes en un
 paxida D^o no en unio. ante el. p^ore caenatic
 de las xouina sacando testimonio de ello. y para
 entra mente lo xouina que harte a quel sia red
 aduixito auer cumplido Conesta D^o naron
 y por parte de los m^o rados. y eni adentura
 esta en p^ota nota de la uelada concaixa de
 finquito y redentor de la uelada en un
 dando goz de sueto. faciendo el contrato de
 goz de sueto nuestras personas. y enes por la general



DIZ MRE. MRE.

SELLO CUARTO, DIEZ MA-
RABES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

delegados de la Mente con que hizo recados
de la carga de su señoría para que se acordase
con las Mentes de la Corte de Aragon y de
reducción de los dichos no se pueden hacer en
entregas y sujeciones de los dichos señores de Aragon
de Medina por que ademas en la forma de lo
de forma que se estaxa en la Mente de Aragon
de la Mente mandada por que se presentase a
por que se acordase con los señores de Aragon
de los señores de Medina y de los señores de
de los señores de Aragon y de los señores de Medina

Quedar en su fuerza y vigor
de las Mentes de la Corte de Aragon y de
de los señores de Aragon y de los señores de Medina
de los señores de Aragon y de los señores de Medina
de los señores de Aragon y de los señores de Medina
de los señores de Aragon y de los señores de Medina
de los señores de Aragon y de los señores de Medina

ningano y quados zientales sexenta
Cada un año es la que oxuzgon de adho. De
Mal delanueza mizal poveraxxon de auer
mil mar e mullar Conforme alaxual por
mosca de u Ma^g proprio motu simant da
yosas quellas bapa de ademara Sima ualor
Cada un por lo que no toca en qual quera Cant
quera hademos Praxia de onaxxon adra he
mandad de ustra. de los q^{os} bus Cum mado
domos en un onbre buena jura. Merax perfect
paxscate de la quel de udo llama f^o a
yrenunamos baledera paraxenpre Samas to bequ
Praxenortas de alcola de uenas. Testam^o q^o
Conforme uella auian. Stomian dho. m^o p^o
y lo el dho Donthomas uxon paraxedax
naxxon de u contra to oxplim^o al am^o
de Stotoxrezo. Coe de uyo endho non bu
uto adho m^o p^o rax. Lo el dho Donthomas
p^o rax de u al Original. thenencia p^o
pieda paxxon. Meno no que auiamos. Men
mos adho. uenes hipotecados. Todo ello lo
mos xrenunamos. Praxaxamos endho

286
hermandad de nuestra Señora de los Remedios
damos en un nonbre; en quanto a la vez que
viga el dho. de este tenor; aqueñer damos
poder cumplido para que con la autoridad Audi-
encia de este tenor de ellos seprehendan los
resos de este tenor en qualquiera o de las
nolamosan con el tenor adho mis partes de
el dho. don Thomas rexon; para que en qualquiera
necesidad se precaren o procedan para la custodia
de los bienes de esta de este tenor; y de mas
de esta de la comunidad de este de el dho.
don Thomas rexon; y el dho. don Joseph de las
tenor adho mis partes a la vez que se guardada
y mantenimiento de la vencia de estos de
de este de esta manera que obre los bienes
y de este de esta de este tenor y para
de este de este de este de este de
pagado; de este de este de este de este
en un nonbre de este de este de este
remobere de este de este de este de este
subreda de como de parte de este de este de este
de esta hermandad cada uno de los de este



Diei Martis 1701



EXCITO OVARTO, DIEZ MA-
YAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y UNO

Alredor de la Real

En las partes de las paces de las Indias

de su Magestad en el dho. Reino de Galicia

cuando fuere jurisdicción metrometo de los dho.

Don Joseph de Astorga adho. mis paces de Xerena

de Xerena de Astorga de Xerena de Xerena

de Xerena de Xerena de Xerena de Xerena

Juan Manuel de Casus
de San Juan Manuel de Casus
procurador de la villa de Huelva = enm = Huelva
Comandante de la plaza de Huelva = sobra de la plaza = Huelva
procurador = Huelva

Juan Manuel de Casus

Juan Manuel de Casus

Juan Manuel de Casus
procurador de la villa de Huelva = enm = Huelva
Comandante de la plaza de Huelva = sobra de la plaza = Huelva
procurador = Huelva



DELLO QVARTO. DITTA
RAVEDIS. ANO DE MIL
CENTOS Y VNO

Madepago
causa de la
causa de la
causa de la
causa de la
causa de la

Mozu de lexena a Ceinte de los
decey de Julio de mil ezeientos. Y un e anhem
el de Santam Tretygo. D. Matheo Gale del
Castillo En nombre de por birtud de poder que tiene sus
ido de D. Fran. Carrionel D. de la villa de Madrid poder
cuente de resonario de Maria Fran. Yudo Mercedes
de Brzente de moncada Alguazil que fue de la ga
lexa Capitana de España Cui Poder se sustituye entre
ga que paso por ante Fran. de auarria y ensobia
su otorgo y Confers auer de ribido de al m. Confesto
de el de Santam de esta d. hazia Por mano de D. Pedro
Hernandez Corpa su de ordo de seis mill y de uellen
que dho a Santam de esta de uien de los ezeientos
de quenta mill y de En quese a susto la d. h. az de
su de m. y de h. az de de depositarios hasta fin de la
de mill y de ochenta y siete a susta de fuerza de
horden de el real Consejo de la d. h. az de Por el
D. Fran. Sanchez de la uarzena Cui Camidad de
de dho de seis mill y de de rize a quenta de maroz Cam
idad librada adhamaria Fran. ca por rize a l
cedula de un mag. su sta en Madrid de or de la h. az
de mill y de ezeientos Y anhem de el de Fran.



Miguel del Puerto Gobernador de dicho xreal con
se de Encomienda se paguen como consta al
mandado de dicho xreal zedula que en su fecha con
cordado del dicho ^{no} se obligan a pagar los demas
pedidos de dicho ^{no} que fueren indumentes
para que se pague se ha de ser bueno. En dicho xreal
Yo el Contador Juan de la Cruz de la Cruz y de los dhy
seis millrs que en anterioribus en dicho no bre se
por contento de negado a voluntad de nuzca
las leyes de la enuiga supuebo de recepcion de
la numerata pecunia y demas de dicho gozoso car
ta de pago. En la forma siguiente a quien se
Yo Doy fe conozco siendo testigos Pablo de esp
Paulino de Barrio y Agustin de costa de de
en de haciendas = etc =

P. M. de S. J. de la familia

[Faint signature and text]
Juan de Bustamante

cosuro año con sus y de que dieru, los que bastante poder
 sin limitación y con Clavula de lo suyo y escritura
 y con la real cédula obligaron necesaria que es
 en la ciudad de Salamanca a once días de Mayo de
 diez y siete años y en el dize orig. que yo Don Juan
 de los rios con sus y firmo siendo testigos Don
 Pacheco en. de Mag. en que de la Calle de Alonso ma
 rinos Juanes de la villa. On Diego Parga para mal
 donado = Antonio Antonio de Tobas = Noche
 Antonio de Tobas notario apostólico y de la audiencia
 de Salamanca de la villa de Salamanca. Fue fecho a los
 diez y siete días de Mayo de diez y siete años = en
 testimonio de verdad Antonio de Tobas
 M. Mag. On Diego Félix de Navarre ayala contador
 de Mag. y de la Real cédula General de la
 Real cédula de la Real cédula de la Real cédula del poder
 que en dicha forma viene de On Diego Parga para
 Causa del heredero de Mag. y por del arca y banco de
 Alexia como mag. padecido lugar aya. Diez y siete años
 que es On Diego Parga para para en cada un
 año los reales de Nuevo de quarenta y cuatro
 reales. Lo determino a la Capellanía que fundó el
 nando Domínguez de los rios de que fue de la villa
 del bodona de que Capellan. Cédula On

121

Pedro Ramos Verno de seguia de Leon que yn punto
y Caraxaron on Diego de uianzo que uada y de
Ana Ramirez sumu sea crinos meny y dex. asub
deho edho on Diego Saipaa y por ser aluere
may y quita de uando de uado y en un de Saipaa
Real y Redenion en forma de edho gual y uaria
que es subieren de uando Saipaa edho del de go
Paranos = sup. A. M. Ma. serba de abez por puen
edho Poder y Mandar que el edho C. M. gual
Ponte en la d. auilla en la Persona y M. Ma. fuese ser
y quereben. a edho Capellan de uando los uorales que
de edho como Saipaa edho del de go y quereben. de
denion en forma de uando Paranos su omision en la
d. auilla ante el edho C. M. gual y M. Ma. fuese ser
Pedro Sumia de. on Diego felto de la uia Ayala
Auto on Orita era Penion y Poder que con ella se uaria
Por su M. Ma. e. J. de Juan Marin de Notario
m. J. de la Santa de Dios y de la santa sede app. de
de uando el d. Nada ser y uobis pado de su
resp. de May. y uario General en el de uando de
de edho de. sup. que mandaba y mando que
Poder de suise con el Redenion y su de edho
que la Penion de suise de uando gual quita de
de uando con edho de la es de uando de uando

Auto on

21
Dauay dio comision al cura de la Parrochia de la
Villa del Bodonal para que haga que la sucesion
ya del sede Ponte en Persona abonada auasibaf
non. El qual exoque de Ponte en forma con fei de en
trega y recibos. Porante notario quedillo de fei y fecha
saya selensifique del Capellan & Sacapellania que la
Pension de fei de los curados que de dicho
tenio selectubien de Mendos haya el dicho
Ponte y exoque aya para Casa de Pape general y para
de Mendos que en forma de dicho tenio Porante
quedillo de fei con yntencion de los autos
Cuerpo de la ley y memoria Amara del ynterual y
notario acavada las dhas y sin que todos los
cos de Penencia de dicho tenio Anotandore Cuelgas
por lo de dicho. chanzelando la exogura Primer ga. que
fcho de Clarava y de Claro dicho tenio por Vidua de
D. D. de un paga a los hijos honrados con exome adis
y recibo necesario de pagar de fei. El dicho tenio
Para rbar dicho Capellan lo haya que para ados ellos
ledava y de la dha comision en bairanse forma y lo
firmo en la dha villa de Badajoz en la dha fecha
A Diez y ocho de Mayo año de mill e seiscientos e sesenta e
Cobayo de Badajoz. Anseme Pare Imas
Cario bat del Castillo Novado



Quinta
Anuncio

En la Villa de Badajoz a once dias del mes de
Junio del presente año y yo el Sr. Bartolome Dominguez
Quintanilla Curul Vicario de ella y no sacro de la auto-
ridad de la Curia de Badajoz y sus obispado
a Pedimento de Antonio Sanchez Pinagre Vicario de la
Ciudad de Merida con el Sr. Procurador de dicha villa
Fraygas para Mal donado Causa de la orden de Badajoz
por el Sr. Juan Mayor de la Provincia de Leon si re-
voca y se quita con el dicho y comision de la buelta
de esta se por dada por su M^{ta} y el Sr. obispo de Badajoz
por el Sr. Juan Rodriguez Barragan cura pro-
de la Iglesia parrochial de Merida. En que
las ordenes con el negocio de dicho y de que se ac-
tuan a cargo de que esta buelta a saca y se curan
a quello que por el comision se le exauna y man-
tenia con el mando de este de esta parte y de lo que
may le convenga que esta buelta a saca de la comision
Yo el Sr. Juan Rodriguez Barragan = Ante mi
Bartolome Dominguez Quintanilla Curul Vicario

Presion

En la villa de Merida a once dias del mes de
notario nro y si en el presente lo comision en la accion
anterior a Antonio Sanchez Pinagre Vicario de la
Ciudad de Merida con el Sr. Procurador de dicha villa
Don Juan = Quintanilla

Parquim. En virtud de dicho Comision de la y de
Parochia de dicha Villa del Obispo. Para qd en el
una Redencion libre de gozar Canonicos Principales de dicho
seno en persona abonada a usar y gozar de que o por
dicho y que fecho libre no si fize dicho Capellan de
Canonias que del se recibieren de dichos Sacerdotes de
Ponto y gozar de dicho P. Dico. Casa de papa
Redencion en forma y Canonicos. con y en razon de lo que
de los autos que sobre ello se recibieren y Sacerdotes de que gozar
la casa de dicha Sacerdotio de dicha Casa y de
relada. Para que el Comision de dicha Comision se goza
todo Cumplido. E fecho Diego Dava y de todo suplico
Cumplido. Dava. E fecho de Requiere y en
verdad. A Antonio Sanchez Vinagre. Oficial de la
Pluma. Ex geridamente Para que en dicho s. onre
I Representando su Persona. Case. Achauilla del Obispo
nal y suya saber dicha de dicho. Alura de la. Parochia
de dicha. de la. y Cumplimiento de Ponto
suya. Dava. de los. quatro. Ducado. de
Primicia. De dicho seno. En la Persona que por el
Sacerdote. Pagando al Capellan de dicha Capellania
Canonias que del se recibieren de dichos Sacerdotes que
Ponto. Domingo. Casa de papa. Sacerdotes y Redencion
en forma. Redencion. en la casa de dicha. de la y de
de la y de Ponto. dicho seno y que bien lo se auto

su Almo y priorato para que siempre continen todo en
 con formidad de dicha comision que conette coniega Sa.
 sobre que asie se use las de las y necesarias que para
 lo que dicho sumerica toda dicho Animo sanche et
 Vinagre El Voata que de dno se se quiere y enceserac
 sin limitacion y con Relebaron En forma y con lo dize
 y firmo. En el dize que en go el no. De feronozis
 siendo reinos Pablo de capinora. Es. de mag. Alamo Mac
 so dela fuente y Paulino de Vargas. Deinos de lexena =
 Dn Diego Vargas Oaza Maldonado = ansem A Guin
 de Buzamance = No. Dcho a Guin de Buzam.
 Es. de mag. Publico y de el ayuntam. de esta ciudad de
 lexena fue presente a lo que dicho con el s. dize que en
 go y dca de la ssa lorigne = En testimonio de verdad =
 A Guin de Buzamance

Verdica

Animo Sanchez Vinagre Deino de la ciudad de lexena con
 Vinagre de godes del s. Dn Diego Vargas Oaza Maldonado
 dela orden de S. Diego con Dn Juan Maria de la Provincia
 de lexon que en dicha forma. Presente ante lmo y como mas
 por dicho lugar aya. Dize que en an que dho s. mize para
 en Casa nra los Vederos de la zemo de quatro mil y para
 no dize. Lo de gualgal ala Capellan que fundo fernando
 Dominquez de S. Pedro que fue de esta villa de lexon a
 de que es Capellan. Dn Juan. Ramon de lexon Bar. Pua. Venho
 de la villa de lexon que en lexon y Carpanon
 Dn Diego de oxan go que para y Da Ana Ramirez su

Mudex sobre el señorio de Viny que conuen delacion
dejn. Porcion enulos Viny y derechos au brecha
El dho. Sr. Obispo Pagar para y poseser alio armo
Iquitar quando de el dho. demijarro y endicho sun
del dho. Sr. Obispo Pagarreal y redencion en forma de el dho.
Palmital y otros que se tubieren durante el tiempo
de la fca. Causa de el dho. Pagar de Pronio. Sin ma
dara de Porcion en Persona Abonada Por antenora
que de el dho. de fe de que orque de Porcion Informa Porcion
supra. Sin embargo de lo q. Preuenido el dho. poder
su obra Mandara sacar de el dho. real del p. n. n. g. n.
dho. rmo y otros que se debieren sacar y que se
El dho. Capellan para y fca. los dho. rmo y otros
dho. rmo y otros contra el dho. fin q. redencion y
relacion Informa y en que caaha y en que caaha
Nota y obanrelada Para una tribucion de el dho. rmo
al dho. Pronio de caaha Pronio de el dho. para y fca. de
Mandara tirar dho. Capellan respecto de el dho. rmo
Para que lezare el dho. rmo que ay a lugar en el dho. y
capitani. Causa necesario Congenay y teniara y que se
Punna que se y uno de ca. conuoy = Prodo sea en el
de la comuion q. Sin tiene arorada del dho. rmo
de Nadalix Sanada apedim. otros m. g. n. g. n.
lozaido de supra = Antonio Sanchez Vinagre
En la Villa del Real de Badajoz a 10 de Mayo

El Sr. D. Juan Rodríguez Barragan Cura propio de la Parrochia de Santa Catalina de Badajoz
 y su decompromiso por su propia M. M. el Sr. D. Diego de Caceres
 y su decompromiso en virtud de lo que mandava y manda
 que el dho. Principal del dho. contenido en el dho. auto se ponga
 y deposite en la Arca de depositos de la dho. Iglesia que para efecto
 de lo que el Sr. D. Blas Marquez Moreno Presb. de govt. de
 Santa Catalina el qual como tal depositario de los
 de govt. en forma de la Capellanía de dho. templo arreglan-
 dose dho. deposito a las gentes de monedas en que se recibio y
 para ello se dan las llaves de dicha Arca los q. de aqui
 adelante dho. depositos den sus dho. llaves a continuacion
 y que fha todo lo referido se da y da fe que para
 que fha para que se Capellan de dicha Capellanía un
 dho. templo para que de presente que se ponga en la dho. Arca
 Nota y cancelada. Y en los Reales que se leen en el
 siendo sacado y de la fecha que el de la Redencion y
 que en Capellanía de Redencion en forma de Capellanía
 de Santa Catalina de Badajoz como se dice en el
 dho. auto y al qual en dho. templo se da de dho. monedas
 de y Capellanía que se diese sacado de lo que se manda
 y fha Juan Rodríguez Barragan Ant. de Badajoz
 me Domin. que Quintanilla notario
 Quep. Que dho. fha me fha dho. Notario este
 el Sr. D. Juan Rodríguez Barragan Cura de Badajoz

295

Para en el fecho de esta causa de la
 qual se trata en dos partes y la una de ellas
 es el Sr. Blas Marquez Moreno depositario y caudalero
 de una Comision Comollabero nombrado por el Sr. obispo
 de Malaga y de quien entraron otros quatrocientos
 reales en las excoy de moneda de Sevilla y de la
 de ella yo el que suscribe notario de fecho que para
 enmienda y de los testigos infrascriptos de fecho
 Alonso Gomez de Nava Felix Gomez Sextano y Juan
 de los Rios de Navilla de los de fecho con los
 firmos de los Sr. de comision Juan Rodriguez Barba
 gan Antenor Barroto de Dominguez Guzman de
 notario

Deposito

En la Villa de Badajoz a trece dias del mes de Mayo
 de mill y setecientos y noventa y tres años yo el Sr. Juan
 Rodriguez Barba gan Cura pro p[ro] de la Iglesia de San
 Pedro de esta villa y Sr. de comision para lo consentido
 en estos autos y por ante mi el que suscribe notario
 de fecho el Sr. Blas Marquez Moreno jurado de fecho de
 Dios que por quanto entraron para la casa de depositos
 de moneda de Sevilla y de la de ella se han puesto
 en ella quatrocientos reales de vellon en moneda
 de plata dobla y de vellon y de vellon que el Sr. de
 que pagava la persona y de los de fecho en diez
 para para malogrados para de la orden de

Por la Real Cedula de Leon a favor de la Capellanía
que fundó el Sr. Don Diego Amado. Dado en Leon
y en San fernando Dominguez Perino que fue de la
de la villa de quey Capellan Don Juan Ramos de los
Perino de la villa de quey de Leon la qual Canonicado
y vicarado dichos en el Sr. Don Diego Parra y por que
salla de Pruenne deponerá de raly de denoncy y
sugo dex d'iba axia de deponer. Dico que con
y conseruado y con deponerá de dichos quatro vicarios
Ducados de Melon y realty aben de man y fijos
de la Axia con la misma Canonicado de quatro vicarios
Ducados en la misma Capellanía que contra Churo
Auros y a los de los deponer en las d'has d'has
Cada y quando que lea mandado por el Sr. Don
de Badajoz por no ser conseruado que mandado de
Pueda con la pena de los quatro vicarios con los de
Por quando con realty de don Diego Parra y de
realty con su persona y de los deponer y por
debe de poder a las d'has y deponer que
de pueden y de ban conseruado para que se agremien
deponerá como si fuera por deponerá deponer
con deponerá y de ban conseruado y no apellada deponer
deponer deponer y de Capitulo deponer deponer
deponer deponer y deponer deponer y deponer deponer
deponer deponer deponer deponer deponer deponer

que conste ante quien conbenza lo tiene y tiene
En Navilla del Bodonal a diez dias de mayo
de millo de mill y seiscientos y noventa y tres
adho años Original que quedan en mi poder

En testimonio de la verdad

 D. Domingo
Quintanilla

que como una p...
de la...
de la...
de la...

En el año de 1700
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

SECULO SEXVNDOSSENTA
Y OCHO VA RAVIETLS ANODE
MIL SECCIENTOS Y VNO.

Su señoría el Sr. D. Juan Ramos decanallar p[ro]curador
 Vecino de la m[un]icipalidad de San Capellan de la c[er]ca p[ro]p[ri]a
 que fundo Don Diego Amado de m[er]ced en la p[ar]te
 xochal de la m[un]icipalidad de la villa de la c[er]ca de
 el obispado de Badajoz d[ic]o que es un q[ue] a d[ic]ha capel
 llama pertenece q[ue] a n[uest]ra una casa de la m[un]icipalidad de m[er]ced
 Principal de q[ue] d[ic]ha m[un]icipalidad. D[ic]ha casa q[ue] m[un]icipalidad
 es bien de la m[un]icipalidad de m[er]ced a la m[un]icipalidad de m[er]ced
 Millar el Sr. D. Diego Gaspar de Zamal donado
 Can[on] del orden de San traço Gouern de la m[un]icipalidad de m[er]ced
 Su p[ro]curador de la m[un]icipalidad de m[er]ced se ha hecho m[un]icipalidad
 de m[er]ced de la m[un]icipalidad de m[er]ced. Blas m[un]icipalidad
 p[ro]curador de la m[un]icipalidad de m[er]ced de la m[un]icipalidad de m[er]ced
 En virtud de despacho expedido q[ue] el Sr. m[un]icipalidad
 obispo de Badajoz de orden mandado del Sr. m[un]icipalidad
 de la m[un]icipalidad de m[er]ced se me ha r[es]pondido q[ue] m[un]icipalidad
 el Sr. m[un]icipalidad de m[er]ced de la m[un]icipalidad de m[er]ced
 para cumpliendo con lo que se ha mandado q[ue] m[un]icipalidad
 go q[ue] d[ic]ha no de m[un]icipalidad de m[er]ced q[ue] m[un]icipalidad
 entalcan se requiere q[ue] m[un]icipalidad de m[er]ced de m[un]icipalidad
 Maoras M[un]icipalidad de m[un]icipalidad de m[un]icipalidad
 Gouernacion de la m[un]icipalidad de m[un]icipalidad de m[un]icipalidad



mente para que en mi nombre y como lo mismo lo p^u
diera hacer siendo presente a Nulle y hiqui de la que^{sa}
condicho^o Don Diego para de los dos los que en el
se estuviere en demando hallar y lo que en fueren
por parte lo p^uda araxer que sobre su d^ual o corzala
dual mente y estando pagado y satisfecho de los ver
tos enteramente y coniton de lo aver cumplido con el
dicho deposito el d^o Don Diego para la media en mi
nombre o toyo Carrade p^u y de dempion en for
ma alcanandolos y quitando los de los otros breves y
estauan y m^u p^u el d^o quaxer que en el d^o de
dado. Por lo que y al d^o Don Diego al
ca y demas personas que en haer en pura el d^o de
obligados y entregar la cosa y han de la para
quien se uede ella en Manera alguna y en uade
trito de las referidas heredades en el d^o de
forma que en el d^o de el hecho y forzado
Al d^o de la p^u de la en uade o lo que de
de luy para quando llegue el caso lo aprueno y ad
trito y quiero que valga como si el d^o de
se presente que el p^u de que para lo d^o de cada cosa
parese y requiere en necesidad aunque aqui no se de la
re y para ello se requiere en necesidad
es en mi nombre el Conlibre y el d^o de
faultra q^u me ligo de averlo y firme

Lo que en su virtud se ha de hacer en caso de haber
 de lo que se ha de hacer en caso de haber
 la un de repura de leon en el mes de mayo
 los demit. Se creciento y cinco de mayo de
 Pedro Zamor de obispo de Salamanca y don
 gan para quemada y don Zamor de obispo de
 de la an de frons y de otros que deo fue no es
 de actualidad = Amemi de Pancher Cora ab = s dem
 de su orga y de otros que quedan de

Don Pedro de Zamora

[Scribble]

Juan de Zamora
[Scribble]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

[A large, bold signature or name written in a highly stylized cursive script, possibly 'Juan de...' or similar. It is underlined with a double line.]

[Faint, mostly illegible handwritten text continuing from the top section, written in a cursive script. The text is very light and difficult to decipher.]

En la Villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1550
Yo el Rey Don Felipe Segundo
por sus mercedes e indulgencias
que por nos e de su Magestad
hubo de servir e servirnos
en el dicho Reyno de Portugal
de la Villa de Badajoz
de la qual es Caballero
de la dicha Villa de Badajoz
de la qual es Caballero

Don Juan de la Torre
Don Juan de la Torre
Don Juan de la Torre
Don Juan de la Torre

que fundó
del dicho
de la Villa de Badajoz

que de la Villa de Badajoz
de la Villa de Badajoz

de la Villa de Badajoz
de la Villa de Badajoz

de la Villa de Badajoz
de la Villa de Badajoz

de la Villa de Badajoz
de la Villa de Badajoz

de la Villa de Badajoz
de la Villa de Badajoz

de la Villa de Badajoz
de la Villa de Badajoz



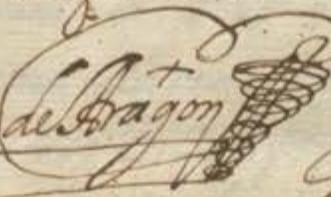
Sello ovarto, diez ma.
RAVINDIS, ANO DE MIL SETE.
CIENTOS Y VNO

Case como yo Juan Jimenez de aragon
 de la ciudad de boa Reyno de portugal. Ante al presente
 en esta ciudad de llerena otorgo Poder cumplido bastante
 el que de derecho se le quiere a don Antonio Juan de flores
 vecino de la ciudad de Sevilla especialm.º para que por
 mi y en mi nombre y representando mi Persona pueda pedir
 de mandar recibir cuen.º Cobrar Judizial.º o cosa
 Judizialm.º de don fernandez de lauega vecino de dicha
 ciudad y de quien se conderecho pueda y deya en su aver ziento
 y setenta libras de oro al de Sevilla o su valor en razon de ser
 Pero y medio escudo de plata que me esta deviendo en
 virtud de Dale que hizo con mi favor en fecha de veinte de
 Junio del año pasado de mill y setecientos que para en
 Poder de dicho don Antonio Juan de flores, y de lo que se
 cobra y cobrare de rotorgue su carta o cartas de pago tanto
 y firmados con las firmas y firmes necesarias de depa.
 reniega o denunciar de las leyes della suprema de rep.
 del año numerata por unia. que balgan y sean tan firmes
 como si yo las diese otorgare y otorgo presente fueren
 y en razon de dicha cobranza siendo necesario para
 ta en Juicio ante todo y qualquiera señores Jueces
 y Juizias de ambos reinos que competentes sean y en virtud
 de dicho Dale para y para execucion y prision y cobranza

la fha.º de
 en.º de
 de
 de
 de

Embargo de embargo. Hualaei dicitur neq. senten-
tia. Ventas dicitur, y remates debien ser tomados
tan paros de ellos. Y las Contadas las de mar a
Diti. Senzias Judiciales y otras Judiciales que se lego
eran hasta el real defecto. Pago y para Consegua
Presente Pedimentos alegatos excipios excipio. Testigo
testimonio. y en formacione. Probanza. y demas de
cadas y papela quemener tex sean pida Testimios que
los pldos de case. Mezes letados. ^{no} notario. Testi-
mios. Duxelas recusaciones y se aparte de ellas a bono
tache lo que conuenga. Concluya pida. No gaa auri.
Sentenzias. y en locutorio. Y si giba. Condiencia la de
favor a fele. Ningune de las en contrario siga las apela-
ne. Y ruficacione. Entoda. Instanzias hasta que seaya
segundo dha. Cobranza. Yane. y Prohibiciones. y adulas.
Cartas. y Secutorias. y otros despachos. Con. Yngonizion de
penas. de quera. Conellos. Y haga lo mismo que lo hiziere
Presentes. siendo. Deserbando. Como. le. exco. en. om. qua
quera. nueva. Citazion. que. para. lo. que. es. de. la.
Y dependiente. aunque. a. g. lino. se. declare. Y de. de. de. de.
quera. mar. y. especialidad. Soy. adho. de. lino. de.
de. lino. y. el. poder. necesario. Con. clausula. de. en. de.
ar. Y. an. y. lino. Entodo. o. parte. de. ca. y. lino.
Y. nombra. otros. de. nuevo. Con. causa. osinella. Y. a. todo. de.
En. forma. Y. lino. y. primera. de. lo. que. en. sub. lino.
Senzicere. obligo. y. g. rono. Y. bien. segun. de. de.
Y. ad. lo. otorgue. ante. el. presente. y. g. bies. Y. lino. que.

es Jho en la zua de llerena a veinte e tres dias
 de mayo de l' año de mil e setezientos e quatro. Yo Jho Jimeno
 el otorgante que presento por testigos de su conocimiento
 a Pedro mendez Maestre de arte de la Antoria de
 Valenzia obligado de labasto de carnes desta zua de
 quales Jho Jce Coronado Ideuado de Buxam que hizieron
 segun derecho declararon ser dho otorgante Antimo
 de el mismo nombre e bezindad que ha declarado de
 Jho Jimeno de Valenzia y por dho Pedro mendez
 Interigo ara Diego quedo no auer si es o no de
 serie por testigos Pablo de Espinosa no de suma q^a Paulino
 de Bargas Juan Falcon J^o de llerena =

Juan Jimenez de Aragon  Jimeno de Valenzia

Jho Pablo de Espinosa  Interigo
 Jho Jimeno de Buxam 



DIES MARTIS



SILVANOVARIO, DIEZ MA
RACHES, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

F. Pedro Hernandez Secretario Provincial y Senor de los
 Religiosos y Religiosas de esta Santa Provincia de S. Miguel el Orden y
 Regular Observancia de N. P. S. Francisco y C.

Por quanto por parte de la M. Abadesa y Ducada de N. S. M. Convento de la
 Concepcion de Lerona Senor a hecho y tenor, y dado cuenta como dicho
 N. S. M. Convento tiene sus tierras en que se llama Alcazar, sitas en termino
 del Lug. de Badajoz, y guerra con muy conveniente, dar y vender a zero
 dichas tierras para cuya execucion Senor a pedido Nueva Licencia, y goberno de
 Santa Relacion, = Por tanto y el tenor de las siguientes firmadas de mi nombre, se
 llama con el sello mayor de nuestro Oficio, y Rejendadas de nuestro Secretario,
 Concedemos facultad, y licencia para que procediendo elingente de la autoridad
 de dicho Convento, la Madre Abadesa, y Religiosas del por interuencion de auto-
 ridad de su Mayordomo, y asimismo de P. Orsario de dicho Convento que sean
 dar, y den a zero dichas tierras de la forma, y personas que de mas seguridad
 y satisfacion separeciere, asegurando con las firmas respectivas supinogal, y
 Redim; sobre lo qual podran otorgar qualquiera edinguras, y contratos con
 las Camaras, y Jmeca que conforme a derecho fuere necesario en que inter-
 ponemos nuestra autoridad, y Senor Juicial para que Valgan y tengan fe en
 Juicio y fuera del; Dada en nuestro Convento de S. Francisco de
 Ciudad Rodrigo en veinte y uno de Junio de mill seiscientos y uno

F. Pedro Hernandez
 mro / mro



P. M. D. I. P. M. A.
 Lorenzo Hernandez
 secretario de la Provincia

Doce
Zia
ante
apina
Lieg
do
mi
ha di
gusa
K
ay p
yo lo
lo Dg



En el ...
DIEZ Y MAS
MIL SETECIENTOS Y CINCO

Yo el Rey ...

Agenda ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...



Padre y Fran ad Uolar del Buena Benencia
C... de Pedro Antonio
de Pedro del de ella me Ma por dona du. a...
de Comarado. Con uoda auena Luydade de Un...
de Liberar se auerido por Uol L Conueniente a
de Comarado de Comarado en fuerza de...
de stando en uen d... de Nro Dno y de lo que...
de bene hacer en la Mesonaria...
de Valera Ennon bre...
de demo y d... a tenio en...
de Heredias des de ahora para siempre...
de hoiva surreal...
de rango de la... de Valberde porae...
de sus herederos y sus...
de qual quiera...
de En qual quera Manera es...
de enraj que Comel...
de Una suerue...
de bra dura...
de de Valberde linde...
de xonimo de...
de la horden...
de Com. de...
de In coronal...
de de...
de pone...
de chee...
de fanegas...
de de...
de de masuelo...
de al...
de berde linde...

la Baganne por la zona con ~~señoras~~ de ~~Maria~~
~~Hernandez~~ de ~~Uda~~ de ~~aproual~~ Juan ~~Vineve~~ L
~~Urraz~~ de ~~Martin~~ ~~Horio~~ ~~Drau~~ ~~RD~~ ~~de~~ ~~Rau~~
 de ~~al~~ ~~verde~~ ~~por~~ ~~los~~ ~~linde~~ ~~Emporio~~ ~~de~~ ~~Mill~~ L
~~trece~~ ~~ueros~~ ~~reales~~ —————

En ~~señal~~ ~~de~~ ~~Junco~~ ~~al~~ ~~media~~ ~~en~~ ~~sem~~ ~~bradura~~ ~~de~~ ~~luna~~
 de ~~Suana~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~de~~ ~~clau~~ ~~linde~~ ~~Comoro~~ ~~de~~ ~~Momo~~
~~Martin~~ ~~Luengo~~ ~~de~~ ~~con~~ ~~señal~~ ~~de~~ ~~Mozeno~~ ~~sanchez~~ ~~RD~~
 de ~~ella~~ ~~por~~ ~~los~~ ~~linde~~ ~~Emporio~~ ~~de~~ ~~seis~~ ~~ueros~~ ~~RD~~ —

~~Toria~~ ~~Suena~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~des~~ ~~de~~ ~~Junco~~ ~~de~~ ~~señal~~
 En ~~sem~~ ~~bradura~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~de~~ ~~clau~~ ~~linde~~ ~~Comoro~~ ~~de~~ ~~Momo~~
 de ~~ella~~ ~~por~~ ~~los~~ ~~linde~~ ~~Emporio~~ ~~de~~ ~~seis~~ ~~ueros~~ ~~RD~~
~~Caro~~ ~~que~~ ~~el~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~ar~~ ~~por~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~par~~ ~~de~~ ~~una~~
 con ~~señoras~~ ~~de~~ ~~Momo~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~cal~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~clau~~
 por ~~los~~ ~~linde~~ ~~Emporio~~ ~~de~~ ~~seis~~ ~~ueros~~ ~~RD~~ —————

No ~~da~~ ~~la~~ ~~qual~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~son~~ ~~pro~~ ~~pias~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~Comueno~~ ~~por~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~tomado~~ ~~Emporio~~ ~~de~~ ~~señoras~~
 de ~~de~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~Caro~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~pro~~ ~~fesa~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~en~~
~~Uros~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~que~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~señoras~~
~~Sumadre~~ ~~por~~ ~~ante~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
 de ~~señoras~~ ~~paids~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
 se ~~son~~ ~~sus~~ ~~opereis~~ ~~que~~ ~~son~~ ~~mil~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~señoras~~
~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~como~~ ~~señoras~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~supra~~ ~~predas~~ ~~en~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~
~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~ ~~de~~ ~~señoras~~



DELLO QVARTO, DEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEY-
CIENTOS Y VNO

Yo el Rey que al Rey de Aragona ady pose
car de Juan Juan Duran los a de tener siempre
yn tierras Ven labrados, cultivados, y Ven finados de
Manera que hayan en aumento y no en disminucion
yno lo cumpliendo asi a deys dex el Rey de Aragona
y de el que se guarde guardar los susos labrados y
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys
de executar como de los Madros en Brava de
y de los que se guarde guardar los susos labrados y
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys
de executar como de los Madros en Brava de

Yo el Rey que al Rey de Aragona ady pose
car de Juan Juan Duran los a de tener siempre
yn tierras Ven labrados, cultivados, y Ven finados de
Manera que hayan en aumento y no en disminucion
yno lo cumpliendo asi a deys dex el Rey de Aragona
y de el que se guarde guardar los susos labrados y
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys
de executar como de los Madros en Brava de
y de los que se guarde guardar los susos labrados y
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys
de executar como de los Madros en Brava de

Yo el Rey que al Rey de Aragona ady pose
car de Juan Juan Duran los a de tener siempre
yn tierras Ven labrados, cultivados, y Ven finados de
Manera que hayan en aumento y no en disminucion
yno lo cumpliendo asi a deys dex el Rey de Aragona
y de el que se guarde guardar los susos labrados y
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys
de executar como de los Madros en Brava de
y de los que se guarde guardar los susos labrados y
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys
de executar como de los Madros en Brava de

*ppor ellos seley adepto don Xpoustran como p
El suplico En virtud de say eno p oncol
de suam q de laraz de la persona que a llo
fueren en q se an de quedar queda de fende de
cuado de corapueba sobre que an de Remunera
nuebo pro matiza de calang*

*Concedo En q sido ano mas pareren sup p g r l a
de l a a de l e r e n s o l a s d e h a s u e r r a s a n d e l a r e n t e
cu r r e n e m p e n a d e c o m i s i o q a d e q u e d a r d e l a r e n t e
d e r e m i u m e l q u i n t a r e l a y d e d e r e l a s e n t e r e n t e
p a g a n d o s r e d u o s q u e d e d e l r e d e r e n*

*Concedo En q l a m a c o a e n v i t a m e n t o d e h a s u e r r a
l a m i y m a d e l i q u a s n o a n d e p r o c e r i m i n i n p r e c i u a
a l i n q u e l o s c o r i n d o s d e r e m i u m n o s e c o b i e n n i g e
q u e n e n d i e r e d e m a e t o n e y n e a n i m a y d e l e r a n d o
q u a n t o s r e r e y p o l a r e l a q u e r e n t e c o m i e n t e a n
d e n u e b o*

*Concedo En q u e a d a y q u a n d o l e n q u a l q u e r a n p r o m p
q u e d e s t e J u a n M a r t i n d u r a n o s u s h e r e d e r o q u e
e n t r o n r e d u m i n y q u i u a r d e r e m i u m c o a n d e p o d e
h a r e r l a b u e n e n t e a l i n d a n d o q u i n d e d e r e m i u m
r e y a l m a y o r d o m o d e r e m i u m p a r a q u e e n e l i n o
b u n q u e p e r s o n a q u e l o s b u e l t a a l i n p o n e r l a q u e
p a r a d o s h a s t i e n d o c o n s i g n a r d e l o s q u a r t o m
y s e i s v i e n u o s r e a l e y d e s u p e r i n i g a l e n l a y a n
d e c a p i t a l e y d e r e m i u m j u n o s q e n d r a p a r i e n t e
q a n d o a s u m a y l o s c o r i n d o s q u e d e d e l r e d e r e n
e n d e r a m a d e r e n v i t a a r e c u m p l i d o c o n s u e
t u d e s l e y a d e c e n a r e q u e d e r e m i u m o r i g i n a l
u o d e c a n n e l a n d o c o n s u e t u d e p a r a f i n q u i n q u e
d e n y d e c a n n e l a y e n f o r m a d a n d o p o
s u e l t o s y a c a u a d o s s u e n t a r a s p o r l a b r e y l a y*



donas y Reys de dho Juan Maxim Dusan Isu her
 por las general obligadas de guerra en nombre de Rey
 don Juan de Austria y para lo damos en este tenor con los
 donas de Rey que es a seguir a des y poseer de su
 carga y gravamen para que de allí adelante no
 conluzgan con de clauas Las bienvenida que dha
 de Rey y consiguas no sea de pp dex haren nym
 tener en niempo que haya por de dha o consumo
 de moneda por que se dex en la dha de comu
 de forma y por stacion no venga quebra nym
 de da alguna dho consumo por que la que sea
 dha adere por el dho Juan Maxim Dusan
 Dusan de las adere de dha de que dar
 en su fuerza y por

Con las reales dhas con dho Juan Maxim Dusan
 en nonbre de Rey conuenes damos en este tenor a dho
 Juan Maxim Dusan Las dhas de guerra y de guerra
 de clauas y de los dadas en cuyo contrato se ferat
 mos no de dha de solo fraude ni engano de
 de quatro mill y cien rreales de dha de dha
 de dha de guerra y de guerra es a susas y de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra
 de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNI

Heremos O lo queda el Heren Re...
de las cosas que...
de los señores...
de las cosas que...
de las cosas que...



Deuda Cas de mercurio o blague y con una m D
 my Henry y los demy heredados usua a
 resada En poros de mgo. El dia 2 de
 Co^{ua} puxta de Harrenuay pagada en su a
 Du en la ruy po dex de Mar^{mo} Hieron^o
 q^u la tribuna sups amta costa q^u demy herede
 ros y suberros q^u on la de la branna fpana
 se cumplia a pagar por lo q^u en usca ob
 gamos no^{ta} y q^u a radasa de rreuas con
 pro p^o y rreuo Hieron^o p^o de fuduro y
 Cede Juan Martin Duran mpo de la Ma
 f^o bido q^u a rreyno de rando la obligaz q^u
 tal alao p^o el mpo el conuano aneg^o r^o an
 dendo fuesa a fuerza de conuano a conuano
 a la rreua de rre q^u rre q^u paga demy
 r^o dros a demy de rre rre q^u enal rre
 q^u por su natura bra q^u rre q^u rre
 de rre con rre rre q^u de su rre
Rentas

P^o rre

Primera Una rre de rre de rre de rre de rre
 rre de rre en sembra dura rre de la rre
 mmo de rre de rre de rre de rre de rre
 de rre de rre de rre de rre de rre de rre
 de rre de rre de rre de rre de rre de rre

Otra rre de rre de rre de rre de rre de rre
 de rre de rre de rre de rre de rre de rre
 de rre de rre de rre de rre de rre de rre
 de rre de rre de rre de rre de rre de rre
 de rre de rre de rre de rre de rre de rre

Una rre de rre de rre de rre de rre de rre
 de rre de rre de rre de rre de rre de rre
 de rre de rre de rre de rre de rre de rre

Sanchez y go la Srta. Ma. de ... de ...
 Dones ... de ... de ...
 Lo qual ... de ... de ...
 ... de ... de ...



Badajoz a 10 de Mayo de 1710.



Sello Quarto, Diez Maravedes, Año de Mil Setecientos y uno.

Abogado Antonio Houllas Garachis
Vecinos de Merina

Dona Juana de Guzmán
y Doña Juana de Guzmán
Doña Magdalena de Silva

Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán

Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán



Benito Lamos y Gabriel Navarro
Dios en su nombre.

BELLO QVARTO, DIEZ MIL
RAVEDIS - AÑO DE MIL SETEC
GHENTOS Y VNO

Nazua del llerena a quatro dias de el mes
de agosto de mill setecientos y una ante mi el
Publico y testigo Maria Inacio de la fuente Viuda del
Venito Lamos navarro y de la villa de llerena estando
Presente el notario hazur Dijo que por quanto se ha
ya en forma del Codigo y para de las voluntades
buena suya memoria entendim^{te} natural el qual
dijo nro. y preseruido de darle Creyendo como cree
y Confia y firmem^{te} el Mysterio de la Santissima Ter-
dad Padre hijo y Espiritu Santo de la Persona y Dignidad
y nro. Dios Verdadero y todo los demas mysterios
que tiene cree y Confia y nra. madre Iglesia
Catolica Romana de uno de el qual fue y creencia
Protesto bien y nro. como buen cristiano
y temiendo se de el mundo que es cosa natural a
toda Criatura Humana y porque la gravedad de el
femedad que padeze no le da lugar a ordenar
Disposere su testam^{to} y Ultima Voluntad y para que
tenga efecto a comunicado ^{en} el Capitulo
de el cual cargo de la Conziencia a on el lio Benito
Lamos primer y Gabriel Navarro y de el alcalde
dinario de la villa de llerena testigos y de el
Sumario de quienes tiene entera satisf^{cion} y con
pauza lo akar y Cumpliran como lo an o prezido



512
Esta o forçame tiene experimentado q'pomen
lo ene fado en la melox via de forçame que fued
to tal lugar de forçame que se poder cumplido bien
se el que de d'ro se xraguere se neserario adho
Lizdo Benito Ramo y Grauel nauarro su hijo
especialmente para que ambos juntos y no
no in el otro aora o despues de el fa lezem de
y forçante quedan hazer ordenar de forçame
Mittam Vltimo y porrimero boluntad con la
causada de la xraguere y zircunstançias que
li queda comunicada y con las siguientes
que su cuerpo a d'ro sepultado en la Iglesia
de Nuestra Señora Santa Maria de la granada de esta
ciudad en la capollera que es de d'ro de
los titulos de la Compañia de Nra Señora de
la Cruz y que es quedo comunicada
para cumplir y pagar d'ro satisfactamento y lo que
ene en el contubere de la sombra por las titu
reas a los d'ros Lizdo Benito Ramo y Grauel na
uarro sus hijos a los quales queda vno y otro
dum se poder cumplido para que de lo me
mas bien pagado de d'ro y bendriendos los en
moneda de plata de la Compañia y paguen a
separado d'ro de d'ro hazer que pagado
de d'ro y se xraguere se neserario hasta en el
cumplimiento
y cumplido y pagado d'ro satisfactamento en el xre mome
que quedare en d'ro de d'ro y que los d'ros se neserario

Percechos garziones que de presente dha dho y ante
 bene y libre en adelante y leto can y perrenezen
 te can y perrenezen Predan En qual quera manera
 Justicia y nombre Por sus hijos y herederos de
 dederos de dho ellos a los dho L^{do} Benito Ramo, Fra
 uel navarro; Luisa Maesa muger de Pedro millan
 Josepho Maesa muger de Juan Garzia Cano ma
 ria Maesa muger de Juan millan y Samuel maesa
 muger de Juan millan y Juan Maeso todos her
 manos Enteros y sus hijos legitimos y de dho su
 mandos y de dha villa de Peina y de dha villa de Parra
 que los a San Thereden Parra y de dha villa de
 higuales Parte pariendo a clarion y parte en lo
 que cada uno de ellos venia en sus declaraciones han
 en dho dho segun lo comunicado con dho L^{do} Be
 nito Ramo y Samuel navarro Para que cada uno
 de los de aquellos que los firmaron leto can con la
 bendicion de dho dha villa que en es substancia
 tad en la forma de forma que queda de Salazar
 de derecho Por otro en comonione o por sus
 herederos forzosos

El Porate Revoca y anula otras qualquiera testam
 entos y legados Codizillos y otros que se han
 que antes de este y del que en virtud ande hazen
 dho sus hijos dha dho y ante y libre y de dho
 dho Por otros y de palabra y en otra manera aun
 que tengan Clausulas derogatorias que quieran
 no valgan ni hagan fe en suizo ni fuera de



SELO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑOS MIL SETE
CIENTOS Y VNO.

La No este de bestam que en un bixta de an
otorgax dhor micos micos que quere segun
ten amplan de beuten como la vltima y por
mexa bolumta de mame dhor no de forma que
pueden la lugar de derecho que axa lo que d
er thane de y dependiente da adho liz bemb
dames frauel raunans el poder nezerario
limitar en la bo toyo y primo la toyo ante que
m no ayse conozeo sendo testigos Paulino
Bargas Manuel munez de auado mico de reban
munez y diego antonio rosales p xer mico de
cerena en mico su su en este citado dho dha
ante dho rosales p xer mico de ay de go lo primo mico de
lo dhor testigos =

Diego Antonio
Rosales

[Handwritten signature]
Diputación de Badajoz

315
A Person y replicar los casados
nes y replicaciones en los grados y en las
Pias ha unaque se Confirme de aqui mudaron
tenencia con darme posibilidad de la demarcacion
Año de 1680 Nueve de mayo quinquales
quechos y loanes y de adelante a un y a qui
por edecano y de los semejantes malos
especialidad de años de Juan de la Cruz
ya Diego de Suarez y aca el año 1681 de
Aca quedada semejante y merecieron
de 1681 de Juan de la Cruz los señores
de la Cruz de 1681 en modo de por los Conde
vulgar de en sus días suas y sus días y de
nacion en forma y en lo orgamos cada una
Por lo que no sea en el presente de no los
origen que se ha en la Ciudad de Lerida
siete dias de los de Agosto de mill se
cientos y una de los orgamos de
de los señores, que no sea de no de los orgamos
Juan de la Cruz Juan de la Cruz y Juan
Antonio de la Cruz de Lerida = en el de
gloria = de los = en el de los de los = de
de los señores de Lerida = de los señores

de los señores
de Lerida = de los señores



DIEZ MARZOS.

SELLO CUARTO, DIEZ MARZOS,
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Nos **Alonso** Rey de Castilla
 Su carnasca casquero del
 orden de san Juan. Provisor de suya Provincia de Leon por su
 Señoría. El señor D. Andres Carrera Por su granad
 Prior Prior de ella del convento de sumapuesca y suca y
 Prior de

En quanto en esta audienzia se ha causado los autos
 Dijo Carrera de Andaya hermano de la villa de
 Alconera Dijo que en el año de D. M. de mill e noventa e
 desta villa es un deparado de mil quinientos y sesenta
 D. penes en el año de mil e noventa e cinco Juan Carrera
 exano de quince años e persona de agudo e presuiente
 D. de esta villa y siendo unido con los otros
 D. y anseñoradas ademas de la obligacion e hinc
 Care. unos casar de Alconera que en la villa
 del convento de san Juan de Alconera y almorcan
 Casar de Alonso Carrera Por su granad por la unapuesca
 D. Por la otra casar de Juan menez que en
 con mil e quinientos avados y renen de
 Carpa de renen avados de quise eogan un
 D. D. Simon de moxale y de Alconera un
 Coruña de quise eogan de quise eogan en sembrado
 de la hermita de san Juan en Alconera de con



bueros & Luinda de Alonso mayor. Capera
y por otra con el despojado fernandez de la
bueros el mayor quinquete ven dueados. y
al mismo punto de los f. de zeuado. Ingecalles
quena a la calle de san Juan y bueros de
Andres Robyres nro familia y uena con quena
dueados. Una uena de Bueros de uno de los uenos
uerm de Bealanga de sus f. de uena en semita
con de Bueros de Alonso quinquete y uena de la
Musa de Bueros de Bueros de Bueros quinquete
uena que f. uena uena de Bueros de la uena
Cauada de uno de los uenos uerm de uena
que llaman la uena Bueros de Bueros
Alonso nro y uenos de D. Alonso uena en
que quarenta dueados sobre las que les es
una uena y uena apacantada. Que con
bien pagados y pagados. uena uena uena
que uena uena uena uena uena uena
Conformidad que la uena que de la uena uena
uena con las condiciones uena uena uena
uena con Bueros quena de Bueros de Bueros
de Bueros uena uena en uena uena
Cauada de Bueros

Quero

Tratado al capellan de la capellan de la capellan
 querere una Petition para que suene que don
 contra lo que se pretende lo paga de nuevo de se
 dia confirmarse se ponga por fe de primicia
 y una Parre de uniform con otros de cononados
 Abonados que declaren si conocen los uenes que
 se ofrecen a la seguridad de su censo si son
 propios de quien los propone o si son de otra cosa
 de censo deuda o mero memoria de un caso
 vinculo mayor y otro gradualmen mas de
 que se ofrece si son las cantidades en que se
 piden y si la que se pide se repiten imponer
 enon. Repetay se que de sus cononados ser
 Parados y pagados cononados de tiempo abonados
 con otros de otros cononados personas y uenes much
 xarios cononados y por aver que ande obligan
 forma para lo qual se da con alguna que a no
 de esta auerencia y pagase no una ad bo con
 Para que uniforme sobre la seguridad de su censo
 y otros de lo que cononados. Dado en
 Para Proveyer. Dado en Comanda de los



Juan Carnasca del arca de san marcos Promotor de
Sta Primitiva de los enlaxeros caduz y suve proff
del mes de octo de mil setecientos y un D. Co. Carn
Cat. anexo de Andrej moreno

29^m

En la villa de San Juan de los Rios de Guzman
a espaldas de Aguilar Presbítero de la
y Capellan de la iglesia de San Juan de Zambrana
El qual deos queriendo El preuendiente de
Inferior de adomo que se viene en forma de
Conueny de la villa de San Juan de Zambrana
Diego de Aguilar

Informa^{on}

En la villa de Truxillo a diez y ocho dias de mes
de mayo de mil setecientos y un a Diego Coarva de
Truxillo vez delos de castilla para la informacion
de lo amandado de los Presbiteros por el Rey de España
nos señalados de la villa de San Juan de Zambrana en virtud
de qual se le mandó en virtud de la ley de
Presbitero Reuivir sus derechos y el suyo de lo que
a Dios le parezca y lo que el Rey mandó de lo que
Dicho que conoce a su suyo de la villa de Zambrana y
Presbitero proff los suenos y otros que se le mandó
de lo que se le mandó de lo que se le mandó de lo que
men Coarva de Truxillo de lo que se le mandó de lo que

... que se ha de ...
 ... sus ...
 ... de ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

En esta ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Los Condados con Derramas de tiempos bien porados
 y Pagados con lo abn. D. Arguana e J. de...
 Con sus propios Derramas muebles y inmuebles y ramos
 que obliga a persona y que lo que a... es la...
 Paraso... fho y no fho que...
 y otros de... D. Juan de... D. Diego de...

Informe

La Ciudad de... a... su...
 informo... a...
 y... de...
 El qual... que las...
 las... son buenas y...
 sea al... las mil...
 queda de...
 de... =...

Auto

La Ciudad de... a...
 mes de...
 tal...
 P...
 En...
 Ar...
 Sesenta...
 Zambrano...

devenio Invenio in quibus et redimere y quoniam
la faciendo oracion de auerme. Cambiar conforme
Blanca. Demencia de sumo. Oportu me in
Susanis de auer de phary. De sus cog. Presencia
Suares imponendos y cargandos los resques
y venes muebles y raris autos y por auer y
que las obraciones de aque al despecto in por el
Contra especial in por el contra especial y exor
Sampena es de las cosas conuinales y raris declari
y desinadas. Insupreony set resus fuuros y raris
Con las condempny conuiales en dez. res. De
Omnis quocunq. a ualacion del conuino de
Tenis rean necessarias. Con condempny
Pony in rean se yden uenden. Dar donax uel
Cambiar Partu de uida in en manera a
Ciaopenax inuenias no se a demen. q. conis
D. Como una uisitas. Puder. y y conon
que el dex. de exoracion no a demerouu a un
eny. En Poder. uisitas omis. Partus y
de uisitas. Inuenias y mas. Con condempny
Si para la obracion de los conuinos de y y cono
necesse. despecto. Persona a uer. de uisitas
de imponere sus res. Inuenias. Con quoniam

Mas por cada una de las que ocupare en la ...
 Por lo que me ordenaron se dio a ...
 Por lo Principal sin mas ...
 Que en ... Persona en quien a ...
 de ... de ... = con ...
 de ... a ... de ...
 mente de ... a ... de ...
 de ... de ... de ...
 En un ... ante el ...
 que ... de ... de ...
 de ... de ... de ...



D Juan Carrascal - anucom Andres moxeno
Para que en conformidad de lo que se acordó en el
Ayuntamiento de Emerique el diez y seis de
Presente en la Ciudad de Emerique de diez y seis
de las dehesas de las dehesas de Emerique
terrador - estan en poder de Emerique o mas por se done

Juan Carrascal
Cajquiste

Am de los Excmos

Andres Moxeno

136

Blanca

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or a specific entry.]

Suplica de Juan Labado. Real Provisional de su cargo
Dios mandado.



SELLO O VARTO, DIEZ MAR-
AVEDIZ. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y CINCO

In quanto, esta Carta debenta

terro
las cosas
de la
de de
mas
de

queal Nueva Proposicion de censo Tributo alre dimi-
quitar Joven Comy. Diego Cueva de anaya de la villa de
a Morey, estante al presente en esta villa de Llerena Embixador
de la licenzia Nauto, que tengo de el Sr. D. Juan de
Marcal Casquete de la heredad de santago Probuor Juez de
Nauto Examinador de esta provincia de Leon que a la hora
son como se sigue

de la licenzia Nauto

de la licenzia Nauto de nuevo incorporado. Y a
de el Sr. Diego Cueva de anaya que tengo aceptado
de nuevo de nuevo acepto ante el presente
testigos Diego que bendo. Inebam Inong. de y Embenta
queal por su de heredad desde agora hasta su redempz
a la Capellania que fundo Juan Labado Zambrano
que fue de esta villa de Llerena en su Iglesia de su propia
de su villa que es su Capellania presente de los que en adelante
lo fueren y parte de la dicha Capellania para los Redempz
y acauer de esta villa de Llerena de buena moneda.
Y a la hora de esta de censo Encada de año de
comenzaxa a correr y contar desde el día de la fecha

132
Pagados Censos Pagos y iguales de proxima Cadahia
Fuente N.º 1.º y medio de forma que la primera que
tengo de hazer de cada un año y medio a diez
días diez y ocho de febrero. Y la segunda de otra
ta cantidad a diez y ocho de Agosto ambas pagas
y plazos en el año que viene de mill sezeientos y dos. Y así
de por esta forma y hora en la misma pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de paga hasta que se
extinguieren. Y quite todo ello pagado en esta dha
en la casa y poder de dicho Capellan que de presente es. Y
ante fecho con Costo de diez y siete reales y de quien
mesa de diez y siete reales de la cobranza, esto por dazon y por que por la
congrua de diez y siete reales de la caudal y capital de
Capellania de mill sezeientos y treinta y tres de millon en
Reda de oro con el premio que se tiene por mano de
Juan Antonio de Villanueva y Navas de Arce, de quien se beneficia
y de esta vez y Contador del santo oficio de la
ella en quien por mandado de dicho Rey se están de
sitados de los qualis y medio y por contento y entregado
bolsuntad por averlos de diez y siete reales de Real
presenzia del Rey y publico y testigos de la dha
y diez y siete reales de la dha. Y se hizo en impo
de dicho Rey. En dha ciudad de moneda a dazon
representar cada doblon de quatro y de ocho que
el premio que se tiene, y de dicho Diego Cueva de
ya de mingo sitio y cargo de diez y siete reales

Valenta General de Sobremorion Mony a bidos
 por aver y no dexando las obligas General alae
 pezial ni por el Contrato antes si a nadiendo fuerza
 a fuerza y Contrato a Contrato alareguridad de dho puzi
 pal paga de miedos hipotecas e pezial de puzidm las
 vltres Parzes siguientes. Y asi viene y sento.

En la Casa que son las demmorada en la calle de el toledo
 de dha villa de Mony lnde por la una Parte con casa
 de Monio Cueva Portal y por la otra con casa de Juan
 nunez D de dha villa y otros lndexos.

En Cortinal de quatro fdezuada en sembradura Junto a la
 hexmita de Juan fernando de dha villa lnde por la una parte
 con suerto de la yuda de Monio martin Cadena y por la otra
 con suerto de s ponal fernandez de la guerra e maron
 D de dha villa y otros lndexos.

En Cortinal abmimo sin de la hexmita de Juan de
 los fdezuada en sembradura lnde por la una parte
 con la calle de la queba a la calle de san Juan con suerto
 de Andre Rodriguez Rico fambar de el to puzo D de
 dha villa y otros lndexos.

En suerto de heras de san fdezuada en sembradura al inicio
 de los diezos termino de dha villa de Berlanga lnde por la
 una parte con heras de la capellanía de misa de alba de
 dha villa de Mony y por la otra con heras de Monio
 Guérrer D de dha villa y otros lndexos.

por suerto de heras de san fdezuada en sembradura



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVERIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Ellos los barios termino Jurisdic^{on} de la villa de
berlanga que llam con la cibera lunde Por la ungar
Conherxa de Fran Martin Nico W de la villa de la
ny zpalasca Conherxa de la capellanía de D^o Alonso
Barragar Nicos indices.

Losos los quales dho barios son nros propios Nobredhas Cas
dominada esta dngreso mzenis de do zientos An
dos de prinzipal de quereagan ledhis a D^o Simon de mas
lei Nicos de la villa de Zabamea, Landhas Casas como la
demarbiens quelleno hipotecados son libras de dora cap
de zientos deuda Copeno memoria de misa Vinosa
Mayorazgo Parazgo dora hipoteca espezia Nicos
ya que no lanonen qporales los dho lras dademaz de q
sobre ellos estaxazient qregaxo dprinzipal de d
zenis qm Corido sexan bien pagados pagados Ent
tempo dno obligo aguardar Cumpla qque dmo
redens dno zoxe guardaxar Cumpliran las Con
ziones q Grabamenes siguientes

Primera Con Condiz que eme detener dho bienes las
Casas entieras dho labradas q las dhas heras de
sadas labradas q beneficiada de manera que sea
Caja Encaumento qrobenga en dno mnu^{on} q no lo
Pliendo an, el capellan de dha Capellanía q perronax



SEDELO QUINTO, EN FRENTE
RAVITAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

En la Villa de Salamanca la deposedo de Man de Virax laboran
labrar de montar y beneficiar de lo que rezentare y por
meses seme adego dex Secutar y a quien merezidera
Embixad desta ciudad de Conio de Navarra y de la
raz de la tal persona por sus manos Caxieren de
Gato En quien lo quedo inferior y melorado de una
Prueba

Con Condiz^{on} quinze no pagar la renta de diez en abogada
y si que ban declarados y cada uno de ellos fuere rezentado
Caxachax Persona de su Cobranza se adego dex hazer
Por parte de dha Capellania adha villa de dha nra
y demas partes que conbenga con quanto zientos mas de la
laxia que en cada India se abemos de pagar de lo que
se oxare en la y de cada y buelta hasta la real paga
y por ellos senos adego dex Secutar y cada uno en su ren
go como por dho y creditos Embixad desta ciudad y por
solo de Navarra y de la tal persona que a ello fueret
En quien lo quedo inferior y melorado de una prueba y
bre que denanzare la misma Prematica de la laria

Con Condiz^{on} que dho bienes hipotecados y sometidos
en ellos noseande poder bendex dar conax ni oxar canbi
ax parax dhibidax ni en manera alguna en axena y
hasta que rezentare de lo que se quite No Contrario a dho

en lo que se contiene en el presente y en cada uno de ellos
aunque este se pague a poder de terceros o sea por
de su propio adquirente o de otro belga ni ninguno
de ellos.

Con Con dize que la dicha es de Enbienda de esta escu^{pa} de
mima obligaz no ande por excusar ni por libran a
los dichos de terceros no se cobren ni pague en dize
inte treinta ni mas años. Itantay quantay veze para
capre xijz Comienze a cobrar de nuevo.

Con Con dize que cada quando en qualquiera de
quels o quien mes se dize quisieren redimir de
este censo lo mas de dez hazer librem abriendo
y dormer ante el capellan que entonces fuere de
capellania de esta que en el Interim bui que persona que
debe a un paxo lo qual se paxa y no ante con lo
consignaz y deposito real de dicho y en mill Dozientos y
seenta y diez y siete de este censo. Junta. Ten una partida
no en menos. Ten la misma especie y moneda de oro
que aora se recibe. ante el Sr. Promisor o suer ecles
tico que entonces fuere de esta Prouincia pagando
feramente los dichos que hasta aquel dia se debieren
con los dichos hasta los dos meses de mora adese
bu
llen cumplida con esta obligaz sacando testimonio
de auerle en el Secutado. Menos ad e entregax esta
plaza non se han zelada y por dho Capellan se nos
otorgax Carta de pago finiquito Redenzion de han zel
zion En forma de lo por dize de sacando

Contrato por libre imperio de Merye Poxla Gene
 ral obligados de perzo al m^o lo equi hipotecados de un
 cargo. Truamen para quedaalli a delante no corra
 mas condeclaraz en d^o abextenzia queda Redemp^o
 o deposito nosea de o dex hazer ni intentax en tiempo q^o
 a la boz de la Comuna o d^o m^o de moneda por que ad^o
 sex en la d^o de la Comuna de forma que por esta d^o r^o
 no tenga quebra ni percha alguna por que la que de n^o bare
 aderec^o por m^o que n^o d^o r^o g^o. Tetta es o m^o p^o r^o sea de q^o
 dar en su fin o o r^o g^o

En la qual se dha Condizion y dha d^o de ella impony
 go. m^o cargo este dho cenio Principal ni de n^ota
 en sus Contratos con feio y de claxo no a Interbenios de
 lo fraude ni engano y queda serento ni r^o de un
 renta en cada un año es la que corresponde adha un mill
 doientos y setenta y dos de la renta Principal por esta
 Razon de a veinte mil m^o de similar con forme a la m^o
 abrenmatia de su Mag^o y por pio motu de su antidad y
 caso que ma balga de la d^o m^o Mag^o baler en qual
 quiera Camidad que sea de ella haze d^o r^o de n^ota
 adha Capellania en Capellan en un nombre buena p^o
 mexa perfecta irrevocable de las que el derecho llama
 ha Interbenios bale d^o r^o para siempre para sobre
 que de un m^o la ley del orden am^o xxii al fin en cony
 de abcala de henare y d^o r^o m^o que con forme a lo q^o
 avia d^o r^o para pedir n^o r^o de este Contrato
 o m^o a la m^o del d^o r^o r^o, y de de luego me



Sello Cuarto, Diez Ma-
 ravedis, Año de Mil Sete-
 cientos y vno

Deudo queo Zapato de la real Caporal tenencia de
 pedad Poseror Senorio que adhoi bieny hipotecas
 dos una Nemia todo ello tenquante a la mextera
 zipal de estezenio y sus Redtos Corda Penancia
 Narpas. Encha Capollania Incapellan en un ombre
 aquien do. Poder Cumplido Para que por su auto xi da
 Judizialm la mextera Zapre Sendan tenel Interim
 queda fho o de derecho no latoman me Comitudo por
 Inquinto tenedor de precario Poderor Para la eudon
 Cordhoi bieny hipotecadoi aora Nentado tiempo
 gmo obigo a la obizion seguridad y saneamiento de
 esta venta Nentio segun derecho Nentalom anex
 que obre dhoi bieny hipotecadoi aora Nentado tiempo
 N principal de estezenio esta a Niente y segun N
 Corrido. bien Paradoi y Pagadoi. Zaelloi Niparte
 no le sera Pacto Pleito Enbargo ni Impedimento
 N la Niente o pleito remobere luego Noda las Nentio
 tota Nubreda y Como por su parte lo o quien en mextera
 Nemas Requien do. Nalademos alaboz de fencia Zap
 Na Cota los seguiremos. fenezexemos. Zacauremos
 todos Nados N Ntanzias hasta de dar adha capollania
 Engaz y salta ten Niquito Nparigica poseion de dhoi

Sello Quarto, Diez Ma-
 ravedis, Año de Mil Sete-
 cientos y vno

biene Hipotecados en lo Comprehensivo en lo omni heredeng
 bolberemos y Nosmoxemos adha Capellanias luego sin
 Dilazion Pondremos en la rca de depósitos de caudales
 eclesiasticos operacion que eno señalare Por el Sr. Procurador
 la dha. Ind. de los Orientos. Y serena en el principal de
 zemo en la especie de moneda de oro que en los dchos
 pagarem adha Capellan todos los Corridos que hasta
 aquel dho se debieren enterar con mas todas las Cortas
 Partes. Daños Intereses y menos. Causas que adha Capellanias
 se cobren segudo y Recruzido y pasado que eno se cobren
 cutado goyemsi herederos lo sean. En birtud de esta escriptura
 sin mas recado y para lo asi cumplir obligo y obligo a
 biene y abidas y por aver de y por dex a los señores duques
 y Príncipes de su Mag^a especial a los de esta dha rca de lle-
 yena donde en el mto de renunzio impropio fuere y oyo que
 tenga y sane yaley sit conbenerit de su rca de lizeo en
 un Indicum Para que ello me apremien como porren-
 tenzia de finitoba de su rca competente Pasada en caso de
 la de renunzio. todos derechos y lres de m^a favor y lagene-
 ral en forma tan la otorgue ante el presente de publico
 y testigos en la rca de lizeo a diez y ocho dias de el mes
 de agosto de mil setecientos y vno de los quos yo el presente

que lo el no Doy fee Conozco siendo testigo
Pablo de Somin no de Salmag Paulino de Salmag
y Juan Salton Amerox de Salm de Salm = Emen
dado = treinta = sen =

En y casteca
de anai de

Memor
Gustm de Salmam



SELLO OVARIO, DIEZ MA
RAVADOS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VNO

Este Comogo Juan Santos Botello Mex cadex
 Vdeestazui de llerena o porgo Poder Cumplido bastante
 Aque de derecho seleguere remezcario a Juan de Dios
 Jeyes preuad V de esta dharui espezialm Para que por om
 Enm nombre se representando imperiona queda pedax de
 mandax deziun cuex Cobrax Judicial. extra Judi
 zialmente deo Matheo Gallo del Cuiillo admnitra
 don que fue de la obra que fundo el Capitan D Diego
 Joz barba cuente en Indias de quier Mendexco
 queda de llerena es arauex Inimil setezientos Mex y D Merquand
 villos que me esta debiendo. Prozedidos de di ferentes Mex cad
 denas que ledi fiadas traq dem caratienda se arbitre
 don en los vragas de las dehoras que anentado en de
 libion antio de adote de llerena obra que las qualz dhas
 Mex cadexas Impresioi Comita del anento dem libros de
 casa y memoria que tengo Presentada de lo que sezi
 blexe Cobrare de yoto que se carta o cartas de paga
 cartas finiquito. Con las fuerzas y firmezas nezesarias
 se depaga deniega o denunziacion de las leyes de llerena
 supueba sezi con delano numerata pecunia y demas del
 caso que balgan se antan firme. Como sigelas de se yoton
 yate yate. Puente fuere, den rason de llerena obra que

Parozca en Juizio ante todos Iguales quexa son
res Juizes I Juizias de ambos Juizes que Competentes
en presente de memoria Pida la memoria de
D. Matheo Nazendo. Para ello las d. Juizias re
zerarias Presentando Pedimentos, excoptos, excoptos
testigos testimonios y en formacion y Prouanzas y demas
instrumentos y papeles que menester sean pida terminacion
quatro plazos Rescuse Juizes letrados de ambos y otros
mismos Juize las Decuraciones y de parte de ellas de bono y
lo que Conuenga Conclua Pida Doyga Autos y sentencias
Interlocutorias y definitivas Conuenga las en m. favor de
las Encomendado a que y suplique siga las apelaciones
y duplicaciones y todas instancias hasta que se Conpuebe
y sin que de deuda y memoria de hazer el pago Conu
lacion de los acreedores para Consequir la Pida y
Securiones Prouas y soluras y embargos de rembarcos
y balas y citaciones y sentencias y venta y otras y excoptes
debiene tome posesion yampara de ellos y las Conuenga
todos los demas autos y Juizias Judiciales y Juizias
Judiciales que se le quexan hasta Consequir el pago
Para lo que dho. y ha. y dependiente de y ad
Juan de los Apoder que de derecho se le quexa
clausula de en Juizias Juizar y Juizias y en to de
oparte de uos y soluras y nonbrax otros de nuevo
Causa o inella y todo de uos en forma y al cumplimiento



Primesa de lo que en virtud de servidumbre obligo mi
 Persona a bien y segun derecho dar lo otorgue ante
 el presente ^{no} publico testigo En la ciudad de Merida
 a diez y nueve dias de el mes de Agosto de mill
 setezientos y noventa y cinco Protagante que es el Sr. D. Juan
 de Caceres siendo testigos Pablo de Espinosa ^{no} de ramos
 Juan Antonio del Carrillo y Paulino de Bargas vezinos
 de Merida =

Juan Santos Botella

Juan Santos Botella
 Regidor de Badajoz

Día 14 de Mayo



SEKULO QVARTO, DIEZ MA
YAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
QUENTOS Y VNO.



En el Reino de España
 Nueva Ley de Secours
 SELLO CUARTO, DOCE MA. 322
 RAYDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y FINO

Redex
 varone de
 lado dia
 gela fha
 ayloci
 comun
 fha
 fha

Yo Juan de la Torre Secours
 de orden de Encomienda D. de la Villa de San
 Juan de la Sierra en el Reino de León D. de
 Juan de la Torre Secours y D. Mariana Valles
 Angulo sumager mis padres D. que fueron de la
 D. de Madrid Coxos de sumager y padrinos del
 D. de Juan de la Torre Secours mi padre fue natural
 de la Villa de Aguilari de Campos en las mar
 tanas de Burgos y la D. Mariana Valles
 mi madre natural de la Villa de la Prada de Agobio
 yado de Toledo por la ley de Pedro Valles de
 Juan Martin sumager, del D. de Juan de la
 Torre Secours mi padre fue natural de Madrid
 de la Torre Secours y de Canhabina por el D. de la Villa
 sumager mis abuelos de sumager D. que fueron nat
 urales de el lugar de Merigancas en la merina de de
 miera de la Sumera deca dego en el Barrio de el
 balcaua de merigancas de Burgos y yado de el
 D. Martin de la Torre mis abuelos que fha de sumager
 de fernando de la Torre y el D. de los cueros sumager
 mis segundos abuelos natural de Merigancas que fueron de
 el D. de el lugar de Merigancas de el D. fernando de
 la Torre que fha de sumager de Juan de la Torre de
 D. de Merina de sumager mis terceros ab
 uelos de sumager naturales D. que fueron de el

—+—

Lugar de Burzany - El Sr. Don Juan de Alarcón
 y Catalina de Simer de Thalla sumas mis fincas
 abuelo. Con Sres. sup. hemd. se fueron a River de...
 Lugar de Burzany adhaulla de Aguilas de campo
 donde Obieron y procuraron dixeran sumas...
 de gran de lousos migada et qual lousos mis a...
 segun dan en presias fueron huxos d'algos no...
 de campo como uale fueron a rido q' tenidos...
 de Lugar de Sema' paray don... fueron...
 do y obtenidos a un p' s'itios paraque Com...
 fueron de rido sin conara de... persona alguna
 de y p'ro de que como aca... mis...
 de rido mis de lousos feras... le...
 de rido... que de... ano blera como de...
 de rido... de lousos... de lousos...
 en... Lugar de Burzany Paraque tenga efectos de...
 uoxes p' dex cumplido... d'que de... de...
 quere... a... de... de...
 de rido... de... de... de...





Dies mercuriorum



Sello Quarto, Diez y Nueve
Ravedis, Año de Mil Setecientos
y Veinte y Uno

Blasco Lobo de Jimena

Francisco de Herrera

Juan de Labrador

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
Juan de Bustamante

INSTITUCIÓN DE LA ESCUELA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]

Rec

Don Pedro de Armerigua Par. Llenador Caus de la vida de Juan P.
 Qui desque del dho. dho. Ingg. desta Ciu. de Leona, Causa
 y a los Reynes y quato dho. m. d. Por sus ptes. Juan P.
 la Real del arced. de San Jeron. En nombre de C. r. tribu. del
 Poder. de D. Martin Arana de la Causa de dho. dho. Real. de
 verso Peticion En el dho. Tribunal, En q. dho. Relacion y sobre
 la Persona y bienes de dho. D. Martin Arana Impuesto a fo
 dor del dho. p. esta Ingg. En Causa de ochocientos y non.
 de dho. p. de Armerigua que quera Realmente pagar
 sus Causas al Real dho. de la Redencion, y dho. Consign.
 de El Primitivo de fuido y dho. de dho. p. Consign.
 que mandare pagar Consign. de Redencion dho., y que el
 C. r. p. de la del Causa dho. y cancelada = Por
 dho. Tribunal dho. dho. de dho. p. de dho. p.
 dho. p. dho. y mando dar traslado a dho. C. r. de dho. p.
 de dho. p. Consign. En dho. de la Consign. Anual a legal
 de lo q. Consign. = La dho. p. de legal dho. p. y
 dho. p. y dho. p. dho. p. de dho. p. de dho. p.
 y sus del Causa de dho. Ingg. de dho. p. de dho. p.
 de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 su dho. p. de la dho. p. de dho. p. de dho. p.
 de

Admitire la Redencion de dho. Causa y En su lugar
 la Consign. original cancelada de El Capital de dho.



En las areas I amon en el Libro Secundo de
Penalason = Aa Pubricado = Amemi hijo de
Nega de la Nra = An. N. N. de dho diceso en
El Madrid n. N. per la de Capitanes El Príncipe
de dho tenra = Comisado como de Mon Carjano
Comisado Pareu de los autos sobre la Nacion
ay me temen y quedan en Aa Comisado de
de Pederni de tal. de de Nra Nra Nra Nra Nra
El Nra Nra de la Nra de Nra Nra Nra Nra
de Nra Nra de Nra Nra Nra Nra Nra Nra
tenra Nra Nra =

Pedro de Nra Nra

Martin de araya de la Cruz



Sello Quarto. DIZ. MA. RAVIDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

La ciudad de Medina de Rioseco y siete dias del
 mes de Septiembre de mill setecientos y un años
 Ante mi el Sr. Don Juan de Casafal Cortes
 Pres. Recorrido del Tribunal de Santo Oficio de la
 Inq. de esta ciudad. Dijo que por quanto D.
 Martin de araya de la Cruz cura de la
 Paroquia de San Sebastian Inquirio Vincente de
 los rios y riberas Reales de principat. al Ob.
 de esta y otras cosas del Real Oficio de esta Inq.
 que es de su Director en su nombre porque le
 obligo a pagarle quarenta y quatro D. y ocho mrs por
 su Renta y Censo Encada en año de los rios en la
 forma y con las condiciones de la enq. general
 que sobre ello otorgo por Ante Juan Perez Moreno
 no su. de la ciudad de Medina en ella por veinte
 y tres de mes de Septiembre de mill setecientos y un
 años que se otorgo y se tiene, encu. tal
 como es Martin de araya a D.

882
Paganos dnos deudos hasta agora que por petición
que quisio fuesu su declaracion que le fue a omittida
Y con estos pagos entraron los deudos que era
ba de buido hasta el dia en que se hizo congnar
de dno principal y entro en las arcas de dno santo
de dno según se hizo por este tiempo dado por
don Pedro de arnez quera por y mendoza. Cavallero
de la orden de Santiago. Dño de Requeros de dno
santo oficio que es como sigue

Don Lorenzo de
Donde de una justificación en dora de dno
Juan de Casapal que aceta en bastante forma
con fua y declara que con haver hecho deponer
y congnar de dnos ocientos y noventa de
el principal de dno renro en las arcas capitales
del secreto de dno santo oficio. Haver pagado
a dno otorgante todos los deudos que del se
estaban debiendo hasta el dia de dno deponer
de que se da por congnito y entregado a dno ten
tad sobre que denuncia la ley de la entrega
supra y en dno de la nonumerata principal
del caso dno de Juan Araya a

Cumplido con la obligac^{on} de esta esc^{ri}pta y en
 sual la qual entrega originalm^{te} y da por tota
 y chancillada y por libros la que y bienes de otros
 Inponente por la general obligados y pecialm^{te}
 Los enella y porrecaos de su carga y graua men
 Por quedar disuelto y sacado su contrato y que
 de aqui adelante no corra mas. y de sup^{er}ior
 pal y Reditor en nombre de dho Real fmo. otora
 ga Carta de pago finiquito Redencion y chan
 gelaz^{on} en forma y lo firmo el otorgante, que
 Yo el no Day se Conozco siendo testigos P^{re}
 lioe valentin perez p^{re} Pablo Espinosa
 Juan Falcon vecinos de lla = terrado =

W de Camasat

Yo el no Day se Conozco
 Juan de P...
 9



DEPARTAMENTO DE BADAJOZ
CABILDO QUARTO, DIEZ MA:
RABEDIS, AÑO DE MIL SETEC:
GENTOS Y VNQ.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Large, stylized signature or flourish in the lower center of the page.]

Don Juan Carrascal

agente del yden de la causa...
Don Andres Barrena
Por la gracia de Dios...

Por la gracia de Dios...
Don...

Fernando Martin de...

Como mas bien...

Don Juan de...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

Don...

los quales vendidos y vendidos quibus etiam
redimidos quibus asunguntur poruere las unnes
Sobrante y sus frutos y rentas unas casas y
Morada En el barrio de Santhony y calle de sermo
Comissio En la Persona Parue con casas y
Las Marques blancas y por la casa Concauso
Definida beta de la villa y otros linderos
y alon mermo y unq. de uados sin quatro yafar
Contra los de las casas linderos consus conales
Con las de las casas de sus linderos quualquier
y mermo Reales = una alcaxara de los
y San En rembradimo queda en el escudo y
y San linderos Por la una Parue concauso de San
y mermo y por la otra concauso del auido
Los linderos de la villa y otros linderos
quualquier quaux mermo y otros los quales
Quines son mis propios y de Daniel gonzalez
y mermo y ambos de mermo un
escritura y mermo de la villa y otros
Memorias de mermo apaxa sus reddidos

Rodriguez Barrallos Alonso calzas
Jeron. Melanen dechaug. B. del Castillo de Millonago
En la mession forma que queda. Dize quinto ptes
P. canon mesera audienia. Dando sermen
a Zeno. Sacerdotio. D. de u. que seruan de
Pastorales en poder del Sr. Juan de Parado
Legislaro q. de los depositos eclesiasticos los quales
Pertenecen a la coleccion de la dha. dha.
de sus. Ciudad q. como fuere de dar
trahado a Alonso rodriguez barrallos mayoral
de la facultad quien se a conformado. En
el meden d. sermenos. D. dando en forma
de honras. Por lo qual. D. su a una reserua
demanda de su com. para el cura osun. D.
de la dha. d. honras. D. que se ha conformado
de dha. sermen con los despachos necesarios para
que sermen d. sermen. D. susjando a favor
de dha. coleccion. D. Zeno. D. que
de es. D. que queda. D.
Quia esta p. canon. e. informe de d. may. coleccion

Conformar subrepto de lo sumo en la villa de...
Ochobre de mill e setecientos y cinco años. D. Juan de Carnascos
mi hermano mayor

M. Juan de Millanes aguacero de la villa de...
Ochobre de mill e setecientos y cinco años. D. Fernando mayor
de la villa de... por ante el Sr. D. Juan
Requiere con el despacho de... a D. Juan de
Blanco Villanueva conis de la villa de...
la villa de... D. Juan de... que
aspirava a... con la villa de...
Por el Sr. D. Juan de... de esta villa de...
Cumpla con lo que se manda en el...
Mando a... de la villa de...
Pedimento de despacho presente para
transformacion que se pide...
Examinados... de la villa de...
Juan de... de la villa de...
Juan de... de la villa de...
de la villa de... como recon...
de la villa de... de esta villa de...

Corral de las y sacras lindas que a la vez
 se que en la... a la vez... a la vez
 el... de... y... de...
 de... de... de... de... de...

Martin Pareda Roman arena, organizandose
Por el referido y ha de ser en el
Hayan regios y de los y en parados y parados
Sus redios y paradas segun las
que los abonaron como por sus personas y
Personas y sus cosas muebles y cosas que para
ello se ha en la forma y con sus
Laudada segun lo que se ha no firmo quedo en
Cauen de las personas de guarda
fimo de las personas de guarda

40
Cauen de las personas de guarda
En aquella parte y al fin de la
de la persona de guarda de las personas de
que se ha de la persona de guarda de las personas de
de las personas de guarda de las personas de
de las personas de guarda de las personas de
de las personas de guarda de las personas de
de las personas de guarda de las personas de
de las personas de guarda de las personas de
de las personas de guarda de las personas de
de las personas de guarda de las personas de
de las personas de guarda de las personas de

Morales de los puros la Parue de la infanti
Dios que por adiano Presentamos a vuestro
Pense de la Excepcion los presentados para un
Muy mandado Encomendax para Presentando
Comis mandado Por el señor Don Juan de
M. raxon = Excepcion mandado
En la villa de Villenas a quatro dias del mes
de octubre de mill novecientos y uno Del señor
Don Juan Blanco mandado Comisario del dho
Cura Pedro de la Cruz y su en estos autos
Quonda uno es conformacion y pedimento
hecho Por la parte de Dios que lo mandado y
mimo de la Prueba para que se cumpla
lo que se mandado y para que se conformen
y todas autos mandados hagan fe de ellos
Dios que mandado Encomendado su auto
Judicial de vuestro y pueden abogar en con
Asi mandado y firmo Don Juan Blanco
gan = auto mandado
De la Prueba mandado de la Prueba de

Allos señores quibus Preterentes informaciones y demas
Asunt que anseñan conparado quisean. The fil y legal
Menuse un fraudem collusioni aliena y para que
Asi conuec luyne En allones a quibus dias del
Mes de Octubre demat. seiscientos y un D. en un
tomoni de cordax. A peticual for causa

En la Ciudad de lexona a cinco dias de Mayo de
nuestro reformation anuencedense. Alonso de

Bernaldo Presuero Coluix de uia. D. de uos de
la D. f. or de uia Ciudad el qual D. de uos

Parece que las hipotecas son las uarias y las uarias
donados y asi proba de uia a fern. martin. El

Chaus y sumogon uia de. D. de uos. D. de uos
proprietadem conparado escuruna del some

condere a esta Ciudad y lo f. or de uos
D. de uos. Bernaldo. D. de uos de uos

En la Ciudad de lexona a cinco dias de Mayo
seiscientos y un D. en un

D. de uos. Bernaldo. D. de uos de uos
D. de uos. Bernaldo. D. de uos de uos

D. de uos. Bernaldo. D. de uos de uos
D. de uos. Bernaldo. D. de uos de uos

Suplico mande que en adelante se den a cargo de Fernando
Martín de Paredes y Crisnel Tomatez, subdelegado
de la villa de Arlones los recaudamientos de la
Cella que se venden de la colación de la Iglesia
de San Juan de la Ciudad y memorias que le dejó
Don Martín de Paredes su organdore por el
Tomatez con escritura de venta y nueva
donde se hizo de la facienda para que se
gubierne el mallo conforme a la nueva Prá-
ctica de sus señorías y propios muestre de sus
oficinas de la colación de sus colecciones
de sus señorías y sus muestre de sus
obras de personas y bienes muebles y raíces
de los que por avería son que la obligación se
pague. La escritura se por el conde de España
y expresamente sobre las casas de morada, pajar
y Alcazarras declarados y desendados en
ellos autos y sobre sus rentas con las condiciones
de sus señorías en dexos requeridas y las demas
que convengany para validacion del conde



Et los censos con sus rentas con el dho. cargo de sus
 Cambrax vendida Panix no de las dho. personas con sus
 alguna en el muestro que se hizo no se repone
 Guisado absoluto como sea sus puestas con los
 Concedieron que el dho. de Capitanias no adieren
 Cibir aunque los cobrados de los dho. no se cobren
 En las dho. personas no mas de Capitanias
 La dho. personas despachan persona adieren acabo
 de los dho. personas sus dho. personas y conque
 sus desalamos por cada una de las dho. personas
 Personax en el dho. cobros de los dho. personas
 Poder Cobrar como por los dho. personas
 Excepcion y la muestre declaracion del dho. personas
 quien ade que las referidas y referidas
 Dho. personas Concedieron y de las dho.
 Pagan adieren cobrados judicialmente dos meses
 antes al muestro como cobrados y de los dho.
 Cobrados se adieren consignacion de los
 dho. personas de ante el dho. cobrados
 Hasaron suere de las personas para y con que

De acuerdo se buelvan a imponer el Redombrado
de otra manera se buelvan a desor nuby cascaron
De a de quedax En sufragio Parag el es unido
Pasaron de la comarca de Paracal romando
Alto de San de paraca de Paracal de la comarca
Que sean de paraca de Paracal de la comarca
De Paraca de paraca de Paracal de la comarca
En Paraca de paraca de Paracal de la comarca
De paraca de paraca de Paracal de la comarca
De paraca de paraca de Paracal de la comarca
De paraca de paraca de Paracal de la comarca

Para que en conformidad de lo ultimo antes referido
ya escrividas en su fecha el unido, romo de
Paraca de paraca de Paracal de la comarca
Contra de Paraca de Paracal de la comarca
Al Redombrado - Vale

Paraca de Paracal
Caquez

Paraca de Paracal
Caquez





Sello Cuarto Diez Ma-
ravedis Año de Mil Setecientos y uno

juramento de Dios y de su Magestad Real y Católica de España
a guardar y cumplir lo que se contiene en el presente
Instrumento de Condición y Juramento

Primera de Condición que el Sr. D. Juan de los Rios y
siempre en sus sucesores de la Real Audiencia de Sevilla
señalados de Manera que bayan ena un^{to} en la
en sus menús en la cumplimiento de lo mayor de
colecta de suero de su Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de los que en su
poderes que en la Real Audiencia de Sevilla
señalados de Manera que bayan ena un^{to} en la

que en su Real Audiencia de Sevilla de los que en su
poderes que en la Real Audiencia de Sevilla
señalados de Manera que bayan ena un^{to} en la
en sus menús en la cumplimiento de lo mayor de
colecta de suero de su Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de los que en su
poderes que en la Real Audiencia de Sevilla

que en su Real Audiencia de Sevilla de los que en su
poderes que en la Real Audiencia de Sevilla
señalados de Manera que bayan ena un^{to} en la
en sus menús en la cumplimiento de lo mayor de
colecta de suero de su Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de los que en su
poderes que en la Real Audiencia de Sevilla



Sello quarto, diez maravedis, año de mil setecientos y uno.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas de su Magestad... Yo el Rey de España por sus reales cédulas de su Magestad... Yo el Rey de España por sus reales cédulas de su Magestad...



SELLO OVANTO. DIEZ MAY
RAVEDIZ. AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VNO

Parama primera P... a ...
 de ...
 nat ...
 En ...
 ma ...
 de ...
 que ...
 ab ...
 que ...
 Com ...
 de ...
 que ...
 de ...
 de ...
 de ...

Pablo de Soria
Clerico en m^{ta} de Vn^o de Soria - color

1^o Don Juan Moxillo
D. Juan

Alm^o
D. Juan de Soria

En el nombre de Dios
Amén



SELLO QVARTO. DIEZ MAR-
TAVEDIS. AÑO DE MIL SETECEN-
TO CINCO Y VNO

Yo el Comero Dⁿ Juan Sanchez Chamorro
 y Dⁿ Pedro de Molina Dⁿ Juan de Morales, en el
 lugar de la Laguna suso campana por nos otros Tenen-
 tes de los demas Dⁿ Moras dony dicho lugar por
 siendo necesario presuamos y Dⁿ I. Cañon de Mayo en forma
 q^d abian y firme lo que aqui sera convenido lo es q^d cada
 uno de los que haremos de nras personas q^d vienen de n-
 ras que por el por parte de Alonso Navarro Dⁿ
 Aladhaun y arrendador y admⁿ de la Laguna de
 la Laguna de Reyna represente el que nos otros
 y de nras moras dony dicho lugar paguemos la
 de nra de los frutos de diferentes tierras
 que estan en el termo de dicho lugar y de nras el
 dicho, siendo asi que siempre en los pagados de
 de nras de la nra mal Aladhaun y su comarcal
 en su nombre quien salio Moras dony parte de los
 que sea seguido pleito convenido por ante el
 Dⁿ Alonso Navarro que estando en estado pronuncio
 en el senenra a favor de la May May del
 que por parte de dicho Aladhaun se interpuso a
 de la on para ante May y señores de nras
 al con^o de la hordeny que le fue y da de
 que se le dio nras en un a nras y se curru a

Por real Cédula de Gregorio XIII. en
su nombre de los años en cuya virtud se
civado de la compulsa y juramentada parte de
presente por el ^{re}al mandado de los señores
que en su Real no fue oyda de los señores don
gam^{re} Comte de los años de los señores
no de mitemos y para que se nos yna
femos de la yntension del dho. Real no
y se declare ad hoc y para que se nos yna
del dho. de los señores y para que se nos yna
de nuevo ad hoc y para que se nos yna
de los señores el que de los señores y para que se nos yna
no a don Juan de los señores y para que se nos yna
y para que se nos yna en la villa de Madrid y
pericialmente para que se nos yna y para que se nos yna
o como may haya lugar de los señores y para que se nos yna
los señores de los señores y para que se nos yna
may conveniencia para que se nos yna y para que se nos yna
aprovecho de los señores y para que se nos yna
de los señores y para que se nos yna y para que se nos yna
contra no se nos yna y para que se nos yna y para que se nos yna
alegacion y para que se nos yna y para que se nos yna
de los señores y para que se nos yna y para que se nos yna
de los señores y para que se nos yna y para que se nos yna
de los señores y para que se nos yna y para que se nos yna
de los señores y para que se nos yna y para que se nos yna
de los señores y para que se nos yna y para que se nos yna



Sello cuarto, diez maravedís, año de mil ochocientos y uno.

Por Dn Diego de Ntra Inventiones Inuex Locum
 na y de financia Conserua las pensiones de
 sotras y apele suplique de las emenciones yal
 las apelanones y suplicaciones en no dos exasos
 gubanas Hay tague con seuso hay amo con seuido
 pro die 2 Juntura que para to querhay gloas
 se y segen de nra Dama ad no de Juan de
 de la casa de los de x quedado se require y genera
 no Conclauula de los Surias Surary sotras y
 de leua on en forma garita oungamos ante el
 no ju go y el no de la turbada de Uexena a ture
 de y de leua de seou de Philver de Luna y de la
 maron los oungos agos de le no de se conou no no
 de la Anuo no de sea bedra Mancho de la
 de y Pablo de ggonora de de de de =

D. Michano

D. de la
 de la
 de la
 de la

218
DIPUTACION DE BADAJOZ
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

Yo el Sr. D. Juan de ...
 En este tiempo ...
 me dire ...
 had de ...
 en año ...
 no me ...
 melaxa ...
 que ...
 se proprio ...
 En esta ...
 Tuna y ...
 quare se ...
 no ...
 que ...
 que ...
 Paulino de ...
 Juan ...
 Paulino de ...

Paulino de ...
 Juan ...

DEL QUARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VNO

En la villa de Merena a quince dias del mes
de octubre de mill setezientos y no años ante mi el
Notario Juan Ortiz delgado presbído de la villa de Merena
chirig de el lugar de cantagalgo suro campana dho que por
quanto a pedimento de dho Juan Antonio de Villar y clérigo
beneficiado de esta dha villa de Contador de el santo oficio
de la dha villa como Patrono y administrador de las obragias
que fundó Maria Paez barrial serigana pleito en la audien
cia de el Prouid de esta provincia contra unas Casas de morada
que se raxon en la calle de la fuente de esta dha villa por
los Curules de Merena perteneciente adha obragia de tres
mill setezientos y cinquenta mrs de renta en cada un año
que se raxon sobre dhas Casas Juan frz oro y Juan
Lopez sumigex y suonal Lucas y Beatriz de Leon y dha
se raxon de esta villa a favor de Isabel zagata viuda de el bach
iler Pedro zambiano por escrup que se raxon en esta
dha villa siendo villa a los veinte y ocho de diciembre de la
dha Ciudad de mill quinientos y setenta por ante Juan Lopez
y por la qual se raxon de esta obragia y hauiendo re
currido la Secuzion en dhas Casas Curules lo raxon de
delabala y raxon de el mrs a los Poradores se raxon de la
causa de el mrs de el dha dha mandam de pag. Conguere de
quatro años Poradores y raxon de el mrs de el dha

de los Cordones de los lagos en el campo de las
de las elixiratas sacaron a pregon el término de la
bala en el qual se hizo por vía de Prudencia
de Enxerros de quando mill y cinquantay en quise con
prehenderon los de mill y doscientos de el pruzi pal
el zeno de la obra En Cua Camidad se hizo e
te gan continuaz el deposito de los de mill y doscientos
zine de el pruzi pal de lo zenno En Juan Pachon
de pona de pona que fue de caudal y el la un
xon to de los Cordones que se debian de lo zenno
Juan de Villarey Marzerrante Camidad se entrego
Mauro pruzi mayor que fue de el Comu. morras de
de esta hazu Cua era la propiedad de las Casas
de todo Prudencia y Prudencia se probera auto dando
adho a Juan de Villarey para que se probera en
de Nota. En toda forma a favor de lo zenno
nfecto la orzo. Roxante el pruzi. Con pruzi de lo zenno
de los de mill y doscientos de lo zenno Prudencia
de mill y zine a pruzi de mill y zine Cumpliendo con
Conziencia de los de mill y doscientos de lo zenno
de las Casas que de orden de lo zenno Comu. morras de lo zenno
ana de el deposito que hizo de los Cordones de lo zenno
de mill y zine que fue de los Candales y Captales de lo zenno
bento por averle entregado por su abadesa. En discreta
Para dho efecto se hizo la compra de las Casas
unicamente para dho Comu. por Cua parte se a pedido
de mill y zine que se probera para que se probera con
de mill y zine de lo zenno de la propiedad de

ellas En una conformidad por ser cierta y verdadera la
 melaz desta escrupa de deluego zede renunzia para pa
 ra En dho con las dhas Casas de la calle de la fuente y un
 dan por la una Parte con Casas del Luis de jina medico y
 por la otra con Casas de Manuel Gonzalez macino de barbena
 y otros vnderos videros de todo Enjeno gregur y como el otro
 gante las Rezius Conto de sus entradas y salidas y sus costun
 bras y otros y serbidumbres quanto le pertenecen de fho y de
 dho para que dho con haga y haga de ellas como le toca
 como de cosa suya propia abida y adquirida por lusto y
 derecho de su deueno fee como este lo es y de deluego se
 derite quinta y sexta de qualquiera derecho de accion que
 por dason de dha venta a la adquisi de adhas Casas y de dho
 lo zede renunzia para En dho con y quien su causa y sus
 re gada Poder y facultad para que de ellas tome y represente
 y alapere judicial o extra judicialmente sin que de
 dho quedar dho otorgante obligado a obzirion o rone am
 alguno respecto de subreder dho con En dha escrupa con la
 misma obzirion Condizion y Circunstancia que fue otorgada
 da a favor del otorgante para que abra por firme lo que
 contenido obligo superiormente y tiene auida por auer
 Disposede a los señores Juezes y Justizias que en su dho
 especial a los desta dha renunzia y de fho que ten
 ga y gane y todas las leyes fizes y derechos de mofa
 bor y general En forma con el Capitulo octuava
 de las resoluzionibus suan de penris de que Confeso
 se rreander y de lo otro y firmo a quien de y fho



Dies Martis

Sello Quarto, Diez Ma
ravedes, Año de Mil Setec
ientos y uno

Conozco siendo testigo Antonio Sanchez Vna
que Juan Falcon y Pabris de Vazga de Valle
vena

Juan Ortiz Delgado

Antonio de Vazga

[Large decorative initial] Juan Carrasco

Casquente de oxen desan...
deleon por sus...
Juan de Dios Prior della del consep de...

Agustin de Sustitucion...
cu inuam...
Zitachico y...

Praximo Parado...
decrete presentames...

Maldonado...
Juliano...
Clavero...

Cumplido y pagado...
En...
de...

que meca...
Puedan...
Por...

terre de la Villa de Guadalupe de la Orden de San Juan
 la qual es una afecta, e un tanto de cho. m. d. de la Villa
 del Convento de San Juan de los Rios de Guadalupe - a una
 censo de diez ducados de principal de la hermita de
 mo. d. de la Villa de Guadalupe de la Orden de San Juan
 para el d. de San Juan e el arco de los quales se convienen
 mas a ser para diferentes necesidades de
 Comendas y para que de la heredad se pueda sacar
 mas Comendas y se pueda en ad. m. de las que
 son. Menoscando para lo que se ha de sacar mucho
 Valor de que al presente se saca. Se ha de sacar
 de la heredad de d. n. de San Juan y de Guadalupe de
 d. n. de Guadalupe para sacar mas valor y de las que
 de San Juan que se enueven los principales de d. n. de San Juan
 y Comendas que se enueven de d. n. de San Juan de d. n. de
 Guadalupe para sacar mas. En el Comenda de
 d. n. de San Juan y de Guadalupe de lo qual presente año
 se sumo de la clausula de la heredad de d. n. de San Juan - su
 pl. como a una reserva demandan que a haber de
 con lo que se enueven para que enueven y mejor los
 terminos del derecho y que se enueven las reservas
 y que se enueven de San Juan de Guadalupe. En el
 mayor. Concedo. De asimismo que se enueven los
 reservas con las clausulas y primicias en d. n. de San Juan
 de San Juan de Guadalupe y de San Juan de Guadalupe
 de San Juan de Guadalupe y de San Juan de Guadalupe

Alcaldes
El expresado Ayuntamiento y sagrada ayuntamiento
En virtud de las cédulas de su Magestad de las que se
ha conuenido en su Real Cédula con fecha de 27 de Septiembre
y admitiéndose las posturas y pués que en ellas se hizo
con paxa lo qual se acordó en aqua quaxa notario de
esta ciudad en los años de ochenta e cinco y ochenta e seis
los quales son el Rey las Ohas y los cordones de
las calles de esta ciudad de los que en virtud
de una cédula de su Magestad de 17 de Octubre
de ochenta e cinco años

Creyon

En la plaza pública de esta ciudad de los señores
Superior Publico se dio primer pregón de la heredad
de las lagas de la casa que se tiene en la villa de San
Diego de Aguilar

2 En la villa de Aguilar se dio primer pregón de
Dijo de Aguilar

3 En la villa de Aguilar se dio primer pregón de
Dijo de Aguilar

4 En la villa de Aguilar se dio primer pregón de
Dijo de Aguilar

5 En la villa de Aguilar se dio primer pregón de
Dijo de Aguilar

En la villa de Aguilar se dio primer pregón de
Dijo de Aguilar

En la villa de Aguilar se dio primer pregón de
Dijo de Aguilar

Diego de Aguilar

En Merina auerme y zero de a homes scalo ouzo pregon

do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y das de a homes scalo ouzo pregon do fee

Diego de Aguilar

En Merina auerme y zero de a homes scalo ouzo pregon do

fe Diego de Aguilar

En Merina auerme y qauero de a homes scalo ouzo pregon

do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y zero de a homes scalo ouzo pregon

do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y zero de a homes scalo ouzo pregon

do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y zero de a homes scalo ouzo pregon

do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y zero de a homes scalo ouzo pregon

do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y nuau de a homes scalo ouzo pregon

do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y de a homes scalo ouzo pregon

do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y Diego de a homes scalo ouzo

pregon do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y zero de a homes scalo ouzo

pregon do fee Diego de Aguilar

En Merina auerme y zero de a homes scalo ouzo pregon do fee



Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

Orden

El mes de agosto de 1714 se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

El mes de agosto de 1714 se dio un voto p[ro]p[ri]o de fe

353

Yo el Rey de España por sus reales cédulas
que en esta parte de las Indias en la Villa de
Badajoz de los dichos quinquaginta y tres años
de los dichos de las Indias a don Bernabé Núñez
de Bustamante su hijo y a Manuel Pacheco
de la Villa de Badajoz y acaudando en esta parte que
en su nombre y representación sumaria Persona
Pacheco ante el Sr. Prorogador de las Indias
y a don Alonso Mascoyunga Pacheco su hijo y su hijo
de Compañía en la parte que llaman de la villa de
Badajoz de las Indias acaudando que en su depaun off
y tiempos quinquaginta y tres años En los
dichos de las Indias y en lo demás que se ha
en el dicho que en parte cogida de la heredad en
la Casería de las Indias de las Indias que en
dichos de las Indias que en el dicho de las Indias
En el dicho de las Indias que en el dicho de las Indias
de las Indias que en el dicho de las Indias
de las Indias que en el dicho de las Indias
de las Indias que en el dicho de las Indias
de las Indias que en el dicho de las Indias
de las Indias que en el dicho de las Indias
de las Indias que en el dicho de las Indias

de las cosas que se han acordado y convenido en las dhas
que hablan en razón de las remisiones y de los
salarios y remuneracion Comaron de suso y de
Papete en ante y p. 1.º Provisos y adonde mas conueno
que quien hazen los Pedimentos y demas dhas y
Abis. Nacionales como contra Abis. Nacionales quienes
sea sean admitidos a que en el termino de un mes
que se breuen obligandose a las dhas p. 1.º en nombre
de p. 1.º prepare una memoria sea necesaria para la
dicha que poder sin remuneracion ninguna que aya
de aqui ni para el cargo ni para el de beneficiar
quien se busca y conuenga su utilidad y de
remisiones y remuneracion y remuneracion de p. 1.º
y de adm. de p. 1.º en forma de cláusula
de p. 1.º Nacion de p. 1.º en quanto a p. 1.º
de p. 1.º de p. 1.º en remuneracion y para otros de
mucha y para la que se p. 1.º y p. 1.º
En virtud de lo que poder de p. 1.º y p. 1.º
de p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º
de p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º
de p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º
de p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º
de p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º
de p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º y p. 1.º

Cuius favoris y deus favor con lag y dex puaella
 forma y lo orango asi amre e presentenoe y sendo e y
 el dho Marchas de Madama Pruuexia fernand
 de Olas y fan gonzales vez decerari de los xgante
 quero el nro dho fecondo lo fimo de xommo
 Pedro de Buscamante - amtemi Pedro uniz valde
 Don se como esre poder Sas amtemi y paxada de
 fime y syne en la villa de uexlonga amtemi un d
 no uenbre de mil y setecientos y noventa e cinco
 Dada a Pedro Diaz matorra

Puera

En la villa de uexlonga amtemi un dias de
 Noviembre de mil y setecientos y noventa e cinco
 El nro y castro de Benavente sinca de uexlonga
 de la villa de uexlonga ommbrey enuixada de
 Poder quere de D. Jeronimo Pedro uniz
 de Buscamante Governador de la villa
 qua bera en la villa de uexlonga
 la villa de uexlonga y demas y se puxen
 declarada de asimismo en sus amos en
 Pedro de comenit y de uexlonga de los quales an de
 quedar ampuexos sobre ellas mexras que
 bener de bopuecas que se puxen de comenit
 D del Principal de uexlonga que robe de la villa
 tiene el conuenio de su nro de uexlonga

De fecondaco nendo...
Alonso Salgado...
Diego...

En la Ciudad de Lerona...
Diego...
Diego...

En Lerona...
Diego...

En Lerona...
Diego...

En Lerona...
Diego...
Diego...
Diego...

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz

Procurador

Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz

Esaco a Nro señr los señrs del dho Ayuntamiento recibidos por
 rra en dha poyaxion de D. Jeronimo Pedro de...
 Governador de dha de... se...
 Otros tres dias...
 los... para que...
 pagado... no lo...
 mos a... demandax...
 En el dho...
 y...
 B...

Quero

B...
 O...
 Reman...
 no...
 y...
 Con las...
 P...
 P...
 y...
 y...
 y...
 y...

En la Plaza publica de esta p[ro]vincia de Badajoz el dia de hoy
aparecieron laber[es] acuminas [?] con [?] de [?] [?]
dallas [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
apareciendo [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
los [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
que [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
cau [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

on
aparec

Queroi D[omi]no de [?] [?]
En la ciudad de [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

(9) Apuntadas agrario. A remane fno en laberada
 Sumas para cada una de las que se refieren
 que quise por muerte del Sr. D. Pedro de
 Estrella y sus hijos. En virtud de D. Pedro de
 Peazo nunez de Busuamanuel Governador de
 la villa de Exaltada en los terminos reales de uellos
 que contiene sus sumas de uellos de la villa de los
 Coletores de las parrochiales de la Iglesia mayor
 de Santa Cruz de Exaltada para que como se
 oia las de los que murieron en sus parrochias
 Organen escritura de uellos de d. ha por
 Sumas para cada uno de los que se refieren
 de d. ha de d. so comprados de sus herederos
 sucesores con las causas que conuengyan
 las condiciones de d. ha de d. ha = Organandora
 Por el Sr. D. Pedro nunez de Busuamanuel
 Conuenciones del Conue. de Exaltada y de Exaltada
 de Exaltada del conuenio de Exaltada de Exaltada
 de Exaltada y del conue. y con reales de Exaltada
 pal de Exaltada de la hermita de Exaltada de Exaltada
 y del de Exaltada y de Exaltada de Exaltada

Laborea de la Iglesia de la villa de Fuente Nueva
quienados hacen mensualmente quinientos y quatro
Reales en impuestos sobre esta heredad que
quando ademas de ella alquilada de otros con los
las casas de la villa de Fuente Nueva de
quienados. En suprema se mandasse pagar los
Reales deudas de los platos y en la forma de
con las condiciones de las escrituras de los impuestos
y pagando en un mes los mil quinientos
de renta restantes al cumplimiento de
los cinco años de Fuente Nueva que caducan de
Correos de los quinientos los ochos
de los ochos dias de las yheras de Fuente
de la villa de la villa de los quinientos y quatro
y seis al dos quinientos y de los quinientos
de los quinientos quinientos a de los quinientos
En esta escritura en la qual se menciona
de los quinientos y para ello se de despacho
frente de Carrasco de Fuente Nueva Andres
Moreno

Para que en conformidad de esta escritura

Quoy se sigue la dha. escritura y cumplida
demas que contiene Demasi. Por lo que en
la Ciudad de Llerena a once dias del mes
de octubre de mil setecientos y cinco

do Jn Cascajal
Cascajal

do Jn de S. Diego

do Jn Lorenzo

This is a very faint, handwritten document, likely a letter or a record. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words are difficult to discern but appear to include "Compañía", "de", "los", "señores", "D. Juan", "D. Pedro", "D. Francisco", "D. Alonso", "D. Diego", "D. Juan", "D. Pedro", "D. Francisco", "D. Alonso", "D. Diego".

This section contains several large, stylized signatures or initials, also written in cursive. They are very faint and difficult to read, but appear to be distinct from the main body of text.

369
 quedan en mi poder Seiscientos N. D. quince a otras
 gado N. P. D. Bernardino número de Bustam. para el
 pago de los Correos del Cerro impueto sobre la heredad de
 La Torrecilla afabor N. Lomb. de 1.ª Habel sobre la qual
 viene licita postura año 1.ª y en efectuandose el Remate
 tengo de dar tanta depago en forma de otra cantidad de
 finca N. y N. N. N. 1000

son 600 N. V.º

Matheo Salgado

A si mismo N. quarenta y ocho N. por la Raon arriba referida
 con el acabo de pagar lo que se debía de los Correos o 3 Confane a la
 postura N. Habel año Lomb. y la finca N. y N. N. de 1000 y 1000

son 480 N. V.º

Matheo Salgado

Mas herencia de 1000 N. y
 cinquenta y quatro N. de finca en Berlanga en
 N. N. N. de N. N. y N. N. de N. N. de N. N.

son 150 N. V.º

Quandela calle

Como may. de la fabrica de la...
 mita de... de la... de la... de la...
 N. de... de... de... de...
 100 y treinta y quatro... de... de...
 de... de... de... de...

son 234 N. V.º

Quandela calle



cural de ora para siempre a N. N. N. N. N. N. N.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[A single line of faint handwriting, possibly a signature or date.]

365

Digo yo Alonso de Solca vecino C^{da} de laud. de fuente lauz
co, I^{ma} I^{no} que fui de la fabrica de la Iglesia de San chiaz
de ella, el año proximo Passos de mill y setecientos, que recibí
de N^{ro} Sr. Jeronimo Leon Duque de Riba. C^{da} de laud.
de Berlanga veinte y dos de Dec^{ra} para entonces que sumo papa
ad la Iglesia, de la heredad, de vino, de vino de la torre
cillo que fue de N^{ro} Sr. Inguimodax de con de las auas. Lo ha
canidos, y de conion de cho año de setecientos y por ser asi
lo firmo yo Alonso de Solca en 27 de febrero de 1704 =

En 22 de Feb^{ro}

Alonso de Solca

Mas Camuira de 1704, Agosto, a 12 de
vingty quatro He firmado en Berlanga en
27 de febrero de 1704 de con de las auas

En 23 de Feb^{ro}

Juan de la Calle

Como may. de la fabrica de la Iglesia de San chiaz
mita de las de laud. de fuente lauz
de N^{ro} Sr. Jeronimo Leon Duque de Riba. C^{da} de laud.
de Berlanga veinte y dos de Dec^{ra} para entonces que sumo papa
ad la Iglesia, de la heredad, de vino, de vino de la torre
cillo que fue de N^{ro} Sr. Inguimodax de con de las auas. Lo ha
canidos, y de conion de cho año de setecientos y por ser asi
lo firmo yo Alonso de Solca en 27 de febrero de 1704 =

En 23 de Feb^{ro}

Juan de la Calle



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cural coxa para siempre, a N^{ro} Sr. Jeronimo Leon

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, with some horizontal lines.]

[Large, very faint and illegible handwritten scribbles or bleed-through.]

digo yo de la calidad de la...
 el arco empujador de...
 enviado del...
 grande calidad...
 better en...
 cho y que...
 ja de...
 curado...
 ano...
 pago...
 que...
 so...
 de...
 son 300...

Juan de la Calle

Ma...
 cinco y quatro...
 de...
 con...

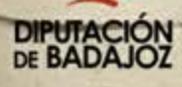
Son 234...

Juan de la Calle

Como...
 mita...
 de...
 que...
 de...
 cientos...
 sado...
 ano...

Son 234...

Juan de la Calle



13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

Handwritten text, likely a list or account, with several lines of cursive script. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, continuing the cursive script.

Faded handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the top of the page, including the name "Don Juan" written in large, elegant cursive.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, some of which are partially obscured by a large, faint outline.

Vertical column of handwritten text on the right margin, containing names and titles such as "Venerable", "Presidente", "Secretario", "Procurador", "Abogado", "Escrivano", "Alcalde", "Regidor", "Procurador", "Abogado", "Escrivano", "Alcalde", "Regidor".



Curial uoxa para siempre Namay a D^o Jeronimo uoxa

101 b 20 b. 101

Quero de un n. de los de la com. de
Badajoz —

131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

Diez maravillas:



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

En quanto esta Carta debenta xreal P. xren
 Com. J. Comenos Alonso Rodriguez Borrallo p. xren ^{mo} Colector de
 las Curas y C. xigos de la Iglesia de Santa Maria de la gran
 da de esta villa de Llerena y de ella y Juan Muñoz naxar Do tan
 bien p. xren ^{mo} Colector de las Curas y C. xigos de la Iglesia de
 x. x. x. de Santiago de esta d. h. y tambien de ella como
 tales alvarca general de todos los Parroquianos quemueren

En ambas Parroquias y en virtud de la licencia n. auto que
 tenemos de el Sr. D. Juan Carras, al Carque de la orden
 de Santiago p. xren ^{mo} juez eclesiastico de esta p. v. n. de el Sr.
 que alalena son como se sigue

Segunda licencia n. auto

de dicha licencia n. auto de n. auto. Incorporados. Vando nos
 los d. h. Alonso R. Borrallo y Juan Muñoz naxar Do que
 como tales Coletores tenemos aceptado siendo necesario de
 nuevo aceptamos ante el presente Sr. J. x. x. y en nombre de
 la hacienda que queda por fin de muerte de el Sr. Pedro
 estaua x. x. de la orden de Santiago que fue Inquisidor
 de el Sr. D. x. x. de esta d. h. y de el Sr. D. x. x. que
 bendemos y damos en benta xreal por suya de heredad
 desde aora para siempre a n. auto a D. x. x. Pedro

Muñoz de Bustam^{de} Sou^{de} de la villa de Naxaranga la villa de
la hacienda que el es^{mo} Duque de Alba tiene en ella
Para dho D^o Genonimo Pedro Muñoz de Bustam^{de}
herederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos
obriere Causante lo por su razon En qualquiera manera
es a saber Una heredad de bñas lagar y bodega bñas de
tener bñas y uerba y bñas calmas y de sembrar y de
que le perteneciere y queda por muerte de dho Inquirido que
esta a bñas y de la villa de Naxaranga y de la villa de la
Villa de Guadalcanal que las bñas lindan por la una parte
Con bñas de D^o Garcia Fernandez de Angol Secretario del secreto
del dho oficio de la Inq^{ta} de Navarra y por la otra parte
de Juan de Aguilar Bermudo Contador de rentas en
Naxaranga y por la otra parte con el sermo y otros bñas de
ladamos en esta benta contada sus entera de la salida
de los contadores de los yerbos y bñas quantas le pertenecieren
de dho y de derecho con carga y obligac^{on} de los Principales
de los yermos siguientes y paga de sus yerbos en esta ma
nera

En yermo de ocho mill y trescientos Principales que sobre dha benta
queda esta Inquisito a favor de el Conde de Mont
D^o de Santa Pauca de Navarra y de dho
y de dho y de que se pagan yerbos

80.00

En yermo de diez y nueve mil Principales
a que dha heredad esta afectada y de que se pagan yerbos
los a la hermita de nra Señora de la villa de Naxaranga y de la villa de
la villa de puente la rca y de la villa de Naxaranga en su nombre

Hereditaria y quitar

como censo de quarenta ducados de primizial
 a hereditaria y quitar a questa heredad esta
 afecta y de queresagan Redito a la Iglesia
 Parrochial de dha villa de fuente el arco
 ganissimo con obligaz^{on} Prezia quada te neu
 se pagar de contado un mill quatrocientos y
 sesenta y quatro que estan debiendo de los cen
 sos de dhas censo hasta el dia en que se
 la dha heredad en dho comprador en esta ma
 nera. los ochocientos y veinte a las dhas iglesi
 as de fuente el arco ^{2^a} y de la dha y los 10
 y sesenta y quatro que estan debiendo al dho
 Conde moros de Santa Isabel de esta
 villa

044.

1046.

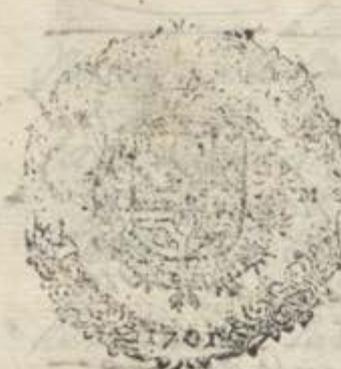
110000

questa Partida segun ban expresada

suman y montan enze un mill y deuelon los mismos en que
 dho D^o Gerónimo Pedro de Buita m^o p^o de Mele remate dha
 heredad de bina y la gran bodega de vino declarada y de
 lindada y encina y corno y amidad se ha el abenta de
 ella la qual estubo de otra carga de censo deuda en que
 memoria de misa y vinculo y marozago y amozago y con hi
 poteca especial y general que no la tiene y portal en non
 bre de dha hacienda y como tales Coletores se la declaramos
 y asequamos y conferamos y declaramos que en esta venta
 y contrato no a Interbenido solo fraude y engaño y que
 dho enze un mill y deuelon de los primiziales de dho



Diez maravillas.



SELLO CUARTO: DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Enviados y de que adedan satisfazion a los Interesados
Como asimismo a pagar los que Corrieren en adelante
hasta su redempcion el Dho. Precio y Valor de dicha heren-
dad de Minas, Lugar y Bodega con lo que perteneciere y no bala
mas. Pero de que aunque andubo en abita de almorac
el termino de dicho termino de Vespersiona quemar, y
ta Camidad de ella diese, y lo quemar balsa de la de
Manso y mar bala en qualquiera Camidad que sea a
motales Coletores y en nombre de dicha hacienda de dho
y en q. hazemos. Hazia y señas adho Comprador y
en la causa y breve buena Parameca por feta y reusca-
ble de la que el derecho llama fha. Interbibos baleder
Para sempre bala. Sobre que en dho nombre de
zamos las leyes del Rey de Navarra y real fha. En corte de
Alcala de Henares y el termino que conforme a ella de
hacienda de dho. En su nombre aviamos. Y en
Para pedir y en su nombre de este contrato o apun-
del Dho. Precio y de deluego de dho. quitamos. Y
tamos adha hacienda de la real Corporal tenencia pro-
piedad de dho. y en su nombre que aviamos y tema adha heren-
dad de Minas y lo que perteneciere y no de ello en dho. su
fue y en virtud de dha. tenencia de dho. bredemos y en
zamos. Y ha paramos en dho. Comprador y quien le nombra



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVDES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO

aquien darme. Poder cumplido Para que por su autori-
 dad o Judicial m^{te} latomen e apprehendan y en el Interim^{to}
 queda fho o de derecho no latoma Constitutos: adha hazien-
 da Pasus Ingulhira tenedor. Jpex carea poseedor Para
 lealudar Concha heredad de bina. Con lo que pertenece
 aora Tenido tiempo y la obligame. ala evizion seguridad
 Hancamiento desta Benta Talor Dhenos de lo. Principa-
 les de los remios que ban expresado. Segundo y ental m^{te}
 neta que eni escri^{ta} zensualer. Son zensualer Con la pre feren-
 cia que ba declarada y adha heredad de bina. y sus anales
 no le era Puerto Pleito Enbargo m^{te} Impedim^{to} y n^o se sabien
 oferto temobiere los dho. Interesados o qualquiera de ellos
 aquien tocare luego que por parte de dho. Comprador sean
 requerido o requeridos. Saldran a labor y defension y a costa
 de la parte aquien tocare se seguiran y enezexan y aca-
 baran Entodo Grado y Instanzias hasta de dar adho
 Comprador y sus herederos. En gas y Salvo y en la quera
 Pazifica Posesion de dha heredad de bina. la gan y todo
 ga Con lo que pertenece y si por su parte se viene Redimido
 alganzenio de los que ban expresado. Entodo e parte el
 Interim^{to} aquien tocare le coloxa y en su m^{te} la canti-
 dad que le importare de su de m^{te} yion y las costas. Partes. Dhenos
 Interim^{to} y meno. Canon que sobre ello se les obieren segun do

18
Receido las laores melox de dizi que en
esta heredad de binas lagar y bodega y la ella ane lo
en holme porax aunque nascan y les ni rezenn
sinor voluntades a una seguridad y sin que obligan
General deo que a la especial y que el Contrato ante
Ramadrens fuerza a fuerza y Contrato a Contrato
Como mejor podemos y en virtud de la brenza de
uso de un y nexo y hipotecamos especial y expresam
estas escrup y enuales de uno declarados para que no
Puedan enassenar sin esta carga y obligacion de esta
hipoteca y abenta de ena ena que enora manera se
puzere sea en ninguna y deningun balox ni fe
y e secute en ellas aunque ceter y paren apoder de
zera omes poseedores y nque adquiera de omne belon
y ninguno de ellos por conbernir este Contrato en virtud
de los de otros interesados y por todo se de e secuta en
esta escrup y enuales y ha hacienda segun la parte
la que en la enuad de esta escrup y animas y en
do y gestando presenty en unox y a mienty Joel de
y Genonimo Pedro nunes de Bustam de estante al que
en esta hazia que la e o y y entendi lo por auer
lado y enuad de debero a aberbam por el presente
yo = otorgo que la e o y y entendi lo segun
Como en ella se contiene y enuad de esta y adha
heredad de binas lagar y bodega con lo que se o y e
en el precio de los enuad de esta en que la que se o y e
y nado con las cab'das y condiciones que ban y presenty

Cumpliendo con obligado de deluego Reconozco
 Por dueño y señor del principal del censo de ochomill
 en adho Cond mor las de ^{ra} Travel de esta dha
 zua = Darimimo Reconozco Por dueño y señor del
 censo de mill y cien xx de principal a la hermita de
 nra Señora Clara sita enterinos de la villa de fue
 kelano = y tambien Reconozco Por dueño y señor del
 principal del censo de quarenta Ducados a la fabri
 ca de la Iglesia Parrochial de dicha villa de fuente clara
 me obhigo a pagar los ditos Correspondientes de de obra
 quexemate En m dha heredad Hospitales en la forma
 Con las Condiziones e clausulas Vinculos y firmezas sumero
 nes Renunziaciones de leyes Destrucciones de pagas de
 mas Requitos y circunstantias de las escrituras de las Inposicio
 nes que Confieso me son notoria y de nuevo las e aqui por
 expresadas Para que En virtud de cada una de ellas
 m eliquen se obliguen y contra m y omibienes mangan
 par cada e Secuzion Por todo Rigor de derecho = ten
 Conformidad del Vltimo auto de la dha Audiencia pagado
 y satisfcto adho Interesados los dhos mill quatro cien
 to y setenta xx de vellon que se les estauan debiendo del
 los ditos de azenios hasta dho dia de de xremate de que
 me mandado Cartas de pago que entrego a los presentes para
 que aqui las inserte que son como se siguen

Aqui las Cartas de pago



Con las quales yo el dho D^{no} Jeronimo Pedro numero del



SELLO CUARTO, DIZ M
RAYKOS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

Busstamente e cumpla en todo con obligación
tenor del dho auto, y del Contexto desta cedula. Y
las que en el dho auto se contiene. Cada parte por lo que
sea obligado nos los dho. Alonso P^e Borrallo
Quinos narancho Comorales, Coletores y enbriudados
bienza Tauto, ademas de la hipoteca especial de dha cedula
y en la dha bienza y hacienda de dho. Ingg^o auador. Por
aver, e no el dho. D^o Gerónimo Pedro nuñez de barran
Impersonal bienza p^o d^o futuro, y no dexando la obliga
ción general a la especial ni por el contrario al seguro de los
Principales de los renos expresados. Y paga de sus deudas
Durante su vida en la hipoteca especial y expresada. Y
Casas Principales demorada que tengo y poseo en dha villa de
berlanga en la calle de la Iglesia de dha villa. Y de por la un
parte Concasas de Pedro Barra gan de baleniza y por la
Concasas Posito de la obra p^o que administra Juan Muñoz de la
bera y de dha villa y otras. Y de otra parte de dha villa
de siete y en sembradura al dho. de la bina. Y en no de dha
villa y de Concha de fernando barquez y otros. Y de
otra parte de dha villa a todo año y de la hno de quatro
En sembradura = todos los que los dho. bienza. Son mis propios
libres de todo Enpeño y portales lo declaro y aseguro
Para no poder enbriudado dar donax no cae canbiado



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y UNO

menor manera enagenar sin la carga y obligacion de...
lo contrario a dexar nulo...
esta y para en apoderar detenerse o mas por ende...
ya domo o lo qual ninguno de las dhas partes...
quiza de las causas y negocios de cada una de las partes...
devan conocer e gerir a las dhas dhas y de las dhas...
de las dhas...
que ha en las dhas de la dhas...
cientos y una y lo firmaron los dhas...
de los dhas...
en dhas de la dhas...
firmado = sentenciado

Donso Rodriguez
Borrallo

Don Pedro
de Bustamante

Juan Nuñez Naranguez

Don...
de Bustamante

ANEXO OTAVO QUINTO
DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL Y PENAL



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

LOS SEÑORES D. Juan Carratal

Casique del Orden de Santiago Prior de Santa Primitiva de Leon por su
D. Ancho Baruna Traxera por la gran de Dip. Pura de ella de
Comisario de su Magestad Capellan de D. n. r. d.

Por lo qual antes se ha hecho y Comiado los autos de
el Pleito siguiente

P. 21
Ferron

Juan Tequendo Vecino de la Villa de Arlonu como
mas vien pueda de lo que con su notoria es venido
quien poder de D. n. r. d. Juan de Parada y su
anogado de los D. n. r. d. Condes Vecino de esta Ciudad
y deponitario de los Caudales e cobranças de esta villa
estan deponitado mill y quinientos de Bellon propios
de las memorias que fundaron D. n. r. d. Maria de Paz
y Capellania de que es Capellan D. n. r. d. Baltasar
no presuntivo Vecino de la Villa de Caralta de for
ma que a las memorias de los Imquenta y sus
de venta que corresponden a ellos tien de cada dos
to can suinta y cinco de cada una Capellania
los veinte y dos vitantes en cada un año y de los
Principal es el que redimieron Francisco Millan de
de esta Ciudad y Alonso Lo driguez Vecino de

En la forma les dho Juan Lucado Sunde Un
Sunde quito toma aruco al Vedado q quitas
los Sunde y Cargare febu miferionaz y Unus a
medis y Poraver y Sanguile p' dextrore loe p'nal m
pore Contrario p'porecare ande nro Una al cauro
desu sanegas en sembradura al nro & lido de la
Villa de arllons. Ende por Una parte Contrario
Caura de Dⁿ Narciso de Charis Canallero & laon
en defantrao y Palarno Conalcarena & laon
Fernando y quuro de nro de la Villa gotibos
Sinderos que vale mill y quarenta L^s = Una
Suerte & tierras de don Juanas & Suro en sem
biadura al nro & la fuente & el Prado lo bon
nro & la Villa & las Casas. Ende Con la
pora & la Cabacha y Contraxas de Dⁿ Juan
Caura de anara de nro desta Ciudad y otros
Sinderos que vale mill L^s = Otra suerte & Suerte
de Juanas de Suro en sembradura al nro & Una
de nro Fernimo & la Villa & las Casas y
Contraxas al dho Sr fernando y quuras y
el Camino vuso que de oha Villa de arllons
esta Ciudad y otros Sinderos que valen
dientos L^s todos los quales dho Unes son

M^o P^o Propio Libro de todo impo^o mediante
lo qual = Suplico a V^omd Señora demandar
me entregue d^{ha} Cantidad que esta d^{ha} cantidad
scriptura Innuat en toda forma con las firmas
y firmuras necesarias p^o Justicia y Juro = Su
Figueroa

Antes

Traslado a Amador don Coleto de Curas y clérigos
de Sagrada mayor de esta Ciudad para que
que dirá Contra esta Petición lo haga en un
ria dentro de quince dias y se conformare por que
por fe y firmelo desta Parte de Informacion Contes
reos Concedo y abonados que declaran si conan
Los V^oms que se para la seguridad de sus que
tende q^o son sus Propio Libro de toda carga de
so deuda en p^o memoria de sus V^omds mayores
se Patronato y de otro granamen y carga q^o Valen la
Cantidad de sus unque los p^o q^o imponiendo
y cargando de ello la que soluta y sus Condes
aora q^o de tiempo usaran sus Seguros V^oms pa
rados y pagados auonandole y asegurandole en sus
Antes Conus Personar y V^oms muebles y raíces au
do q^o pa aver que para ello ande obligar en forma
para lo qual Toda Comision a la Curia o^o de la

Villa de Arlones. y sea ante el Rey que dese y haga
se notoria adho marcedomo Colección para que se informe
que sobre la seguridad de las personas y bienes de este lugar
y trasgase para poner lo que conviene se mande
Al Sr. D. Juan Carrascal & Alordendis antraes
Promesa desta Promesa & Leonen Mexena a ca
sobre de octubre de mill setecientos y Un D = D
Carrascal = ante mí Andrés Moreno

En Mexena dho día non fue el auto antecedente a
Alonso Rodríguez Barralho, presuero maror como lo
Sector de Curas y Curijos & Magdalena maror desta
Ciudad a qual dho querendando & Apresen diente
La Informacion de abonos que se le manda in
formara lo que conviene y lo firmo de que don se
Alonso Rodríguez Barralho = Diego
& Aguilar

En la Villa de Arlones a chor quí días & a mil
de octubre de mill setecientos y Un D Juan Tiquero
de Venno desta Villa por ante el Presunte notario
Viquirio Cone & supacho desta Plaza & Al Sr.
maror desta Promesa a D. Juan de Blanco
Barragan Comisario & Asanto ofino Cuna propio
desta Villa querendado dho que lo Pedría

Concedido Consejo de lo que aseptana
 y arripo la Comision que se oye de Reda y en la
 Prompto a Cumplir con el Pleito Comon man
 La parte de Promissio de esta Promissio y para el
 Selendique a dho Juan de Izquierdo Presente
 Los testigos para la Informacion que se le
 manda hacer que esta Prompto de examinar
 los y venir sus deposiciones y lo firmo = D. Genas
 tran Blanco Barragan = ante mi = Juan

Rodriguez
 Este dia nonfigue Barrana Contenido a Juan
 Izquierdo Contenido en estos autos de ofe =
 Juan Rodriguez

En la Villa de Arllous a diez y seis dias del mes
 de Octubre de mill e setecientos y un a Juan Iz
 quierdo Venio desta Villa para la informacion
 que se pide ante el Sr. D. Genas tran Blan
 co Barragan Comisario de Asunto ofino Cura
 Propio desta Villa y Juez en Virtud de Comision
 de N. Sr. Promissio desta Promissio que tiene arripada
 y en caso necesario de nuevo arripa para la

Información que Presente Presento por Serenidad
Alonso Gutierrez de Anaya. Venio desta dicha
Villa de quim su mrd. Venio Juramento que loze
Libro a Dio galacuz. Segun forma de derecho
y Promiso de dicha Ciudad y Puntado a ltho
noxa la Pionon de lo que Conora el ltho Juan
Iguierdo que lo Presenta y que es Venio de
esta Villa y grave que el referido uno por una
Propias e Alcaueria q' rras. que se expresan en
la Pionon en los terminos q' rras que se referen
gron a la Calidad de rras en fin de rras que
dne q' lndan con los lnderos. que se da en que
les en su Junta y Comun. en manon. Valen. lntus.
mull grun. E que lntone Puntos de propiora
antes mas que menos. Sobre las quales aiaz
en todo tiempo citaran. Luras. Seguros y Venio
Parados. Los ven. Lucados. que dho Juan Iguierdo
erde Presente tomar a rras q' rras. lntus. Venio
Pagados por un. Como son dhas. Por rras. buena
q' rras. Como estan libres e. Todas. Cargas. e
Tenso. lntus. Venio. lntus. mard. cargo. mard.
lntus. mard. mard. mard. mard. mard. mard. mard.



336

Ningunal que le Comre a Alcaide no la tenen
y Para mas Seguridad de lo que las anonaba
y como Comre Persona y Vnivers Prerrogas y fijos
nos muebles y Vnivers que para ello obligaron Vn
tante forma y esto de lo sea la Verdad de cargo
de un Suaminto firmo y declara Six mayor de
Inquenta D. firmo Sumra = D. Genasian
Blanco Baragan = Alonso Gutierrez Anatal =
animo Juan Lozquez

En la dha Villa dho dia mes y año la parte
de esta Informacion ante dho Juez Presente por
Jungo a Pedro Garcia Inquenta de un dho
Villa de quin su mra de un Suaminto
que lo celebre segun forma de dho y Prometo
de dho Verdad y preguntado a Alcaide de
la dha Villa de lo que se que Juan Inquenta
por quien es presentado tiene por suyas propias las
dos Suertes de Tierra gal careria que se fi
ere y estan en los terminos y limites que se pre
sacen la dha Villa y lindan con los Indios
que les da y hacen en sombra de las Carradas
de que dice por su dha Villa las quales son

11
Yo testigo estan Libres & Todas Cargas deuen
so Tributo Viraculo maiorazgo memoria de
mias como Impieno Carga no obligacion ni pe
zual ni general Lasquales Valen aun mas de
Lo Juuill. Juan de... que dho Juan Triguero
de la P... de... sobre lasquales Los non duca de
que pretende tomar auno aora guto lo tiempo ena
ran Juan Triguero con parados y Pagados sus fedu
to y para mas Seguridad este Testigo dho que los
abonara ganono conu Persona y Cunas Perentes
y fuenos muebles y fuenos que para ello obliga onno
tante forma guto dho Per la Verdad So cargo
de un Juramento. firma y declaro ser maron de
quarenta e cinco sumas de Dn Juan de Blaz
de Barragan = Pedro Garcia Triguero = ante
mí = Juan Rodriguez

Luego este dho dha meo gano ante dho dho Juan
Ladha Juan Triguero por tiempo a Francisco
Triguero Verino de esta Villa de quien minto
Verino Juramento que lo rebro segun forma de
derecho y Prometo de dho Verdad y preguntado

333

Al Honra de la D^{ca} de las Indias que contra las tierras
y al Cauca que en ella se mancomunaron gitan en los
Sinos y lindan con los linderos que en ella se expre-
san y hacen las Cantidades en que se van por
laberion los quales son como propias de Juan de
quiere que lo presente y que estan libres de todas
Cargas de Tenor Probitos Vinculo maritimo empes-
no memoria de mas memoria ninguna carga es pes-
rial ni general que Juan de Peres no la tiene
sobre las quales lo veniendos que dha Juan
requiere que se tome como arrendamiento
tiempo estaran juntos seguros un paxador
y pagados sus Reditos y para mas seguridad este
Peres los asegura y a bona forma Persona y bienes
Presentes y futuros muebles y Varas que para ello
obliga en Ocurrente forma y en lo sea la
sea de cargo de su Juramento firme y declara
sea mayor de quarenta e cinco años = Don
Serafin Blanco Barragan = Francisco de
quiere = ante mi Juan Lozano



En la Villa de Hillon, a diez y seis dias del mes de
diciembre del mill Setecientos y Uno ante el Sr. D.
Francisco de la Parte de esta Intendencia y de lo que por
ahora no presenta mas Testigos por el Sr. D. de ex-
cion los presentados pido am. mi. Cumplacion
Athenor de su Comision Pido Justicia y Firmo
Juan Arguero de - antemio - Sr. D. de la Parte de

En la Villa de Hillon, en el dicho dia diez y seis
de octubre del mill Setecientos y Uno Puntos es-
tos autos por el Sr. D. Juan de la Parte de
Comisario de su Comision Pido Justicia y Firmo
y Juez en Virtud de Comision en el Pedim.
de la Parte de lo que los Testigos y el
mismo Sr. D. de la Parte de la Intendencia de donde
de su Comision para que en Virtud de
ellos mande lo que fuere servido a lo qual
les pareca que valgan y hagan se de lo que
Interponer Interpuse su autoridad y su
zias decretos quanto Pude y a su lugar en de
gan lo mando y Firmo - Sr. D. de la Parte de

Blanco Barragan = Formado de un mrd = 358

Juan Rodriguez

Yo el dicho Juan Rodriguez notario apostolico
co. Por autoridad apostolica Testifico doise que las
Presentes Informaciones que ante mi comparedo y
demas autos Sean fho. Vion y fielmente sin
fraude alguno y para que Conite do el presente
en esta Villa de Millon y lo Signe en ella
on diez quin de octubre de mill seiscientos
y Una = In Submonio. & Verdad = Juan
Rodriguez

En la Ciudad de Llerena a diez y ocho dias del
mes de octubre de mill seiscientos y Una = Yo
el notario nonfique el auto antecedente a
Alonso Rodriguez Borracho. Procurador mayor
de la Colegiatura de Curias y Clerigos de
la Plaza mayor desta Ciudad y here noto
ra la Informacion antecedente a qual an
endola Vito desp que respecto de que los tes
tigos que en ella depouen son abonados y juran



M

Estas Seguros Vienen y sus Causas Jene por Vendo
 Sele de esta Parte Obligandose Con Juan Izquierdo
 exdo Maria de la Pala su muger ambos de man
 Comun scriptura de obligacion a favor de el ha
 Colectura y esto dio por su Reputa y lo firmo
 de que lo fe = Alonso Rodriguez Boxallo =
 Alonso Salgado =

Auto

En la Ciudad de Merina a diez y ocho dias del mes de
 octubre de mill e setecientos y un años. Yo el Sr. Dn. Diego
 Juan Carrascal Alcaide de esta Ciudad Promotor de esta
 Promoria de Sima Vendo Visto estos autos mando
 que en su virtud se denaren a Juan Izquierdo
 Vendo de la Villa de Arlon los mill e quinientos
 e setenta y tres que pretende de las memorias que en
 Layplena mayor de esta Ciudad fundo Dn. Martin
 de Paz y Capellan de que es Capellan Don
 Baltasar Pro primero Vendo de la Villa de
 Caralla obligandose por el Dn. Juan Izquierdo
 y por su muger juntos de man Comun Scriptura
 de Venta y suena Imposicion de unos a el Redim
 y quitar a favor de avernise e Anullar Con forme

359

Manuela Prarmanca Sena May y Propio mtra de
Suavidad a favor de la Colectoria de dha plaza
maior q de dha Capellania q de sumario como Colectoria
y Capellan Primitivo y sumario Imponiendo Car
gando los dho mill gran de dhas Personas y
Vini muebles y Varu auctos y Porauer y sin
que las obligacion q se oque al despenal no por el
Contrario especial q expresamente se las suscrip
de Arzobis galiciana declarada y delimitada en
estos autos y de sus Ventas con las Condiciones Tenida
les en dho Regras de las demas que para Val
lidacion de Contrato de dho Tenis Conuengan
y con la Condicion de no enajenar Partes ni dho
dho dho Vini en manera alguna ni quitare
que el dho Tenis no se redimiere y quitare abso
luta y como esta dispuesto por dho y Concordia
que el dho de executar no a de pucion a aunque
los Corridos nose Cobren en dho Vinte treinta
ni mas de Concordia que se no pagan
los Corridos de dho Tenis a los Plazo de dho
ganon suze necesario de pachea Persona a las



H

Cobianza a diez años de los dho. Imponeos y de
su hereditario y munitivo y Conquistamientos más de la
no en Cada Un dia de los que ocupare en ida y
La y buelta y por lo que Imponeos andiere executado
de los Comijos de los dho. Condados de Caceres y de
Caceres y de Santa Praxia en quier a de que de
diferidos y Vencidos de otra Praxia y Concordia que
quando seara de Redimir Moreno a diez años
de Individualmente los munitivos de los Coletores de
dha. Colección que de haren Consignacion de
La dha. Cantidad junta en Una Partida ante
Un Pulado eclesiastico que fuere de esta Praxia
para que se mande depositar que buelta a
poner y la Redempcion que de otra manera
se hieren a diez nullas y las oxipria sea de
prestar en su sueria y Parar en Organamento
y que el no de fe de la entrega y Paga de
manda al Sr. D. Juan de Parada para
Venir de esta Ciudad y depositario de los
Candabes eclesiasticos de esta Praxia en quier
estan depositados los dho. nullas y en el Sr.



38

Una y Ponpa de marañes fijos congada a la dicha
Scriptura gentuque a los dho Imponentes que con
Juramento dello se le da por libu de deposito q
todo Sede despacho gñerito elto auto que lo ande
en dicha Scriptura gto fimo. — Do Carrascal —
Antemi — Andres Mexino —

Para quien Conformidad del Ultimo auto inscrito
Se otorgue la escritura gentuque el dñero de mos el
Puerente en la Ciudad de Mexina a diez y ocho
dias del mes de Octubre de mill setecientos e
Ocho años —

Do ^{ffo} Carrascal
Cajque

Do ^{ffo} Carrascal
Antemi del dho auto

Andres Mexino

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

DEL CUARTO, DE LA MA
RAVEDIS, AÑO DEL MIL SETE
CIENTOS Y VNO

Dada en...

En quanto a esta Carta de Venta
de la casa real de Nueva Vizcaya...
que fue pedida concedida y aceptada en bastante forma
de ella siendo juntos y de mancomun...
denunciando como
denunciamos las leyes...
crusios y nueva constitucion...
habitan de qual de qual en virtud de la bizenzia...
que tenemos... Juan Arriaga...
Provincia de Leon que a la bren son como se siguen

Regula bizenzia de auto

de esta bizenzia de auto...
que tenemos... aceptados
de nuevo aceptamos...
que ordenamos...
ordenamos...
ordenamos...
ordenamos...



De la Iglesia de Santa Maria de la granada de esta
ciudad de Badajoz el dho. Monio D. Borrallo presv. Sumo y en
su nombre de la Capellania que fundo D. Juan de
Liz. D. Balthazar pio presv. D. de la villa de carac
lla su cap. presente y quien por dha. Coleccion de Capellania
en lo de adelante fuere parte de los parales de diez
y cinquenta y cinco de los de renta de renta en cada un
no. En esta anexa adha Coleccion de la Iglesia de esta
ciudad de Badajoz el dho. Monio D. Borrallo presv. Sumo y veinte y cinco
de los de renta adha Capellania de dho. D. Balthazar pio su
Capellan los veinte de los restantes que ambas Cam
brades hazen los dhas. cinquenta y cinco que es mo. de
pagar en dos pagas triquales de oxmita y Comenzan
a correr a contar desde dho. dia de la fecha
de forma que la primera paga debera ser siete y medio
de cada uno la porcion que le toca a diez Para el dia de
locho de abril la segunda de otra tanta cantidad y en la
misma forma para el dia diez locho de octubre ambas
pagas y plazos en el año que viene de mill setezientos
de. y por esta forma y orden las demas pagas y plazos
en un año y paga en un de paga de esta dha. renta
pagada durante no xediremos este cenio en la
Caja de dex de el maror como de dha. Coleccion de Cap
llan que fuere de dha. Capellania o de quien lo tuviere
suo En esta dha. villa de Badajoz a diez y cinco de Mayo
de la porcion que le toca segun dicho es y con las de la co
branza esto es por razon y porque por la Congregacion

Venta de terreno en las Perúas. En mill y cien años
 de vellon de laudal y Capitanes de dha capellania
 y Colectoria y memorias que en ella funde dha
 Maria de paz Por mano de el Licenciado Don
 Francisco de Parada y Pizarro primer
 desta Ciudad y depositario general de caudales
 eclesiasticos desta Prouincia En quien por
 mandado de dho señor Resoror estan dego
 uados y son los mismos que a dhas capellania y
 memoria pertenecieron Francisco millan Verino
 desta Ciudad y Alonso Rodriguez Verino de la villa
 de Reina de los quales deua lo de dha comunidad
 dar por dho por contento y entregado a
 nuestra voluntad Por auer los Perúas y realmente
 y no efectos en presencia de el presente escribanos
 publicos y notarios de dha Ciudad y Resoror de los
 quales doy fe que se hizo en presencia de dhas
 notarios en los dhas dias y lugares. Y ponemos situamos
 y largamos este dho terreno principal y su renta
 general y de dha nueva y de dhas y bienes abidos y por
 aver y poder pagar las obligas en general abes perias
 hipotecas y otras que se han de pagar a fuerza
 de dho terreno y de dhas perias y de dhas
 hipotecas y otras que se han de pagar a fuerza





Rios m. r. u. e. o. i. o.

SELLO CUARTO, DIEZ MIL
RAVEDIS ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO.

Partes siguientes y asientos. Duxento.

Otra fuente de herria alcazerna de don f. de rigo. En remembra
ra al rrio de herria de dhamilla de don blanes. Linde por
una parte con alcazerna de don marzio de ohaues y por otra
con la herria de don rigo y por la otra con herria alcazerna
de don fernando hizquenda y de dhamilla de rigo. Linde
dexo.

Otra fuente de herria de don f. de rigo. En remembra duxa al
rrio de la fuente de el prado de don fernando y de don rigo. Linde
por una parte con la de herria de don rigo y por la otra
con la de herria de don rigo. Linde por la otra con la de herria
de don rigo. Linde por la otra con la de herria de don rigo. Linde
dexo.

Otra fuente de herria de don f. de rigo. En remembra duxa al
rrio de el valle de rina. Linde de dhamilla de don rigo
linde por la otra parte con herria de don rigo. Linde por la otra
de don rigo y por la otra con el camino que de dhamilla
de don rigo viene a estar en rigo. Linde dexo.

Los quales dho. bienes son nros. Propios. Libres de
da carga de censo deuda en pena memoria de don
don rigo y de don rigo. Don rigo. Don rigo. Don rigo. Don rigo.
nigenexal que no la tienen y por tales los declaramos
y aseguramos. Y de mas dello y para mas seguamos de don rigo
y de don rigo. Don rigo. Don rigo. Don rigo. Don rigo.
Cumplir y que quien no. Linde dexo.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
CAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC-
GUENTOS Y VNO.

Guardaras Mumphran las Condiciones y Prave-
mes siguientes

Primera ^{de} Con Condiz^{ion} que emos atender obligaz^{on} Prave-
atener dhas bienes Inmotes bien labrados los montados Cañi-
bados y beneficiados de manera que ban en aumento y no de-
gan en disminuz^{ion} y no lo cumpliendo an^{de} poder los dhas
Marxordomo y Magellan mandar las Vistas Calibrar y con-
fisar el lo que se resitaren y para esto e Secutarios en bre-
va desta escriptura y con lo el Juram^{to} de declaraz^{on} de la
Persona por cuya mano Corrieren dhas dhas en quenta
quedamos y fexido y meluado de esta prueba

Con Condiz^{ion} que dhas bienes con lo meluado en ellos no los
emos de poder vender qordonar trocar cambiar p^{er}muta
divida ni en manera alguna en arrenar hasta que se
zeno se vedim^{os} y quite y abenta o en arrenar^{on} que en
otra manera se vziere sea en su ninguna y en man-
bales ni defecto y se pueda Secutar y Secute en dhas
rey y cada uno de ellos aunque este y p^{er}asen a poder de otros
y o mas Posedores ni que adquieren dominio de los
ninguno de ellos

Con Condiz^{ion} que sepano Pagar la renta de sezeno a los
Plazos que ban declarados cada uno de ellos fueren

282
necesario Despachar Persona a di buenzias de
su cobranza fuera de esta villa se adpoder hazer contra
nosotros y nuestros bienes y decada y no in solidum a dha
villa de Almorox por parte que sea necesario con
quatrocientos maravedis que en cada villa de comen
de pagar de los que se cupiere tanto de dha villa de Al
morox hasta la real paga por ellos, como adpoder de
curar como por otros y creditos en virtud de esta escritura
Y como el dho. y declaraz de la persona que a ello fuere
en quien lo quedamos, difiendo y relevando de omnia y
con condiz^{on} que la dha. ex^{ta} en virtud de esta escritura
mima obligaz^{on} no ande prescribita ni prescribita aunque
los condiz^{on} de dho. no cobren ni paguen en diez
y veinte treinta ni mas años. Y tanto quanto sezer parte
de la prescripzi^{on} comenze a correr de nuevo.
Y con dha. que cada quando se qual quiera tiempo
que nosotros o quien nos representare quisiere. Pedir
y ma^{de} quitar este censo loemos de poder hazer lo que
abiando. Primero dos meses antes a el mayor dho.
colector de dha. colectura de Almorox que fuere de dha.
capellanía para que en el interin busquen Persona
que los buelva a imporer los quales dha. haciendo
consignaz^{on} de los dho. y dhen^{do} de dha. y de dha.
En una Partida y no en menos. Y pagando a dha.
colector de Almorox los creditos que ha. En dho. sede
biere^{on} todo con interbenz^{on} del dho. juez eclesiastico

Dicha Prorogacion adixer^{on} que con^{on} Cumplido Conesta
 obligar^{on} Menos adentregar esta escritura Nota de lo
 zelada Con carta de pago de los de feridos. finiquito Redem^{on}
 prior Notarcelaz^{on} En forma dando por di.uelto las
 Cauas de Contrato y por librar^{on} mas Personar. Poring por^{on}
 la general obligados. y especialm^{on} de los aqui hipotecados. de
 su carga y grauaamen Para que de alli adelante no corra
 mas Con declaraz^{on} la adobextenzia que oha y redemp^{on} de
 porito no se adepoder hazer ni intentar En tiempo que
 a la Notarcelaz^{on} Con suma de moneda por que adixer^{on}
 la Nual^{on} Corriente de forma que por esta Razon no tenga
 quebra ni perdid^{on} alguna dha. Colectoria y Capellan^{on}
 Por que la que se librare aderec por mas que esto. Poring y
 Verta esc^{on} se adequedar En su fuerza y Vigor.
 En las quales dhas. Condiziones y cada una de ellas de ualor de
 dha. Mancomunidad y imponemos. situamos. y cargamos. etc.
 Dho. dho. Principal y Surrenta En lura Contrato Confe
 samos. no Interbenido Dolo fraude ni engano y queda
 y nungento y cinco y de uollos de uerrenta y cinco en
 cada un año. e la que Corresponde a lo. En mill y quatro
 Clauente Principal Porre a Razon de auerinte El mill
 Conforme a la real p^{on}remanca de su Mag^{on} y proprio motu
 de uerantidad. Hago que a la alguna de masia o mas. balor
 della En qualquiera Cantidad que sea hazemos. Prorogacion
 Ponar^{on} adha Colectoria y Capellan^{on} buena y raxamena
 y perfecta y rreusable de las que el derecho llama^{on}

EL QUARTO DEZ MAR
AYES ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

Mexico, baledera Para Siempre Sama sobre que
denunciamos las leyes del Rey de namur y ha en cast
de alca de henary y de vno que conforma a ella au
mos teniamos Para pedir desipcion de este Contrato
ghim a la mta del Justo Prieo y de deluego nos de
mos quitamos y apartamos de la Real Corpora A tenen
ria Propiedad Poser y tenoria que ad nos bene higo
acados auamos teniamos y do bello y en quanto a
Neste Principal q' xeditos de este tenio lo zedemos de
nunciamos y apartamos. Encha Colecuria y Capellan
y Capellan y Colector En un nombre egiuenei Damas
Poder Cumphio para que por su autoridad y d' d' d'
alm to mendellos y reprehendan lo poses y en el nro
sin que no hazen de fho o de d' no Constitucion
Por sus Inquidinos tenedong y precarea Poseedores
les acudix Conellos aora sentodo tiempo nos obligan
ala ebriz seguridad y saneam de la Venta y tenio
quid derecho y esta manera que sobre los bienes higo
cados el principal de este tenio estaxa rixto y se gaxo
y sus Corridos bien pagados y pagados y los en parte
lo xaxa que Pleito embargo ni impedimento y de la
operto se mociere luego y todas las Veces que lo tal



Sello Quarto, Diez Ma-
ravedis, Año de Mil Sete-
cientos y vno

Moreda y como por parte de dha Colección de
 Pellamía seamos requeridos saldremos y nros herederos
 los saldrian alaboz y defension y enra Costa los seguir
 remos fenezcamos y saldramos Entodo y todo y en
 sanvia hasta la de Paz en Paz y salvo y en la que
 y en pazifica Posicion y pro Cumpliendo así bolber
 mos y exequiamos los dho y nros y nros que
 ahemos y exequimos con mas todas las Costas y dho. Dal
 nos y nros y nros Canos que sobre ello se les obiere
 segun y exequimos y nros que exemos sex Secu
 rados y que nros herederos lo sean en birtud
 de esta escriptura y nros y nros a Cui Cumpli
 mo y fionera obligamos nros Personar y bren
 auidos y por que damos Poder a los señores Duques y la
 rizar de la Magesterial a los de esta dha y de la
 yena a Cui Juero y Jurisdic on nos sometemos y exequi
 zamos otro que tengamos y ganemos yaley sit conuenient
 de Jurisdicione omnium Iudicium Para que a ello procedan
 como por sentenzia de finitiba de dha Competente pasada
 en caso de urgada denunziamos todos dho y nros de nro fa
 bor y nros general en forma de la dha materia y legal
 denunzio las de el bebiario y nros conito enperado y

+

Sustimano lo que se paxida y almas de el favor de la ma
gexa en que se contiene que ninguna se pueda obligar
Por paxida de otro modo. Encosa que se conbarta en
y si de uno e foto me abio. Expre^{te} si y auidora de ella
La denuncia de que se fue y por ser Casa da a un quem
deberite. Sinca a suax por die. nro. Tronal. De la Cruz
segun derecho de auer por firme esta escripta. Entodo tiempo
Y ora mbenor. Cantadella por mdo de axra. Ouenes par
Ya apenales ereditarias. mitad de multiplicador fuerax
Induzim^{do} temox Engano moxa. Causa ni razon alguna
aunque de dno me compete. Y deit. Naxam no pedire aboite
mirrelasoz. asuramidad moxo. Iuz mirrelado. que me
la queda. Conceder. Yaunque seme Conceda de proprio motu
a defectum. Sendi. exzupicndi. no. Naxa. deste. Remedio
pena de per. Luxa. Y decaer. en caso de menos. baler. No
daun. segun de. Comple. Secate. esta escripta. queda
bajo de ha manico. munda. d. otorgame. ante el. Expre^{te}
y. Neringo. En la zu. de llerena. a. Diez. Locho. dia. del
mes. de. da. de mill. setoz. y. Nnao. y. de. los. otorgantes. a
quien. de. el. No. de. fe. de. rozca. lo. firmo. el. que. tiempo. y
Por. la. que. no. Neringo. ara. Diego. Por. que. bido. no. a
Yer. siendo. Neringo. Pablo. de. Espinosa. Pablo. de
Vaxgar. y. Juan. Antonio. Marauer. y. de. llerena.

Juan de...
qui...
Pablo de Espinosa
Juan Antonio Marauer
Pablo de llerena



172
Delcoy on Endema Yairlo orozque Anwellpre
Lente no pp. y serigos En lauid de lico
diez Locho dia del ma de noviembre de mill
Ceteoricos y Uraricos y Refumo de oroz que
Lo el pp. de yse Conozco. Piondo terigos Pable
De orozicos a Paulino de Sargay y Juan falcon
Reciron de lico

Utemu
subir de Subtan



Don Joseph Chacón
21155 m. traucis.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
AVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

oder
Loba de la fha
En papel
de sello y en
papel =

Que como yo Don Manuel Juan
de la Torre Moxo Obispo beneficiado de esta
de Herrera Patrono y Administrador de las Obispias y Obis-
pado que fundo el Obispo Juan Sanchez de Sandoval
en las Obispias y natural que fue de esta Obispias digo que
Por quanto Por parte del Conde y Monarca de San Miguel
de Laberna y de los señores que esta Enterrado de
la villa de Alanís como herederos que se dice son de fray
Antonio de San Agustín Religioso Profeso de dicho Conde
como hijo de la Señora Felipa de Toro y de Don Claudio ante-
rior de Villagomez de punto. Y que en la villa de
Zuaga se puso Pedro de Alameda dicha Obispias de la Obispias
y de la villa de la Obispias que se supone el fundador seden-
do sus Parientes Concurriendo en ellas las Cidades y Villas
Constantias que se presume la fundación por aver faltado
de ellas no concurrir en su disposición la dicha Señora Felipa
de Toro Por las causas y razones que tengo alegadas Por
ante el Sr. Promotor de esta provincia Por ante quien se pre-
senta dicho Pedro de Alameda el Juicio Constantial
constante sobre sus forme artículos y en alegar sobre el
Principal de dicho punto las razones que se me alegan
y Probarlas como debe ser Para que dicha Señora Felipa que se
alinea y declarada con una suplicación, el otro

Procurador probero auto Cuerdo...
este my Enque mano dar Sahi...
Cambada...
do hasta...
In dete...
to de...
enzia...
hecho...
Gabis...
el apelar...
hoyes...
lugar...
quela...
no...
quede...
hacen...
peria...
Presentando...
sident...
quien...
como...
soria...
los...
averlo...
serquiera...
hono...

De qual quora fuerit Jurisdic^{ion} queira ¹ ~~1~~ ² ~~2~~ ³ ~~3~~ ⁴ ~~4~~ ⁵ ~~5~~ ⁶ ~~6~~ ⁷ ~~7~~ ⁸ ~~8~~ ⁹ ~~9~~ ¹⁰ ~~10~~ ¹¹ ~~11~~ ¹² ~~12~~ ¹³ ~~13~~ ¹⁴ ~~14~~ ¹⁵ ~~15~~ ¹⁶ ~~16~~ ¹⁷ ~~17~~ ¹⁸ ~~18~~ ¹⁹ ~~19~~ ²⁰ ~~20~~ ²¹ ~~21~~ ²² ~~22~~ ²³ ~~23~~ ²⁴ ~~24~~ ²⁵ ~~25~~ ²⁶ ~~26~~ ²⁷ ~~27~~ ²⁸ ~~28~~ ²⁹ ~~29~~ ³⁰ ~~30~~ ³¹ ~~31~~ ³² ~~32~~ ³³ ~~33~~ ³⁴ ~~34~~ ³⁵ ~~35~~ ³⁶ ~~36~~ ³⁷ ~~37~~ ³⁸ ~~38~~ ³⁹ ~~39~~ ⁴⁰ ~~40~~ ⁴¹ ~~41~~ ⁴² ~~42~~ ⁴³ ~~43~~ ⁴⁴ ~~44~~ ⁴⁵ ~~45~~ ⁴⁶ ~~46~~ ⁴⁷ ~~47~~ ⁴⁸ ~~48~~ ⁴⁹ ~~49~~ ⁵⁰ ~~50~~ ⁵¹ ~~51~~ ⁵² ~~52~~ ⁵³ ~~53~~ ⁵⁴ ~~54~~ ⁵⁵ ~~55~~ ⁵⁶ ~~56~~ ⁵⁷ ~~57~~ ⁵⁸ ~~58~~ ⁵⁹ ~~59~~ ⁶⁰ ~~60~~ ⁶¹ ~~61~~ ⁶² ~~62~~ ⁶³ ~~63~~ ⁶⁴ ~~64~~ ⁶⁵ ~~65~~ ⁶⁶ ~~66~~ ⁶⁷ ~~67~~ ⁶⁸ ~~68~~ ⁶⁹ ~~69~~ ⁷⁰ ~~70~~ ⁷¹ ~~71~~ ⁷² ~~72~~ ⁷³ ~~73~~ ⁷⁴ ~~74~~ ⁷⁵ ~~75~~ ⁷⁶ ~~76~~ ⁷⁷ ~~77~~ ⁷⁸ ~~78~~ ⁷⁹ ~~79~~ ⁸⁰ ~~80~~ ⁸¹ ~~81~~ ⁸² ~~82~~ ⁸³ ~~83~~ ⁸⁴ ~~84~~ ⁸⁵ ~~85~~ ⁸⁶ ~~86~~ ⁸⁷ ~~87~~ ⁸⁸ ~~88~~ ⁸⁹ ~~89~~ ⁹⁰ ~~90~~ ⁹¹ ~~91~~ ⁹² ~~92~~ ⁹³ ~~93~~ ⁹⁴ ~~94~~ ⁹⁵ ~~95~~ ⁹⁶ ~~96~~ ⁹⁷ ~~97~~ ⁹⁸ ~~98~~ ⁹⁹ ~~99~~ ¹⁰⁰ ~~100~~



Dos maravedis.

Sello Quarto, Diez Ma-
ravedis, Año de Mil Setecientos y uno

Para firmeza de lo que en su virtud se hizo y se hizo
impersona no en el según derecho de la Corte
ante el presente y Público Notario en la villa de
Llerena a diez y ocho dias del mes de noviembre
de mil setecientos y uno Yo el dicho Notario ante
quien se el no Payse enano siendo testigos Juan
Alredo Juan Martin algarrada y Paulino de
Vargas y de Llerena En mi = e = xei =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Juan de Bustamante



Miguel Muñoz

Dies martis die 10.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y UNO

Lo
estam

Mel sobre de dias nro. J. Pedro de
 xos amen Sepan quantos esta carta de
 en v. m. de la voluntad de nro. Comen
 Miguel Muñoz natura. Y desta su de la nra. nro.
 de de Pedro Muñoz y Juan Rodriguez m. padra
 Dignos. Y que fluxen de ella, citando como al presente
 Michal Ch. ferns de la nra. y ano de la voluntad en
 un buen suizo memoria. Entendim natural el
 que Dios nro. y su exido de la nra. creiendo como
 Primem. Crea el misterio de la santissima Trinidad
 Padre hijo. Y espirita Santo. Tres Personas distintas
 nro. Dios. Verdadero y eterno aquello que cree heno
 Congregia nra. madre inglesa. Catholica romana
 una. So de la nra. y de la nra. ebido. Y pro testos bixos
 Maria como bueno. Y fel. christiano. temiendo
 de la muerte que es con natural. la nra. de la nra. nra.
 mana de la nra. con ex. ma nra. En Verdadera cam
 ra de la nra. y de la nra. como el nro. para ello
 Por un Intercesora. Y abogada. a la nra. nra. de
 Ina de los angeles. Virgen santissima. Madre
 de Dios. Señora nra. de los santos. Y santas
 de la corte de los cielos. a quien humil. y publico Inter
 zedan. Con un. Rec. nro. de nro. christo perdone

Wispacadosi o poro que para su vida se sus-
ta bien por obediencia de la Santa Santa Santa Santa
no este mte testam^{to} Wima y por sus merced de la
fad en la forma y manera siguiente

Primera En Comiendo una alma a Dios, nro^o que
lacio y redimio con su preziosa sangre
en el parron del cuerpo a la tierra de la
formado

Quando la Reina Magstad fuere servido de su
de esta Puente de la siendo en esta su esmola
dad quem^o cuerpo sea sepultado en la Iglesia de
nra^{da} S^{ta} Maria de la granada de la, en la sepul-
ta quem^o a las deas elixionen de Companen
Mienterxo los^{os} curas y curigos de la de la
mariox de los de Sepague la misma que es
bre

Subredire el que lo fallara en la villa de villa
Panza donde tengo intenzion deirme a vivir
y el que portado todos mis bienes en las Casas que
tengo arrendadas en la villa que al presente
es de la Cathalina blanco Viuda de Juan Perollo
de no, es mi voluntad quem^o cuerpo sea sepultado
en la Iglesia de la villa en la sepultura que
dho^o mis a las deas elixionen que a companen
Mienterxo el^{os} curas y curigos de la de la
prior^o, del Conde de la de la villa de la villa
de los de Sepague la misma a osm^o brada

El dia de mi entera vida de ree e nesto
 Redigan ^{res} ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 Mayor treinta misas rezadas de cuerpo presente
 que si fuere en otra villa sepan de diez en adelante
 su ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 y en forma que de las treinta misas a cada
 diez en la villa de ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 de ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 treinta ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis}

En es m voluntad Redigan Primasima Simon
 zion Pozientas y diez y nueve misas rezadas de
 testamento ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 el ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 en la parte ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 limosna sacando los derechos ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 ellas y se cumieren en cargando los como se encarga
 goy pido las hagan diez con la mayor brevedad
 que se pueda y de forma que quanto antes ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 ma experimente este ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}

En m voluntad Redigan Serimias mas a lo
 gen santissima de la roledad = Oyas Seria al
 tanto angel de mi guarda = Oyas Seria bien
 abenturado san xuan = Oyas tanto christo de
 el rocoxo otras dos misas en su altar de ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}
 se pague la limosna a ^{de} ^{los} ^{curas} ^{de} ^{bergo} ^{de} ^{la} ^{diocesis} ^{de} ^{la} ^{diocesis}





SELLADO VARTO, DIEZ MA-
RAVOS, AÑO DE MIL SETEC-
GIENTOS Y VNO.

Experiencias Malampidas Personas
quien fuxen a lgo. Encargo de lgo. o de lgo.
animas de mis padres mis hermanos, y de mis
Pozemias exezadas en la parte de lgo. que me
a baseas existieren pagando por ellas la
ingona a Costumbrada

Has mandas fexodas de la Costumbrada, man-
do seden pieynta y quatro mrs en limosna
a cada una conq. el año aparte del derecho de
Ansoñe.

Declaro que lo que dexo lo que a m. me dexo
Diferentes personas contra de la memoria
tengo en m. la exscripta de letra de mano de
el Sr. D. Pedro Garcia de lgo. Comisario del
oficio de m. con padre de lgo. es m. de lgo.
este de lgo. de lgo. - Inomea que de lgo.
lgo. m. que se me dexo de lgo. de lgo. de lgo.
Pero es m. de lgo. que lo que con buena lgo. de lgo.
que se me dexo de lgo. de lgo. de lgo. de lgo.
de lgo.

Mando que lgo. que se fexodas de lgo. de lgo. de lgo.



Sello Quarto, diez Ma
ravedis, año de mil setec
cientos y uno.

Hermano Pedro Muñoz de esta ciudad
Justico suyo Catzone de paño para que
quiere gozar el servicio de mi persona
deago Grazia pexdon de lo que parezere esta me
debiendo el sueldo de Paragueno se le cobra porque
deso de lo que manda el legado por una vez
leida luego me encomende a Dios.

Handa a Maria Rodriguez mi hermana entre
ya mujer le da de su dote de mena de esta ciudad
dos dotes de dote de dote de dote de dote
de media que me debe para que se le da
cobren via manda el legado deago por una vez por
mucho amor y voluntad me encomende
ende a Dios. La Josephina en robina la cosa
de la vida de los que se le da para que se le da
In Dubon una Camisa de dote de dote de dote
mi mujer por mucho amor y voluntad que le tengo
Declaro que en primer matrimonio estubo casado
con Maria de los Rios de dote de dote de dote
no hubimos hijos que creamos quatro hijos
dos quedaron de miu esta fecha de dote de dote
Patria Potestad de los puer de la muerte de dote de dote

Muger casada algunos años. Muireron
ellos ambos. Recuerdo enm la excoena
de los bienes decha sumadre declaro lo asy
Para escusar dudas y que siempre con la
Verdad.

delegando matrimonio estoy Casado y el caso
segun Orden de las ^{ta} Madres y de la Comuna
de chaves o liberos y mugeres. Y al tiempo que
lo contraximos. Traxo con poder la suso dha
quatro suertes de Sierras en término de esta
Villa de Villa de la Parra en su ayuntamiento de la qual
las bendimos de adholo Pedro Garcia de los
Cinquatozientos y veinte y de uellon que de
ellos me de el sueldo, no trahe otra cosa
quina y poder. Lo traxo adholo mi
matrimonio hasta en cantidad de quinientos
catorce con poca diferencia en las cosas en la
Calle de la Cruz, bueres, trigo, cebada, barbechos
Carabaxadurias, y otros del servicio de casa
y de mi matrimonio en el año de excoena
de los años de los años de ^{me} amiguel = Diego
Josepha que el marido sea de edad de uellon
años declaro lo asy Para de cargo de mi
conciencia y que siempre con la Verdad
Declaro que el Caudal con que yo he hallado
sea segun mi entender y entiendo ha

En Cambridad de quince mil d. en los caldife
renzia En Ganado lanar, pigo, Zenuada, reca,
Hombros, bienes a lasa de casa deudas de
silo de lazo Para que siempre Conste

Yo el mucho amor y voluntad que tengo a dha
Mina Josepha Inmortal de dha m. n. u. g. e. r. para
a su da que me estado En llegando el caso q
m. b. o. l. u. m. t. a. d. se den y señalen Por una vez
zien Ducados de vellon Enbiene y finca segu
ra. Para que sean Permanente quea adm. n. i. r. e.
dha madre qua manda le haga Por via de del
gado melora o como mas a la luz de dho
si llegare a edad de veinte y sin auer tomado
estado es m. b. o. l. u. m. t. a. d. que se le entregue para
que se de los como sus. Propio. sin impedi
mento. Algano, ni lo que dho. no quera man
de ante, de tomar estado o cambr. dha r. e. d. a.
Recarga dho. zien Ducados. En sus do. herman
quean es m. b. o. l. u. m. t. a. d.

Plamp. Haga de este m. testam. mandas y
legado. En el contenido no otro Exm. a la
zean y testamentario. Por lo que lo ca a esta zui
quienos de enella agho d. Pedro. Taxera de los
Com. aris de el. o. f. i. c. i. o. d. a. d. h. a. m. a. r. a. d. e. c. h. a. n. e.





Sello Quarto, Diez Ma-
 ravedis, Año de Mil Sete-
 cientos y vno.

La muger = para Encaso quemuxa en
 la villa de Parra, acha m muger de xpo
 na Parra buena bita Alcalde ordinario
 de la villa de San de Valencia Mayor de edad
 de los ^{mos} y dueñe de axes. Y de la villa de
 ma que siendo inmuerite en esta m no adere
 bir el nombre ^{de} que lleue hecho en villa de
 la Contraria seade obseruar lo mismo por
 lo ca de esta m = Tenesta Congruencia de xpo
 de Cumplido de los referidos. La ca de No en sol
 a m segun en la parte donde se re en folio
 de para que de lo melor se as bien para
 m bien bendiendo los en la moneda o fuer
 de la lo cumplan y paguen a unque se paxen
 el año de su baxa cargo que para ello se paxen
 de go el termino necesario hasta su enter
 Cumplim.

Para Cumplido y pagado de este m de m
 de go. En el Bienes. En el a rema m
 que quedaren de todos m bienes muebles pa
 res semobientes de xpo de go que de go



SEÑALADO EN LA
RAVONA, AND EN LA
CENSO Y VINO

Enq.º Thibere En adelante jmeto can xpén
 teneren tocar pexteneren Thedan En qual
 quera Thaxera Thibus Thom bto. Pxm.º ^{mo.} Co
 Thibexales heredero. d'el do. e los ab. d'her
 Miguel, Diego, Joseph, m. b. d. Co ^{mo.} y d'el ha
 m. muger parax q'el do. a par heredero partan
 Thidan Pextenzias parte sacando antetoda
 Coas bizen ducado. que l'uo legado. adha
 Joseph m. b. la que d'ier m. b. l'umta d' para
 que cada uno d'oze lo que l'uo coare. con la bendiz
 del Dios Thama Thano tener como notengo d'her
 m. b. m. heredero. forzoso. con su mandame
 m. b. d. con la d'iposiz. d'el d'ho.

Respecto de que como l'uo d'ho Thom. m. b. d. m. b. d.
 Thad m. b. d. d'el d'ho. a par que l'uo d'el d'ho. que
 a cada uno d'oze redirige m. b. d'el d'ho. Thengala
 buena adm. m. b. d'el d'ho. que conbiene. Coala mucha
 m. b. d'el d'ho. que tengo d'el d'ho. m. b. d'el d'ho.
 Yes m. muger d'el d'ho. Co l'ame d'el d'ho. d'el d'ho.
 m. b. d'el d'ho. d'el d'ho. d'el d'ho. Co l'ame d'el d'ho.
 Pextenzias Thaxera de l'ar pextenzias Theng. de
 d'ho. n. b. d'el d'ho. Thaxera de l'ar pextenzias, Thax.
 Thaxera de l'ar pextenzias Thaxera de l'ar pextenzias

Sean botongan dii l'orden de manden
Discreto el oficio de cargo de tal fin
P' b' s' s' en que este nombra que asi es m
bo luntad y para En caso que el arado ha pase
asegundas nunciadas otome otre estado si la per
sona con quien caare l'averie de los d'hos m
al bazeas no es a proposito Para la adm
m' ^{on} de tal de la te obligan a que la fi
anre o n' m' de o n' a persona que cumpla con la
obligas l'onv' en era de uent' de x para que n
Empre se conerue En rex lo que cada uno de
d'hos m' ^{on} de l'os care que asi es m bo luntad
de usco l'axulo de l'os p' g' n' m' o n' e. y de n' g' n' m' o n' e
l'os m' e f' e c' o. l'os m' g' n' a l'os que era l'os t' e s' t' a m' e n' t' o
mandas legados. o d' r' i' b' o. y p' a n' e r' e p' a r' a t' e s' t' a m' e n' t' o
que antes de este a l' a l' o l'os m' g' n' a l'os p' o r' e. o p' o r' e
de p' a l' a b' r' a l' e n' o t' r' a m' a n' e r' a c' u n' q' u' e t' e n' g' a n o l' a
l' u m' b' a s d' e l' o g' a r' o n' e s que quier o que no bo l' g' a n
l' u m' b' a s e n l' u m' b' o s d' e l' u m' b' o s d' e l' l' a r' a d' o
este que a l' p' r' e s' e n' t' e h' a g' o l' o p' r' o g' o a n' t' e l
p' r' e s' e n' t' e p' o r' l' o s t' e s' t' i g' o s que quier o que o l' g' a
l' o x' i m' t' e s' t' a m' e n' t' o l' u m' b' a s p' o s' t' r' i m' e n' t' o b' o
l' u m' b' a s l' e n' l' a m' e l' o r' d' e l' u m' b' a s que p' u' e d' e
l' o s l' a g' a r' a d' i' o que es l' o s e n' l' a r' a d' o
de l' e n' a r' a t' e n' t' e m' e s' d' i' a s d' e l' m' e s' d' i' a

de noviembre de mil seiscientos. M^o D^o y
 Prelato ante que yo el Sr. D^o Juan de Caceres
 obispo de Badajoz y de Plasencia y de Huelva
 de los Reales Cabildos de Badajoz, Juan Cordes
 de Huelva, Rodriguez Maestas de Huelva
 de Huelva, de esta villa de Huelva fuera de
 de Huelva = quatro = p^a = ondo = se = su = los = cerrado = para =

In cordero

Juan de Caceres

Dies Martis



Sello Cuarto, diez maravedis, año de mil setecientos y uno

[Faint handwritten signature or text]

SERILLO QUINTO, DIEZ MIL
RAVDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS

Doña

En la ciudad de Merena a Niente ochro dias
del mes de Noviembre de mil Setecientos Manix
Ante mi El Escriuano, Santiago de S. Pedro
de Maeda, y Sepulveda, abogado de los Reales Conse-
jos, Vecino desta ciudad, Jefe que por quanto se
halla poseedor de dos officios El Vno de Contador
y el otro de Alguacil Mayor de Millones, de la
Villa de Cayalla de las Sierras En virtud de Reales
titulos despachados en toda forma, En la beyada
El Orogante los quales estan afectos al prin-
cipal de N. libento de trece mil Setecientos y
quinquenta R. de Nelson, de que se pagan Peditos
ala Capellanía que dota, y fundo Doña Maior de
Luna, Vecina que fue de dicha Villa, Sexuidera
En la Iglesia parrochial de ella, de que es Capellan
Pedro Cortes de la parra, Clerigo Benefiziado, Ve-
gino de dicha Villa, por cuya parte se lea pedido
al Orogante le otorgue Reconozimiento en for-
ma, y siendo sea justa su prevencion, para que
tenga efecto, otorgo su poder cumplido, Vayan
de el enderecho necesario a Don Francisco del
Maeda Sepulveda sabido, Vegino desta ju-
dad, especial para que en su nombre, y repre-
sentando su persona, pueda otorgar, y otorgue
escritura de Reconozimiento de la dedicho gento
a favor de dicha Capellanía, sola y sin pre-
sente, y los que le supiedieren en adelante, en



la qual se pueda obligar, y obligue a la paga
y satisfaccion de los deudtos que lo correspondan
al dicho principal, segun su imposicion, con
los poseedores de dichos officios, a los plazos, con las
condiciones, penas, comisiones, salarios, destinguo
de paga que se contubieren en la dicha escritura
de jense, Reconociendo en nombre del otorgante
por Verdadero dueño, Señor de dicho gento
sus corridos adicha Capellania, y sus Capellanias
y con las demas Clausulas, requisitos, y juramen-
tos que para su validacion conueengan, he-
miun aonde estubiere cometido. El primer im-
ponente que para todo lo que dicho es, No all-
anedo, y dependiente, aunque aqui no se declar-
re y de derecho se requiera Mayor Expejian-
tidad, le da el poder que es necesario, sin li-
mitacion, y a su cumplimiento, y firmeca, se
obligo con su persona, y bienes, y que esta se
pasara por lo que en virtud deste poder expe-
cutare el dicho Don Francisco de Maedas, con
forme a derecho, y a ello quiere ser a preman-
do por todo rigor, y a lo otorgo, y firmo
el otorgante que No el escrivano don fele-
groza siendo testigos Antonio Sanchez Vina-
gre, Diego Sanchez Ortega, y Francisco de San-
tissimo de Mexena

Edo Don Pedro de Maedas
y Sepulveda

Ante mi
Don Juan de Maedas

Mi mo Paraque, lo que el embargo que esto
es de apedimento del convento de Santa y Isabel
de la ciudad en la renta de dicha guerra de
Cantael Gallo, haga transacion y conbenio
y legacion y de bien su bien, sin per dabi
ar del derecho de hacapellania, y del terno
que es dependiente, que lo que en lo referido
o benga, inicie y dirija, y como al
Capellan lo o benga a prueba y ratifico
y que se sea firme y bastante, como
si dello presente y se halla y para lo re
ferido y lo dependiente aunque aqui no baya
es para todo el Poder judicial y general
para los terminos que se acuerden y requirir los
votos las instancias, con el auxilio de jurados
y testigos y de la forma y lo
firmo y lo tengo en fe y o el d. de
Contrafondo testigos D. Pedro y nance
Pedro Gu. de figueroa y D. n. de
Stand = D. n. de castillo = D. n. de
Manuel Joseph de castillo

yo el dho. Manuel Joseph de castillo no de la mag. de D. n. de
Vlla. de las dal canal y en se furo que dho. es testigo
la do para co de non si no es de su tergan, que queda
en om. de dho. a que me de m. de en fe y o el d. de

Manuel Joseph de castillo
Manuel Joseph de castillo

Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a signature or name.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Cumplido Conuencido N. M. ...
 Carlos ... de ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

fee
 Nuevo

hanay nro Señora En Sacras conuenciones
 estos autos enmi y ochorrentos E a Nollon q paga
 Lada de uenirse conuencion que el dho de torras
 Sapiara e Nuancaal Cosina Conos de
 Carclanula fueras y firmes q Neruauy q
 librey de toda carga de ueno arguandose la con
 Es Orey, Venca, e Saopada e Par
 e Locumfia obiso superi e Droy auct
 y porauer Nbrima Nofume adon Nofime
 sendo nros Cuan Blas e N. Com
 Cuan e Molano y Andree Sanchez
 Ouis de uauilla. Pablo Blas Cavallo
 Fructos = Camico D. uenez
 Doyee que y primero e Nullo fxi e dho
 La Naporua y Capone = Fran e Droy
 Droy e nros autos p El e uunado e Pado
 Achauer de la Orden de San Pedro e N. de uen
 Prouincia de Leon Nolas qualis Cuan e uen
 Comenda de uen e uen N. de uen
 N. de uen e uen Capone de uen e uen
 P. de uen e uen y no uen N. de uen
 P. de uen e uen e uen de uen e uen

y amable natural Pedro Thagavay
 a honrosos Melquias Dize se ha go
 dicho Demate y arripado Seraygan los auto y
 y Conesible Jca Comision a qual quier
 novario Diego a Nuxa Duth e Daultat
 Ounemda y Pazanuen J D Nho. Seraygan
 y lo firmo en Jca a Dize Ncho
 Dize demily mencionas D. Lorenzado
 Chaver. Interon Andres Meren
 En la villa de unumda azer dia de Mayo
 de 1610 de Mill. Merenias D. D. D.
 me noion a Comision Merendense a llo
 D. D. D. Vidal J. J. Curacion de Navilla
 Curacion a qual D. D. D. Curacion
 y azer y azer de unumda Comision
 na a que dize se ha go azer Dize
 Curacion azer Dize en Navilla a comision
 azer y azer Curacion y Comision
 a Merenado Pablo de la Curacion
 Para honrosos que el auto de D. D. D.
 Mandas lo firmo Diego Vidal J. J.
 Interon Curacion Dize

En la villa de Badajoz a trece dias del mes de
Junio de noventa e tres años yo el notario
Pablo Diaz Canallero de la villa de la
Alf. Prouisor Canallero de la villa de
Vimenez

Yo el notario de la villa de la
Alf. Prouisor de la villa de la
que contiene la ultima posesion hecha en
esta villa y lo firme dicho dia y año de noventa e tres años

En la villa de Badajoz a trece dias
del mes de febrero de mill e noventa e tres años
yo el notario de la villa de la
Alf. Prouisor de la villa de la

En la villa de Badajoz a trece dias
del mes de febrero de mill e noventa e tres años

Yo el notario de la villa de la
Alf. Prouisor de la villa de la
de la villa de la Alf. Prouisor de la villa de la
que contiene la ultima posesion hecha en
esta villa y lo firme dicho dia y año de noventa e tres años

179
monjique a Pablo Blas Cavallero Prud
Carme Jho. surerian Croauas adl
y lo fimo: Dago Didalgo Prud
Bimenez

En Sachaulla dicho dia Mes lañe
yo Anorato Hieronimo S. Remate a Pablo
Blas Cavallero Prud Muxeris el qual
dijo lo arapava y arapto y era Prudero
a Cumpli Comuccion de lo fimo: Pablo
Blas Cavallero - farristo Wimenez

Quero En Sacudia de ller Masarudby cony
a Sullo a Mill Muxerian a el fimo
Pablo Bembo a Chavy a fono en
de a Prud de ller a ller a ller
Quero en a ller a ller a ller
a ller a ller a ller a ller a ller
Comuccion de ller a ller a ller
Prud de ller a ller a ller a ller
Mill Muxerian a ller a ller a ller
yo Bembo a ller a ller a ller
a ller a ller a ller a ller a ller
Comuccion de ller a ller a ller

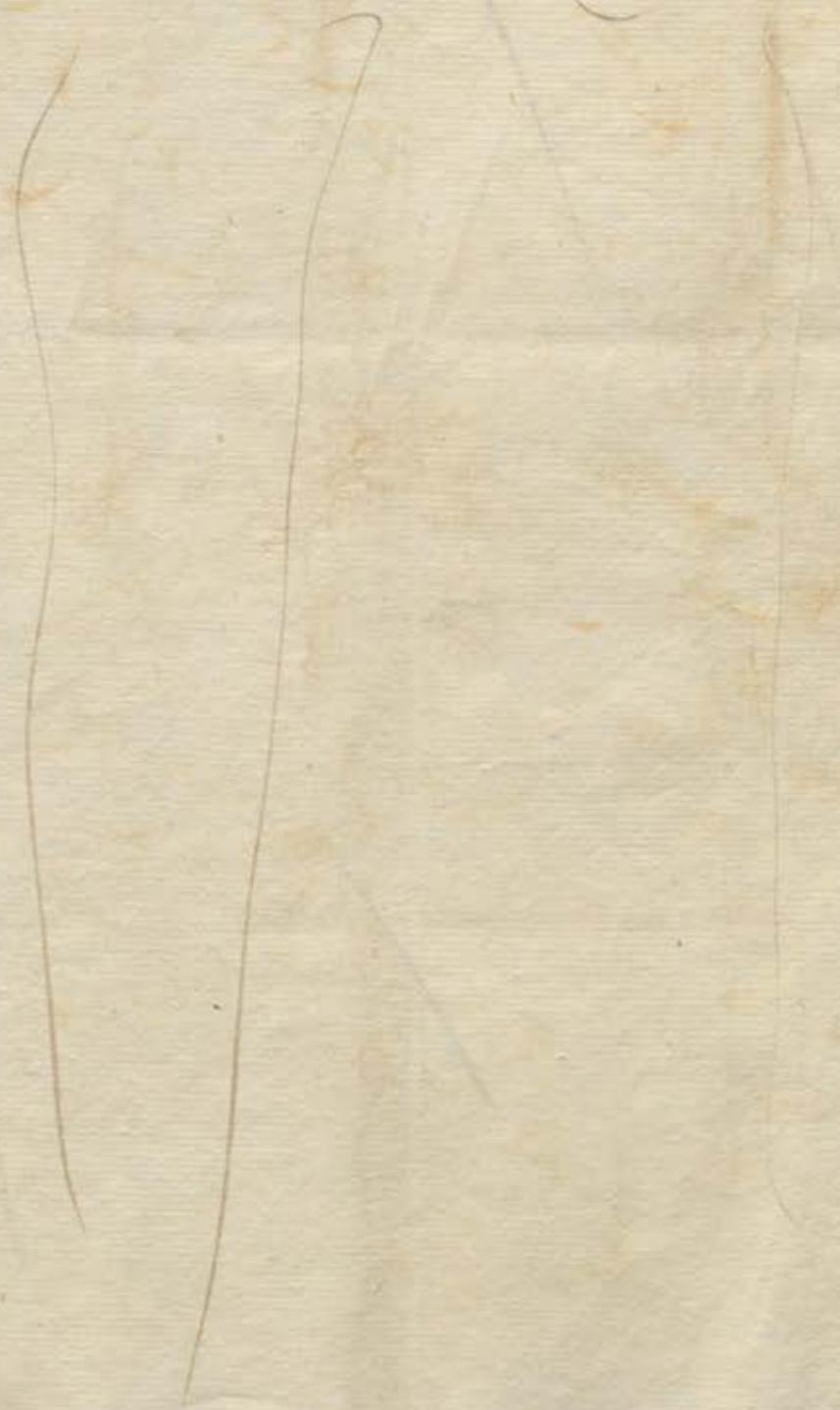
Donna D. de la Cruz
a favor de su marido y de sus herederos con
la ayuda de su mujer Anna de la Cruz
quien es su mujer y heredera para la
compra de un terreno en la villa de
Alcazar de San Juan y para el pago
de su deuda con el Sr. D. Juan de
Cabrera y en ella se hizo un
escritura de venta.

Para que conste se firmó en la villa de
Alcazar de San Juan a 10 de Mayo de
1717 yo el Sr. D. Juan de Cabrera y
su mujer Anna de la Cruz y yo el Sr.
D. Juan de Cabrera y su mujer Anna de la Cruz
y yo el Sr. D. Juan de Cabrera y su mujer Anna de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Cabrera y su mujer Anna de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Cabrera y su mujer Anna de la Cruz

Stange



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Planicie

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Comproven

Pablo Ma. Cav. pr^o Verano de la Villa de Nivern
 benida = Dijo: que por el Sr. D. Manuel Cepax
 y Blas Gonca ley pr^o Veranos de esta Villa y Mairia
 do mos que fueran de la pueva Concepcion de muy
 ha. Sena. Se sacaron a vender Ma. Cav. en
 la dha Villa por autoridad de suha por
 pias de dha Oficiaria y Volas que de me
 remataron en Mr. D. Pedro uellos y. ya a
 de esta audiencia lo qual se enmiqua
 dho D. Manuel y Blas Gonca y en dho
 lo para que con ayuda de este dinero se
 comprare el terreno de la encarnada que
 pudiesen dho Mairia y mo respecto que
 los referidos vendieron el dho terreno a
 obligados la Sceptencia de Venta de dho y para

hacer la
 sup^o adm^o se supiere mandar que el dho D. Ma
 nuel y Blas Gonca me obliguen la Sceptencia
 referida dan dho lictura y facultad en
 caso neces. puy an q de suha que pido
 D. Pedro = Pablo Blas
 Cavallero



D. Anselmo alii^o D. Manuel repasa
 grado de los D. confor ya D. Argoní de la Reina
 D. Juan de los Rinos de esta Ciudad y mo^{mo} que fueron
 de Naupadia d. mo de la corrupción de esta yau
 del P. anado de ml y rreventes. En unis tpo. reho
 Caunta de la cana que se refiere Paraqueo rreue
 En la ley de p. anura a p. uox del conp. ad. in Como em.
 Primum^o In el ultimo caso de lo que se refiere a
 Cauntaron y rreuentando rreue en la rreue
 En la rreue rreue y rreue rreue rreue rreue
 C. rreue rreue rreue rreue rreue rreue rreue
 C. rreue rreue rreue rreue rreue rreue rreue
 C. rreue rreue rreue rreue rreue rreue rreue
 de rreue rreue rreue rreue rreue rreue rreue
 de rreue rreue rreue rreue rreue rreue rreue

D. Carragual

68

D. Manuel
 D. Manuel
 D. Manuel

[Faint, illegible handwriting]
[Large, decorative flourish]



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

*Jabto Coue p...
Dio Mar u. die*

202



*EN EL OVARO, DIEZ MAR-
RABES DE AÑO DE MIL SETECI-
ENTOS Y VEINTE*

Centa

*Anguano Hacera de Encomienda
Nuestro Comoro Blas Gonzalez Carrasa por el Rey.
Juan Manuel de Rojas a Vogado de los Vd Comis.
Don Sebastian de Utrera y mayor domos que fueron en
el año pasado de mil y setecientos de la hermandad
de la Limpia Comarca de Madraun como tales en
nuestro de Labrennia yautos quenenos de el
Provisor Mayor que es de la ley de el tenorio*

*11
de la gra
de eni
seg
de
de*

Hoy en Labrennia yautos

*De la herencia yautos Interuon estando en los
Blas Gonzalez Carrasa y Juan Manuel de Rojas
quenenos a servado y Enuio de Levamos antes
que de no y que y otros en nombre de esta hermandad
otorgamos que vendamos y damos en venta de
nuestro de herencia de yautos para se comprar a ellas
Donde Cavallera por el Rey de la villa de Mendonza
para el sus y otros herencia y otros que
y otros de qual quera de ellos y here Cavallero de
o maron En qual quera manera y casaver y nas caros
de herencia que esta hermandad tiene y pose por el
Juan Manuel de Rojas y Mendonza y alle de her
xena en el norte y otros de de Penas de
xanso y otros de de Juan de los de
Car de de*

303

Almoneda de los ríos del río no ha persona que reme
mucando Comidad por ellas diez días quemar valgas
Ala demara may Valorengua Quiera Comidad
que sea de ella endo non bu haremos guerra qumoz
adho Comprador buena pura llera per feay riebica
ble d'las quel día Llamo f'ha d'nuec duos vales
Dexo para siempre Dama sobre que Enunua m
las leyes del Ordenam^{to} vial f'has encoray de f'ha
cala dehenay de l' d' d' que con foame de las curia
prena de la hermandad para se dir n' f'ha de l'hermanas
to de l' d' d' al amias de l' d' d' p' precio q' de l' d' d'
luzo la de l' d' d' qumamos q' aparcaamos de l' d' d'
Carpes de l' d' d' q' p' d' d' de l' d' d' que al
de l' d' d' a l' d' d' que de l' d' d' endo non bu
de l' d' d' de l' d' d' q' de l' d' d' endo con
prador ad' d' d' q' de l' d' d' para que q' d' d'
a l' d' d' de l' d' d' de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' d' d' que no lo hare de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' de l' d' d' para de l' d' d' de l' d' d'
to de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d'
de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d' q' de l' d' d'



SELLO OVARIO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

udor saldrán alavor y defonia y elos neny
yrenoy della los ceguyan fenoreny a cauana
entro doo grado Anstarras hasta los Barro
par y sales y en la que way par y fupagos de dny
cauy qno cumpliendo asi se le Volueran qrethany
yan los dnos ymmil qrethoreros de el poy que en
emo. Y mudo Conmayro das casostas qauos dany
pnuerey y meno cauo qnes buello se le y breues
segundo y preerens las casuy y me dany que en
dny casuy y breu fha y me dany aunqueno sean mny
nuere sano uno y Voluntario y porro do sea deese
cuuar en los neny y prenias de dny fha dia en
dny dny dny y sin mny. Hecho auyo cumplim
yrenera los dny y porauer dany de
alos dny y dny y dny dny dny dny dny
genial alos dny dny dny dny dny dny dny
yrenca dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny
dny dny dny dny dny dny dny dny dny dny



SILLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Años de firmaron los otorgados a los señores doctores
Don Pedro de Sandoval Obispo de Badajoz, Don Juan de
Lozano de Roman, Don Martin de Torres, Don Juan de
Castro

Don Martin de Torres, Don Juan de Castro

Don Juan de Castro
Don Juan de Castro

1713
JUAN DE GARCIA, JUAN M.
JAVIER, ANTONIO M.L. ERRE
GILBERTO Y VNU

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or account book, written in a cursive script.]

San. Dominguez y Sanz
21 de Mayo de 1775

105

EL CUARTO, DIEZ NA.
RAVEDOS, AÑO DE MIL SETEC.
CIENTOS Y VNO.

Por tanto en esta Carta debennos Real Breven Como
nos Zamia gordillo y Catharina delazar muger de suyo
de su heredad de la heredad y precedida en su nombre
labenia y breven que el dho. dho. que fue dada
concedida y otorgada en bairanue forma y de ella
Quando hanbo ados suyo y de mancomun abor de
yo y cada uno de nos por su parte de todo y no la un
de renuanda como renuandamos, la breven de la man
muni dad suyo y ex suyo y de nueva comunitat
contra de mas que en esta dho. hablan de ual de
la qual de otorgamos que tenemos y damos en breven
Real por su de heredad de de heredad para renu
damos a fernando dominguez y su hermano fernandez de
bera muger de suyo de heredad para los
suos y sus herederos y sucesores presentes y futuros
y quando ellos dho. Cauallero dho. dho. y
qua el que otorgamos es que para su de heredad
de heredad de heredad en breven de heredad de
heredad que abemos y de heredad de heredad de
de bal de heredad de heredad de heredad de
billa de la casa de heredad de heredad de
de ana de heredad de heredad de heredad de
comunitat de heredad de heredad de heredad de

de la frase
de
de



DIECIO OTAVIO DUUX MA...
RAVEDIS: ANO DE MIL REYES
GIENOS Y VNO.

Haue de las enpa... y en la que...
 gaudesca por non de... y no...
 gencias... y no...
 y no... ad hoc...
 los otros...
 Comma...
 mero...
 y de...
 ne...
 sean...
 que...
 sean...
 cado...
 shaman...
 a...
 de...
 gan...
 on...
 por...
 da...
 del...
 es...
 la...



SELO OCTAVO, DIEZ MAR
DIEZ MIL SESENTA
Y UNO

Yo el suscritor...
por lo que se debe obligar...
cosa que se debe...
me amio el...
renuncia de que...
de que se...
segundo de que...
forma para...
ras de...
demulti...
noticia...
me cometa...
con...
pilla...
se me cometa...
de...
de...
de...
de...
de...

1000 # 8
revenue de questes entree de l'extena aux
ai del mes de decembre demill reventus

Unans de l'extena que par les canons
mo de questes de par laquens Unreigo alax
reventus de l'extena de par les canons de l'extena

de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena

de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena

de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena

de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena

de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena
de l'extena de par les canons de l'extena

Aguardar Ruda & Anonimo causas etc
Heredia y Juan Ramon vinosa y d. suburo etc
Manu Lanya segundas enaxi May cony etc
searon Deo uerraz porrey quely no caua En Mal
querada Conuajua y ardo la da En el lugar de
Cauca el gallo que llaman de Alonso deos
porque larry tanee porreneria de lona y otros
Ruda & Anonimo herman deo a que fue Manu
pporauer camptio el plaro estaboy en querey
pau de seos y ane fagar dar de aguardar
pu que fue Manu en ella de los de May deos
de se de Manu y se enuay etc y fagarre
de se Conuenio regido en por se y uenno de
Rhenoa de se y de de y se enuay que se de
dan de se de seos faga de de y uno de se
de lano pado de de y enuay de se de se de se
tra lano a los herederos de se de Manu de se
de Juan Ramon vinosa de se de se por se de se de se
de de se no en fado a Manu andrea de se
de de de Manu de se de se de se de se de se
de de de se
de de de se
de de de se
de de de se
de de de se
de de de se
de de de se
de de de se
de de de se de se de se de se de se de se de se



Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de mil Setecientos y uno.

Yo el Sr. Don Juan de Guzman y Guzman
 qual pagaré al Sr. Conueno regido de la
 ca. de Baza y deponer de todo lo que el Sr.
 don Juan Martin de las Navas de Baza
 de la parte de los señores de San Juan
 de las Navas en el presente no avo con questa
 guerra librando al Sr. Juan Antonio de
 Castillo por un mes de alquiler cada uno de ellos
 de diez ducados cuyo arrendamiento cumpla a
 San Miguel de Mayo del presente año de
 setecientos y uno hasta el día de San Miguel del año
 de noventa y uno solo era de un
 de trescientos cinquenta y dos reales que
 a noventa hasta el día de San Miguel del
 año de setecientos y uno de un comote de un
 que se le diese en cada una de las partes y
 de diez ducados en San Miguel de Mayo
 de San Juan de Guzman de don Juan Martin
 de las Navas de Baza en el presente no avo
 de diez ducados en el presente no avo de un
 para los señores de Baza y de San Juan de
 de diez ducados en el presente no avo de un
 de diez ducados en el presente no avo de un

En que se venen e mandamos que no se
deuolano, congo hay garap bar no. no
- con venen e que ha xrenna repertuar
Co he anualmente con no. no. no. no. no.
de by jarey sean con venido a suuad
de Capitulo de poutencia e la pte de
me jomay e lo maque pueden e aluay de
a Mendre informas de los q. no. no. no.
de cadaq. cosa con venen a suuad de
conforman en que durante el tiempo de
seguim^{to} de los pleyos e hasta que se declaran
a q. no. no. no. no. no. no. no. no. no.
de uua la hay an deo bien e lo bien de
por suuad e los conuenos e Capellania
de sumay e Capellan en suuad de an. no.
de say e q. que se de suuad de suuad
en el orano hayray como todo lo que coxer
que se deere por suuad e de ha anen e an
de aqui a de la uua e haya la suuad e
de uua e de los pleyos e poutencia e no.
qualmente e porque magare por suuad
may que de ha de suuad e suuad de
de uua e de cada uno conger an en el
de de pleyo como en otra manera que
de
de de de de de de de de de de de de
que se de de de de de de de de de de

11
Partim ensera theme ad ⁹¹¹ ~~tenencia~~ ^{legacion} ~~legacion~~
premia castra a ~~Voluer ley~~ ~~rey~~ ~~royale~~ ~~uso~~
lo que ~~hure~~ ~~co~~ ~~brado~~ ~~per~~ ~~sumo~~ ~~sin~~ ~~impedir~~
Crisa ~~in~~ ~~delar~~ ~~alguna~~ ~~gabelle~~ ~~aduen~~ ~~apue~~
mado ~~por~~ ~~condemedia~~ ~~al~~ ~~duo~~ ~~tenencia~~ ~~castr~~
troas ~~y~~ ~~condia~~ ~~se~~ ~~dango~~ ~~derumpido~~ ~~castr~~
pauca ~~la~~ ~~stray~~ ~~castra~~ ~~castragapapent~~
pe ~~du~~ ~~trugewin~~ ~~del~~ ~~duo~~ ~~tharom~~ ~~lorano~~
~~del~~ ~~angel~~ ~~range~~ ~~uso~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~reethu~~ ~~breved~~
trends ~~por~~ ~~uaron~~ ~~decho~~ ~~amen~~ ~~oam~~ ~~de~~
a ~~here~~ ~~en~~ ~~de~~ ~~lante~~ ~~por~~ ~~hamaron~~ ~~gi~~ ~~re~~
v ~~bien~~ ~~de~~ ~~arun~~ ~~dar~~ ~~de~~ ~~me~~ ~~to~~ ~~aduen~~ ~~al~~
Confarmado ~~de~~ ~~asau~~ ~~paron~~ ~~de~~ ~~an~~ ~~zagaxrey~~
Hoyandore ~~por~~ ~~cada~~ ~~una~~ ~~ca~~ ~~caruas~~ ~~de~~ ~~gax~~
necianay ~~con~~ ~~fee~~ ~~de~~ ~~gax~~ ~~de~~ ~~en~~ ~~re~~ ~~ga~~ ~~de~~
monna ~~y~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~leye~~ ~~de~~ ~~ella~~ ~~que~~ ~~bu~~ ~~en~~ ~~o~~ ~~trank~~
za ~~haren~~ ~~ca~~ ~~del~~ ~~duo~~ ~~duo~~ ~~duo~~ ~~de~~ ~~duo~~ ~~duo~~
que ~~tenen~~ ~~tean~~ ~~de~~ ~~para~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~de~~
Joanes ~~y~~ ~~de~~ ~~gen~~ ~~drene~~ ~~se~~ ~~dan~~ ~~de~~ ~~tan~~ ~~re~~ ~~gode~~
la ~~mapane~~ ~~ca~~ ~~castra~~ ~~ga~~ ~~strala~~ ~~de~~ ~~na~~ ~~de~~ ~~se~~
Conte ~~de~~ ~~lo~~ ~~agui~~ ~~con~~ ~~se~~ ~~mo~~ ~~de~~ ~~jurrelacion~~
que ~~de~~ ~~uira~~ ~~de~~ ~~verdadera~~ ~~ca~~ ~~da~~ ~~no~~ ~~por~~ ~~lo~~
queto ~~ca~~ ~~en~~ ~~dos~~ ~~non~~ ~~de~~ ~~re~~ ~~dan~~ ~~por~~ ~~con~~
retho ~~de~~ ~~en~~ ~~gado~~ ~~am~~ ~~do~~ ~~tin~~ ~~do~~ ~~de~~ ~~na~~ ~~no~~ ~~re~~
ca ~~de~~ ~~ley~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ca~~ ~~en~~ ~~re~~ ~~ya~~ ~~a~~ ~~tu~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~re~~ ~~de~~ ~~re~~ ~~de~~





Dies Martis.

112

Sello Quarto, diez mas
Rayos, Año de mil setecientos
setenta y uno.

Juan de Dios fee Conos rendo, Niza Pablo

reynosa y de suma, J. Antonio de Estomas

de Paulino de Ortega de de Uxena

Enm^{do}

Mathe Salgado

Donso Rodriguez

Bouallo

Enm^{do}
Juan de Bullana

REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]



...ellas ... a ...
...las; ... a ...
...da ...
...may ...
...pro ...
...negado ...
...XII ...
...quien ...
...ad ...
...de ...

...
...
...
...
...
...
...



23 marañobis



Sello QVARTO, DIEZ MAR
AVRILS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VNO.

Quinta Expedicion al Estado de Navarra
otro oficio que venga a cargo de la Comandancia
de San Juan de los Rios con el fin de reunir
de lo que queda como Comandancia de San Juan
de los Rios Comandancia de San Juan de los Rios
numero uno de los Rios de San Juan de los Rios
en forma de un solo cuerpo con el presente
que se ha de hacer que se ha de hacer de lo que
se ha de hacer de lo que se ha de hacer de lo que
se ha de hacer de lo que se ha de hacer de lo que
se ha de hacer de lo que se ha de hacer de lo que
se ha de hacer de lo que se ha de hacer de lo que
se ha de hacer de lo que se ha de hacer de lo que

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Juan de y fco. de m. hermanos
DIO D. C. D. M. S. D.

96



SELLO OVARTE, DIEZ NA
RAVROS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VNO

Alcaldad de la villa de Ovarte dia del mes
de diez de abril de mill setecientos y noventa y uno
Yo el Sr. Juan Rodriguez del y fernando Martin gualto her
manos de la villa de fuente clara Et ante a lpu
rente en esta villa sus herederos de Juan Rodriguez
del y David Gonzalez y otros de fuentes No que fueron
de esta villa dijeron que por quanto el tiempo que dho
su padre murieron fueron Particion Extrajudic
mente de todos los bienes y hacienda que quedaron
por su fin y muerte, entre los dho. y Maria de
diego Subirana entera mujer de Juan mendez
No de dho. haviendo con dho. y de lo que la de
su vida llevo por su parte el tiempo que con dho. su
matrimonio, y los bienes y hacienda que toco a los dho.
por heredarlos Los Archivos para aora gozados y des
gozados Igual mente y por dho. sin haver hecho
de ellos particion, por lo que algado el dho. de hazerla
sua rúme y con forme esta judicial mente
leandado bator a todos ellos y para do por peña y
suera de convenim. de ambas partes, mediante

Convenio
particion
de dho. y de
de dho. y de
de dho. y de

Lo qual es hecho de la particion en la forma de
quadro Juan Rodriguez de la Aludica el molino
con su agua y el molino de reserva coniente y
molino a otro de vin. con unqueto que llaman
El de la barana con rigo a otro molino y todo esto
Al Pto de la Aludica de dha de fuente el arco
y linda por la una parte con heredad de vinas la
otra y boveda de don Lourenco toribio Remo de la
dehesa de longã. y por la otra con la de suya del do
nacio donos linderos con rigo de cinco ducados
de renta en cada un año que se pagan de otro.
a nra Sa de la de dha de dha de dha

Y al mismo se le adjudican a dho fernando mar
tin pto de vinas de morada con toda la
casa y el molino que ay en ella y estan en la
villa de fuente el arco en la calle del toribio la
linda por la una parte con rigo de cinco ducados
de renta por la otra con rigo de Juan barada R. P.
de dha de dha y otros linderos sobre la qual es
tan cargados con quenta y dos de ymo de dife
rentes vedidos de otros y memoria que en
cada un año se pagan a los Interesados.
Y en ultimo sea suya al dho fernando

215

Martin pinto Inguero con lo que le perteneciere
que era ferra de dho molino de lina con su
agua la qual se debe dar dho subterraneo para legar
cinco hecas de legumbre y media fanega de lino
En los tiempos y dias que fuere necesario para
otra legumbre y lino y lino y lino y lino y lino
blanca se haga fabra

En el año dho Juan Rodriguez aderezar o bli
gacion de obligarse a pagar los dnos en quenta y de
de medio en cada un año de los lederos de los en
los y memoria que dhas cosas eran a ferra
y su principal es quando se desman echando
ferra a dhas cosas de la perra de dho dho
y subrogando en subrogar dho molino Inguero
que le ha adjudicado de dho de comu de dhas
En ello como dhas cosas se comu de dhas
valor a dhas cosas y adjudicado a dho ferra
Como concuerda con los principales y lederos de
clarados que se pagaban de dhas cosas y con que
dadas libras de dho Inguero o subro
gando en subrogar dho molino y q. que dan
Igualmente comu de dho que cada uno
a dhas cosas por dason de su le mag Inguero

Sello Ouarto Diez Ma-
 ravigis. Año de mil setecientos y uno.

San Juan de los Rios

En vista con solemnidad estando como Francisco
 J. Auditor de Indiferente y de lo que le compete hacer
 en la mejor via y forma que pueden para el lugar de
 deluego otorgan que si en su fuere y en su
 San el uno a los y el otro a los los tiene una
 Cada que acada uno de los declarados. Con todas las
 En todas y todas con sus derechos y de
 vidumbres quantas les pertenecieren de fecho y de de
 recho y todo poder cumplido para que cada
 uno tome de los que le toca la posesion y el dador
 el uno a los y el otro a los en virtud
 Esta escritura que le a de ser de titulo de
 tante y en su virtud haga fecho y en fecho a
 su voluntad como de cosa suya propia ha sido
 adquirida por fecho y derecho titulo de buena
 fe como este es y con su fecho y declaracion que
 con los bienes que cada uno de los a los Indiferentes
 y de lo que le compete hacer y de lo que le compete
 don Juan Rodriguez de pagar los que son de

418
Sello Quarto, diez Ma-
ravedis, Año de Mil Setecientos y uno

Memoria a que dhas lavarean a fecho y de
principales quando se licitaren, que dan qual
memoria pagados y el dho por de dhas sus licitaciones
Patrona y materia, y como queda parte a parte
a la alguna demasía de ella el uno al otro
y el otro al otro, se hacen gracia y donación de
su parte perfecta y revocable de las que el
derecho llama de Interdictos Valdeera y azel
siempre dadas sobre que denuncian las leyes
del ordenamiento Real y dmas de el caso y se
obligan a la obediencia y sujeción de sus contenidos
segundo y en tal manera que en el tiempo
dho. bienes los gozaran el dho Juan Rodriguez
el dho molino y q. Con las cargas de rentas y me-
morias a que estava a fecho y mas los dnos. fijos
sobre dhas cosas. Las quales y el otro quevo las
adherencia y goce dho Juan Martin con los
tratos y bienes que estan en dhas cosas libres
de todo enpeño y si no mediare así y se moviere
leyes la parte a quien tocare luego que sea

Después de que Thomas la voz y de forma y seguiris
todas Instancias hasta que años queden en
la quinta posicion de lo que le ha aduicado, se
hace que se pague los darios y otros cosas que
se le decidieren y a los que se le prometido
seca que se a dho molino toca y pertenece
de pedacion de tierra que es de suya media fca
se incluyen con dho molino y aduicacion
de dho Juan de y en esta forma y forma de
muen y obligacion a suya por firmeza
Escrita en todo tiempo y no se tiene con
tra persona y forma. cosa que se de
lante por el tiempo que se le permito
que se intentaren que se no se oyo de no
admitidos en suyo que fuera de el dho dpo
lido y condenado en todas y todas de
cumpla y se cumpla en esta Escrita. A cuyo fin
se y firmeza obligacion de suya y de bienes
suyos y de suya y el dho Juan de. sin que
la obligacion General de lo que a la Escrita ni de
el contrario de suya. sin que se
y contrato a contrario al que se da por
de los cinco y dos de el medio de lo

Rediron de honoreros y memoriales Enquestos
 sobre dharcasas y sus pñas a ser luy a pagar
 satisfacion queda de su dha de de oy dia de la
 dha dharca e dharca e dharca de dha molino
 pñas y pedacion de tierra con lo que se pñene re
 para que siempre sea a favor e provecho de
 dha reinos y memoriales y sin suarga y dha
 baten no se pueda vender ni enajenar y
 se vende en lo que se pñe de de ve
 zlo o mas por dha que no adic a quize de
 mñio o lo que ninguno de ellos y a dha de
 conoze por dha y de dha reinos y memoriales
 Alla fabrica de la y dha de dha por dha de
 encada un año y dha y dha de ella
 por dha y ocho y dha y lo dha de dha
 cinco y dha y medio a dha de dha de
 en dha y dha y dha de dha de dha de
 solo dha y en la forma de las dha de
 sus dha = Cada dha de dha
 dha de dha Cumplido. A los dha y dha de
 de dha de dha de dha de dha de
 dha de dha de dha y dha y dha y
 dha de dha de dha de dha de dha de

SICILIO CUARTO, DIEZ MAR
TAVEDIS, ANOS MIL SE
CIENTOS Y VNO

Para que a los sus señores como por sus señas adifi
nitiva de sus contenidos para que en caso de suya de
renunciacion todos de su parte de su favor y la q
En forma de su mayor fuerza por su menor de
vinte y cinco años aunque mayor de veinte
y uno el dicho fernand martin juo a dies
Alcany con sus señas por firme en sus
Cualdo tiempo no se tuvieran en cuenta por
su mayor edad de no se preada otro es cosa de
nada de sus señas aunque de el de conqera nipe de
Beneficio de sus señas en su qn no decrete su con
abandono ni relaxacion a su qnidad ni
a otro su señalado que sea pueda conrede
aun que se conrede no vaxa de este remedio
Pena de su suyo y decaer en caso de menor su
todavia de su Cumpla y Exum con el
Captura que cada parte por lo que le vaxa
otro razon y firmacion a quien de
El no doye con sus señas siendo testigos



920

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Pablo de epinora n.º de surra q. san. sal
gido y Juan de epinora vecinos de ilu
rena = HERRADO = de = en mercedo =

Juan Rodríguez Ferr. martín

Alvarado
Alvarado de Bustamante

... de ...
... de ...
... de ...

do
Nuestro Padre
...
...

[Faint handwritten signature or text]

Enr. todas y quales quiza Caudales que por el
D. N. S. de la Real C. de la Real Audiencia de la misma for-
ma queda para demandar de sus haues y Cobran-
zas Judiciales o Extrajudiciales todas y quales
quiza Caudales de sus trigo cebada y centeno
y otras Semillas y cosas que hasta oy meyon deudas
y debieren en adelante por quales quiza personas
de qual quize estado Ocalidad quiescan. En virtud
de las dhas. cédulas, Valer Cartas millimas y otros
Instrumentos, o Inletos que meyo, quien y pertenecian
y otras que pertenecian quedari, Dado que de todo ello
debiere y cobrarse de y otros que a favor de los que
pagaren. Licencia o Cartas de pago factos y firmados
con las firmas y firmicas necesarias se de pagar
y entrega de quiza y de reg. de la no numerada al
securia y de mas del caso. Las quales y otras es-
crituras y Contratos que en nro nombre fueren del
part. y sean tan firmes como si de las dhas. Cortes
para que en adelante, en virtud de dhas. Cobranzas
siendo necesarias parecia en dhas. para todos. Quales
quiza y de sus y de dhas. de Ambos fueros que con-
pertenecian sean. Dada y haga Excepciones y otros
soluciones Embargos de embargos. Al balde utationes



+ 223

sentencias dadas trances y sumarios de bienes y
fueron posesion de Amparo de ellos y las conuenie
Con todos los demas autos y diligencias que se requirieran
hasta el Real y efectivo pago. Y para mismo le doy
Este Poder General para que en todos mis Reales
Causas y negocios que de presente tengo. Y tubiere en
delante Contra quale quier persona y la tale con
tratare por qual quier causa o razon ouiera. En los
quales y en cada uno de ellos en demandando como
de defendiendo querrelando y en otra manera puerre
demandas Querrelas acusaciones a legas
tor excusos Encarrias y otros terminos Enfor
maciones probatorias y los demas leuados y gapeles
quien durgan. La quier pida terminos ouier
glorios leuare Juces leuados y otros terminos
Juces. Las acusaciones y leuante de ellas abone y
tache lo que conueniga Concluya pida y oya autos
sentencias Interlocutorias y definitivas Concluya las
denegaciones y de las Encarrias avel y no leue sigas
Las apelaciones y suplicaciones en todos Grados y
tambien dare letas con las excoiciones e iur
rias pidiendo y otros de sacros de quier Concluya y
pida de auto y leuare todos los demas ordin
arios y diligencias necesarias y excoiciones

DELLO QVARTO DIEZ MA
RAVIDIS EN ODA TALLA
CIENTOS Y VNO

que se le quieran para traer coneguido mi dera
cho y Justicia. Y de nuevo de que para la adm^o domi
travando ante de agora tengo dado poder a don otre
Antonio muerado - Ya de nuevo de agora provuado
tengo dado otro poder a el segun^o de mi b^o leyto
Otro por agora los de^o en la jurca y v^ooz. Y lemo
a otro D. Garcia R. San^o l. el que quando biere que
conviene los queda de vocar que para lo que dho es
y lo ante y de adelante surca a qui no se de
clase y de derecho se de quier a mayor e^o
cialidad se do y el poder reiterado sin limi
tazion y con clausula de enjuar juras
y continuz una o mas veces en todo o parte
deboar por otros y nombrar otros a ruelo
con causa o sin ella quedando siempre e^o
poder en dho D. Garcia R. San^o l. de todos de
lebo en forma, y al cargo de y firmeza de
lo que en su virtud se hiciere o liere mis b^o
y de mas se an de dho San^o l. otorgone ante
el presente no p^o y r^o que el f^o

Dies maraneos



SELLA QVARTO, DIEZ MAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
Y VNO.

En la ciudad de Salamanca a veinte y nueve dias de
El mes de diez de mill seiscientos y en años. Y lo
firmo el Sr. Oroy que lo el Sr. D. J. de Conozco
Sueldo testigos Pablo Sainza D. de Domingo Paulino
de Vargas y San Saludo Rector de ella =
Juan Sainza

En la ciudad de Salamanca
a diez de mill seiscientos y en años
Yo el Sr. Oroy =

Yo el Sr. Oroy de Salamanca
Sueldo testigos Pablo Sainza D. de Domingo Paulino
de Vargas y San Saludo Rector de ella =
Yo el Sr. Oroy de Salamanca que contiene
Las quatro rúbricas de este de este de este
Yo el Sr. Oroy de Salamanca que contiene
Yo el Sr. Oroy de Salamanca que contiene

que siempre en la vida de
dean de la Santa Iglesia de Salamanca
me acuerdo y exponen los años

[Faded and mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly including a signature or seal area.]



